





OTTERBE

PRACTICA

CRIMINA



KQ11

.E8

G81

1851

v. 2





FONDO
BERNARDO A. LEAL LEAL



3 Tomos. Tem. Te C 2310

P.P. 1993

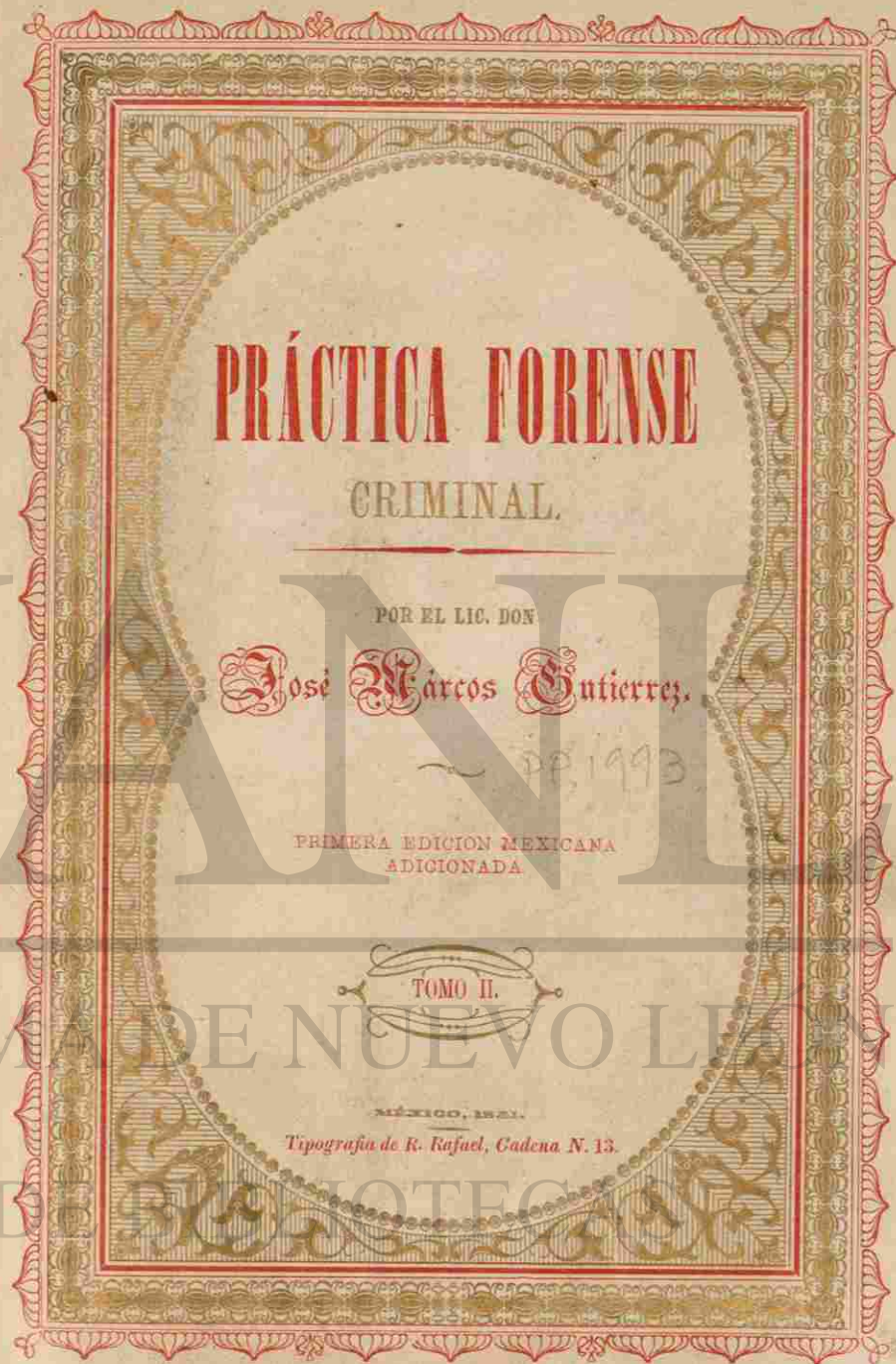
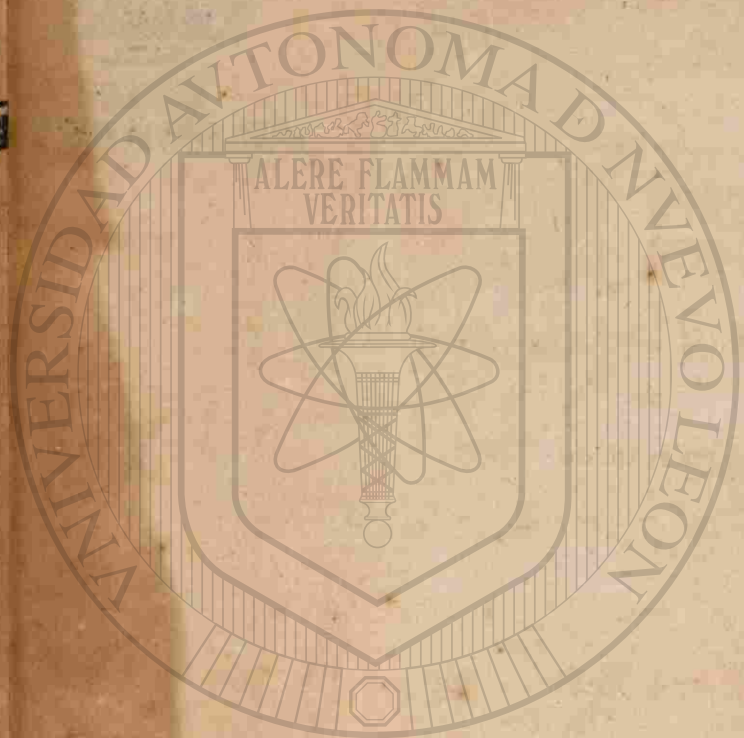


U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





PRÁCTICA FORENSE

CRIMINAL.

POR EL LIC. DON

José Marcos Gutiérrez.

PP 1993

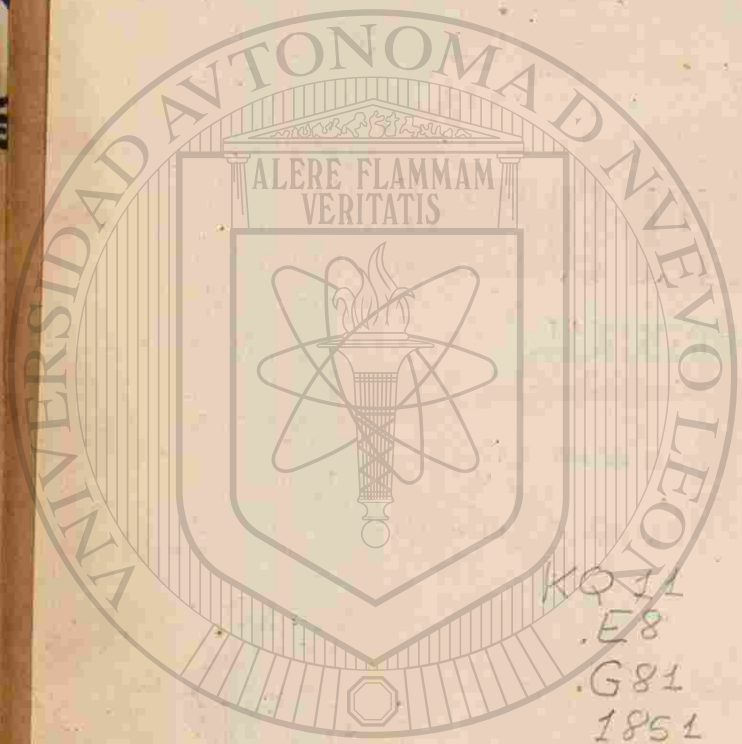
PRIMERA EDICION MEXICANA
ADICIONADA

TOMO II.

MÉXICO, D.F.

Tipografía de R. Rafael, Cadena N. 13.





KQ41
.E8
.G81
1851
V.2

PRACTICA FORENSE CRIMINAL



OBRA PUBLICADA

POR EL LICENCIADO

ABELARDO A. LEAL LEAL
FONDO

DON JOSE MARCOS GUTIERREZ;

Util y necesaria á los Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores,
Agentes de negocios y toda clase de personas.

PRIMERA EDICION MEXICANA ADICIONADA.



Capilla Alameda
Biblioteca Us...ria

80770®

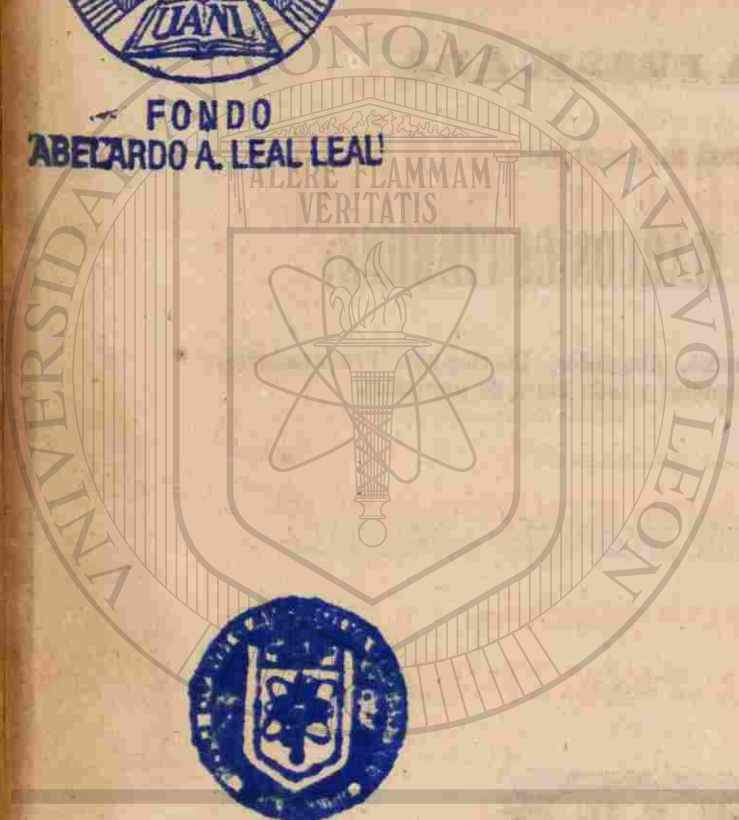
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1850.

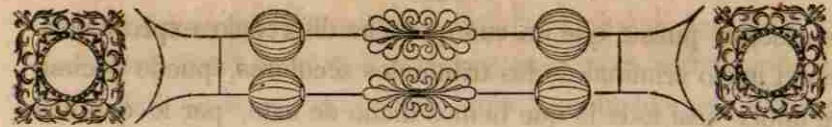


FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonsina
Biblioteca

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PRACTICA FORENSE CRIMINAL.

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORIA Y SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION SEGUNDA.

DE VARIOS JUICIOS CRIMINALES PARTICULARES, O RESPECTIVOS A CIERTAS CLASES DE PERSONAS Y DELINCUENTES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES ECLESIASTICOS.

1. **D**EL juicio criminal eclesiástico moderno, ó apoyado en el derecho presente de las decretales, disposiciones mas modernas, y usos introducidos en los tribunales ó curias eclesiásticas,¹ no podemos menos de hablar con mas brevedad de la que

¹ El juicio criminal eclesiástico, conforme al derecho antiguo, apenas discrepaba del romano, aunque se referia al fuero penitencial, y entre sus actos,

se creeria, puesto que en cuanto no se diferencie expresamente del juicio criminal de los tribunales seculares, puede decirse de aquel casi todo lo que hemos dicho de este, por lo que nos referimos á él. Como las legislaciones hispánica y canónica han bebido en una misma fuente, en la jurisprudencia romana, era forzoso que hubiese entre ambas mucha conformidad, y que las diligencias, fórmulas y usos judiciales pasasen del foro secular al foro eclesiástico. Por otra parte las razones ó doctrinas tocantes á la jurisprudencia criminal fundadas en una sólida filosofía, son atendibles en todos los tribunales humanos donde se juzguen los delitos.

2. El juicio criminal eclesiástico, segun las leyes pátrias y práctica adoptadas en las curias, ha de principiarse por una acusacion, una denunciacion ó delacion, ó una inquisicion. En la primera no se usa ya la suscripcion ó obligacion de sufrir, no justificándose el delito, la pena del talion, á que se ha sustitui-

los mas notables, lo eran las pruebas llamadas purgacion vulgar (de que se ha hablado en el tomo I), y purgacion canónica, cuyo nombre debió ésta á la aprobacion que le dieron los cánones. Era una prueba introducida, al parecer, por los cristianos, ó una manifestacion de la inocencia respecto al delito que se imputaba, con la prestacion solemne de un juramento en favor de aquella á falta de pruebas. Juraba el acusado, entre otros varios modos, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas por el aire, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba bajo juramento, ya sobre los altares y evangelios, sobre los sepulcros y reliquias de los santos, uso el mas comun, y que duró mas tiempo, como apoyado en el crédito de sus milagros, y en la aprobacion de los pontífices y obispos, y en la opinion recibida en todas partes, de que por virtud suya se descubrian los arcanos mas secretos. Y sin embargo de que al principio únicamente los seculares tenian que purgarse de la sospecha de delincuentes, despues se impuso tambien á los clérigos igual obligacion. Pero habiendo decaido mucho con el transcurso de los tiempos la creencia de los milagros de las reliquias, se prestaban los juramentos sin éstas, y como las personas que desvanecian con ellos la sospecha de los delitos, venian á ser jueces en causa propia, y era bien fácil que por evitar el debido castigo incurriesen en un abominable perjurio, se introdujo la costumbre de recibir testigos jurados de buena fama, fidedignos, y de la misma clase y vecindario del reo que asegurasen, no que era inocente, sino que daban crédito á su deposicion. Llamábanse estos testigos compurgadores, conjuradores ó sacramentales, y eran tres, cinco, seis, siete ó mas, si se purgaba algun lego ó clérigo infamado de algun grave delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido casi del todo por el peligro de los perjurijs, se conserva todavia, como testifican varios autores en algunas iglesias ó curias eclesiásticas.

do otra arbitraria; y aunque en las decretales se permite á todos acusar fuera de ciertas personas que hemos mencionado en el capítulo de la acusacion,¹ se halla introducido que en casi todos los delitos acuse un fiscal ó promotor-fiscal, y prosiga la causa hasta su determinacion. La delacion, que se asemeja á la acusacion, es una manifestacion secreta al juez del delito cometido por alguna persona para que se la castigue dignamente, sin obligarse á probar ni hacer ninguna otra gestion en la causa, aunque sí han de declararse los fundamentos ó presunciones que haya contra el delatado, en cuya virtud procede el juez de oficio á la averiguacion del crimen y su autor. Y en fin, por inquisicion se comienza una causa criminal, cuando el juez eclesiástico hace por sí mismo dicha investigacion, procediendo en vez de acusador ó delator la fama pública contra alguna persona, cuyo modo de proceder es muy comun, y da márgen á la acusacion del fiscal ó promotor-fiscal.

3. Hechas las correspondientes averiguaciones y resultando culpada alguna persona, debe considerar el juez, si ha de ponerse en una prision, dejársele en libertad bajo fianzas, ó citársele para que comparezca á declarar, á cuyo fin han de tenerse presentes sus circunstancias, la clase de delito, y las pruebas ó presunciones. Aunque en lo antiguo no habia cárcel señalada para los clérigos, pues se escomulgaba á los delincuentes, ó se les recluía en monasterios para enmendarse y hacer penitencia; trasladada con el tiempo la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos, hicieron éstos tambien cárceles para sus reos. Si el citado dos ó mas veces, sin legitimo impedimento, no se presenta al juez en los términos que se le señalen, le declarará por contumaz é impondrá la correspondiente pena, que es la de excomunion ú otra espiritual, teniéndose en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito y de la contumacia.

¹ Es el 2, tom. 1, seccion 1, núm. 5.

4. Presentado, ó preso ya el reo, ha de ser examinado debidamente, y responder categórica é inmediatamente sin dársele ningna dilacion para deliberar, á todas las preguntas que conforme á derecho le haga su propio juez, segun el interrogatorio que el fiscal ú otro oficial tiene que presentarle á la mayor brevedad despues de la citacion; y si el reo negase haber cometido el delito, habiendo contra él fuertes presunciones ó testimonios, han de hacérsele presentes para convencerle de mendaz y perjuro, amonestándole que por derecho divino y humano se halla obligado á decir la verdad. Conforme á la legislacion civil y canónica antigua, habia de presenciarse dicho exámen el acusador; mas por derecho moderno se ha substituido á éste el fiscal; si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del juez y notario.

5. Luego que se haya recibido su confesion al acusado y finalizada la sumaria, se entrega el proceso al fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion, de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos examinados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su procurador, á fin de que sepan quienes son, y presencie su juramento; en cuyo acto puede aquel, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió, hace mucho tiempo, en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de examinarse en el término asignado los testigos antes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo exámen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben, reprueben ó corrijan, á no ser que el acusador ó fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa; si bien en las causas de que conoce el tribunal de la Santa Inquisicion, se examina de nuevo á los testigos

en el plenario, como si nunca hubiesen depuesto. Cuando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo cual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de *salvo el derecho de la ratificacion*, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo así que haciéndose en el debido tiempo, es á espensas del acusador ó fisco.¹

6. Ademas de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se examinen con igual citacion del reo ó su procurador; así como tambien éstos en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio y valerse de testigos que depongan á su tenor con citacion del fiscal ó acusador, quienes, segun se ha dicho del acusado, padrán pedir el interrogatorio de éste, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

7. Conclusas y publicadas las probanzas debe el juez examinar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su calidad pueda ser atormentado, por haberse destruido aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.

¹ Tocante á la confrontacion ó careo que es una especie de ratificacion, nos referimos á lo dicho en el tomo 1, sec. 1, cap. 8, núms. 14 y 15, págs. 241 y siguientes.

CAPITULO II.

De los juicios criminales establecidos para los militares y demas personas que gozan de su fuero.

1. En virtud de una ordenanza del Sr. D. Felipe II,¹ un auditor general, en quien el capitán general ó comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, administraba la justicia en el ejército, teniendo sus subdelegados en los parages por donde estaban distribuidas las tropas, y formando todas las causas civiles y criminales de los oficiales, soldados y dependientes del fuero militar. Despues el Sr. D. Felipe IV, expidió otra ordenanza² que, entre otros varios puntos, trataba tambien de la jurisdicción de los auditores en las dichas causas; pero este método solo subsistió hasta que el Sr. D. Felipe V, por su real ordenanza, llamada de Flandes,³ concedió á todos los tercios y regimientos de infantería, caballería y dragones, naturales y extranjeros, el consejo de guerra de oficiales para juzgar todos los crímenes militares y castigarlos por sí bajo las reglas y forma expresadas en la misma ordenanza. Por este medio se consigue que las tropas tengan una exacta obediencia y disciplina: se evitan las dilaciones y perjuicios que se esperimentaban en la administracion de justicia, por quedarse muchos sin el correspondiente castigo, ó imponerse éste tan tarde que no hacía toda la impresion necesaria en las tropas para contenerlas; y se logra que sean mas respetados los oficiales del ejército por la facultad de juzgar de sus delitos.

2. Esta autoridad se corroboró con varias reales ordenan-

1 De 9 de Mayo de 1587 en Aranjuez.

2 De 28 de Junio de 1632.

3 De 28 de Diciembre de 1701.

zas y adiciones publicadas por dicho soberano, y con otras que expidió el Sr. D. Carlos III, una en el año de 1762, y otra firmada en S. Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige en el ejército.

3. En esta se da facultad al consejo de guerra de oficiales para juzgar de todo crimen, porque no se pierda el fuero militar, en que incurran los individuos del ejército desde sargento abajo, comprendidos los cadetes, á quienes han de imponerse las mismas penas que al soldado, teniendo en consideracion su calidad para variar las que fuesen indecorosas sin disminuir su gravedad. Los coroneles y demas gefes del ejército no pueden imponer, sin preceder la sentencia de dicho consejo, penas afflictivas, afrentosas, ni aun privadas, como sean graves,¹ á excepcion de los gefes de los cuerpos privilegiados que en ciertos delitos tienen facultad para imponer por sí la pena de presidio. En las compañías sueltas de los dominios de América, cuando no haya suficiente número de oficiales para formar el consejo, se determinarán las causas de los soldados delincuentes en los tribunales militares de las provincias.²

4. Los vocales de los consejos de guerra han de ser precisamente los capitanes de cada regimiento, segun la clase de que fuere el reo, y han de presidirles los gobernadores de las plazas ó comandantes de las armas, á excepcion de los consejos de los cuerpos privilegiados en que no tienen parte los gobernadores.

5. Tambien se estableció por las dichas ordenanzas el consejo de guerra de oficiales generales compuesto de los de superior graduacion, y que ha de presidir el capitán general de la provincia con asistencia del auditor. Al juicio de este consejo ha de estar sujeto todo oficial, de cualquier graduacion que sea,

1 Real resolucion de 20 de Agosto de 1771 que se comunicó á las Indias en 1.º de Marzo de 1780.

2 Orden de 10 de Noviembre de 1781.

por crímenes militares y faltas graves que cometiesen contra el real servicio, habiendo de formarse la correspondiente justificación por el oficial que eligiese el general.

6. Para que los oficiales del ejército no ignoren como han de desempeñar los varios cargos que ejerzan en los consejos de guerra, y se sepa como han de actuarse las causas contra los militares delincuentes, se expondrá circunstanciadamente toda su sustanciación.

7. Cometiendo algun sargento, cabo, soldado ó tambor, delito de que deba conocer el consejo de guerra de oficiales, y estando arrestado el reo con seguridad, el sargento mayor ó ayudante, segun sea el crimen,¹ por mandato del coronel ó comandante presentará un memorial al capitán general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó jefe de las armas, ó estando en campaña, al coronel. Si el regimiento ó tropa estuviese de servicio en los arsenales de marina, ó á bordo de los reales bajeles, ha de presentarse el memorial al capitán general del departamento ó comandante general de la escuadra, por estar sujetos entonces los militares á la jurisdicción de marina.

8. En los regimientos guardias, el ayudante encargado del batallón del reo, presentará el memorial al coronel, en su ausencia al teniente coronel, y en la de ambos al comandante del cuerpo; y cuando el batallón distase mas de dos leguas del lugar en donde se hallase alguno de los referidos gefes, ó comandante de los batallones destinados en el propio ejército ó provincia, ha de entregarse al comandante del batallón, quien debe dar parte de principiarse el proceso al dicho comandante del

1 Con arreglo á ordenanza y á la real órden de 10 de Agosto de 1787. Segun éstas en todos los regimientos del ejército siendo el delito de desercion sin circunstancia agravante, de robo que no merezca pena capital y otros leves, presenta el memorial uno de los ayudantes, y siendo de gravedad, el sargento mayor que ha de actuar estos procesos; pues solo en el caso de estar el sargento mayor enfermo ó ausente, ó vacante su plaza, ó de hallarse de comandante del regimiento, toca al ayudante mayor la formación de tales causas; y en los regimientos de guardias al ayudante dragon por ausencia ó enfermedad de los propietarios.

cuerpo que se halle en la provincia. Si en el mismo pueblo estuviese el capitán general, gobernador ó jefe de la plaza, ó cualquier comandante de armas, se dará el aviso al que por su órden de preferencia le corresponda, quedando á cargo de éste el comunicarlo al jefe de la provincia, si estuviese ausente; pero si en el destino del batallón no se hallare ninguno de dichos gefes del ejército ó plaza, comunicará directamente el aviso al general de la provincia el comandante del cuerpo ó batallón.¹

9. En la real brigada de carabineros se presenta el memorial al comandante de ella, ó al oficial que haga sus veces en su ausencia; y en la artillería le da el ayudante del cuerpo al comandante de él, quien participa al de las armas el aviso de empezarse el proceso.²

10. En la marina, siempre que por los delitos expresados en su ordenanza, se hubiese de poner en consejo de guerra á cualquiera sargento, &c. de los cuerpos de infantería y artillería, embarcados ó desembarcados, á los oficiales de mar de todas clases, artilleros, marineros y grumetes que sirvan actualmente en los navios de la armada; el mayor general antes de pasarse veinte y cuatro horas ha de entregar el memorial al comandante general de la escuadra ó departamento, y cuando por alguna ocupacion no pudiere formar el proceso, subdelegará sus funciones en uno de sus ayudantes, ó en otro oficial idóneo, expresándolo en el memorial. En las escuadras fondeadas en puertos que sean capitales de departamentos, se presentará asimismo memorial por el mayor general ó su ayudante mayor al capitán general del departamento; y si el oficial comandante de la escuadra fuere de mayor grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de éste. Si la tropa estuviese desembarcada en las capitales de departamento, entregará el memorial al capitán general de él el sargento

1 Ordenanza de Guardias, trat. 4, tít. 12, art. 3.

2 Ordenanza de Carabineros, pág. 98.

mayor ó ayudante, de cuyo cuerpo fuese el delincuente, por medio del mayor general procedido permiso de su comandante; y fuera de las capitales de departamento estando de guarnicion, se ha de entregar el memorial al capitán general de la provincia ó gobernador de la plaza como en los demas cuerpos del ejército.¹

11. En el memorial ha de hacerse una relacion del delito, de sus circunstancias, del dia y hora en que se cometi6, y de su autor ó autores, pidiendo permiso para hacer las informaciones y ponerle en consejo de guerra; y el general ó gobernador, pone al márgen el decreto concediendo dicho permiso con fecha y firma entera.

12. Desde que el memorial se entrega al general, no depende el sargento mayor del coronel ó comandante en cuanto al proceso, hasta hallarse enteramente finalizado, que es cuando ha de darle parte; y debe dirigirse á aquel gefe en derecho por escrito, siempre que ocurra alguna duda sobre testigos ú otras diligencias del proceso, en el cual han de insertarse copias de los oficios que se pasen con cualquier motivo, y las respuestas originales, para que conste de todo procedimiento; pero sí el proceso se forma en campaña, como entonces debe entregarse el memorial al coronel, segun se ha dicho, ha de entenderse el mayor con este gefe para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que se actúe.

13. El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y en seguida el nombramiento de escribano, para cuyo cargo nombra el mayor ó ayudante al sargento, cabo ó soldado que le parezca mas á propósito, y en la marina² puede tambien echarse mano de cualquier marinero. Al nombrado se entera antes de la obligacion que tiene de guardar sigilo, y ser fiel, y se le recibe juramento de que así lo hará, presenciando y dando fé

¹ Ordenanza de Marina, trat. 5, tít. 3, art. 2, 5, 6, 7 y 8.

² Ordenanza de Marina, trat. 5, tít. 3, art. 9.

de cuanto ocurra en el proceso, y firmando precisamente con el sargento mayor ó ayudante con la expresion: *Ante mí; Fulano;* á no ser que extienda por sí solo la diligencia, en cuyo caso basta solo su firma entera.¹

14. Al nombramiento de escribano sigue la filiacion del reo á la letra, con todas las notas que tenga, y una certificacion del mayor ó ayudante de ser copia de la original, y de que el soldado mencionado en ella es el mismo nombrado en el memorial. Despues corresponden las declaraciones de los testigos, poniendo todas las fechas y números por letra, y al fin la edad de cada uno, aunque la del reo se expresa al principio de su declaracion ó confesion. Concluida una declaracion la ha de leer el escribano al testigo, preguntándole si tiene que añadir ó quitar, si es aquello lo que ha declarado, y si se afirma en todo bajo el juramento hecho; y la firmará el testigo, ó si no sabe escribir, pondrá la señal de la cruz. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran en un proceso, hablará por sí el escribano refiriendo las preguntas que haga el mayor á los testigos, y á las respuestas de éstos.

15. Todo oficial del ejército, ó cualquier individuo que esté graduado de tal, ha de hacer su juramento, poniendo la mano derecha extendida sobre el puño de su espada, y prometerá decir verdad bajo su palabra de honor, aunque esto último solo ha de entenderse en las causas militares, porque en las demas puesta la mano, segun se ha dicho, hará juramento formal de decir verdad. La misma distincion que los oficiales, tienen los guardias marinas.² Si hubiesen de declarar oficiales generales, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren bajo su firma, y se tendrán como deposiciones formales sin necesidad de carearles con el reo.³ Cualquiera otro individuo militar ha de

¹ Orden de 5 de Diciembre de 1752.

² Reales órdenes de 30 de Enero de 1756, y de 22 de Agosto de 1761.

³ Real resolucion de 11 de Junio de 91.

levantar la mano derecha y formar con ella la señal de la cruz, y entonces se le dice: *¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros?* Al paisano se le recibe su declaracion por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, formando ésta el sargento mayor ó ayudante sin mas particularidad.

16. Examinados los testigos se ha de recibir la confesion al acusado; pero antes de principiarse aquella pasará el sargento mayor ó ayudante adonde se halle éste, y le intimará que va á ponérsele en consejo de guerra, y que elija un oficial por defensor, que ha de ser precisamente de su mismo cuerpo, segun varias reales órdenes.¹ Para este efecto ha de leerle el escribano la lista de todos los subalternos presentes del regimiento, que se lleva ya formada, á escepcion de los de su compañía que por ordenanza no pueden serlo; y estando ausente de su cuerpo ha de dárselo para la eleccion noticia de todos los oficiales subalternos de los regimientos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle. Si se obstinase el reo en no querer nombrar defensor, puede el sargento mayor nombrar por sí la persona que le parezca mas á propósito como lo resolvió el Sr. D. Felipe V.² Electo el defensor se pone el nombramiento por diligencia, y en seguida se reciben al reo el juramento y su confesion.

17. Evacuadas las citas que resulten de la confesion del reo, y no antes, avisará el mayor al oficial defensor por un oficio, porque hasta empezar las ratificaciones no debe intervenir en el proceso,³ señalándole dia y hora, para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento que consiste en prometer bajo su palabra de honor, defender al reo, arreglándose á lo dispuesto en las reales ordenanzas, y al pié de la confesion

1 De 12 de Setiembre de 73, de 30 de Octubre de 81 y de 18 de Abril de 87.

2 Real adición de 11 de Octubre de 1723 á las ordenanzas de los consejos de Guerra.

3 Ordenanza del ejército, tratado 8, tít. 5, art. 20.

del reo, ó de las declaraciones tomadas de resultas de las citas, si las hubiere, se extiende la diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.

18. Si el oficial no admite la eleccion de defensor, se incluirá su respuesta en el proceso, para que conste del motivo, y si éste fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro; pero si puede dudarse de la legitimidad de la causa, ha de darse parte al general para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar, sin una autoridad tan respetable, al desgraciado reo de la confianza y consuelo que acaso tendrá en el elegido.

19. Despues de la respuesta del defensor, que ha de insertarse en el proceso, se extiende una diligencia expresando haberse suspendido éste y dado parte al general, á quien con el memorial que se le presente, se remite copia autorizada del oficio del defensor. El general, ó pone el decreto al márgen del memorial, segun la práctica corriente en semejantes casos, ó comunica por un oficio su determinacion. Sino se conceptúan justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el correspondiente juramento; pero si hay causa para nombrar otro se hace así. La edad menor de veinte y cinco años no es excusa legítima.

20. A la aceptacion y juramento del oficial defensor, se siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el orden de sus declaraciones. El defensor debe presenciar aquellas sin tener derecho para preguntar ni reconvenir al testigo, pues únicamente asiste para verle jurar, y saber si se recibió su declaracion con legalidad ó que no es supuesta.

21. Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delincuente, para el que convoca el mayor á todos aquellos, señalándoles la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, á quien se le recibe juramento con las

formalidades prescritas. Hace entrar á uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y careándole con él se preguntará al reo, si conoce aquel hombre: si sabe, le tiene odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido se le lee la declaracion del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, á quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro. En el careo no se incluyen los peritos, porque, con arreglo á ordenanza, solo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificacion del cuerpo del delito segun su clase; ni tampoco ha de hallarse en él el defensor, aunque lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza¹ que habla del careo, no nombra al defensor. El careo, que no es preciso en los tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios, que convendria desterrarle de ellos.²

22. Finalizado el careo de los testigos se pasa el proceso al defensor, si lo pide, para hacer una defensa fundada *en razones sólidas y no sofisticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente al infractor de la ordenanza.*³ Los oficiales defensores, como debe decirse de los defensores en todas las causas y en todos los tribunales, tienen obligacion de defender los reos sin perdonar trabajo ni diligencia; pero ha de ser por medios lícitos, porque de lo contrario de patronos se harian reos. Así que, no deben corromper á los testigos ni al Juez, ni aconsejar al reo que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital, ni articular falsedad, ni decir que el procesado no cometió

1 El 23, tit. 5, trat. 8.

2 Puede verse al Dr. Vilademunt y Serra, abogado de los reales consejos, y fiscal de la auditoria general de guerra del ejército y principado de Cataluña en su obra: *Noticias judiciales y Avisos militares*, impresa en Barcelona; p. 35.

3 Del ejército, trat. 8, tit. 5, art. 39.

el delito constándole que sí. El defensor hace un juramento solemne de defender al reo conforme á lo que S. M. previno en la ordenanza, y faltaría á ella valiéndose de los referidos medios.

23. Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso, y la primera diligencia ha de ser la de leerle todo con atencion para extractar metódicamente lo que Juzgue conducente. Ante todas cosas debe examinar y reflexionar, si está justificado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, y sobre que estriba todo el proceso, por lo que la falta de tan preciso requisito es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra sacando un extracto metódico de ellas: examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos y modo de declarar, las circunstancias de sus personas, si dan razon de sus dichos, es decir, si expresan, como saben lo que declaran, lo cual es esencialísimo: si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos que pueda presumirse soborno: si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos, si tienen relacion con el ofendido y si son de mala fama. En cuanto á las deposiciones, debe considerarse tambien por ejemplo, si declaran con odio diciendo mas de lo que se les pregunta, extendiéndose á interpretar el ánimo, ó alterando el hecho.

24. Tambien pueden hacerse objeciones al fiscal, como si fuese enemigo del reo, amigo del ofendido, ó interesado en la causa, ó si hubiese algun defecto en la forma substancial del proceso, lo cual debe forzosamente el defensor hacer presente al consejo, aun cuando los sargentos mayores sean fiscales en las causas, pues por respetos de ellos no han de dejar á los reos indefensos; bien que de los fiscales deberán hablar siempre con moderacion y decoro, por manera que si se disimula al defen-

sor algun procedimiento irregular contra un fiscal, sea sargento mayor ó ayudante, tiene este derecho para hacerlo presente al mismo consejo, á fin de que tome providencia, y no siendo atendido extenderá en el proceso una diligencia del hecho, y acudirá al capitan general, ó si fuese necesario, al supremo consejo de guerra, y aun hasta el mismo soberano.

25. Haciendo lo expuesto con rectitud y actividad debe estar tranquilo cualquier oficial defensor, y creer que ha desempeñado las estrechas obligaciones de su encargo, aunque el reo tenga la desgracia de salir al patíbulo.¹ La preocupacion y vanidad de algunos defensores que fundan su honor en sacar bien á sus clientes, cualesquiera que sean los medios para conseguirlo, son sumamente vituperables; pues por una crasa ignorancia y una caridad muy mal entendida creen que para librar de la muerte á un infeliz es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al fiscal, violar el debido respeto á los superiores, y hacer otras cosas igualmente contrarias á la justicia y buena moral, violando así los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen.

26. Hecha la defensa y devuelto el proceso por el defensor ha de poner el sargento ó ayudante la conclusion fiscal, segun lo que resulte del proceso. El cargo de fiscal es de suma confianza en los tribunales, y no corresponderán á esta los oficiales de estado mayor que lo ejercen en los consejos de guerra, sino procuran desempeñarle con rectitud y actividad, procediendo en sus acusaciones de buena fé, con la mayor integridad y como defensores de la ley sin calumniar ni ofender á nadie injustamente: de modo que se ha de buscar la verdad y no la gloria de sacar delincuente con sofismas y cavilaciones al que no lo es. El zelo por el bien público tiene sus límites, cuya violacion le convierte en zelo indiscreto é injusto, por lo que es un grande error

¹ Por real resolucion de 6 de Febrero de 1790, está prohibido á los defensores, solicitar de S. M. el perdon de los reos.

y una bárbara necedad en algunos creer que el sargento mayor ó ayudante ha de acriminar y agravar al reo en su conclusion cuanto sea posible. La preocupacion de los fiscales en pensar que deben conducir los reos al patíbulo junto con la ya expresada de los defensores en figurarse que deben sacarles inocentes, contribuye no poco á que se embrollen y dilaten las causas en perjuicio de la recta administracion de justicia. Por otra parte los fiscales no han de ser en sus acusaciones mas benignos que las ordenanzas por commiseracion ú otros respetos, haciendo agravio á la justicia y favoreciendo la impunidad de los delitos: y deben proceder para formar sus acusaciones casi del mismo modo que segun hemos dicho, deben hacerlo los defensores para formar sus defensas.

27. Puesta la conclusion fiscal de el sargento mayor da cuenta al coronel ó comandante de su regimiento, y el día ántes de celebrarse el consejo pide permiso para formarle al capitan general de la provincia, si se le presentó el memorial, ó al gobernador ó comandante de plaza ó cuartel que debe presidirle teniéndolo en su casa, sino es que tenga alguna grave ocupacion del real servicio, en cuyo caso puede nombrar para que lo presida, al gefe inmediato de la plaza. Estando en campaña, luego que se obtenga el permiso del general en gefe, se tendrá el consejo en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo.¹

28. En los regimientos de guardias ha de dar parte el ayudante al coronel ó comandante á quien se entregó el memorial, y para celebrar el consejo se pide ántes licencia al general ó gefe de las armas que se hallare en el destino del batallon, y obtenida aquella nombrará el comandante del regimiento, ó el de batallon, si le correspondiere conforme á lo dicho en el número 8, los capitanes ú oficiales subalternos que hayan de formar el consejo, que se celebra en la casa ó tienda del comandante del

¹ Ordenanza del ejército, trat. 8, tít. 5, art. 27. Orden de 9 de Marzo de 73.

cuerpo ó batallon segun el destino, ó en el cuartel donde esté el reo, pudiendo presidirle el gefe del regimiento residente en el mismo ejército ó provincia, aunque sea viniendo de alguna distancia que no retarde su ejecucion con la prontitud que previene la ordenanza general; y en su defecto el comandante del batallon ó batallones donde se tenga el consejo, será el presidente en dicho acto sin ninguna intervencion en el de otros oficiales que los de su cuerpo.¹

29. En la real brigada de carabineros el comandante pide licencia para formar el consejo al capitán general ó comandante general de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se celebra en casa del oficial que mande el cuerpo.²

30. En el de artillería se forma el consejo con licencia del gefe militar en casa del comandante, quien le preside, á menos que por ser oficial de la compañía del reo, ó por otro impedimento de ordenanza no pueda hacerlo, en cuyo caso ha de presidirle el gobernador de la plaza procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo comandante de artillería.³

31. En la marina el mayor general, ó ayudante que hubiese formado el proceso, da cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento, á quien se haya presentado el memorial, pidiéndole mande se junte el consejo de guerra para examinarle, lo cual debe conceder no habiendo razones gravísimas para lo contrario: ó la da al gobernador de la plaza,⁴ cuyo gefe concede la licencia para celebrar el consejo.⁵

32. Luego que el sargento mayor ó ayudante tenga el permiso, avisa por medio de un oficio á los capitanes nombrados

1 Ordenanza de Guardias, trat. 4, tít. 12, art. 5 y 6.

2 Ordenanza de Carabineros, pág. 98.

3 Art. 7 de la real cédula expedida para este cuerpo en 26 de Febrero de 1782.

4 En los casos referidos en el núm. 10 y en la real orden de 8 de Diciembre de 1771.

5 Ordenanza de Marina, trat. 5, tít. 3, art. 25.

para el consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos cuerpos, y en otros los nombra el coronel ó comandante.¹

33. El número de jueces para componer el consejo de guerra ha de ser impar y al ménos de siete, y nunca ha de nombrarse capitán ó subalterno de cuya compañía fuere el reo, ni vocal, cuyo hijo sea defensor. Tampoco pueden concurrir suegro é yerno á un mismo consejo, ni dos hermanos; y si alguno de ellos es el sargento mayor ó ayudante que ha formado el proceso, no ha de asistir, al consejo el hermano capitán. En la marina además de estos no puede nombrarse por defensor ningun oficial del navío del reo.²

34. “Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada y pronta justicia), hará juntar el consejo de guerra compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar.”³

35. En este caso ha de formar el proceso y poner la conclusion el sargento mayor que eligiese el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella, no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán, los que faltan, de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza. En su defecto el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues

1 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 28.

2 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 30; y de Marina, trat. 5, tít. 3, art. 14. Reales órdenes de 24 de Enero de 69, de 30 de Agosto de 89 y de 17 de Noviembre de 96.

3 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 31.

no ha de entrar en el consejo oficial subalterno sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas. Lo mismo observarán en los cuarteles sus comandantes, si, por no tener bastantes capitanes, fuese preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces.¹

36. Siempre que hubiese un reo de infantería á quien se haya de deponer en consejo de guerra, y falte en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurren los de caballería ó dragones que se nombren para completar el consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados todos los dichos oficiales el lugar que por antigüedad de capitanes les tocara, aunque tengan grado superior. El presidente ha de ser siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo.²

37. En los mismos términos si el reo fuere de caballería y no hubiese suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombran para jueces capitanes de infantería; y en el juicio "de un reo dragon se sigue la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar ántes que á los de caballería, á los capitanes de dragones cuyos cuerpos sirvan como infantes."³

38. "En la marina el capitán general del departamento ó comandante general de la escuadra, cada uno en su caso, dará orden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el consejo en número siempre impar y nunca menos de siete que se elegirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de

1 Art. 32 sig.
2 Art. 33 sig.
3 Art. 34 y 35 sig.

batallones ó gefes de brigada, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad.—Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puertos de los dominios de España, no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el consejo, podrá su comandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la orden á los oficiales, y estos concurrir al consejo y á ceñir sus votos á las ordenanzas de la real armada."¹

39. Formado el consejo en que cada vocal ha de ocupar el asiento que le corresponde por ordenanza, dará razon el presidente del motivo de su celebracion, y el sargento mayor con el proceso presentará los instrumentos que hayan servido para justificar el cuerpo del delito, como el cuchillo con que se cometió la muerte, la llave con que se hizo el robo, &c. para que con la vista de ellos se enteren mejor los vocales de los incidentes del proceso. El sargento mayor ó ayudante se sienta á la izquierda del presidente y á un lado de la mesa, se cubre y luego lee el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y en fin su conclusion y dictámen. El oficial defensor debe tambien comparecer en el consejo, y el mayor ó ayudante leerá en él su alegato de defensa, aunque algunos presidentes permiten que el defensor la lea por sí mismo, lo cual no tiene ningun inconveniente y puede convenir á los reos. A la parte de afuera de la sala han de estar los testigos de la causa para comparecer en el consejo, siempre que se ofrezca duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta para disolverla.²

40. Despues de leído todo propone el presidente al consejo lo que juzgue en favor ó en contra del reo, y cada vocal por su orden y sin confusion hace sus objeciones y preguntas para ins-

1 Ordenanza de Marina, trat. 5, tit. 3, art. 26 y 27.
2 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tit. 5, art. 36 á 40.

truirse. En este intermedio se trae al reo de la prision, y concluida la conferencia se presenta ante el consejo, donde el sargento mayor ó ayudante le recibe su juramento, le preguntan el presidente y los vocales lo que les parece, y el reo da sus descargos. Se saca al reo, y quedando solos los que intervienen en la causa,¹ propondrá el presidente sobre las razones del reo cuanto le parezca que conduce á su descargo ó á acriminarle: cada uno de los jueces, si se le ofreciere que decir, hablará por su antigüedad, y finalizada esta conferencia pedirá á cada uno su voto el presidente.²

41. El último juez vota primero, el de su izquierda despues de él, y asi sucesivamente subiendo hasta el que preside, que es el postrero á dar su voto y vale por dos, cuando vote por la vida, y por uno solo cuando vote por la muerte. Si el caso fuere dudoso, por no haber bastantes pruebas para condenar al reo, ni muchas para absolverle, puede el vocal votar que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que interin continúe el reo preso.³

42. Así que cada capitán dé su voto, le escribe y firma al pie de la diligencia de haberse celebrado el consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta. Si hubiese un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, perderá el reo la vida. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida. Si

1 Debe darse orden para que asistan á ver la celebridad del consejo todos los oficiales que en aquel día no estén de servicio; y pueden entrar en la sala todos los oficiales y cadetes que han de estar en pie y descubiertos, escuchando con silencio para instruirse hasta que vaya á votarse la causa. Art. 37 arriba citado.

2 Art. 41 á 44.

3 Art. 45 y 46 siguientes.

la mitad de votos fuere por la muerte y la otra mitad por la vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la mas grave de las dos penas.^{1 2}

43. Contados los votos y vista la pena que decide la pluralidad, hará el sargento mayor ó ayudante extender la sentencia, cuyas palabras que son de la ordenanza, dan á entender que asista al acto el escribano, pues no habiendo de escribirse la sentencia por los referidos sino por otro, nadie debe hacerlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa, por cuyo motivo y porque desde el principio de ella está obligado con el juramento de guardar sigilo y fidelidad, no tiene ningun inconveniente su asistencia en el consejo.³ En las ordenanzas de la real armada,⁴ manda el rey que el mayor haga escribir los votos conforme los vayan dictando los vocales, que cada uno firme el que hubiese dado, y que contados aquellos haga extender la sentencia.

44. Todos los jueces han de firmar la sentencia, aunque no hayan votado por la pena que expresa, puesto que la pluralidad de votos han de decidirla, bien que no se propalarán aquellos fuera del consejo.⁵

45. Finalizado el consejo entregará el sargento mayor el proceso al capitán ó comandante general, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas para que remitiéndolo á aquel gefe lo reconozca, y con dictámen del auditor apruebe la sentencia conforme á una real orden de 26 de Octubre de 1769. Si en ella se advierte injusticia notoria, y se verificase

1 Art. 51, 52, 53 y 54.

2 No se puede votar la remision de autos al supremo consejo de guerra, sino que debe dar cada uno su voto, condenando ó absolviendo, segun la calidad del delito y la pena que le corresponda. Tit. 5 citado, art. 3.

3 Su halla autorizada esta práctica con una real orden expedida en Sevilla á 3 de Noviembre de 1731.

4 Trat. 5, tit. 3, art. 42 y 44.

5 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tit. 5, art. 56.

por el dictámen del auditor ó asesor, devuelve el proceso al coronel ó comandante del cuerpo poniendo al pie su órden de suspension de la sentencia con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo gefe de que lo remita todo al consejo supremo de guerra, como debe hacerlo sin dilacion, y el capitan general da cuenta de esta novedad á la vía reservada de guerra.

46. Cuando el proceso se haya formado por delito que no previene la ordenanza general, ni tenga en ella pena señalada, debe ponerse al reo en consejo de guerra y aplicarle la pena que para tal crimen prefinen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion, y se pasará el proceso al capitan general para que con el dictámen del auditor le remita al supremo consejo de guerra, y este consulte al rey la sentencia.² En los cuerpos privilegiados, en este mismo caso se pasa el proceso al comandante en gefe para que lo dirija al rey.

47. "La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza general del ejército, segun el delito de que se trate con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza."³

48. Está prevenido á los capitanes generales que siempre que falten en los procesos algunas diligencias ó formalidades de las prescritas en la ordenanza, se remedien y vuelva á juntar el consejo de guerra de oficiales para que los mismos jueces voten la causa.⁴

49. En los regimientos de guardias, concluido el consejo, se

1 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tit. 5, art. 58, y real órden cit. de 26 de Octubre.

2 Tit. 5 cit., art. 3.

3 Tit. 5 cit., art. 59.

4 Reales órdenes de 19 de Enero de 1736, y 11 de Mayo de 1738.

pasa el proceso al gefe ó comandante del regimiento que se halle en el ejército ó provincia, para que con acuerdo del asesor general ó subdelegado, lo reconozca y apruebe lo determinado por el consejo. Si lo hace así, va personalmente el comandante á dar parte al general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, pidiendo permiso para tomarlas y ejecutar la sentencia. No aprobándola el comandante se remite el proceso al coronel para que dé cuenta al rey con expresion de los motivos. Si en el consejo de guerra se celebra en la corte, ántes de publicarse y ejecutarse la sentencia, ha de consultarla el coronel al soberano para su aprobacion.¹

50. En la real brigada de carabineros, disuelto el consejo, se dá parte al capitan ó comandante general pidiéndole su permiso para la ejecucion.² En el real cuerpo de artillería, finalizado el consejo, pasa el comandante al asesor el proceso y con su dictámen aprueba ó suspende la sentencia: si lo primero, toma el comandante la vénia del gefe principal de las armas para la ejecucion que no podrá rehusarla ni dilatarla: si lo segundo, se consulta al rey, siendo en Europa, por mano del comandante general del cuerpo con el proceso original y las razones en que se funden para haber retardado la ejecucion; y siendo en Indias, se hace la consulta á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que determinen con sus asesores lo que ha de practicarse.³

51. En la marina se pasa el proceso al capitan general del departamento, quien manda sin dilacion al auditor, examine en el término de pocas horas, si está bien sustanciado, y el crimen justificado segun lo establecido en las ordenanzas de la real armada, y si en la sentencia advierte alguna injusticia. Si lo halla conforme, lo expresa así bajo su firma, y el capitan general del

1 Ordenanza de Guardias, trat. 4, tit. 12, art. 7.

2 Ordenanza de Carabineros, pág. 98.

3 Real cédula de 26 de Febrero de 1782, art. 8 y 9.

departamento pone á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la marina está de guarnicion en alguna plaza, se pasa el proceso al gefe del ejército ó provincia, segun lo practican los demas cuerpos de él. Si se halla algun comandante de marina accidentalmente en puertos de Indias, y hubiese presidido el consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia con el asesor, sino que debe remitirse el proceso al virey, capitan general ó gobernador independiente.¹

52. Ni los capitanes generales de las provincias, ni cualesquiera otros gefes del ejército, como que no deben intervenir en los consejos que celebren los cuerpos privilegiados, pueden tampoco en ningun caso suspender la ejecucion de la sentencia, lo cual está reservado á S. M. en los casos ya dichos.

53. Aprobada la sentencia por el general, se devuelve el proceso al sargento mayor, quien da parte de la aprobacion al coronel ó comandante. Se notifica la sentencia al reo y á la mayor brevedad se pone en ejecucion.

54. He aquí cómo se sustancia y concluye un proceso militar que por ordenanza en campaña ha de sustanciarse y determinarse en veinte y cuatro horas, y en guarnicion ó cuartel en tres dias; pero como la ordenanza añade, *cuando no concurren razones tan considerables que obliguen á diferirlo*, no ha de impedir la brevedad de dicho tiempo que se hagan todas las justificaciones posibles para averiguar el delito y delincuente, á fin de que no queden impunes, como ni tampoco que el procesado practique cuantas diligencias sean conducentes para acreditar su inocencia y libertarse de la pena que le amenaza; pues aunque en delitos de fácil justificacion, como el abandono de guardia, desercion y otros en que haya pocos testigos, podrá bastar tal vez el referido tiempo, no sucederá así en los crímenes de homicidio, robó calificado y otros semejantes, en que es forzoso

1 Orden de 11 de Agosto de 1787.

examinar muchas personas, hacer varios reconocimientos y practicar otras diferentes diligencias que van ocurriendo en el proceso: si bien deberá procederse en todo esto con la mayor actividad, y haciéndose así, se observará en nuestro entender la ordenanza.

55. Hasta ahora aun no hemos dicho nada del modo de proceder contra los oficiales delincuentes, y este es el lugar oportuno en que debemos hablar, como corresponde, de este punto. Cuando los delitos de los oficiales, de cualquier grado que sean, fuesen leves, se les ha de arrestar y corregir sin necesidad de formarse proceso, que ni aun pueden pedir los interesados sino en ciertos casos de gravedad. El arresto por faltas de poco momento no debe pasar de ocho dias, segun está mandado¹ para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos gefes del ejército en el arresto de sus subalternos. Por lo tanto, con motivo de haber solicitado algunos oficiales que se les juzgase en consejo de guerra por faltas ya corregidas por los gefes, para evitar las consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M.² que los oficiales no pudiesen pedir consejo de guerra para sincerar su conducta sino en casos graves, y que en los demas, si se sintiesen agraviados dirigieran sus recursos en los términos de atencion regulares al superior inmediato de quien dependiesen, para que precedidos los informes reservados que considerase oportunos, determinara lo que le pareciese justo, excusando la formacion de las sumarias, cuya real resolucion se comunicó á los dominios de Indias en 6 de Mayo de 89 y á la real armada en 8 del mismo.

56. Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que incurran los oficiales contra el real servicio, se han de examinar en junta de oficiales de superior graduacion, denominada

1 Real órden de 29 de Setiembre de 1780.

2 Real órden de 25 de Abril de 1789.

consejo de guerra de oficiales generales. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que tenga el oficial reo su destino, y el capitan general ó comandante general de ella será el presidente, con facultad de nombrar los oficiales que hayan de componerle, cuyo número no ha de ser menor de siete, ni ha de esceder de trece. No habiendo suficientes oficiales generales, han de elegirse brigadieres, ó en su defecto coroneles, y nunca de inferior graduacion. El auditor de guerra ha de asistir siempre como asesor del consejo tomando el último lugar, sin voto y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos que ocurran, al presidente y á cualesquiera de los jueces que le pregunte para asegurar su acierto.¹

57. Los brigadieres que han de nombrarse á falta de oficiales generales, han de ser los de mayor antigüedad segun la data de sus despachos, sin atender á si están agregados á plazas ó cuerpos, por ser todas iguales y no haber ya en el ejército retirados en la clase de brigadieres, á quienes se considera siempre vivos como á los tenientes generales y mariscales de campo.²

58. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitan general ó comandante, nombrará éste al oficial general mas caracterizado, ó al mas antiguo, si hubiese dos ó mas de un mismo grado, y ni éste ni los demas que en calidad de jueces elija, podrán negarse á este servicio sin legítimo impedimento.³

59. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, y la orden del capitan general ha de ser la cabeza del proceso, bien sea por querrela, bien sea por oficio propio de su autoridad.⁴

1 Ordenanza del Ejército, tratado 8, tít. 6, art. 1 y 2.

2 Reales resoluciones de 25 de Diciembre de 1795 y de 23 de Enero de 1797.

3 Ordenanza del Ejército, tratado 8, tít. 6, art. 3.

4 Art. 4 sig.

60. Si por noticia que tenga el capitan general de haber cometido algun oficial, delito que merezca juzgarse por dicho consejo, resuelve que se forme; dispondrá su arresto y expedirá su orden por escrito al oficial que le parezca idóneo para hacer las funciones de fiscal.¹

61. Este ha de empezar el proceso citando á los testigos oficiales, á casa del capitan general siendo de teniente coronel arriba, y á su propia casa siendo de capitan abajo. El fiscal interrogará á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento de decir verdad sobre su palabra de honor (si fuere oficial), hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida la declaracion la firmará el testigo y el fiscal.²

62. Evacuado el exámen de testigos tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad sobre cuanto se le preguntase, y antes le prevendrá elija oficial que le defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que quiera, ó el defensor lo necesite despues de hecha su declaracion.³

63. El defensor de un oficial reo ha de comparecer ante el fiscal á prestar el juramento correspondiente á su encargo, y ejercer en la causa las demas funciones de ordenanza, sin exigir otra distincion que la que corresponda á la persona á quien respresenta.⁴

64. En seguida señala el fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que crean conveniente; y otro dia les cita para que concurran con el procesado al acto del careo, habiendo de asistir

1 Art. 5 sig.

2 Art. 8 sig.

3 Art. 9 sig.

4 Real resolucion de 10 de Octubre de 1790.

el defensor por citacion al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.¹

65. Finalizado el proceso, pone en éste su conclusion el fiscal y da cuenta de hallarse ya concluido al capitán general, quien al día anterior al en que resuelva formar el consejo, cita á su casa los jueces de que ha de componerse, con aviso por escrito, á cada uno señalándoles la hora.²

66. Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, se cubren y sientan cuando él, en el orden que corresponda, de modo que á su izquierda esté inmediato dicho auditor ó asesor, siga á este el fiscal, despues el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar al fin del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y las reales ordenanzas.³

67. Luego que el presidente haya expresado la causa de la convocacion del consejo, lee el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso y las diligencias que en él se contienen á la letra.⁴

68. Mientras se celebra el consejo, están prontos los testigos para comparecer en él y satisfacer, si fuere necesario, á las dudas que acaso se ofrezcan sobre sus declaraciones. Y si el consejo cree absolutamente preciso que comparezca el reo, ó lo pide éste mismo, le conduce un ayudante, y entrando sin espada y acompañado de su procurador, expondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviese que alegar en su defensa. El presidente primero y despues cada uno de los jueces que

1 Orden del ejército, trat. 8, tít. 6, art. 10.

2 Art. 11 sig.

3 Art. 12 sig. — Despues de los brigadieres se sientan los coroneles vivos por su antigüedad, inmediatos á éstos los agregados á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y en fin, los agregados á plazas ó dispersos, nombrados para dichos actos. Real orden de 29 de Noviembre de 1789.

4 Art. 13.

tuviese que preguntarle para instruirse mas y desvanecer las dudas que les ocurran, le interrogarán por su orden, y en seguida leerá su defensa el oficial procurador.¹

69. Leída la defensa, se retirarán el oficial procurador y el reo, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca necesaria. Primero ha de votar el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y por este orden han de seguir los demas hasta el presidente que vota el último. El voto del presidente vale por dos siendo en favor de la vida y del honor, y siendo por la muerte, vale por uno solo, como el de los demas. La sentencia que resulte de los votos, contándolos el presidente, se arreglará el mayor número, siguiendo lo prevenido acerca del consejo de guerra ordinario para graduarla segun los votos.²

70. El consejo de guerra de oficiales generales solo puede poner en ejecucion sin consulta del soberano, las sentencias que no sean de degradacion, privacion de empleo ó de muerte; pues éstas han de consultársele con remision de la causa original por la via reservada del señor secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal. Tambien se han de remitir á S. M., por la misma via, los procesos originales, cuyas sentencias haga ejecutar por sí mismo dicho consejo.³

71. Si el procesado sale absuelto, se ha de hacer pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para que se indemnice su opinion.⁴

72. Los procesos que se devuelvan con la resolucion que en su vista hubiese tomado el soberano, han de protocolarse en la secretaría de la capitania general de la provincia en que se formó el proceso; y por la via reservada, del señor secretario del

1 Art. 14, 15 y 16.

2 Art. 17, 18, 19 y 20. Véanse los números 41 y 42.

3 Art. 21 y 22.

4 Art. 23.

despacho de la guerra, se **pasará** á los demas capitanes generales de provincia, copia **de** la sentencia aprobada por el rey, para que la archiven en su **secretaría**.¹

73. Para la ejecucion **de** las sentencias que puede mandar cumplir por sí mismo el **consejo** de guerra, dará con insercion á la letra de la sentencia, **una** certificacion el fiscal, quien la presentará al capitán general para que, acompañada de papel de remision que ha de **firmar**, la pase al intendente, y este ministro, con arreglo á lo que **conste** de la sentencia, hará las prevenciones correspondientes **á** los oficiales de contaduría y comisario para su anotacion en **la** parte que les competa.²

74. Las sentencias de **muerte**, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion ó resolucion que las **minore**, se **ponen** en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse **nuevamente** el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte **alguno** de los jueces que pronunciaron la sentencia; y dándose cuenta de la real determinacion sobre ella en el consejo, **pondrá** el presidente á continuacion de la orden que la explique: *ejecútese lo que S. M. manda*.³

75. Si el consejo de **guerra** de oficiales generales, hubiere de tenerse en campaña, se **observarán** las expresadas formalidades, con la diferencia **de** que si el reo oficial fuere de infantería, ha de formar el **proceso** el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes; y si de la **caballería** ó dragones, el mayor general de estos cuerpos ó su **ayudante**. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el **mayor** general del cuerpo de que haya mayor número de oficiales reos, y siendo éste igual, toca dicha formacion al mayor general de infantería. Si fuese el reo oficial general, formará el **proceso** el mayor general de infantería.⁴

1 Art. 24.

2 Art. 25.

3 Art. 27.

4 Art. 31, 32 y 33.

76. En orden á los regimientos provinciales, éstos se han de arreglar á lo expuesto para la formacion de los procesos en los delitos puramente militares; y los coroneles ó comandantes que sentencien éstos, deben remitir aquellos al inspector antes de la ejecucion de la sentencia, para que si advirtiese este gefe que los crímenes por su gravedad son dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales al supremo consejo de guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al inspector, quien lo participará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero cuando estén dichos regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, ha de juzgarles desde sargento inclusive abajo, el consejo de guerra de oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los capitanes generales de provincia, y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77. Para conclusion de este capítulo es de advertir, que en los juicios militares, aunque breves y sumarios, deben observarse las reglas generales del derecho en cuanto no las altera la ordenanza.¹

CAPITULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino.

1. Las causas de capitulaciones contra los referidos jueces, exigen, á la verdad, que los tribunales superiores procedan con

1 Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus juzgados militares. tom. 3.

despacho de la guerra, se **pasará** á los demas capitanes generales de provincia, copia **de** la sentencia aprobada por el rey, para que la archiven en su **secretaría**.¹

73. Para la ejecucion **de** las sentencias que puede mandar cumplir por sí mismo el **consejo** de guerra, dará con insercion á la letra de la sentencia, **una** certificacion el fiscal, quien la presentará al capitán general para que, acompañada de papel de remision que ha de **firmar**, la pase al intendente, y este ministro, con arreglo á lo que **conste** de la sentencia, hará las prevenciones correspondientes **á** los oficiales de contaduría y comisario para su anotacion en **la** parte que les competa.²

74. Las sentencias de **muerte**, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion ó resolucion que las **minore**, se **ponen** en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse **nuevamente** el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte **alguno** de los jueces que pronunciaron la sentencia; y dándose cuenta de la real determinacion sobre ella en el consejo, **pondrá** el presidente á continuacion de la orden que la explique: *ejecútese lo que S. M. manda*.³

75. Si el consejo de **guerra** de oficiales generales, hubiere de tenerse en campaña, se **observarán** las expresadas formalidades, con la diferencia **de** que si el reo oficial fuere de infantería, ha de formar el **proceso** el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes; y si de la **caballería** ó dragones, el mayor general de estos cuerpos ó su **ayudante**. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el **mayor** general del cuerpo de que haya mayor número de oficiales reos, y siendo éste igual, toca dicha formacion al mayor general de infantería. Si fuese el reo oficial general, formará el **proceso** el mayor general de infantería.⁴

1 Art. 24.

2 Art. 25.

3 Art. 27.

4 Art. 31, 32 y 33.

76. En orden á los regimientos provinciales, éstos se han de arreglar á lo expuesto para la formacion de los procesos en los delitos puramente militares; y los coroneles ó comandantes que sentencien éstos, deben remitir aquellos al inspector antes de la ejecucion de la sentencia, para que si advirtiese este gefe que los crímenes por su gravedad son dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales al supremo consejo de guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al inspector, quien lo participará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero cuando estén dichos regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, ha de juzgarles desde sargento inclusive abajo, el consejo de guerra de oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los capitanes generales de provincia, y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77. Para conclusion de este capítulo es de advertir, que en los juicios militares, aunque breves y sumarios, deben observarse las reglas generales del derecho en cuanto no las altera la ordenanza.¹

CAPITULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino.

1. Las causas de capitulaciones contra los referidos jueces, exigen, á la verdad, que los tribunales superiores procedan con

1 Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus juzgados militares. tom. 3.

el mayor pulso en la sustanciacion y determinacion de ellas. Por una parte hay corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si este fuera el único objeto de su ministerio, cometen cuantos atentados y escesos conducen á satisfacer su voraz codicia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces;¹ y por otra hay sujetos poderosos y malvados en los pueblos, que sentidos y dominados de un vehemente espíritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los jueces íntegros y despojarlos de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos por quedar victoriosos; gastan cuanto tienen; se valen de cuantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios; sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos, y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Este recíproco empeño no puede menos de oscurecer la verdad y la justicia, en términos que aun á los ministros mas entendidos y perspicaces, sea muy difícil descubrirlas, para castigar dignamente á los infames jueces, que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los mal-

1 Hay tambien corregidores y alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instruccion, por su indolencia ó descuido, causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dejan de hacerles grandes beneficios que fácilmente les podrian hacer, por lo cual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La real cédula de 7 de Noviembre de 1799, da bien claro á entender que entre dichos jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con rectitud y celo su ministerio. En ella se leen estas expresiones: "En este concepto..... me representó nuevamente (la cámara al rey), entre otras cosas, los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, mientras subsista la escasa dotacion de algunas varias; mientras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera, compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años; mientras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio; y mientras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitando en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla."

vados capitulantes que han intentado privar á éstos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad, y son el mas rico presente que puede hacerseles. Por lo tanto, á fin de evitar innumerables males, y de que en el curso y decision de las causas de capitulaciones, se proceda con el posible acierto, diremos lo que acerca de ellas han prescrito las leyes y la práctica de los tribunales.

2. No pueden ser capitulantes los que no sean vecinos de los pueblos en que ejerzan la magistratura quienes han de ser capitulados, ni los que por las leyes del reino están imposibilitados de acusar, y que referimos en el tomo primero de esta obra.¹ Y aunque los enemigos de los jueces intentan á veces desacreditarles por medio de libelos ó memoriales falsos sin firma, ó con alguna supuesta, por lo regular de persona no conocida, han de mirarse con absoluto desprecio tales escritos, y de consiguiente no ha de dárseles curso alguno, en observancia de lo prevenido en nuestras leyes.²

3. Antes de admitirse cualquiera capitulacion en las chancillerías y audiencias, á quienes corresponde su conocimiento, fuera de las formadas contra los gobernadores del territorio de las órdenes y sus tenientes, de que debe conocer privativamente el consejo de las órdenes;³ antes de admitirse, digo, cualquiera capitulacion, han de examinarse detenidamente todos sus capítulos, para repeler los que sean injuriosos, fútiles ó impertinentes, vagos y generales, y ha de dar forzosamente el capitulante fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad que arbitre la sala, atendidas las circunstancias del capitulado y capitulante, para que no justificando éste dichos capítulos, no deje de pagar lo juzgado y sentenciado. Ninguna persona podrá escusarse de dar las tales fianzas, ni el rico por serlo, ni el pobre por

1 Cap. 2, n. 5.

2 Ley 6, tit. 4, lib. 2 de la Recop. y real cédula de 18 de Julio de 1766.

3 Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769.

su imposibilidad, pues **no** tiene precision de meterse á capitulante y puede dejar este cuidado á las personas acomodadas.¹ La chancillería de Granada acostumbra mandar que aprueben las fianzas cualesquiera justicias con testigos de abono, y bajo el cargo de ser todos responsables, y aun algunas veces se aumenta en el curso de la causa, si se multiplican sus dilaciones que deben evitarse por todos los medios posibles, y consiguientemente los perjuicios al capitulado.²

4. Además, para admitir las capitulaciones, han de informarse cuidadosa y secretamente los tribunales supremos, valiéndose de personas de probidad, sobre el carácter ó conducta de los capitulantes y las causas de sus quejas, *por si dimanaran de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos.*³ á cuyo fin en dicha chancillería se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que exponga su parecer acerca de la admisión, denegación ó reforma de los capítulos, y acerca de la dación de dichas fianzas.

5. Las querellas de capítulos civiles que como tales se pro-

1 Bobadilla Polit. lib. 5, cap. 2, ns. 28 y 29.

2 Sr. Elizondo, Práct. Univ. for. tom. 6, cap. 4, n. 28.

3 De las acusaciones contra los jueces habla la ley II, tit. I, Part. 7, que trasladamos aquí. "Los oficiales que han poderío del rey de hacer justicia de los omes, condenándolos á muerte, ó á perdimiento de miembro por los yerros que hacen, non pueden ser acusados de otro, mientras durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fiziese tuerto, ó yerro contra aquellos que oviesse de juzgar. Ca si tal yerro fiziese, ó por razon de su officio agraviasse á alguno, bien lo podrian acusar; é si es de otro yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dexase aquel officio que tenia. Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes; é por ende si los pudiesen acusar, envilecerse y á por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de facer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al rey, de alguno dellos, que fiziesen yerros ó malfetrias, estonce el rey de su officio deve pesquerir, é saber la verdad, si es assi como querellassen, é si lo fallasse en verdad, deve gelo vedar, é escarmentar, segun entendiere que deve facer de derecho."

4 Real cédula de 21 de Abril de 1783, cap. 12. Sr. Elizondo, Práct. Univ. for. tom. 3, pág. 314, n. 47.

ponen contra algunos jueces, se oyen y sustancian en las salas de lo civil, aunque por incidencia contengan algunos criminales, ó sujetos á otra jurisdiccion; así como en las salas del crimen se ventilan las capitulaciones sobre puntos criminales, aun cuando incidentemente comprehendan algunos otros civiles; bien que si la pena que ha de imponerse por éstos, es grave y absoluta, se practica sacar un testimonio de la culpa, cuyo conocimiento toca á diverso fuero ó jurisdiccion, para remitirle al juez competente á fin de que se dé al negocio el debido curso, como se observa frecuentemente en la chancillería de Granada.¹

7. Admitida la capitulacion por tener los debidos requisitos que hemos especificado, se libra provision secreta, cometida unas veces á algun abogado del tribunal, ó al juez realengo mas cercano del pueblo del capitulado, y otras al receptor que nombra el señor presidente ó regente, para que pasando á dicho pueblo á costa del capitulante con la cualidad de por ahora, y reasumiendo la jurisdiccion ordinaria por un término breve y perentorio, haga salir al capitulado, solo para mientras aquel dure, de los lugares en que ejerce aquella, á cierta distancia que prescribe el tribunal, por el justo recelo de que, intimidados los testigos que se presenten, falten á la verdad ó la callen;² ponga los testimonios que pidiesen los interesados; é informe en pieza separada con la mayor cautela y reserva de cuantas noticias fidedignas adquiriese, que puedan conducir al conocimiento del origen y de las causas de la capitulacion: todo lo cual concluido se retira el comisionado, remitiendo á la sala el sumario cerrado y

1 Sr. Elizondo, Práct. cit., tom. 6, cap. 4, n. 6.

2 Aunque la real cédula de 21 de Abril de 1783 manda (cap. 12) que no se suspenda, arreste ni haga comparecer á los capitulados sin dar de ello noticia á S. M., y consultarse con el Sr. gobernador del consejo, ó este tribunal supremo, pueden los tribunales superiores por sí solos, en el caso de que hablamos, hacer salir á los capitulados de los pueblos en que ejercen su jurisdiccion; pues es claro que dicha real cédula no habla de una suspension tan corta é indispensable para evacuar una diligencia precisa del sumario. Sr. Elizondo, Práct. Univ. for. tom. 4, pág. 348, n. 29.

sellado, ó trayéndole él mismo, y vuelve incontinenti el capitulado al ejercicio de su jurisdiccion.¹

8. Habiéndose dado en la sala cuenta del sumario se manda pase al fiscal de S. M. y solo en casos graves precediendo informes muy fundados é imparciales, la noticia al soberano, y la consulta y órden del Sr. gobernador del consejo ó de este supremo tribunal, se puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso, despues de haber hecho su confesion, se le permitirá restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, ha de recibirle la confesion el juez realengo mas cercano por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin: se da traslado al capitulado, á quien ha de tratarse con todo el decoro posible por respetos de la real jurisdiccion que ejerce: se recibe la causa á prueba con todos cargos y se concluye con brevedad, aunque observándose *el órden del juicio segun su materia.*²

9. Fundado el Sr. Elizondo³ en la autoridad del Sr. Solórzano⁴ dice que las causas de los capitulados pasan á sus herederos, y que *en los delitos de cohecho y baratería y otros de mal juzgado no es suficiente la transaccion de las partes para dejar de seguirse con los fiscales de S. M. debiendo éstos continuar los procesos hasta su resolucion por las reglas de los demas juicios criminales.*

10. En órden á las capitulaciones contra escribanos y con-sejales, he aquí para finalizar este capítulo lo que nos dice el citado Sr. Elizondo:⁵ "Si la querella de capítulos fuese contra escribanos, y aquellos no llegasen al grado de graves que exi-

¹ Sr. Elizondo, tom. 3, pág. 315, n. 49 y tom. 6, cap. 4, n. 33.
² Real cédula de 21 de Abril de 1783, cap. 12 cit. Sr. Elizondo, tomo 3, pág. 315, n. 50 y tom. 6, cap. 4, n. 33.
³ Tom. 3, n. 50 cit.
⁴ Alegacion fiscal póstuma contra los bienes y herederos del gobernador D. Francisco Vanegas, n. 90.
⁵ Tom. 6 cit., cap. 4. números 36 y 37.

jan una séria y pública providencia, y sí solo leves de poca consideracion, deben reservarse al juicio de visita, admitiéndose en otro contrario extremo, inspeccionadas antes la calidad del delator y delatado, con todos los principios que pueden impeler á la capitulacion, y precediendo la competente fianza de calumnia hasta en la cantidad que señale la sala con audiencia fiscal, evitando quanto sea posible la comparecencia de las justicias ordinarias ó pedáneas capituladas, y de los escribanos, regidores y demas individuos del consejo, teniendo en consideracion no solo la difamacion que se les sigue necesariamente del hecho de ser comparecidos, sí tambien el menosprecio de sus personas, y los perjuicios que sufren sus casas y familias."

11. "Para evitar estas consecuencias y otras mas funestas de las querellas de capítulos contra todos ó cualesquiera personas públicas ó particulares, exigen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance de calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigurosamente esta práctica, que sin embargo de ser cuasi infinitas las delaciones de falsas hidalguias que vienen por la mano fiscal de los pueblos del territorio de la sala de Hijos-dalgo, no damos curso público á alguna, sin constar de la cualidad de las partes y afianzar los delatores; de modo, que con el fin de evitar la multitud de éstos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios los mas costosos, pedimos á la sala en el año pasado de 1784, mandase por punto á los dos escribanos mayores, no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 10 ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de los tribunales para su ritualidad."¹

¹ Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario, por TOMO II.—P. 6.

CAPITULO IV.

*De los juicios de contrabando.*¹

1. Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravencion de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude que solo consiste en sustraerse del pago de los derechos impuestos por el soberano, sobre mercancías, en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por

seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al menos aquí el pedimento de capitulacion á un corregidor en alguna chancillería.

M. P. S. F. en nombre de D. N. vecino de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo: que lejos de conducirse D. M. de P. corregidor de &c., nombrado por S. M. con la rectitud, actividad y prudencia que exigen su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dejando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario: sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos y desempeñe las deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se ve D. N. en la precision de quejarse á V. A. y de poner al referido D. M. de P. los capitulos siguientes (se van especificando numérica y separadamente).

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposicion de las penas prescritas en las leyes del reino: á V. A. suplico, que admitiéndome los expresados capitulos, y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra real provision cometida á receptor (ó abogado) de la chancillería, para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capitulos, y examine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo, protesto acusarle mas en forma: pido justicia y costas.

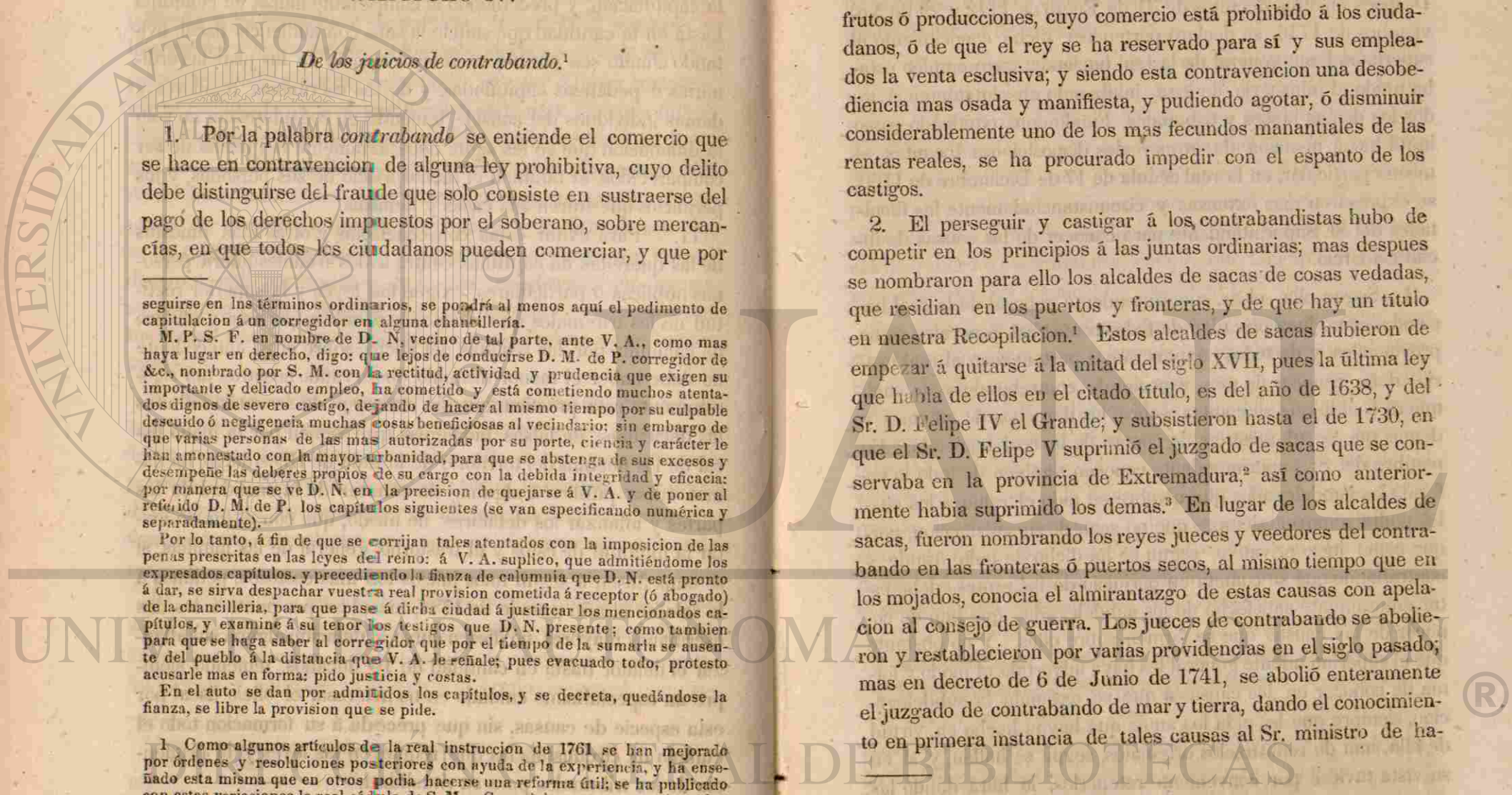
En el auto se dan por admitidos los capitulos, y se decreta, quedándose la fianza, se libre la provision que se pide.

1. Como algunos artículos de la real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la experiencia, y ha enseñado esta misma que en otros podia hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la real cédula de S. M. y Sres. del supremo consejo de hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho antes de su publicacion, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aquí todo lo que ha parecido necesario y conveniente.

parecer menos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creido no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introduccion y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el rey se ha reservado para sí y sus empleados la venta esclusiva; y siendo esta contravencion una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar, ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

2. El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo de competir en los principios á las juntas ordinarias; mas despues se nombraron para ello los alcaldes de sacas de cosas vedadas, que residian en los puertos y fronteras, y de que hay un título en nuestra Recopilacion.¹ Estos alcaldes de sacas hubieron de empezar á quitarse á la mitad del siglo XVII, pues la última ley que habla de ellos en el citado título, es del año de 1638, y del Sr. D. Felipe IV el Grande; y subsistieron hasta el de 1730, en que el Sr. D. Felipe V suprimió el juzgado de sacas que se conservaba en la provincia de Extremadura,² así como anteriormente habia suprimido los demas.³ En lugar de los alcaldes de sacas, fueron nombrando los reyes jueces y veedores del contrabando en las fronteras ó puertos secos, al mismo tiempo que en los mojados, conoia el almirantazgo de estas causas con apelacion al consejo de guerra. Los jueces de contrabando se abolieron y restablecieron por varias providencias en el siglo pasado; mas en decreto de 6 de Junio de 1741, se abolió enteramente el juzgado de contrabando de mar y tierra, dando el conocimiento en primera instancia de tales causas al Sr. ministro de ha-

1 El 11, lib. 3.
2 Auto 2, tit. 11, lib. 3 de la Recop.
3 Auto 1 del cit. tit. y lib.



cienda, sus subdelegados y dependientes en los puertos secos y mojados, y demas pueblos del reino, y en su defecto á las justicias ordinarias con las apelaciones al consejo de hacienda. Despues en otros decretos de 31 de Enero de 1742 y 29 de Noviembre de 1746, se declaró pertenecer dicho conocimiento al superintendente general de la real hacienda, cuyo empleo estaba unido al ministerio de ésta, inhibiendo absolutamente á todos los demas jueces y tribunales. Finalmente, omitiendo como inútil hacer mencion de otras reales disposiciones tocantes al mismo particular, en la real cédula de 17 de Diciembre de 1760, se expresaron mas extensas y circunstanciadamente las facultades del Sr. Superintendente para conocer de las causas de ilícito comercio.

3. Segun ella, el Sr. superintendente general de la real hacienda, como juez privativo de todas rentas así generales como provinciales, y de todos cuantos ramos pertenezcan al real erario, debe conocer de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la real hacienda. En nombre del Sr. superintendente conocen tambien de todo lo referido los subdelegados que nombre en todo el reino, á los cuales podrá remover, siempre que no sean de su satisfaccion, porque como juez privativo, segun se ha dicho de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las rentas, debe estar enteramente satisfecho de los subdelegados que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos. Y no obstante que el superintendente general les haya advertido el modo y forma de conocer en las causas á que se extienda la subdelegacion; siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de ella, han de remitirselos originales, segun se hallen, y si en su vista tuviese por conveniente retenerlos, lo hará dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el consejo de hacienda ó juzgado de la subdelegacion general,

con las apelaciones al mismo consejo.¹ Ademas, luego que se haga la aprehension, ha de darse noticia al superintendente, por si segun las circunstancias tiene por conveniente la avocacion de los autos, ó hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion de la causa.²

4. El Sr. superintendente debe nombrar por subdelegados á los intendentes, quienes, sin embargo de prevenirse en la instruccion del año de 1749 que los alcaldes mayores han de ser asesores ordinarios de aquellos en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer, pueden proponer al superintendente general sujeto de su entera satisfaccion, á fin de que le apruebe para asesor en las causas de fraudes ó contrabandos, siempre que tengan motivos para no asesorarse con los alcaldes mayores.^{3 4}

5. Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagage, se aprehendan otros géneros de fraude, cualesquiera que sean, ha de seguirse la causa sobre todos por la jurisdiccion de la renta del tabaco, si estimando éste al precio que se vende en los estancos reales, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros, y no siendo así, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion á que correspondan los demas géneros. Asimismo cuando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo propio tocante á la jurisdiccion que debe conocer; y si no apa-

1 Real cédula citada, cap. 1. 3. 4 y 5. Sobre esto último, la práctica, segun la cual se habla, ha variado algo de los citados capítulos.

2 Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 8.

3 Real cédula cit., cap. 2.

4 Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separará enteramente, sino que se les nombrarán acompañados, puesto que así lo tiene mandado el rey en el art. 5 de la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, respecto á los asesores de las intendencias, mediante no convenir á la recta administracion de justicia, la mudanza de asesores que solicitan los interesados, por proceder las mas veces maliciosamente con el fin de que recaigan las asesorías en personas de su contemplacion. Orden de 23 de Setiembre de 1768.

reciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso.¹

6. Con el fin de cortar las frecuentes competencias que se suscitaban entre los subdelegados de rentas, sobre el conocimiento de las causas de fraudes, en que los dependientes del resguardo del departamento de unos, hacian la aprehension en el territorio jurisdiccional de otros, resolvió S. M. que en todas las costas y fronteras, y en lo interior del reino, procedan á prevencion las partidas del resguardo, y que de las aprehensiones que hagan, así de lo que se introdujese en fraude de los reales derechos, ó contra las prohibiciones de las leyes y reales órdenes, como de las cosas prohibidas extraer fuera de estos reinos, conozca el subdelegado del distrito á que estuviese destinada la partida del resguardo que hiciere la aprehension; aunque si uniéndose las dos rondas lo hiciesen, corresponderá entonces el conocimiento de la causa al subdelegado del partido en cuyo territorio se hizo.²

7. Como las justicias ordinarias están obligadas á perseguir los contrabandistas, si ocurre que en su persecucion salgan de su territorio y hagan la aprehension, podrán extender estas primeras diligencias; pero deberán pasarlas al subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos.³

8. Para evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los ministros de Indias y hacienda, y para que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas, y de ellas á esta península se despachen con el arreglo y prontitud correspondientes, se ha mandado⁴ que el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hagan en el puerto de Cádiz, y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de In-

1 Real cédula ó instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 16 y 17.

2 Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 16.

3 Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 17.

4 Real resolucion de 6 de Mayo de 1786.

dias, así á la ida como á la vuelta, y en bajeles de guerra y mercantes, destinados ó procedentes de aquellas, pertenezca entera y privativamente á la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, como toca á la de Indias el de los comisos y fraudes cometidos en éstas.

9. Como cuando se duda de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales y efectos á estrangeros ú otros que no sean dueños de ellos; corresponde el conocimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los jueces de ellas, y en apelacion á su consejo; solo en estos casos se abstendrán de conocer los subdelegados de la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, y se recurrirá á los jueces y consejo de Indias, para que decidan las dudas sobre la validacion ó ilegitimidad de cualquiera punto de los registros.¹

10. Los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, debiendo remitir al ministerio de Indias, segun el reglamento del comercio libre, las copias de registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de cuanto retornan de aquellos dominios; le han de dar tambien noticia de los fraudes y contrabandos que se cometan y aprehendan en ambos casos de la ida y vuelta de las naves, así de guerra como mercantiles que se despachen á Indias, ó vuelvan de éstas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á ellas, con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que haya.²

11. Ni los corregidores ni demas justicias, ni los personeros ni diputados de los pueblos, pueden mezclarse en el manejo de las rentas reales, y solo podrán aquellos registrar y reconocer en las aduanas, sin que se lo embaracen los dependientes de rentas, las estampas y libros impresos fuera del reino, para ver

1 Real resolucion cit.

2 Real resolucion cit.

si se violan las órdenes dadas sobre este punto.¹ Además, con motivo del gran número de malhechores que infestaban el reino, y especialmente las cercanías de Barcelona, durante la próxima guerra, se mandó² que las salas del crimen y demás justicias ordinarias, pudieran formar causa, y castigar á toda especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el haber sido contrabandistas, ó el gozar de algun fuero particular, por perderle en el mismo hecho, encargándose á las rondas de rentas y á sus ministros que auxiliasen á las justicias en las capturas de los reos, así como las justicias deben auxiliar á los departamentos de rentas.³

12. Habiendo expuesto quienes son los jueces legítimos para conocer de los contrabandos, haremos mencion de las personas contra las cuales pueden proceder por este delito, que son por cierto todas sin excepcion alguna. En primer lugar podrán hacerlo contra las personas y comunidades eclesiásticas que, olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos y las peculiares de su carácter, abrigan á los contrabandistas, resisten el registro de sus carruages y bagages, y retardan el de sus casas y de los lugares sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes. Siendo forzoso en estos casos evitar los perjuicios que se causan á la real hacienda, y que la jurisdiccion de rentas quede desairada, para excusar embarazos, han de llevar siempre sus ministros despacho del Nuncio de su Santidad, que deberán hacer cumplimentar todos los años por los ordinarios en cuyas diócesis están destinados, para que teniendo justificacion ó sospechas fundadas de ocultarse contrabando, pasen al reconocimiento de iglesias y lugares sagrados, dando noticia á su prelado, párroco ó superior, de la necesidad del reconocimiento á fin de que no ex-

1 Esto debe entenderse principalmente con el Sr. Juez privativo de imprentas, creado en este mismo año, y con sus subdelegados y dependientes. Véase la real cédula de 3 de Mayo de 1805.

2 Reales resoluciones de 20 de Noviembre de 1793 y 3 de Enero de 1794.

3 Real cédula de 27 de Diciembre de 1779.

trañe ni impida la diligencia. Si por algun descuido no llevan dicho despacho, han de pedir auxilio al juez eclesiástico, y si le negare ó retardare, han de entrar á reconocer y aprehender el fraude. En el despacho se expresan los casos en que los eclesiásticos no deben excusarse á los reconocimientos, y las condiciones con que los ministros han de hacerlos.¹ Los unos y las otras se reducen á lo siguiente:

13. Todos los provisores, vicarios y demás personas eclesiásticas con jurisdiccion, y en los lugares donde no les hubiese, los párrocos ó cualquier presbítero en su defecto, luego que los dependientes de la real hacienda les requieran con el despacho, han de aceptarle, y aquellos en su cumplimiento han de registrar los conventos, monasterios, casas y demás lugares exentos de la jurisdiccion real ordinaria, pudiendo abrir y reconocer cualesquiera casas, arcas, armarios ú otros muebles, sin que se les precise á expresar el convento, casa ó sitio donde haya de hacerse el registro, ni á practicar ante ellos ningunas diligencias judiciales, como denuncias, informaciones ú otras cualesquiera de las que suelen preceder á los reconocimientos. Todos los géneros de contrabando que se hallen (fuera de los necesarios para su uso y consumo, siendo de legítima entrada ó con los permisos correspondientes, ó de las fábricas ó estancos reales), han de depositarlos en persona abonada á satisfaccion de la parte de la real hacienda y á disposicion de sus jueces, y han de dar los testimonios que se les pida del resultado del registro ó reconocimiento, para que se proceda en las causas segun leyes de estos reinos y decretos de S. M. En los conventos de religiosas no se han de poder hacer registros, sin permiso expreso para cada caso del obispo diocesano, ni la asistencia de su provisor ó del juez eclesiástico del lugar del monasterio, para que se practique con la modestia, sigilo y recato debidos. Han de poder registrarse los carruages ó récuas de

1 Instruccion do 22 de Julio de 1761, y real cédula de 23 de Julio de 1796.

los eclesiásticos, con el acatamiento correspondiente y sin hacerles la menor vejacion, y depositar los géneros, si se les aprehendiese algo de contrabando, bajo el cual se comprenden tambien las especies sujetas á las rentas de nieve, naipes, pescados y demas que se recaudan con el nombre de las siete Rentillas. Y como solo se ha permitido á los religiosos y demas casas referidas, tener en sus huertas ó jardines, seis matas de tabaco para usos medicinales, siempre que haya mayor número, pueden, los ministros de las rondas, hacer el reconocimiento que juzguen conveniente, requiriendo con el despacho á cualesquiera de las personas eclesiásticas mencionadas, quienes deberán acompañarles, y quitar y arrancar todas las plantas que excedan de las seis permitidas. Los jueces eclesiásticos, impedidos por enfermedad ú ocupacion legítima, han de poder delegar la comision que se les encarga en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion; si bien esto no se ha de entender en los registros de conventos de monjas que han de hacerse indispensablemente segun se ha dicho.

14. Asimismo deben ir autorizadas las rondas con provisiones auxilatorias del consejo de órdenes y de la sacra asamblea de la orden de San Juan, para que en el distrito de ellas se lleve á efecto el expresado despacho de Monseñor Nuncio, obediéndole puntualmente los súbditos de ambos tribunales.

15. Si los clérigos ó religiosos impidiesen el registro de sus habitaciones, ha de extenderse la debida justificacion de este hecho, para que se lleve á efecto la extrañacion de estos dominios y la ocupacion de sus temporalidades, prescrita en la real cédula de 26 de Julio de 1796. En orden á las causas que se formen contra los referidos, por resultar ser reos de fraudes contra la real hacienda, se sustanciarán y determinarán en los juzgados de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para asistir á la recepcion ante los jueces

subdelegados de las declaraciones y confesiones de dichos reos; y en los mismos juzgados ha de declararse el comiso é imponerles las penas establecidas en las leyes, reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que resultare contra ellos á los jueces eclesiásticos únicamente para la imposicion y ejecucion de las penas personales.¹

16. Tambien pueden proceder por contrabandos el superintendente general de la real hacienda y sus subdelegados contra cualesquiera criados y dependientes de la casa real, á cuya consecuencia, siempre que aquel gefe tenga sospecha de que en los sitios reales se ocultan ó venden algunos géneros de contrabando, dará las competentes órdenes para su aprehension, aunque estén dentro de palacio, guardando el debido respeto á las personas reales, y asimismo podrá darlas para que se registren los coches de éstas y aun los del soberano entrando ó saliendo de vacío. Ha de declarar por decomiso lo que se encuentre introducido sin despachos legítimos, y procederá con el mayor rigor al castigo de los delincuentes, considerando cuanto grava la culpa, cometida la violacion del sagrado palacio y sitios reales. Por lo tanto es supérfluo decir que ni aun las casas de los grandes de España, estarán exentas y que han de reconocerse, cuando sea menester, sin necesidad de pedir permiso de nadie.² Pero al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, y para éste al menos semiplena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude, segun se halla prevenido expresamente para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.³

17. Los militares, así de tierra como de marina, no gozan

¹ Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 18.

² Real decreto de 31 de Enero de 1742, real cédula de 17 de Diciembre de 1760, cap. 10, 11 y 12 é instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

³ Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19 al fin.

absolutamente de fuero en las causas de contrabando.¹ Contra los que encubran los fraudes, y embaracen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá como contra las justicias que cometiesen estos delitos: es á saber, con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, aunque será por incidencia de la causa principal y sin ser necesario formarles otra separada.² No obstante, dos reales decretos³ en que resolvió S. M. conociesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente los jueces militares, de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército y marina, ocasionaron varias dudas y competencias sobre la aprehension de los reos, las visitas de casas de militares y modo de proceder contra ellos en las causas de contrabandos: por manera que varios jueces militares se opusieron á que los dependientes de rentas registrasen las casas de algunas personas de su fuero y extrajesen de ellas géneros de contrabando, solicitando les entregaran los autos originales; pero se mandó que dichos jueces no impidiesen en ninguna manera las diligencias expresadas, ni otras dirigidas á la persecucion de los contrabandos y contrabandistas.^{4 5}

18. Tampoco gozan de su fuero⁶ los caballeros de las órdenes militares en las causas de fraudes; y en las que se formen contra ellos, se ha de ejecutar la pena de comiso y demas pe-

1 Segun real órden de 16 de Diciembre de 1790, pierden su fuero los individuos de los regimientos suizos por defraudadores de la renta del tabaco.

2 Real cédula cit. de 17 de Diciembre, cap. 10 ó instruccion cit., cap. 19 y 21 y real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 21.

3 De 9 de Febrero de 1793.

4 Real decreto de 26 de Agosto de 1793. Véase el número 158, cap. 1, tom. 1 de esta obra, donde se lee lo contrario de lo dicho aquí, con arreglo á un real decreto de 29 de Abril de 1795 que ha confirmado la real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19.

5 Estendiendo los militares los citados decretos á la recaudacion de las contribuciones reales, suponian que debian demandarse en sus juzgados á los deudores que gozaran del fuero militar, aunque fueran administradores, recaudadores ó arrendadores; pero como tal extension no podia dejar de causar mucha confusion en la cobranza de los reales intereses, se declaró que dicho fuero no se extendia á lo referido. Real órden de 21 de Marzo de 1795.

6 Háblase de éste en el tom. 1, cap. 1, § 8, pag. 75.

cuniarias, aunque para las demas penas, concluida la causa, ha de consultarse al soberano como á gran maestro por la via de la superintendencia general.¹ Finalmente, no gozan de fuero en dichas causas los ministros inferiores de inquisicion, órdenes y cruzada.²

19. Del modo de sustanciar y decidir las causas de contrabando, no solo habla la citada real cédula de 17 de Diciembre, sino que en su último capítulo se encargó al Sr. superintendente general, diese la conveniente instruccion á todos los subdelegados, para que arreglándose á ella, fuesen uniformes en todo el reino, el método y las reglas de la sustanciacion, y en efecto, con fecha de 22 de Julio de 1761, se publicó otra real cédula con aquella instruccion. Segun ésta, en unas causas de contrabando, hay aprehension de éste y de reos, en otras no hay fraude aprehendido, pero sí reos presentes, otras se principian por denuncia y otras se siguen en rebeldía.

20. Por lo que hace á las primeras, luego que se aprehenda el contrabando en alguna embarcacion, en alguna casa ó en el campo, el visitador ó cabo de ronda, que hizo la aprehension, ha de proveer un auto de oficio, donde despues de referir el hecho, mandará que se haga justificacion de él, que se deposite la cosa ó género aprehendido, que le reconozcan peritos, y que el escribano dé fe de la aprehension y de sus circunstancias, si se halló presente á ellas. Puesta incontinenti la fe ó sin ésta, y dentro del dia serán examinados al tenor del auto de oficio, los guardas y ministros de la aprehension, y con preferencia otros sujetos imparciales y desinteresados que por ventura la presenciaren. Estando conformes las deposiciones con el auto de oficio, se mandará, á su consecuencia, poner el género en la administracion mas inmediata, declararán los vistas ó peritos nombra-

1 Instruccion cit. de 22 de Julio, cap. 20. Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 20.

2 Real cédula cit. de 17 de Diciembre de 1760, cap. 10.

dos, si lo es de fraude, despues se pesará, medirá ó contará, y harán su valuacion los mismos peritos, quedando fe de todo ó los autos.

21. Evacuado todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se decretará la prision de los reos, no habiéndose hecho al tiempo ó despues de la aprehension del fraude, y asimismo el embargo de bienes de todos los que resulten serlo, como son los dueños, conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores. En seguida se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria, y estén negativos ó confesos, los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hubiesen entendido hasta entonces en las diligencias, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que ha de entregarse al administrador del partido, quien tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará incontinenti al subdelegado. Este ha de proveer auto haciendo la declaracion conveniente, en quanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y al comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia, aunque no ha de procederse á la venta del género, hasta que merezca ejecutarse la sentencia que se pronuncie, sino es que haya riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento, por el que en aquel conste, podrá venderse con citacion de los interesados y conservando muestras, por si fuese menester hacer uso de ellas; pero siempre ha de procederse, en vista de la sumaria, á la venta de las caballerías y carruages, cuyo importe ha de quedar depositado hasta la ejecucion de la sentencia, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta, segun sus calidades.

22. Sin embarazarse el subdelegado ni el escribano principal en la venta de los efectos, ni en los embargos, los cuales deberán cometerse á otro escribano, ó encargarse á las justicias,

si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomarles su confesion, nombrando curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado contra ellos, al menos semiplenamente sin sugerencias ni amenazas.

23. Inmediatamente que se concluyan las confesiones, se ha de dar traslado á la parte del fisco quien, á lo sumo, dentro de tercero dia, pondrá la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el dia que se presente la acusacion, ha de dárseles traslado, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes, con todos cargos, que solo podrán prorogarse por causas especiales, y nunca habrá de pasarse de un mes: de suerte que se prohíbe absolutamente otra próroga, suspension ó restitucion con pretesto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo alguno.

24. Notificado este traslado corre desde luego el término de prueba, dentro del cual, sin que los reos puedan renunciarlo, han de ratificarse con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos en lo que hayan dicho contra otros reos en sus declaraciones ó confesiones. Despues se alegrará y probarán¹ todos, lo que les convenga con citacion recíproca, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presenten; y las notificaciones, traslados y citaciones, se entenderán con los reos, no teniendo procuradores ó curadores.

25. Al otro dia de concluso el término de prueba, el juez ha de llamar los autos y dar, con citacion de los interesados y acuerdo del asesor, dentro de tercero dia, la sentencia que le parezca justa, la cual ha de consultarse incontinenti y con los autos originales, al Sr. superintendente general de la real hacienda, y merecida su aprobacion, se publica. En algunas sub-

¹ En esta clase de informacion no pueden ser reconocidos los libros de los comerciantes sin tener primero sospechas graves de su ilícito comercio.

delegaciones, hecha la prueba, se da traslado de ella al administrador ó fiscal, quien exponiendo lo que conceptúe razonable, concluye y pide se señale día para la vista y la sentencia, á que condesciende el subdelegado.

26. Si en la formación, sustanciación y determinación de las causas, no se procediese con la debida brevedad dentro de los términos prescritos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubiesen ocasionado el retraso, además de privárseles de las costas, pagarán de su parte de comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que tengan asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo de detención en la cárcel mayor del prefinido en la instrucción: fuera de lo cual han de ser reprendidos y castigados, según la gravedad de sus faltas.

27. Cuando en causa de contrabando ha de procederse por pesquisa, esto es, cuando no hay aprehensión de fraude, y si reos presentes, se da principio por un auto de oficio, en que, además de las noticias generales y fundadas de que algunos viven de fraudes, ó de auxiliar ó encubrir á los auxiliares, han de expresarse alguno ó algunos casos particulares, sobre los cuales se recibe información que ha de examinarse con escrupulosidad, pues para proceder á la prisión, no basta una justificación vaga y general, sino que es necesario lo sea individual, y de testigos idóneos y causas acumuladas, si las hay, de suerte que al menos por indicios ó conjeturas, conste del delito y del cuerpo de él.¹ Hecha la prisión de los que resulten reos, se sigue la causa por los mismos trámites que las demás, y justificado el contrabando, se les imponen las mismas penas que se les impondrían, si se les hubiese aprehendido con él.

28. Presentando un denunciador pedimento, con expresión

¹ Contra los reos se admiten indicios, conjeturas y las probanzas más privilegiadas que en cualquiera otro delito, tienen lugar por derecho. Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 25.

del hecho, causas, cosas y reos que denuncia, solicitando que á su tenor se examinen los testigos que presenta, debe mandar el juez se admita la justificación, y si entrega muestras del fraude denunciado, se reconocerán y retendrán.

29. Si por la sumaria, aunque sin aprehensión de fraude, constan debidamente el delito y los reos, se procede como en las causas sin aprehensión: si ésta se logra, ha de procederse desde entonces como en las de aprehensión; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, debe auxiliarla y continuarla el promotor-fiscal hasta su total determinación y ejecución. Pero esto ha de entenderse del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, y no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, debe instruirse la causa por el método establecido para aquellas en que hay aprehensión de fraude y reos, aunque para precaver las denuncias supuestas, deben observar los subdelegados y demás empleados, á quienes corresponde, las reglas adoptadas en la real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

30. Primera. Los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demás, á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresión de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada, se van á practicar diligencias.

31. Segunda. Con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la real cédula de 23 de Julio de 1768, ha de extenderse y autorizarse el auto de oficio expresivo, de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

32. Tercera. Cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario, se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos, incontinenti que cese dicho peligro. Cuarta. Todo lo cual ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

33. Quinta. El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella, si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados han de consultar á la superintendencia general de la real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia, para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere así el consejo de hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

34. Sesta. Los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo falsamente alguna denuncia, ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador, perderá su oficio y se le impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

35. Finalmente, estando ausentes los reos, han de despacharse prontamente requisitorias á las justicias de sus domicilios, se les llama por edictos y pregones de tres en tres dias, no pudiendo ser habidos, se sustancia la causa en rebeldía, en la misma forma que se practica en las demas causas criminales, se sigue y determina con la brevedad que las demas, y se da noticia de ella al Sr. superintendente general. Aprobada la sentencia, solo es ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y las penas pecuniarias, no en las corporales; y si se presentan los reos ó se les prende, se les recibe su confesion y se prosi-

gue desde entonces la causa como las demas, sin que sea necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria. Cuando haya reos presentes y ausentes, se ha de formar una pieza separada contra éstos, para que no se retarde el procedimiento contra aquellos.

36. Si las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el consejo de hacienda,¹ y si se consideran agraviados los reos, "pueden apelar en el término de la ley por medio de un pedimento, del cual se da traslado á la parte de la real hacienda, y con lo que diga, se pone un auto por el juez, admitiéndola cuando ha lugar en derecho. Dase testimonio de esta admission y con él se acude á mejorarla al consejo, pidiendo se remitan los autos originales, lo que mandado así se expide despacho para su remision. Esto es en el caso que el superintendente no pida los autos para proceder en ellos por su subdelegado general, en cuyo caso manda éste emplazar á los reos. El emplazamiento se reduce á un oficio que pasa el subdelegado general al de provincia ó partido, incluyendo á la letra la orden superior que le ordena conocer de aquella causa, y el auto proveído á su recibo, para que el subdelegado que conoció de los autos, disponga y haga saber la espresada orden de retencion á los reos, y que acudan dentro de tantos dias ante él, por medio del procurador á deducir lo que les convenga; y notificado lo devuelva con las diligencias y la firma entera del subdelegado general, y lo autoriza el escribano mayor."

37. Evacuado todo esto, manda el subdelegado general pasar los autos y diligencias al fiscal de rentas, quien en su vista pone la acusacion fundándola como le parezca, y pidiendo se imponga á los reos la pena merecida, segun lo que resulte del proceso. Dase traslado á los reos, quienes, tomados los autos, alegan lo que tienen por conveniente, y hecho se mandan pasar

¹ Real orden de 24 de Marzo de 1777.

al fiscal, el que reproduce en los mismos autos su acusacion, ó la extiende ó reforma, como le parece, concluyendo para su determinacion.

38. El Sr. subdelegado da los autos por conclusos, mandando se le lleven citadas las partes, y hecho así se pone otro auto de oficio, señalando dia para la vista con iguales citaciones. El escribano de diligencias pone nota de la asistencia del fiscal y abogado de los reos, á la vista y relacion de la causa, y vista ésta se da la sentencia en la forma ordinaria, poniendo media firma el Sr. subdelegado general. Si es condenatoria, interponen apelacion los reos, se les admite cuanto ha lugar en derecho, y para mejorarla, se acude en el término prefinido al consejo, quien admitiéndola, manda que el escribano vaya á hacer relacion.

39. Por un escrito se pide el señalamiento de dia, se señala, se citan los interesados, y vistos los autos con los informes del fiscal y de los abogados, da su providencia el consejo, aprobando ó revocando la del subdelegado general, y mandando se le devuelvan los autos para su ejecucion: el Sr. subdelegado manda se lleve á efecto la ejecutoria del consejo notificándolo á los interesados; y, finalmente, se manda librar el correspondiente despacho al subdelegado particular, para que ponga la sentencia en ejecucion, sobre la cual deben tener presente los subdelegados, que en real declaracion de 27 de Febrero de 1794, á consulta del consejo de hacienda, se ha mandado por punto general, no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza la real cédula de 11 de Noviembre de 1786, que habla de la adjudicacion de los bienes de los deudores de la real hacienda.

40. Tocante al recurso de súplica en las causas de contrabando, aunque no le admiten por su naturaleza, suele admitirse por la práctica. A este efecto se presenta un escrito pidiendo

licencia para suplicar, ó se hace esto en el mismo recurso de súplica, el cual manda el consejo pasar al fiscal, y en vista de lo que dice, se admite ó no. Si se admite, hay por lo regular su señalamiento de dia para la vista, á que asisten los letrados, y aun algunas veces se permite hacer nuevas pruebas en esta instancia de súplica. En fin, con la sentencia de revista del consejo, queda ejecutoriada la causa y se ejecuta aquella, en cuya virtud desde entonces deben suministrarse á los reos los alimentos y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, segun se hace en esta corte.¹

41. El espuesto modo de proceder, que es muy conforme á la instruccion citada y á la práctica, se alteró en parte, por una real cédula,² en la cual se mandó que luego que hiciesen la sumaria los subdelegados, la remitiesen al subdelegado general, quien, en su vista, habia de informar á S. M., por el ministerio de hacienda, lo que le pareciese acerca de destinar los reos á las armas, y comunicar á los subdelegados las órdenes competentes en virtud de las resoluciones del soberano. Ademas, como se advirtiese alguna falta en los subdelegados, se les mandó en órdenes posteriores, que remitiesen, evacuada la sumaria, todas las causas de fraudes de cualesquiera rentas, al subdelegado general, á fin de que pudiera prevenirles lo que estimase mas conforme á las intenciones de S. M. Pero estas reales disposiciones, á que obligaron las urgencias de la última guerra con Francia, hecha la paz dejaron de observarse.

42. Como en los fraudes de corta entidad se procede de diverso modo que en los demas, no debemos pasar en silencio este diferente procedimiento. En el cap. 22 de la instruccion del año de 62, se manda que en las causas de dichos fraudes, se forme testimonio de la aprehension y se determinen en su vir-

¹ Así se ha mandado por punto general en real resolucion de 9 de Agosto de 1790.

² De 21 de Agosto de 1793.

tud; pero no observándose esto con exactitud, ya por no haberse expresado cuáles eran las causas de corta entidad, y no atreverse á graduarlas los subdelegados, ya por otros motivos, se ha declarado que en las rentas provinciales, generales ó de aduanas de géneros estancados y de comercio prohibido, se entienda por fraude de corta consideracion, cuando el valor principal de los efectos aprehendidos, con el importe de la mula que deba imponerse, segun su clase, no pase de mil reales, ni haya otro delito, en cuyo caso ha de extenderse un testimonio, con relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que diga ó confiese el reo acerca de la *procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito*; y no habiendo justa causa para proceder á mayor indignacion, ni siendo reincidentes los reos (porque siéndolo, debe procedérseles por el método ordinario, aun cuando el fraude sea poco considerable), ha de proveerse un auto, declarando el comiso con la distribucion, imposicion de la multa prescrita en las reales órdenes é instrucciones, con apercibimiento y costas, y mandando que se sobresea en el proceso. De esta clase de causas han de dar cuenta mensualmente los subdelegados al Sr. superintendente general, y en ellas no han de comprehenderse las formadas sobre fraude de tabaco, en que han de observarse diversas reglas expresadas en otro lugar.¹ El precio de que se ha hablado, ha de regularse en los géneros estancados por el que tengan en los reales estancos.²

43. Si hecho el debido reconocimiento en las aduanas, y dadas las correspondientes guias, se hallan excesos fraudulentos en el número de arrobas, libras ó varas, solo ha de obligarse á los comerciantes ó conductores, á la satisfaccion de los dere-

¹ Tom. 3 de esta obra, capítulo de los delitos en perjuicio de la real hacienda.

² Real resolucion de 31 de Mayo de 1790 á consulta del consejo de hacienda, reales órdenes de 18 de Mayo de 1793, y otra comunicada á la direccion general en 16 de Diciembre de 1796, y real cédula de 8 de Junio de 1805.

chos que adeudaron, no excediendo la ocultacion de 2 por ciento; pues siendo mayor se ha de proceder, por el exceso, contra el comerciante ó conductor, del mismo modo que contra los demas defraudadores; y debe tenerse presente que por defecto de guia en la conduccion de géneros y grutos del reino en lo interior, no deben formarse causas; aunque por lo respectivo á los pueblos de la frontera, se observará lo prevenido en varias reales órdenes, con especialidad en la de 10 de Diciembre de 1802; y por lo tocante á los géneros extranjeros, la instruccion de 19 de Setiembre de 1804.¹

44. En el método de sustanciar las causas de aprehension real, se ha comprehendido á los compradores sin distinguirlos de los defraudadores principales; pero esto ha de entenderse en los géneros estancados y de comercio ilícito; pues en los de aduanas y de rentas generales, solo ha de procederse criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano, hiciesen compras de aquellos sin las precauciones necesarias: no contra los demas en quienes no es de presumir malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de despacho legítimo, que suponen en su vendedor.²

45. Tocante al contrabando en las provincias exentas, he aquí lo que nos dice el editor del Ripia, corregido y aumentado,³ á quien, juntamente con todas las reales disposiciones citadas, hemos tenido con especialidad á la vista para la formacion de este capítulo.

46. Aunque las disposiciones de que hasta aquí hemos hablado, obligan en todo el reino, no obstante habiéndose notado en las provincias exentas algun descuido, no por causa de su gobierno sino por la mayor affluencia de contrabandistas, ha sido necesario que el ministro repita, en varias épocas, las mas es-

¹ Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 23.

² Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 24.

³ Tom. 5, pags. 533, 534 y 535.

trechas órdenes para que las cédulas é instrucciones, tocantes al contrabando, tengan allí su debida observancia, lo mismo que en lo restante del reino. Los mismos fueros de estas provincias no dan el menor márgen para disimular el contrabando, pues se lee en ellos, que por real cédula de 6 de Marzo de 1678, espedida para que los guipuzcuanos pudiesen traer trigo de Bretaña, se encarga expresamente que con este pretexto no se introduzcan mercaderías ilícitas abusando de la gracia, la cual en este caso habia de quedar anulada y revocada.”

47. “Igualmente en el año de 1742 se espidió una real órden para que no se permitiese la entrada en las provincias, y consumo de cacao marañon que se habia prohibido en el reino, y que se comisase todo lo que hubiese en Bilbao y otras partes. La misma prohibicion se repitió en real resolucion de 9 de Junio de 1746, respecto al azucar y dulces de Portugal, tegidos de algodón y lienzos pintados y sedas, traídos de la China y otras partes del Asia.”

48. “Sin embargo de estas órdenes, parece que el contrabando ha corrido con alguna libertad en aquellas provincias, por lo que ha sido necesario repetir las en los años de 1777, 79, 82 y 84, especialmente acerca de los tegidos de algodón y lienzos pintados, y de la extraccion de moneda, de que se declara deber conocer privativamente el juez del contrabando. Asimismo en todas estas órdenes se manda á los mismos jueces del contrabando, reconozcan las tiendas en que fúntadamente se recelase haber géneros ilícitos, y que procedan contra los autores y cómplices como corresponde.”

49. “En el año de 1783 parece que recurrieron á S. M. el señorío de Vizcaya y la provincia de Alava, haciendo presente el perjuicio que se les irrogaba de llevar á efecto la exaccion de derechos en las aduanas de Cantabria, segun los reales aranceles recopilados en el año de 1782, y de publicarse la lista de géneros prohibidos remitida por la superioridad, á cuyas

representaciones resolvió el rey, en 17 de Julio de 1786, que las franquicias del señorío y la provincia de Alava, solo debian entenderse en cuanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en cuanto á los géneros estancados en Castilla; y así que á escepcion del tabaco, naipes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á ejecucion lo mandado en órden á la exaccion de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio, segun las reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante, el hierro y algun otro género de produccion de estas provincias, han merecido rebaja de derechos á su entrada en Castilla.”

50. “En cuanto á la renta del tabaco, se ha encargado repetidas veces á las justicias de las provincias exentas, aprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por real órden de 28 de Febrero de 1731, que el valor de los tabacos que aprehendieren, se distribuya por tercias partes entre el juez, denunciador y aprehensores. Como por real órden de 28 de Noviembre de 1763, se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil, que se introducía del extranjero, mandando se sacase el que ya habia venido, con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estanqueros para la venta de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitaran, pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales.”

51. “Con efecto, las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764, acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de mil ducados, á guardar el método que se les prescribiese para la venta de los tabacos: que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor, con responsabilidad de los fraudes que hiciesen éstos, vendiendo á personas sospechosas: que á la entrada de los tabacos en

San Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor, llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo, en oficio del marqués de Esquilace de 6 de Junio de 1764, se hizo saber á la provincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que habia tomado para estirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.²

CAPITULO V.

De los juicios de vagos.

1. Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros soberanos no han sido los que menos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas reales órdenes declarando y mandando quiénes han de tenerse por vagos, cuáles jueces han de proceder contra ellos, y cómo han de sustanciarse y determinarse sus causas, todo lo cual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el tít. 11, lib. 8 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente cuando por el cap. 41 de real ordenanza de 7 de Mayo de 1775, se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de levass y recogimiento de vagos.

2. Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni be-

neficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender, en ningun modo, que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide ejercer algun oficio:¹ el soldado inválido que, teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó em-

¹ Respecto á los mendigos ha dado la sala de señores alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen. y que convendria se observasen. En una de sala plena de 23 de Marzo de 1789, se mandó que los mendigos no pidieran limosna por calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al vicario eclesiástico de Madrid, para que dispusiese que los curas párrocos, prelados de los conventos y superiores de otras iglesias, no admitiesen en ellas sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del consejo de 26 de Junio de 1779, en que se prohíbe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan ni viandas, y se les manda que los sobrantes, de estas dos cosas, se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de alguacil, escribano y portero á las iglesias en que estén las cuarenta horas y demas en que haya funciones, para recoger, á escepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna, hicieren alguna resistencia al ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delinquentes, y se les castigará á proporeion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783, publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1798 se mandó que todos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ambos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retiraren de Madrid á los pueblos de su vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de sus obispados, en el término de quince dias; y que no haciéndolo así, se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al ejército ó marina siendo robustos.

San Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor, llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo, en oficio del marqués de Esquilace de 6 de Junio de 1764, se hizo saber á la provincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que había tomado para estirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.²

CAPITULO V.

De los juicios de vagos.

1. Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros soberanos no han sido los que menos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas reales órdenes declarando y mandando quiénes han de tenerse por vagos, cuáles jueces han de proceder contra ellos, y cómo han de sustanciarse y determinarse sus causas, todo lo cual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el tít. 11, lib. 8 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente cuando por el cap. 41 de real ordenanza de 7 de Mayo de 1775, se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de levass y recogimiento de vagos.

2. Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni be-

neficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender, en ningun modo, que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide ejercer algun oficio:¹ el soldado inválido que, teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó em-

¹ Respecto á los mendigos ha dado la sala de señores alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se ebserven. y que convendria se observasen. En una de sala plena de 23 de Marzo de 1789, se mandó que los mendigos no pidieran limosna por calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al vicario eclesiástico de Madrid, para que dispusiese que los curas párrocos, prelados de los conventos y superiores de otras iglesias, no admitiesen en ellas sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del consejo de 26 de Junio de 1779, en que se prohíbe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan ni viandas, y se les manda que los sobrantes, de estas dos cosas, se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de alguacil, escribano y portero á las iglesias en que estén las cuarenta horas y demas en que haya funciones, para recoger, á escepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna, hicieren alguna resistencia al ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delinquentes, y se les castigará á proporeion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783, publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1798 se mandó que todos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ambos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retiraren de Madrid á los pueblos de su vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de sus obispados, en el término de quince dias; y que no haciéndolo así, se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al ejército ó marina siendo robustos.

briaguez: el que sostenido por la reputacion de su casa, por el poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes no venera, como es debido, á la justicia y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, músicas ó bailes en los tiempos y modo no autorizados por una costumbre permitida, ni que son regulares para una honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un día lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tiene, aplicándose en su casa á cualquiera de las muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto y otros géneros de que entiende toda la gente del campo, cuando por las muchas aguas ó nieves, ó por la poca sazón de las tierras y frutos no se puede trabajar en ellas: el que sin motivo manifiesto da mala vida á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, ó sea porque el malvado descuido de los padres le abandonó á este género de vida, en la que regularmente se pierde, siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria, por no tener crianza, sujecion ni oficio: el gaitero, bolichero y saltimbanco sin otra ocupacion, porque estos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio ó ejercicio, el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados, como las marmotiñas ó gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia y causando perjuicios con las medicinas que vende con aquel pretexto, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con

mesa de turrón, melcocha, cañas, dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo lo que se le da en cambio;¹ y el que se encuentre á deshora de las noches, durmiendo en las calles de media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestados por sus padres y maestros, amos y jueces hasta tercera vez, hayan reincidido en aquellas faltas.²

3. Tambien se estiman por vagos y como á tales se les ha de perseguir, si intimándoles que fijen su domicilio ó residencia no lo hacen, los caldereros y buhoneros estrangeros, y demas que andan vendiendo bujerías por las calles y pueblos, como tambien los que sin vecindad constante, andan de lugar en lugar ó de feria en feria, vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias con perjuicio de los intereses de la real hacienda y detrimento de los vasallos de S. M., que frecuentemente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga é implicada en varios delitos.³

4. Asimismo están declarados por vagos los romeros ó peregrinos que "*se estravian del camino y vagan en calidad de tales*," á los cuales se han de examinar sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver, el cual en la frontera se les señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada justicia del tránsito, anotándose á su continuacion por ante escribano, el dia en que deben salir de cada pueblo:⁴ ⁵ los

1 Real orden de 30 de Abril de 1745.
 2 Real orden de 7 de Mayo de 1775, cap. 15.
 3 Real cédula de 2 de Agosto de 1781.
 4 Real cédula de 24 de Noviembre de 1778.
 5 En la real cédula aquí citada, se manda que no cuestionen ó pidan limosna en lo sucesivo ningunos eclesiásticos estrangeros, seculares ó regulares, y que las justicias no les autoricen para vagar é internarse en España bajo cual-

loberos y saludadores, y los escolares que no vayan en derecho desde la Universidad á sus casas con pasaportes de los rectores y maestros de escuela de los estudios generales. A los malteses, genoveses y demas buhoneros extranjeros ó naturales, no se ha de permitir que vendan géneros ningunos por las casas, huertas y campos, pues han de hacerlo forzosamente en tiendas y casas de comercio, avendándose desde luego en el termino preciso de un mes, con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehension justificada.¹

5. Además deben reputarse y tratarse como vagos los cuestores y demandantes que fuesen aprehendidos sin estar autorizados para serlo con las circunstancias que prescribió la real orden de 17 de Setiembre de 1757, por la cual teniendo presentes el Sr. D. Fernando VI, los excesos y abusos que cometian las personas que vagaban por el reino con demandas de varios santuarios, los engaños y artificios de que se valian para estafar y recoger limosnas, juntamente con las leyes reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben; se sirvió resolver, en primer lugar, que las licencias que el consejo concediese en lo sucesivo para pedir limosnas, se limitasen precisamente al territorio del obispado donde estuviese el santuario que la solicitara, á escepcion de las del Apóstol Santiago y Ntra. Sra. del Pilar, que debian continuar siendo extensivas á todo el reino, y de la de Ntra. Sra. de Montserrat, que habia de estenderse á los obispados del principado de Cataluña; y en segundo lugar que los administradores de los referidos santuarios, nombrasen con acuerdo del comisario general de cruzada en cada pueblo de sus respectivas diócesis, los del de Santiago y Ntra. Sra. del Pilar en todo el reino, y el del de Mont-

quiera color ó pretesto sin real licencia del consejo; sobre cuya observancia se ha espedido la circular de 2 de Setiembre de 1802, que puede verse en caso necesario.

1 Real cédula de 25 de Marzo de 1783.

serrate en los obispados de Cataluña, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuidara de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quisiesen alistarse por hermanos de los santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y hermanos alistados.¹

6. Finalmente, habiéndose observado que muchas personas, con especialidad estudiantes, pasaban por Barcelona para dirigirse á Roma, habilitadas únicamente con seguros de las justicias, mandó S. M. que se circularsen órdenes á todos los tribunales y justicias del reino, para que traten como vagos á todos cuantos se dirijan á Roma, con cualquiera pretexto que sea, *sin exceptuar el de obligacion de conciencia ó devocion*, si no van habilitados con pasaporte despachado por el Sr. gobernador del consejo, ó por la primera secretaría de Estado.²

7. El conocimiento de las causas de vagos y levadas, es privativo de los jueces ordinarios, y tanto que se les prohiba admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros.³ Sin embargo, la comision de los comandantes de tropa para la persecucion de contrabandistas y salteadores, comprende tambien la de vagos que no tengan domicilio; pues los ociosos ó mal entretenidos que tengan residencia fija en los pueblos, están sujetos á la ordenanza general, y de consiguiente á disposicion de las justicias, si no es que los referidos *comandantes los persigan á continuacion de delitos cometidos en despoblado, ó con sospechas*. Esceptuándose las capitales en que residen capitán general y audiencia, porque en ellas y sus cinco leguas en contorno, tiene aquel comision separada contra toda clase de vagos y mal entretenidos. Por lo tanto, las justicias ordinarias seguirán cono-

1 Real cédula de 20 de Febrero de 1783.

2 Circular de 15 de Marzo de 1802.

3 Real orden cit. de 7 de Mayo de 1775, cap. 1 y 42.

ciendo de los amancebamientos, borracheras, inaplicacion al trabajo, pequeñas raterías, estafas y otras cosas semejantes de los vecinos ó domiciliados de los pueblos; y los capitanes generales y comandantes se abstendrán de conocer de ellas, no siendo en dichas capitales y sus cinco leguas en derredor: de manera que por la secretaría de la guerra solo irán los recursos de los vagos sin domicilio, que aprehendan aquellos comandantes; y los de los que destinen las justicias ordinarias y delegados de los tribunales reales, correrán por la secretaría de gracia y justicia, ó por el gobernador del consejo, consultando á S. M. cuando ya se hallen cumpliendo la pena.¹

8. En Madrid hay un juez de vagos, y regularmente desempeña esta comision un señor alcalde de casa y corte que tiene su tribunal en una de las piezas destinadas á este fin en la casa de la renta de correos, donde está la cárcel de vagos, llamada comunmente el Vivac. Las causas contra ellos se sustancian y determinan en los términos siguientes. Luego que alguna de las tres partidas destinadas en la corte á la prision de vagos, y compuesta cada una de dos alguaciles, un sargento y cuatro soldados, aprehende alguno de aquellos, dan cuenta los dos primeros al Sr. juez de la comision en una papeleta con fecha y firma, espresando los nombres de los aprehendidos, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sospechas ó motivos que tuvieron para hacerla. El Sr. juez en su virtud y algunas veces, si lo exigiesen el caso y las circunstancias, mandando dar la competente justificacion, por ser responsables los referidos de las injustas y maliciosas prisiones que hagan; provee auto en el dorso ó espalda de dicha papeleta, para que se proceda á la averiguacion y formacion de la causa, presencia la recepcion del juramento, da comision al escribano para que reciba declaraciones y ratificaciones, evacúe citas y otras diligencias: omite cláusulas y ritualidades que no sean sustanciales y

¹ Real orden de 5 de Octubre de 1785.

concernientes á la investigacion de la culpa ó inocencia de los reos: oye á éstos sus defensas que escriben en papel comun, por conceptuarse pobres; y evacuada la causa sumariamente, la determina poniendo en libertad á los reos, ó aplicándoles á los destinos merecidos. Si hacen recurso quejándose de las sentencias al Sr. gobernador del consejo, pide éste informe con su parecer ó sin él al Sr. juez, en cuya vista resuelve lo que cree justo, quedando con esto finalizadas las causas. Tambien puede proceder el Sr. juez de vagos contra los que lo sean por delacion de sus padres, parientes ú otras personas interesadas, precediendo justificacion de sus escesos.¹

9. “Es imponderable, dice á continuacion, y en tono festivo, el citado autor, es imponderable el beneficio que esta comision produce. Yo comparo á los alguaciles y soldados que prenden á tan ociosa y mal entretenida gente, á las cigüeñas y otras aves que limpian la tierra de malas sabandijas. Son muchas y frecuentes las prisiones que han ejecutado y ejecutan de hombres perversos, embriagados en todo género de vicios, á quienes no han contenido reiteradas afrentas, presidios y otras penas, habiendo preso alguno que habia pasado en ellos treinta y ocho años. En el plan ó estado que formó en el año próximo pasado² el escribano de la comision D. José Uceda, me dijo habia subido el número de los aprehendidos por vagos á 1987. Si todos los años fuese igual la cosecha, seguramente gozaria la corte, por su limpieza y seguridad, gages de paraiso.”

10. Las justicias ordinarias pueden siempre proceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que haya en sus pueblos; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levas que deben hacerse anualmente y de cuando en cuando en las capitales y pueblos considerables, y demas lugares en que se en-

¹ D. Antonio Sanchez Santiago en su Idea Elemental de los tribunales de la corte, tom. 1. págs. 26, 27 y 28.

² Se publicó la cit. obra en 1787.

cuentren personas ociosas. Se han mandado hacer estas levas con el fin de reemplazar el ejército y aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, sacando del cuerpo de labradores y artesanos los menos que sean posibles, y con el "de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino espuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad."¹

11. Las levas han de empezar siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo y pasando á cualquiera de las cárceles de corte y villa, todos los vagamundos que se hallaren. En los sitios reales deben hacerse las mismas levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni jurisdicción privilegiada, y han de correr al cargo de los que en dichos sitios ejerzan la ordinaria, quienes han de cumplimentar puntualmente, las requisitorias que les despacharen sobre este asunto, los jueces ordinarios de otros cualesquiera pueblos. Ningun juez de comisión ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, ha de formar competencia, ni admitir recurso de sus súbditos, siempre que se proceda contra ellos, ó en sitios sujetos á su jurisdicción, por haberse derogado, en todo el reino, todo fuero y exención de cualquiera naturaleza que sea. En los mismos términos, las justicias ordinarias de los demas pueblos del reino, deben prender y proceder contra los vagamundos y mal entretenidos.²

12. En Madrid y los sitios reales se ha de hacer la leva general al mismo tiempo que el reemplazo anual del ejército para impedir que de las demas partes del reino, se vengán á la corte los mozos que hubiesen de entrar en sorteo, huyendo de éste y aumentado en aquella el número de los ociosos. En los demas pueblos, las salas del crimen, se han de entender con el Sr. gobernador del consejo para arreglar el tiempo de dicha leva; si bien ha de estar siempre abierta para los casos notorios, porque

1 Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 al principio.

2 Ordenanza cit., cap. 1, 2, 3 y 4.

cualquiera intermision disminuiría la vigilancia encargada á los jueces ordinarios, que en observancia de las leyes, deben mirar como una de sus primeras obligaciones, el limpiar los pueblos de holgazanes y mal entretenidos.¹

13. Nunca se ha de incluir ni en las levas generales ni en las particulares, á ningun casado, ni de consiguiente ha de aplicársele al servicio de las armas á título de vago, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar así los abusos que podian cometerse, afectándose quejas y causas por aplicar algunos indebidamente á dicho destino: de manera, que teniendo motivo las justicias para corregirle por ocioso, se ha de proceder segun las leyes formándole causa, oyéndole todas sus defensas y determinando conforme á derecho.^{2 3}

14. Los vagos y ociosos, aprehendidos que fueren, hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, que es la de diez y siete años hasta la de treinta y seis, unos y otros cumplidos, se han de tener custodiados y sin prisiones, como sean seguras las cárceles y no haya recelo de fuga.⁴

15. Los presos por levas, han de estar muy poco tiempo en las cárceles, así por no molestarles inútilmente en ellas, como por excusar gastos en su manutención, la cual ha de costearse con el producto de los gastos de justicia: en lo que no alcanzase, se ha de suplir con el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y á falta de uno y otro por repartimiento. A cada preso ha de darse la ración de 24 onzas diarias de pan y nueve cuartos al día, para lo que se ha de tomar, *con calidad de reintegro del caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano.*⁵

16. La ociosidad ú holgazanería, se debe justificar con in-

1 Ordenanza cit., cap. 42.

2 Ordenanza cit., cap. 9.

3 Sin embargo, por una orden circular de 25 de Agosto de 1790, podrán destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

4 Ordenanza cit., cap. 5 y 6.

5 Ordenanza cit., cap. 11 y 12.

formacion sumaria, citándose al síndico general ó personero del comun, y luego que se prenda al vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; pero dicha citacion no ha de hacerse en Madrid ni sitios reales, donde se observará la práctica actual.¹ Si el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, pretende probar ocupacion y buen porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, ha de justificarlo con toda individualidad dentro de tres dias precisos: por manera que si alega estar empleado en la labranza, *ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad*; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de acreditar en qué taller, propio ó ageno, y con cuál maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente.²

17. Han de comprenderse en las levas, así los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar, como los forasteros y extranjeros que no se aplican á trabajo ú oficio, á pesar de las amonestaciones de sus padres, maestros, curadores y amos, y de las que debe hacer la justicia, para que constando de éstas y de la incorregibilidad por dicha informacion sumaria, con su audiencia en la forma espresada, proceda el juez á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido, al que así resultare serlo.³

18. Esta declaracion ha de notificarse al interesado, y ha de ejecutarse la sentencia sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, dándosele testimonio de esta declaracion, y haciéndolo tambien saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador, síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor-fiscal de la justicia por el beneficio comun que se sigue de no consen-

1 En real orden de 22 de Febrero de 1787, se dispensan las formalidades de esta ordenanza á los pueblos considerables, que habrán de estar á la práctica de la corte. No se espresa cuáles han de tenerse por pueblos considerables, y esto podrá motivar dudas.

2 Ordenanza cit., cap. 13 y 14.

3 Ordenanza cit., cap. 16.

tir baldíos ó vagos en la república. Si la sentencia fuese absoluta, se notificará del mismo modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos para que por el bien comun, puedan reclamar y seguir su justicia, ayudándose á los referidos de oficio y sin llevarles ningunos derechos, y actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, ó quien haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion. Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán, á prevencion, proceder los alcaldes y oidores, determinándose en salas con arreglo al modo sumario y método establecido en la ordenanza.¹

19. Con el pretesto de la leva, no se han de cortar causas criminales, ni de consiguiente se han de incluir en ella á los delincuentes, pues deben seguirse sus procesos por los trámites regulares é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.²

20. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir á la sala del crimen ó audiencia del territorio, un testimonio literal é íntegro por compulsas con fe de no quedar otros; y siempre que se haya observado la forma sustancial, y averiguado todo lo necesario para calificar en el procesado el concepto de vago ó distraído habitualmente, ha de aprobar la sala el destino de las armas que se le hubiere dado, advirtiendo para lo sucesivo á los jueces lo que hayan omitido. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su

1 Ordenanza cit., cap. 17, 18 y 19.

2 Ordenanza cit., cap. 23.

oficio. Y como los pueblos y la hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los remitidos injustamente por vagos, se ha de condenar igualmente á los referidos y á los testigos, à proporcion de su culpa, al reintegro de dichos gastos á los caudales públicos y á la real hacienda, como tambien á la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido al agraviado, y en las costas del proceso.¹ Mas, por el contrario, si resultase colusion en no declarar por vago á quien lo sea verdaderamente, segun lo que consta, le declarará por tal la sala del crimen ó audiencia respectiva, y le hará conducir á costa de la justicia, escribano y demas cómplices, imponiéndoles fuera de la de las costas las penas correspondientes á su culpa, ó haciéndoles la prevencion que convenga.²

21. No siendo de esperar que las justicias conserven el celo é integridad correspondiente, si en las audiencias ó salas del crimen, se usa de temperamentos arbitrarios y pretestos para no observar puntual y literalmente la ordenanza, se les prohíbe que á título de epiqueya, ni por otros motivos, se tenga por vago al verdaderamente aplicado, ni por laborioso al distraído, encargándose al mismo tiempo á los fiscales, que cuiden de promover la observancia de la ordenanza, y representen al consejo cualquiera contravencion notable ó duda que advirtiesen.³

22. En varios capítulos de la citada ordenanza, y en otras reales órdenes posteriores, se habla circunstanciadamente de los destinos que deben darse á las diversas clases de vagos; pero nosotros dejamos este punto para otro lugar mas oportuno en la tercera parte de esta obra, y solo espondremos ahora lo que debe hacerse con los ineptos para el servicio de las armas y de la marina por algunos defectos, ó por ser menores de diez y siete años, quienes, segun la ordenanza, no pueden destinarse á ellas.

1. En real provision de 25 de Julio de 1774 se previene tambien, que si las justicias destinasen al servicio de las armas á los que tuvieren otro delito fuera del de ser vagos ó jugadores, se les devuelvan y sean responsables á los gastos que hubiesen hecho.

2. Ordenanza cit., cap. 31 á 35.

3. Ordenanza cit., cap. 39.

23. Las justicias amonestarán á los padres, y cuidarán de que recojan los hijos é hijas que anden vagando, para darles una buena educacion y acomodarles con amo ó maestro, segun su posibilidad. Cuando estos niños ó niñas fueren huérfanos, ó sus padres sean ancianos, miserables, vagos ó viciosos, suplirán su imposibilidad ó desidia los magistrados políticos, acomodándoles con amos ó maestros, á lo cual, fuera de las justicias, concurrirán los regidores, jurados, diputados y síndicos. De estas providencias no hay apelacion sino para los jueces consistoriales del ayuntamiento: ni tampoco sobre este particular han de formarse sumarias ni autos, pues bastará haya un libro en que el escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago, y firme las obligaciones estipuladas con la justicia y ayuntamiento que hacen veces de padre: ni asimismo se ha de admitir la escepcion de fuero ó privilegio que alegue el vago, ó quien le proteja, por no valer en lo tocante á policia y gobierno, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente se oponga el buen régimen de los pueblos. En fin, los diputados, síndicos y personeros del comun, están autorizados para pedir y promover la ejecucion de todo lo espresado, y para representar contra los negligentes á los tribunales supremos del territorio, quienes solo en este caso han de tomar un conocimiento gubernativo, multando á los omisos y suspendiendo ó privando de oficio á los reincidentes.¹

24. Con ningun motivo han de permitir nunca las justicias que quienes pidan limosna, lleven consigo muchachos ni muchachas, y aunque sean hijos suyos, se los quitarán para ponerlos con amos ó maestros. Tampoco han de consentir que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que fuera de inspirar amor al ócio y á la libertad, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionar con qué mantenerse, lo cual es una de las causas de criarse gentes ociosas y vagamundas.²

1. Real cédula de 12 de Julio de 1781.

2. Ley 11, tít. 12, lib. 1 de la Recop., cap. 31 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

25. Para conclusion de este capítulo referiremos el contenido de una circular de 4 de Diciembre de 1799, que es la última providencia que se ha publicado relativa á vagos. Se previene, pues, en ella á las justicias por sí y con el auxilio de los alcaldes de la hermandad, de los rondines, si los hay, y de otros hombres honrados, procuren limpiar la poblacion y su término de holgazanes y mal entretenidos, persiguiendo y prendiendo á los sospechosos, y dando parte al Sr. gobernador del consejo y al tribunal superior del territorio, siempre que resulten ser reos, con espresion de sus nombres, edad, pátria, señas, oficio y demas que sea conducente para formar un juicio esacto de su conducta y circunstancias. Si por conductos reservados llega á saberse que las justicias son negligentes en dicho particular, se les impondrá entre otras penas la de inhabilitacion perpétua para volver á obtener empleos de justicia, insertándose así en los libros capitulares; y por el contrario los jueces celosos se harán acreedores á la estimacion del soberano y del gobierno en sus personas y familias.

26. Aunque en otra circular¹ se dice que la aplicacion de los vagos y mal entretenidos á las armas ó á la marina, no es pena sino un destino por via de precaucion para impedir que cometan delitos, y obligarles á que sean útiles á la pátria: que lo mismo ha de decirse del destino á los hospicios y casas de misericordia; y que por consiguiente, debiendo tenerse estas providencias de policía por unas disposiciones paternas para mejorar las costumbres, no han de reputarse criminales las causas de vagos ni estenderse á ellos los indultos generales: aunque en la citada circular, vuelvo á decir, se dice todo esto, no he tenido reparo en poner en unas instituciones criminales un capítulo de los juicios de vagos, ya porque en realidad son unos contraventores de las leyes y una especie de delincuentes, ya porque se procede contra ellos como si lo fuesen, preudiéndoles y dándoles destinos que se dan á otros reos, y ya porque si no lo son, se toman precauciones para que no lleguen á serlo.

1 De 6 de Febrero de 1781.

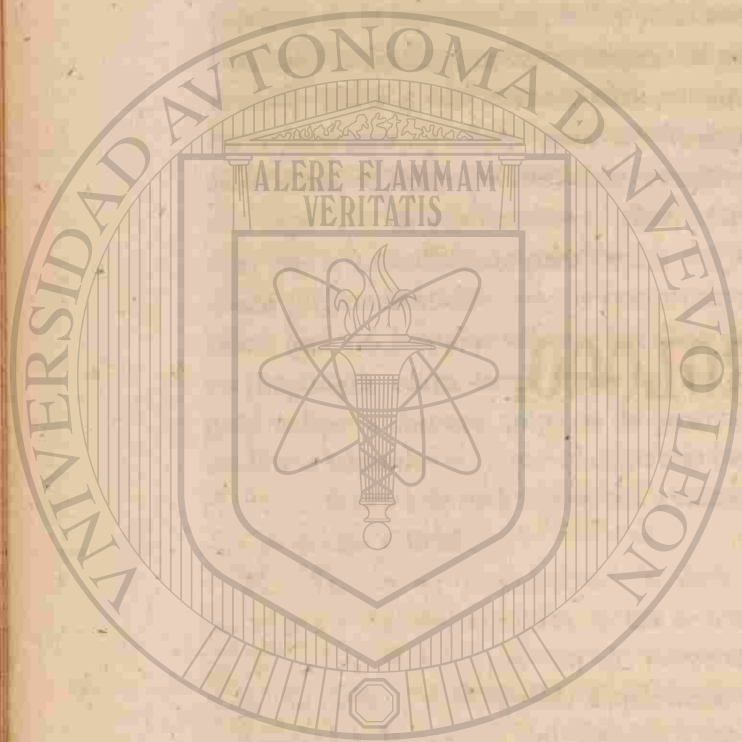
PROLOGO.

JUAN I

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



INSTITUTO DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

PROLOGO.

Para que quienes deban por sus cargos ú oficios instruirse en la sustanciación y seguimiento de las causas criminales, y en la formación de las diligencias que se ofrece practicar en ellas, pueden conseguir en poco tiempo y sin mucha molestia, una suficiente instrucción sobre esta materia, les presentamos en este tom. 2.º, desde el principio hasta el fin, una causa criminal verdadera que se siguió de oficio en esta corte, no hace muchos años, y que hemos escogido entre otras muchas, pareciéndonos la mas proporcionada para el logro del espresado fin, á causa de las muchas diligencias que se practicaron en ella, por ser muy difícil la averiguación de los reos, por haberse preso á unos y ausentado otros, por ser menor uno de aquellos, por haber muertes, robo, &c. Al mismo tiempo hemos preferido una causa verdadera á otra que podríamos haber fingido, para que sea mas grata su lectura escitando

mas la curiosidad é interes de los lectores, de suerte que les parezca leer una entretenida historia, con especialidad cuando dicha causa es tan reciente, que aun viven muchas personas de las que intervinieron, ó tuvieron alguna parte en ella, y que mencionamos por sus mismos nombres.

Como en los tribunales de esta corte se sustancian las causas criminales segun el estilo y los trámites que se observan en la sala de señores alcaldes de casa y corte, se sustanció así la espresada causa como seguida ante D. Jacinto Virto, teniente de corregidor que fué de esta villa; pero consultando la utilidad general la hemos adaptado al modo ordinario de sustanciarse los procesos criminales en el reino.

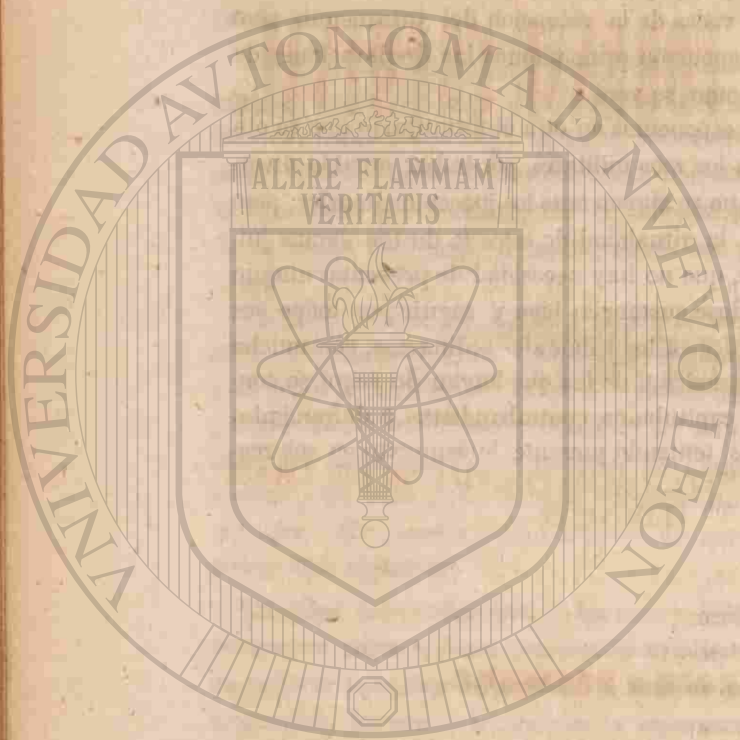
Tambien hemos corregido y mejorado no poco el lenguaje y estilo de las diligencias judiciales, segun lo hicimos en el Febrero Reformado y su tomo de Adiciones en todo lo respectivo á formularios, procurando por este medio contribuir á desterrar del foro aquella rusticidad y barbarie que como especie de tradicion ha ido pasando de unas personas á otras y de unos siglos á otros, adoptándose siempre por rutina y sin reflexion. En prueba y para muestra de esto, nos contentaremos con poner dos ejemplos.

En todas las confesiones de los reos y declaraciones de los testigos se observa, como si fuese una cosa esencialísima, y sin la cual hubiesen de padecer aquellas diligencias el vicio de nulidad, concluir todas las respuestas, breves ó largas, con la espresion *y responde*, siendo así que despues de hecha la pregunta al reo ó testigo, se pone siempre la palabra: *dijo, &c.*, á que hemos sustituido la de *respondió* como mas propia. No hemos podido comprender de qué puede servir semejante pleonasma ó redundancia. En las mismas confesiones y declaraciones se principian las preguntas por las espresiones: *Preguntado confiese y preguntado declare*. ¡Qué propiedad y elegancia! Esto es lo mismo que decir: *Habiéndosele preguntado que confiese, ó habiéndosele preguntado que declare*; y así sabemos que se puede preguntar á alguno que *confiese ó declare*, en vez de decirle ó mandarle que *confiese ó declare*. No hacemos memoria de haber oido semejante lenguaje ni aun á las personas mas rústicas y groseras.

La cabeza de las declaraciones suele ponerse de este ú otro modo semejante: "En tal parte, á tantos de tantos, el Sr. D. F., juez de es-

ta causa, por ante mí, el escribano, recibió juramento por Dios nuestro Señor y á una cruz, en toda forma, D. N., de estado &c., el cual habiendo jurado, como se requiere, ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo, &c;" por manera que sin ninguna necesidad se hace espresion dos veces de la recepcion del juramento; pero nosotros para escusar tal repeticion principiamos las declaraciones de un modo algo diferente. como se verá.

Ademas de dicha causa esponemos en otra el formulario que se observa en los procesos contra los reos militares, por haber notable diversidad entre aquellos y los que se siguen ante los jueces ordinarios; pero se diferencia tan poco de la ritualidad de estos la de los demas juicios criminales particulares, que no hay necesidad de presentar ningun modelo de ellos. Sabiéndose sustanciar bien y seguir por todos sus trámites las causas criminales en los tribunales ordinarios, con mucha facilidad se aprenderá la formacion de las que hayan de seguirse contra los eclesiáticos, jueces capitulados, contrabandistas ó defraudadores de rentas reales y vagos, teniendo presente lo espuesto en sus respectivos capítulos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PROSECUCIÓN

PRACTICA FORENSE CRIMINAL.

PARTE SEGUNDA.

DEL FORMULARIO O SUSTANCIACION PRACTICA DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

SECCION PRIMERA.

Espóñese desde el principio hasta el fin la sustanciacion de una causa criminal verdadera, seguida de oficio en esta corte.

AUTO DE OFICIO.

1. En esta villa de Madrid y á seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, el Sr. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M., su alcalde de casa y corte, y teniente de corregidor de dicha villa, dijo: que entonces, que eran las once de la noche, poco mas ó menos, acababan de darle cuenta Tomás Tor-

rijano, portero de esta audiencia, y Manuel Mugica, auxiliante, de que Juan Martin Sonado, portero de vara de esta villa, se les habia comunicado, para que se lo participasen á S. S., que en la hostería llamada del Cármen, sita en la plazuela de este nombre, se habia hecho un robo, de cuyas resultas se hallaban algunos hombres heridos, uno de los cuales estaba caido en el suelo en la calle de Chinchilla; y á su consecuencia mandó S. S. poner este auto cabeza de proceso, y que para la completa averiguacion de todo lo referido, el descubrimiento de los reos é imposicion á su tiempo del condigno castigo, se pasase al mencionado sitio y calle á recibir declaraciones, y practicar cuantas diligencias fuesen necesarias, á las cuales habia de asistir personalmente S. S. acompañado del escribano del crimen, José de Osete y Fúnes, á quien nombró para que lo fuera de esta causa.¹ Así lo mandó y firmó² —Virto.—Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.³

2. Incontinenti, el referido señor juez, asistido de mí el escribano, de los ministros Manuel de Llanos, Tomas Torrijano y Jaime Loto, y de los auxiliares Manuel Mugica y Félix Tadeo Serrano, escribano real, pasó á la hostería que en la plazuela del Cármen, contigua á la portería del convento, tiene Agustín Chambunet, y habiendo entrado en ella, se vió, en el primer cuarto de mano izquierda, tendido en un colchon, á un soldado de reales guardias españolas, al que estaba tomando declara-

1 A falta de escribano y en caso urgente, puede el juez nombrar por fiel de fechos, á una persona digna de su confianza que escriba cuanto se practique, y á otra de la misma clase para que lo presencie, con lo cual no se le atribuirá ninguna ficcion, ni se anulará lo actuado.

2 En causas de muertes y heridas, es muy frecuente motivar el auto de oficio alguna carta que se pone primero, del cura párroco ú otro eclesiástico, dando noticia de haber sucedido alguna de dichas desgracias, sobre cuyo punto puede verse el tom. 1, cap. 3, num. 6.

3 Como los casos y sus circunstancias son incalculables, lo son tambien las diligencias que pueden practicarse en los principios de las sumarias; pero la práctica de unas diligencias enseña la de otras muchas.

cion D. Pedro Juez Sarmiento, oficial de aquel regimiento, quien dijo á S. S. descuidara por lo tocante á este herido, pues le daría copia de su deposicion, y que podia pasar á reconocer otro herido que estaba en otro cuarto; y en efecto, habiendo pasado á la cocina se le halló en ella curándole un cirujano, al cual preguntó S. S. si estaba en disposicion, ó daria treguas para tomarle declaracion; y habiendo respondido que las daria, mandó se fuese á reconocer el hombre que estaba en el suelo en la calle de Chinchilla, quedándose algunos de sus ministros en la hostería con Juan Martinez Sonado que se hallaba en ella, y previniendo á éste no dejara entrar ni salir al hosterero, sus criados, ni otra persona alguna, hasta que volviera S. S. Habiendo ido efectivamente S. S., acompañado de mí el escribano, del alguacil Manuel de Llanos, y de los porteros Tomás Torrijanos y Jaime Loto, á dicha calle de Chinchilla, se encontró, junto á una ventana baja de la casa sin número, que fué colegio de los escoceses, á un hombre tendido en el suelo, y reconocido con la linterna se vió tenia una herida, la ropa ensangrentada y una montera negra de la que le salia un pedazo por encima de la faja, y habiéndole hecho algunas preguntas, no respondió á ninguna de ellas, por lo que se creyó estaria muerto: en cuya atencion mandó al punto S. S. se llamaran los dos cirujanos mas inmediatos para que le reconocieran y declararan bajo de juramento, como así se hizo. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé con dichos ministros, de que doy fe.

Reconocimiento de los cirujanos.¹

3. Habiendo comparecido inmediatamente D. Pedro Lopez Recuero y D. Francisco Rico, cirujanos, y reconocido á presen-

1 Aun los médicos y cirujanos de los hospitales militares deben practicar los reconocimientos de heridas que les manden hacer los jueces ordinarios de las causas, y hacer sus declaraciones ante estos, sin que puedan escusarse á ello con pretexto de fuero ó de necesitar la licencia de sus gefes. Real orden de 29 de Junio de 1789, comunicada á la audiencia de Galicia.

cia de S. S. y de mí el escribano, dicho hombre herido, dijeron unánimes, que estaba enteramente muerto, por lo que mandó S. S. reconocieran todo su cuerpo, y habiéndolo hecho al punto, depusieron que solo tenia una herida en el pecho, y de arriba hácia abajo, segun la direccion que llevaba la tienta, por lo que era regular le hubiese partido el pulmon y alcanzado al corazon, á cuya consecuencia mandó S. S. que sin perjuicio de que los referidos cirujanos hiciesen despues sus declaraciones con extension, precediendo nuevo reconocimiento del cadáver, se pusiera diligencia con espresion de sus ropas y demas que se le hallase, y que se le removiera á la real cárcel de villa. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmé con dichos cirujanos, y rubricó S. S. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver.

4. En seguida, á presencia de S. S. y de los espresados ministros, hice yo el escribano, dicho reconocimiento, y resultó que el cadáver tenia una capa de paño oscuro al parecer con embozo de terciopelo negro, recogida la mayor parte en el extremo del brazo izquierdo, y sombrero viejo de tres picos con presilla negra, chupa vieja de paño encarnado con boton dorado, chaleco blanco de cotonía con solapa, faja negra de estambre con una montera andaluza dentro de ella, pañuelo negro de seda al cuello, calzones viejos de paño verde al parecer con boton dorado, y calcetas y zapatos de cordoban negro con hebillas al parecer de metal dorado. En uno de los bolsillos de la chupa se encontró una bolsa de badana vieja con un peine de marfil, un escarpidor y otra bolsa con algunas divisiones ó separaciones de seda viejas, un pedazo de cinta y yesca, piedra y eslabon; y en el otro bolsillo una bolsa de pellejo para tabaco, y dentro de ella una navajita para picarlo. En la faja se halló, además de la montera, hácia el lado derecho del vientre, una vaina

de cuero para cuchillo, y en el extremo de la misma faja que hacia bolsillo, se encontraron cuatro pesetas, y once cuartos y medio de vellon. En las faltriqueras de los calzones habia una hebilla de estaño para charretera, y habiendo mandado S. S. se levantase en alto el cadáver, se vió debajo de él un cuchillo de punta con dos filos, la hoja de una cuarta de largo, poco mas ó menos, mango de madera y éste hácia la parte del pecho: todo lo cual recogí yo, el infrascrito escribano, por orden de S. S. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmé y rubricó S. S. Doy fe.

Remocion del cadáver.

5. A continuacion mandó el Sr. juez al alguacil Manuel de Llanos, que con mi asistencia condujesen algunos mozos el cadáver á la real cárcel de esta villa, como así se hizo poniéndole en una escalera y entregándole al portero de golpe, Eugenio Pinar. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé con dicho alguacil. Doy fe.

Reconocimiento de la calle de Chinchilla y vuelta á la hostería.

6. Luego que el Sr. juez dispuso la conduccion del cadáver á la real cárcel de esta villa, dió orden al punto para que se volviese á la hostería y se registrase de paso hasta ella desde la espresada calle, por si se advertian algunas señales de sangre, armas ú otros vestigios conducentes á la causa; y no habiéndose hallado ninguno, entró con mi asistencia en la hostería, donde permanecian las personas que quedaron en esta, y de guarda los ministros que se destinaron á ella. El oficial D. Pedro Juez Sarmiento, primer ayudante mayor del regimiento de reales guardias españolas, acababa de tomar la declaracion al soldado herido, y queriendo S. S. recibirle otra, se advirtió que no

podia hacerla á causa de las incesantes congojas que le daban, por cuya razon para evitar que se agravase la herida, de acuerdo con el oficial, dispuso S. S. se le llevara al hospital general, haciendo antes aquel que á presencia del señor juez y mia, Pedro Merino, sargento del espresado regimiento, que hacia de escribano, leyese á la l.tra la declaracion al herido, quien dijo llamarse Lorenzo Tos, cabo primero del regimiento de infanteria de reales guardias españolas, y que no tenia que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna, por ser todo la verdad. En este acto el oficial volvió á ofrecer á S. S. copia de dicha declaracion, siempre que por medio del correspondiente oficio, la pidiese á su comandante; y porque el cirujano que habia tomado la sangre al herido, dijo que se hallaba en sumo peligro, se dispuso inmediatamente que se le removiera al hospital, despues de lo cual mandó S. S. al referido Juan Martin Sonado se quedara custodiando la puerta, como lo hizo cerrándola y quedándose en ella con otros ministros. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé. Doy fe.

Declaracion de José Alvarez, herido.

7. Sin detencion pasó el Sr. juez á la cocina, donde se hallaba uno de los hombres heridos, y habiendo preguntado al cirujano que le habia curado, si estaba en disposicion de tomarle declaracion, y respondido que sí, ante mí el escribano, recibió juramento por Dios y una señal de cruz, conforme á derecho de un hombre echado en un colchon, quien, bajo de aquel, ofreció decir verdad, y á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Preguntado: Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué edad, estado y oficio tenia: respondió, se llamaba José Alvarez Diaz, era natural del principado de Cataluña, de cuarenta y cuatro años de edad, y maestro de obra prima, estaba

casado con Rita Gomez, y vivia en la calle de la Abada, en frente de un pañolero.

Preguntado: Por qué causa se hallaba herido: respondió, que lo estaba gravemente sin poder decir quién lo habia hecho: que habiendo ido despues de anochecer á casa de su maestro, que era catalan, en la plazuela de Herradores, en donde guarnecia zapatos su muger, y volviéndose á su casa, se dispuso la cena, y mandó á su muger le diese de cenar al aprendiz: que habiendo vuelto á salir de su casa, vino á la taberna contigua á esta hostería para hablar con un oficial de obra prima, llamado Julian, que vivia cerca de la calle de la Palma, en una callejuela donde habia una tahona, y trabajaba en donde le salia: que estando con éste le dijo que ya tenia trabajo para toda la semana, con lo cual se despidió, quedándose el declarante en la taberna: que habiendo dado las diez de la noche salió de una pieza interior de la taberna, el religioso que corria con ella, y dijo al declarante, á los criados y á un soldado de guardias que allí estaba: *señores, que andan ladrones ahí*, dando á entender era en la hostería: que con esta noticia, el declarante, el soldado y un criado de la taberna pasaron á la hostería, y abriendo la puerta que estaba entornada, se asomó un hombre y dijo: *¿quién es?* y respondió el declarante: *¿qué picardía es esta?* Llamen al alcalde de barrio: que habiendo prevenido al soldado el declarante, se quedara á la puerta, y entrando un poco mas adentro, le salió al encuentro otro hombre á quien dijo: *deténgase*, que si es hombre de bien, lo veremos en cuanto venga el alcalde de barrio: que dicho hombre era algo bajo, regordete, con capote de paño, y no hacia memoria si llevaba sombrero ó montera, ni tampoco podia decir por dónde se fué: que prosiguiendo hácia adentro oyó, en lo interior, voces que decian *ladrones*; y vió que en la puerta de un cuarto habia tres ó cuatro hombres hechos un corro: que al ir hácia ellos el declarante, se volvió para este uno que tenia chupa encarnada y capa, y era el mas

alto, y con un arma que le pareció cuchillo sin relucir, le dió un golpe haciéndole la herida que tiene, con cuyo cuchillo le dió de cachete; y en fin, que inmediatamente entró el declarante en la cocina pidiendo socorro y ayuda, y halló en ella al dueño de la hostería atado de las manos, sin advertir otra cosa, por haberle dado una congoja.

Preguntado: Dónde se quedó el soldado de Guardias: respondió, que cuando el declarante entró, se quedó el soldado en la puerta de la hostería y en la parte de adentro.

Preguntado: Si cuando dice que entraron en la hostería el soldado y el criado de la taberna, llevaban alguna arma, qué era, quién la llevaba y para qué efecto: respondió, que cuando entró en la hostería, no llevaba arma alguna, ni tampoco la llevó, ó por lo menos no vió que la llevase el tabernero ni el guardia.

Preguntado: Si vió ó advirtió que los tres ó cuatro hombres que espresaba haber visto en corro ó juntos, tenían algun arma en las manos, y cuál era: respondió, que no vió tuviesen algun arma.

Preguntado: Si conoció alguno de dichos hombres, ó que cuáles eran sus señas personales: respondió, que nada podía especificar sobre ello, por haber entrado en la cocina con bastante aceleracion, y haberse sobresaltado y acongojado así que recibió la herida.

Preguntado: Si sabia en qué sitio se quedó el mozo de la taberna cuando entró en la hostería con el declarante, y qué fue lo que aquel hizo: respondió, que por lo dicho en su respuesta anterior, nada podía decir acerca de la pregunta.

Preguntado: Si vió ó notó que el soldado y el mozo de la taberna llevasen algun arma, cuando entraron en la hostería, ó que la tomasen en ella: respondió, que no habia visto nada de esto.

Preguntado: Si sabia ó presumia quién habia herido al sol-

dado y á otro hombre que se habia encontrado muerto en la calle de Chinchilla: respondió, que discurría que al tiempo de procurar salir los ladrones de la hostería, se amontonarian todos entre sí, y tratando cada uno de marcharse y no pudiendo lograrlo, por hallarse el soldado en la puerta, se darian dichas heridas sin conocerse unos á otros, á causa de ser muy escasa la luz, mayormente hácia la puerta: pues no creia el declarante las hiciera el soldado, ni el mozo de la taberna, tanto por no tener armas, como por su ningun interés en el caso sucedido; y le parecia ademas, que si el soldado no se hubiese quedado guardando la puerta, no hubiera habido desgracia alguna.

Preguntado: Si advirtió, cómo y cuándo se salieron de la hostería los ladrones, y por qué calles se fueron: respondió, que nada sabia acerca de lo que se le preguntaba.

Preguntado: Si se querellaba ó tenia que pedir contra alguna persona: respondió, que no se querellaba de ninguna persona, ni aun de los agresores en el caso que pareciesen.

En este estado mandó el Sr. juez que cesase la declaracion para proseguirla donde conviniese; y el declarante aseguró que cuanto habia referido era la verdad, aunque no lo firmó, sin embargo de haber dicho que sabia hacerlo, por el fatal estado en que se hallaba: S. S. lo rubricó, de que doy fe.¹

Remocion de José Alvarez al hospital.

8. Incontinenti, yo el escribano, asistido del alguacil Manuel de Llanos, y por orden de S. S., hice conducir al hospital general á José Alvarez Diaz, en una de las camillas del Refugio, y quedó en la sala de S. Carlos, cama núm. 15, siendo ya cerca de la una de la madrugada. Lo pongo por diligencia que fir-

¹ Suele prevenirse á los heridos que observen cuanto les manden los cirujanos, bajo la pena de ser de su cuenta y riesgo la peoría ó pérdida de la vida, ademas de ser responsables en conciencia.

mé con el referido alguacil en Madrid dicho día, mes y año
(*En seguida se pone otra diligencia igual, en que da fe el escribano de la remocion del soldado al hospital.*)

Reconocimiento de la hostería.

9. Inmediatamente mandó el Sr. juez se registraran y reconociesen todos los cuartos y piezas de la hostería, por si habia quedado oculta en ellas alguna persona ó se encontraba algun vestigio, fragmento ó cosa que pudiera conducir á la causa; y en efecto, S. S. por sí propio con mi asistencia y la de varios ministros, reconoció, muy por menor, todas las piezas de la hostería, y no se halló ninguna persona oculta en ellas, aunque sí al tiempo de levantar el colchon en que estuvo echado José Alvarez Diaz en la cocina, se encontró un cordel de azote de cáñamo hecho trozos, que visto por Agustin Chambunet, dijo ser el mismo con que le habian maniatado; y asimismo dos capas, una de paño azul muy usada sin embozo, y otra de barragan azul, forrada toda en bayeta encarnada, sin franja, algo rasgada por la costura de atras en su extremo inferior: todo lo cual recogí yo, el escribano, de orden de S. S., quien rubricó esta diligencia en Madrid dicho día, mes y año.

Declaracion del cirujano D. Juan de la Cruz Gomez.

10. En la villa de Madrid, y en la madrugada del dia siete de dicho mes y año, el Sr. D. Jacinto Virto, ante mí, el escribano, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme á derecho del que dijo llamarse D. Juan de la Cruz Gomez, cirujano aprobado en esta corte, que vive esquina á la calle de los Negros y plazuela del Cármen calzado, quien habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiera y fuese preguntado, y siéndolo en razon de las heridas dadas al solda-

do de Guardias Españolas, Lorenzo Tos y á José Alvarez Diaz, dijo: que habiéndole llamado á las diez, poco mas ó menos, de la noche anterior, para que acudiese á la hostería de Agustin Chambunet á curar dos heridos, y acudido en efecto, vió que uno llamado Lorenzo Tos, cabo de, &c., tenia una herida que penetraba las dos cavidades, natural y vital, con ofensa ó daño del diafragma y pulmon: que la tal herida, por razon de partes y accidentes, era mortal y se habia hecho con instrumento punzante y cortante: que el declarante la habia curado de primera intencion, y mandado administrar al herido la Santa Uncion: que asimismo vió y tomó la sangre á José Alvarez Diaz, quien se hallaba con una herida entre la segunda y tercera costillas falsas del lado derecho, que penetraba las dos cavidades natural y vital con daño del hígado, y estaba hecha con instrumento punzante y cortante, como cuchillo ú otro semejante: que dicha herida era mortal por razon de parte y accidentes que podian sobrevenir, y que todo lo dicho era la verdad, segun su instruccion y pericia, en que se ratificó bajo el juramento hecho, leida que le fué esta su declaracion, la cual firmó, espresando ser de edad de veinte y ocho años, poco mas ó menos, y S. S. la rubricó, de que doy fe.

Declaracion de Agustin Chambunet.

11. En la villa de Madrid y en la misma madrugada, el Sr. juez ante mí el escribano recibió juramento, &c., de Agustin Chambunet, de estado soltero, vecino de esta villa y dueño de dicha hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo que á las nueve y cuarto poco mas ó ménos de aquella noche entraron tres hombres que no conocia, con capa ó capote y chupa encarnada el uno, sin poder dar las señas de los otros dos, por haberse metido en un cuarto interior, y pidieron para cenar una tajada de estofado, pan y un

cuartillo de vino que se les suministró: que á corto rato entraron otros dos que se metieron en un cuarto separado, el uno con sombrero y el otro con montera, y ambos con capa, una azul y otra blanquizca, sin que pudiese decir cuál de ellos era el del sombrero ó montera, como ni tampoco el color de la casaca y chupa que llevaban los dos: que estos se sentaron en una mesa inmediata á la cocina, y se les dió una tajada de guisado, pan y vino que pidieron: que habiendo permanecido todos cinco cenando hasta dar las diez, llegó el declarante hasta la puerta del cuarto donde estaban los tres primeros, y les dijo que se fueran pronto, porque iba á cerrar, no le sacasen la multa, á lo cual respondieron, luego, luego: que por esto y por ver que permanecian aquellos hombres con la excusa de la cena, hizo mal juicio de ellos, y por si le querian insultar, se previno con un cuchillo de cocina poniéndole encima de una mesa: que antes que los dos últimos acabasen de cenar, entró en la cocina donde estaba el declarante, uno de los tres primeros, que era el de la chupa encarnada y chaléco blanco á lo majo, y habiendo sacado medio duro lo dió al declarante para que se cobrase, y le volvió una peseta de cuatro reales, un realito de ocho cuartos y medio, y un cuarto: que inmediatamente que recibió este dinero, agarró de improviso al declarante por el cuello, apretándole muy fuertemente la garganta, y sacando un cuchillo ó puñal le dijo que le entregase las llaves del dinero, porque de no hacerlo le mataria al instante, con cuya accion se sobrecogió el declarante: que á este tiempo entraron en la cocina los otros dos compañeros, y poniéndole cada uno un cuchillo al pecho y garganta, le taparon la boca con un pañuelo, y bregando salieron hasta la pieza inmediata, donde le ataron de piés y manos, como se le conocia en las muñecas, cuyas señales mostró en el acto á S. S., como tambien varios arañes que á cachetes le hicieron en la cara: que hallándose en esta disposicion le precisaron á decir su nombre y apellido, y le quitaron un relox inglés, nuevo, de plata, con so-

bre caja de concha, cuyas señas podria dar el primer relojero á mano izquierda de la calle de las Carretas, entrando por la puerta del Sol, quien se lo vendió en diez y nueve duros: que asimismo le quitaron el dinero que tenia consigo, que seria como unos noventa reales, las hebillas de los piés y charreteras, que eran redondas con unas rayas enmedio, y dos llaves, la una del cuarto donde dormia, y la otra de un cajon: que no podia dar mas razon de lo que hicieron despues dichos hombres por el aturdimiento y turbacion en que estaba, como ni tampoco decir nada sobre la entrada del soldado Guardia y zapatero, que despues vió heridos; y que quien le desató fué uno de los criados de la taberna inmediata, llamado Juan Antonio, que entró sin que pueda el declarante decir cómo, y le cortó el cordel con que estaba atado. En este estado se le manifestó para su reconocimiento el cordel que se halló en la cocina debajo del colchon en que estuvo José Alvarez, y dijo le parecia ser el mismo con que le ataron. Finalmente, dijo que lo que habia referido era la verdad, y cuanto podia decir, en que se ratificó bajo el juramento hecho, leída que le fué esta su declaracion, y que tenia sesenta y seis años. No firmó esta declaracion por lo trémulo que se hallaba, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Reconocimiento hecho por el hosterero.

12. Inmediatamente, por órden de S. S., reconoció Agustin Chambunet su dormitorio, el cajon de una mesa y un cofre donde al parecer custodiaba sus ropas, alhajas y dinero, y dijo que no le faltaba nada; pero aunque se buscaron las llaves que habia dicho haberle quitado, no se encontraron. Lo pongo por diligencia que rubricó S. S. Doy fe.

Declaracion de Simon Iglesias.

13. Incontinenti el Sr. juez ante mí el escribano, recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Simon Iglesias, natural del corto de Abio, consejo de salas en Asturias, y criado de la hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado acerca de esta causa, dijo: que en esta noche á las nueve y media habian entrado tres hombres en la hostería, el uno de buena estatura con chupa encarnada, no pudiendo espresar las señas de los otros, y se habian metido en un cuarto de la mano izquierda en frente de la despensa, donde pidieron de cenar y se les dió un cuartillo de vino del que se dejaron parte, una libreta de pan y una tajada de estofado: que despues entraron y se sentaron en una mesa en la pieza inmediata á la cocina otros dos hombres, de uno de los cuales no podia decir las señas, y el otro era buen mozo, de rostro delgado, con el pelo hecho moño, sombrero de tres picos con galon dorado, chupa verde, chaleco abierto, de cuyo color no se acordaba, con botones y capote blanco: que pidieron asimismo de cenar, y habiéndoles llevado una tajada de guisado, un cuartillo de vino y pan, reparó en que uno tenia montera, y no podia asegurar con certeza, si era capa blanca ó capote: que habiendo estado así hasta las diez y salido su amo de la cocina dijo á los tres primeros que se fuesen, porque iba á cerrar para que no le sacasen la multa, y no podia decir qué respondieron: que con efecto el compañero del declarante, segun le parecia, salió y cerró dejando juntas las dos hojas de la puerta de la calle sin echar la llave ni el cerrojo: que habiendo visto esto los tres hombres primeros, se levantaron y fué el uno de ellos, que era el de la chupa encarnada, á la cocina donde estaba el amo del declarante, y le pagó la cena, le agarró al instante de la garganta, y sacando un arma, que no podia decir qué era, se la puso al cuello, y echán-

dose de repeso los otros dos de los dichos tres hombres, ataron á su amo: que mientras hacian esto, quiso salir el declarante á la calle á dar voces, y le asió uno de los dos últimos hombres que entraron, llevándole á una pieza, despues á otra y luego á otra, desde donde oia las voces que daba su amo: que el del sombrero de galon se puso á guardar al declarante hasta que el otro le dijo que le asegurase, y entonces el del sombrero de galon le ató con una cuerda que no sabia quien la dió: que habiendo oido hácia el convento, voces que decian *ladrones*, se dijeron los hombres unos á otros ¿qué es eso? echaron á correr hácia la puerta de la calle, desde la cual volvió uno de ellos con un cuchillo en la mano, lo cual visto por el declarante, que ya se habia desatado, por estar floja la cuerda, se arrojó por una ventana á un patio del convento: que de los cinco hombres solo conocia de vista al del sombrero de galon, por haber ido á comer á la hostería tres ó cuatro dias antes, en cuya ocasion llevaba chupa negra: que tampoco podia decir cómo, ni quién hirió al cabo de Guardias y zapatero, por haberse quedado aturdido el declarante: que si veia á alguno de los cinco hombres le conoceria; y en fin, dijo que lo que habia referido era la verdad y cuanto podia decir, en que se ratificó bajo el juramento hecho, leida que le fue esta declaracion. Aseguró ser de edad de diez y siete años, y no firmó por no saber. S. S. rubricó. Doy fe.¹

Declaracion de Manuel Gonzalez.

14. En esta villa, sin pérdida de tiempo, el señor juez, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., del que dijo llamarse

1. Antes de empezar su declaracion el testigo, pueden el juez ó escribano, hacerle presente la obligacion que tiene, de decir la verdad, y los perjuicios que podrian seguirse, de faltar á ella ó ocultarla por algun respeto, temor, caridad mal entendida, venganza, compasion del ofendido ú otra causa.

Manuel Gonzalez, natural del lugar de San Roque de Amieba, consejo del mismo nombre en Asturias, de estado soltero y criado tambien de la hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á eso de las nueve y media de aquella noche habian entrado en la hostería tres hombres con capas azules, alguna como de librea, y uno de ellos con chupa encarnada, sin poder dar otras señas: que estando cenando una tajada de estofado, pan y vino que pidieron, entraron tambien otros dos, uno con capa azul y otra blanquizca, y pidieron asimismo al dueño de la hostería para cenar, una tajada de guisado, pan y vino: que habiendo estado mucho tiempo y dado las diez, aunque los últimos comieron y bebieron poco, se levantó el amo, y dijo á los tres primeros, que era hora de cerrar para que no le sacaran la multa: que despues que se entornó la puerta, se levantaron los tres del primer cuarto, y entre ellos uno con chupa encarnada y capa, pagó al amo la cena, á cuyo tiempo él y sus dos compañeros le acometieron con cuchillos en la mano: que los dos que habian entrado últimamente, se levantaron tambien y amenazaron al declarante y su compañero, y yendo el hombre de la chupa encarnada con el cuchillo en la mano adonde estaba el declarante, se lo puso al pecho diciéndole que si hablaba le mataria, y mandó á otro rebajuelo del que no podia dar mas señas, y tenia otro cuchillo en la mano, atase al declarante, para lo cual, el mismo de la chupa encarnada, sacó un cordel y se lo dió al otro hombre, quien le ató las manos atras dejándole en un cuarto: que de allí á poco oyó las voces, *ladrones*, pareciéndole como en confuso: que entraron unos padres del Carmen, y por haberle dado una congoja no podia decir quién le desató, ni qué sucedió despues hasta haberle desatado: que guardó dicho cordel, que era el que entregaba en el mismo acto á S. S. que recogí de su orden, yo el escribano, para los efectos que hubiese lugar, y parece compañero del que se halló en la cocina debajo del colchon en que

estuvo echado José Alvarez Diaz; y finalmente, que era la verdad cuanto habia referido, en que se ratificó bajo su juramento leida que le fue esta declaracion, la cual firmó, espresando ser de edad de veinte y cuatro años, y rubricó S. S. Doy fe.

Diligencia de medida de los pasos que hay desde la puerta de la hostería hasta donde se halló el cadáver.

15. Doy fe de que sin intermision y siendo las dos de la madrugada de este dia siete, del referido mes, el Sr. juez, con asistencia mia y la de los ministros que le acompañaban, pasó al sitio de la calle de Chinchilla, en que se encontró el cadáver mencionado en las diligencias anteriores, y habiéndose contado los pasos regulares que habia hasta él desde la puerta de la hostería, se halló que eran doscientos y cuarenta y seis. Lo pongo por diligencia que firmé en Madrid dicho dia, mes y año.

Reconocimiento de las inmediaciones de las iglesias de S. Luis y S. Sebastian, señaladas para asilo de los reos.

16. Asimismo doy fe de que inmediatamente el Sr. juez de esta causa, con asistencia mia y la de los ministros de su ronda, pasó á las inmediaciones de las iglesias de S. Luis y S. Sebastian, señaladas en esta corte para asilo de los reos, y no se habia refugiado aquella noche ninguna persona en ellas.

Auto.

17. Hágase saber á Agustin Chambunet y sus dos criados, concurren sin dilacion á reconocer el cadáver que se halló en la calle de Chinchilla, y á declarar sobre su identidad ó la de sus ropas, poniendo á este efecto diligencia de hallarse con las mismas que tenia puestas en la noche anterior, y asimismo de sus

señas personales: pasen á la cárcel los dos cirujanos que reconocieron dicho cadáver, para reconocerle de nuevo, y comparezcan á declarar: evácuase la cita que hace Chambunet del relojero de la calle de las Carretas: dése aviso del lance ocurrido al Ilustrísimo Sr. decano gobernador interino del consejo; y evacuadas estas diligencias tráigase la causa. El señor D. Jacinto Virto del consejo de S. M., su alcalde de casa y corte y teniente corregidor de Madrid, lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.



Requerimiento.

18. En la villa de Madrid, y en dicho dia, mes y año, yo el escribano, pasé á la hostería mencionada en estos autos, y requerí, para el reconocimiento mandado hacer en el auto precedente á Agustin Chambunet, Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, quienes quedaron enterados de ello. Doy fe.

Diligencia en busca del relojero.

19. En la villa de Madrid, y en dicho dia, mes y año, yo el escribano, pasé á la calle de las Carretas, y casa-tienda primera de relojero, entrando por la Puerta del Sol, á mano izquierda: que segun se me dijo en ella, es de D. José Alguacil; y habiendo preguntado por él se me respondió que se hallaba ausente de esta corte, y no vendria hasta el dia veinte del corriente. Doy fe. (*En dicho dia se recibió la declaracion al relojero, y contestó con lo que habia dicho el hosterero.*)

Diligencia de tener el cadáver mencionado en esta causa las mismas ropas con que se le encontró.

20. Doy fe de que el cadáver que en la noche anterior se encontró en la calle de Chinchilla, se halla con las mismas ropas que tenia puestas en la noche próxima. Lo pongo por diligencia que firmo en Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Reconocimiento del cadáver por Agustin Chambunet.

21. En la villa de Madrid, y dicho dia, mes y año, estando en su real cárcel el Sr. juez de esta causa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de Agustin Chambunet, quien prometió decir verdad, y habiéndole mostrado el cadáver que en la noche próxima se recogió en la calle de Chinchilla, y reconociéndolo el susodicho, sin detencion alguna, dijo: que era el mismo hombre que segun refirió en su declaracion, le pagó la cena y le agarró del pescuezo, poniéndole el cuchillo á la garganta, sin que en esto le quedase la menor duda. No firmó, aunque dijo saber, por lo trémulo del pulso, y S. S. rubricó, de que yo el escribano doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Simon Iglesias.

22. Incontinenti, y en seguida, el mismo Sr. juez, ante mí el escribano, estando en dicha real cárcel, recibió juramento, &c., de Simon Iglesias, quien ofreció decir verdad, y habiéndole manifestado el cadáver, que en la noche próxima se recogió en la calle de Chinchilla, dijo: no le quedaba duda alguna en que era uno de los tres hombres primeros que entraron en la noche anterior en la hostería, segun espresó en su declaracion á que se

remitia, y que pagó la cena al amo del declarante y amenazó á éste con el cuchillo. No firmó por no saber, y S. S. rubricó. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Manuel Gonzalez.

23. Despues, sin dilacion, el Sr. juez recibió ante mí el escribano, juramento, &c., de Manuel Gonzalez, que habiendo ofrecido decir verdad y visto dicho cadáver, dijo: que era indubablemente del mismo hombre que, segun refirió en su declaracion, á que se remitia, le puso el cuchillo al pecho, diciéndole que si hablaba le mataria, y sacó el cordel para que el otro hombre le atase. Firmó y S. S. rubricó. Doy fe.

Diligencia de haberse pasado el oficio correspondiente al Ilustrísimo Sr. gobernador interino del consejo.

24. Inmediatamente pasó S. S. al Illmo. Sr. conde de Campomanes, gobernador interino del consejo, el oficio prevenido en el auto precedente.

Diligencia del reconocimiento del cadáver y de sus señas personales.

25. En la villa de Madrid y su real cárcel, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, yo el escribano, reconocí con la mayor atencion, el cadáver recogido la noche anterior en la calle de Chinchilla, y sus señas personales son las siguientes: su estatura de algo mas de dos varas, el pelo rubio con moño y cinta negra en él, el rostro blanco, hoyoso de viruelas, de frente espaciosa y con ojos azules: abultado y alto de megillas, hundido de carrillos, falto de algunas muelas, bastante corpulento, con una cicatriz larga en la muñeca del brazo

derecho, de cuya mano parecia ser manco. En el mismo brazo tenia picado y dibujado, de negro, un corazon pequeño con unos grillos y un letrero que decia: *Ay de mí! Año de 1779.* En el brazo izquierdo tenia tambien, hecha del mismo modo, una cruz con otro letrero debajo que decia: *Alcañiz, Mayo de 1763 años.* Para que conste, pongo la presente diligencia que firmo. Doy fe.

Diligencia del fallecimiento de Lorenzo Tos.

26. En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano, pasé al hospital general de esta corte, y hablando con D. Pedro Blazquez, practicante mayor interino, me dijo que á eso de las tres de la madrugada de este dia, habia fallecido Lorenzo Tos, cabo de Guardias Españolas, como tambien que José Alvarez Diaz seguia en sumo peligro; y habiendo pasado á la capilla en donde se depositan los cadáveres, ví en ella el del referido Lorenzo Tos. Doy fe.

Requerimiento á los dos cirujanos.

27. En la misma villa y dicho dia, yo el escribano, requerí con el auto precedente en la parte que les toca, á los cirujanos D. Francisco Rico y D. Pedro Lopez Recuero, quienes quedaron enterados, de que doy fe.

Declaracion de los dos cirujanos.

28. En la villa de Madrid y su real cárcel, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, el Sr. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M., su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor en dicha villa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de los que dijeron llamarse, el uno, D. Pedro Lopez

Recuero, cirujano en esta corte, aprobado por el real protomedicato, que vive calle de los Leones, casa entre los números 16 y 17, donde tiene su tienda abierta; y el otro D. Francisco Rico, tambien cirujano, que vive calle de Jacometrenzo, núm. 14, quienes habiendo ofrecido decir verdad, unánimemente dijeron: que el cadáver que en la noche próxima reconocieron á presencia de S. S. en la calle de Chinchilla, y han reconocido ahora de nuevo, tenia una herida en la parte superior y anterior del pecho como de dedo y medio de través, hecha al parecer con cuchillo, puñal ú otro instrumento semejante, que penetraba la sustancia del pulmon y sus bazos, y fué de necesidad mortal é incapaz de remedio, por lo que no dudaban que habia causado su pronta muerte. Esto depusieron segun su instruccion y pericia, en que se ratificaron bajo su juramento, leida que les fue esta su declaracion, la cual firmaron, diciendo ser de edad, el D. Pedro, de treinta y seis años y el D. Francisco de cincuenta y uno. S. S. rubricó. Doy fe.

Auto.

29. Espóngase al público, con todas sus ropas, segun se halla, el cadáver recogido la noche anterior en la calle de Chinchilla, estando á la vista de él dos ministros disfrazados para que detengan á cualquiera persona que diga le conoce, á fin de averiguar su identidad: otros dos ministros anden por Madrid con el criado de Agustin Chambunet, Simon Iglesias, á quien ha de encargarse vea, si encuentra á alguno de los agresores que la noche próxima cometieron el insulto en casa de su amo, y á cualquiera que señale, se asegurará y pondrá preso en la real cárcel de esta villa, dando cuenta inmediatamente á S. S.: pásese oficio al comandante de reales Guardias Españolas, para que remita testimonio de la declaracion que dió anoche Lorenzo Tos: pónganse diariamente diligencias del estado de curacion de

José Alvarez Diaz, recibiendo su declaracion al cirujano ó practicante que le asista: hágase comparecer á los criados de la taberna del Cármen y demas personas que puedan declarar sobre el lance acaecido la noche próxima en la hostería inmediata á dicha taberna: reconozcan los veedores de cuchilleros el cuchillo y vaina que se encontró al cadáver de la calle de Chinchilla;¹ y mediante advertirse que los zapatos se parecen á los que usan los cocheros, reconozcanlos igualmente los veedores de zapateros, como tambien los de sastres las capas que se hallaron en la hostería, declarando cada uno de ellos en su razon cuanto sea conducente. El Sr. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M. &c., lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.—Virto.—Francisco Antonio Suarez.

Requerimiento al alcaide de la real cárcel de esta villa.

30. En Madrid, dicho dia, mes y año, yo el escribano, requerí á D. Juan de Huerta, alcaide de la real cárcel de esta villa, para que hiciese esponer á la puerta de ella el cadáver que se le ha entregado. Doy fé.

Diligencia de haberse espuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.

31. En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo mandado en el auto precedente, se espuso al público, cerca de la puerta de la real cárcel de esta villa, el cadáver que se halla en ella, y con disimulo se pusieron á la vista de él Francisco Fiel y Juan Martin Sonado con otros dos ministros, por si oian algunas espresiones que pudieran conducir á la averiguacion de la entidad de dicho cadáver. Doy fe.

¹ Pudiera haberse añadido "por si es de los prohibidos, segun la última Real pragmática, que menciona las armas prohibidas, la cual ha de hacersele presente.

Otra de andar por Madrid los ministros con Simon Iglesias.

32. Doy fe que al alguacil Matías Carbonel, cabo de ronda, á otros ministros de ella, y á Simon Iglesias, criado de Agustín Chambunet, les enteré del auto antecedente en lo respectivo á andar por Madrid, por si se encontraba á alguno de los agresores. Madrid, siete de dicho mes y año.

Nota.

33. Inmediatamente se pasó el oficio que en el auto anterior se manda pasar al comandante de reales Guardias españolas.

Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.

34. En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano, pasé al hospital general de esta corte, y habiendo preguntado á D. Pedro Blazquez por el estado de la herida de José Alvarez, me respondió que éste se hallaba en sumo peligro de perder la vida. Doy fe.

Declaracion del practicante que asiste á José Alvarez.

35. En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de D. Pedro Blazquez, cirujano y practicante mayor interino del hospital general de esta corte, quien habiendo ofrecido decir verdad, dijo: asistia á la curacion de José Alvarez Diaz, que tiene una herida situada en la parte superior y lateral derecha del pecho, en aquel espacio que hay entre el borde cartilaginoso de las costi-

llas falsas del mismo lado, y el cartilago sifoides, que penetra el vientre, está complicada con salida del intestino, y hecha con instrumento cortante y punzante, y es peligrosa por esencia, parte y accidentes que le pueden sobrevenir. Firmó esta declaracion en que se ratificó bajo su juramento, leida que le fue, diciendo ser de edad de treinta y nueve años, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Nota.

36. Al portero de esta audiencia Tomás Torijano se ha dado nota, á fin de que cite para comparecer ante S. S. á las personas mencionadas en el auto precedente.

Declaracion de Juan Antonio de Vega.

37. En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. juez de esta causa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de Juan Antonio de Vega de edad de veinte y cuatro años, de estado soltero y criado de la taberna de padres Carmelitas calzados que hace esquina á la calle de los Negros, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las diez de la noche próxima avisó Fr. Manuel, enfermero del convento de Carmelitas calzados, por una puerta de hierro, por donde se pasa de la taberna al convento, habia visto desde la enfermería por una ventana de enfrente, tapar la boca á un hombre: que con esta noticia pasaron el declarante, un cabo de Guardias, conocido suyo, llamado Lorenzo Tos, que no hacia mas que entrar de llevar unas cartas al correo, y un maestro de zapatero, también conocido suyo, que se llama José Alvarez, y sin llevar ninguno de los tres armas de ninguna clase: que llegando á la puerta de la hostería llamaron

en ella, y rempujándola el testigo, se asomó por la parte de adentro uno que no era el hosterero, ni ninguno de sus dos criados, diciendo no habia que cenar; el zapatero dijo, haya ó no haya de cenar, déjenos V. entrar, y que avisen al alcalde de barrio: que á esto respondió el mismo hombre, *adentro hay una bulla y conmigo no va nada;* é intentando salir al mismo tiempo se lo impidió el zapatero diciendo, se metiese adentro que luego se veria quién era hombre: que á esta sazón entraron en la hostería el declarante, el cabo y zapatero, y quedándose estos dos guardando la puerta despues de echar el cerrojo, entró el testigo diciendo *¿qué es esto?* y llegando al cuarto inmediato á la cocina le dijo el mozo Manuel, *desátame, Juan por Dios;* y vió salir de la cocina al hosterero con las manos atadas y la cara ensangrentada: que entonces gritó diciendo, *ladrones, ladrones;* y cogiendo un cuchillo de la cocina le cortó los cordeles: que observó que á la puerta de uno de los cuartos habia cuatro hombres que no conoció ni de cuyas ropas podia dar razon, fuera de que el uno llevaba galon en el sombrero, y dos de ellos tenian cuchillos en la mano: que todos se dirigieron hácia la puerta de la calle, y siguiéndolos el declarante repitiendo, *ladrones, ladrones,* advirtió se echaron por la plazuela del Cármen hácia la calle de las tres Cruces corriendo y atropellados, sin poder decir si eran todos, ó si alguno echó por otra parte, aunque sí vió que no se detuvieron en dicha plazuela, ni les oyó palabra alguna: que despues desde la mitad de la plazuela enfrente de la hostería hasta donde salió, se volvió á esta y entrando en la cocina vió que el zapatero estaba echado en el suelo, y el soldado en pié, diciendo éste, *soy muerto,* poniendo las manos hácia el vientre; y aquel en la misma disposicion, *el muerto soy yo:* que asimismo vió en el suelo de la cocina dos capas, una de barragan azul con embozo encarnado, y de la otra no sabia el color: que saliéndose hácia la puerta de la calle advirtió haberse llegado varias gentes, de las cuales solo conoció al batidor de oro que vive enfren-

te, y el declarante fué á buscar al alcalde de barrio y á un cirujano: que habiendo vuelto y llegado S. S., le dijeron habia dos heridos en la hostería y un hombre muerto en la calle de Chinchilla, lo que hasta entonces no habia oído ni advertido: que aunque se juntaron muchas gentes dentro y fuera de la casa, nada oyó sobre quiénes fuesen los agresores, ni conoció á nadie de aquellas; y que conocia al zapatero de vista, hacia mucho tiempo, y le tenia por hombre de bien, como asimismo al soldado, á quien tenia en igual concepto, haria unos dos años; y que no podia decir otra cosa. Ratificóse bajo su juramento en esta declaracion, leida que le fue, la firmó, rubricó S. S., y de todo doy fe.

Declaracion de José de Vega.

38. En la misma villa y en el mismo dia, mes y año, el Sr. juez, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de quien dijo llamarse José de Vega, criado, en la taberna de padres Carmelitas calzados de esta corte, de edad de veinte y seis años y de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las diez de la noche de ayer, seis del corriente, avisó el padre enfermero del Cármen calzado, por la puerta de hierro, por donde se pasa desde la taberna al convento, que habia visto desde la enfermería por una ventana de enfrente tapar la boca á un hombre en la hostería de al lado, que con este aviso pasaron inmediatamente sin armas ningunas Juan Antonio de Vega, compañero del testigo, Lorenzo Tos, soldado de Guardias, que segun dijo, habia venido del correo, y entrando en la taberna, y un zapatero llamado José que estaba en ella, quedándose en la misma el testigo: que á corto rato oyó voces pidiendo la Uncion, y habiendo pasado como hora y media volvió su compañero y le contó que habia habido ladrones en la hostería, que habian atado al hosterero y los

criados, que habian herido al Guardia y al zapatero, y que á él quisieron darle con un rejon. Firmó esta su declaracion, en que se ratificó bajo su juramento, leida que le fue, la rubricó S. S. y de todo doy fe.

Declaracion de Eugenio Vaso.

39. En la espresada villa, y dicho dia, mes y año, el señor juez, &c., recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Eugenio Vaso, de edad de veinte y dos años, natural de Moli en la ribera de Génova en Italia, de estado soltero y escribiente de D. Simon Playmensa, presbítero, que está de posada en la casa de Mr. Verdier, calle de Chinchilla núm. 12, quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado acerca de esta causa, dijo: que cerca de las once de la noche de ayer, oyó voces de gentes que pedian luz, por decir habia un hombre tendido junto á dicha casa, y bajando una vela el testigo vió, como mucha gente que allí estaba, un hombre muerto y herido en el pecho: que yendo la Santa Uncion se la dieron bajo de condicion, y despues llegó la justicia: y que no sabia lo que pasó con ésta, el escribano y cirujanos, ni tampoco quién fuese el muerto, ni cómo se llamaba. (*Conchuye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de cuchilleros.

40. En la mencionada villa, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., recibió juramento, &c., de Antonio Gallego, de sesenta y un años, y Manuel Minica de cincuenta, veedores del gremio de cuchilleros en esta corte, los cuales habiendo ofrecido decir verdad, segun su pericia, y visto el cuchillo encontrado entre la capa del ca-

dáver recogido la noche próxima en la calle de Chinchilla (que de ser el mismo, yo el escribano, doy fe), dijeron; que el cuchillo que se les habia mostrado para que le reconociesen, era de los llamados *Flamencos*, construido fuera de España, con su hoja de algo mas de una cuarta de largo, y dedo y medio de ancho, con mango de madera y virola de laton, sin chapeta, con punta y filo sacado por el lomo como cuatro dedos hácia la punta y con vaina de baqueta ordinaria; y que el tal cuchillo era de los prohibidos á causa del dicho filo, como tambien su vaina, por no tener costillas, segun reales pragmáticas. (*Conchuye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de zapateros.

41. En la espresada villa, dicho dia, mes y año, el Sr. juez de esta causa, &c., recibió juramento, &c., de Juan Antonio Bida, que vive calle de Embajadores. núm. 19, de José Sola, que vive calle de Sta. Isabel núm. 2, de José Sanchez, que vive calle Ancha de S. Bernardo núm. 2, y de Sebastian Ibañez, que vive calle de la Montera junto á S. Luis, los cuatro, mayores de cuarenta años, maestros de obra prima y veedores de este gremio, quienes habiendo ofrecido decir verdad, segun su pericia, y reconocidos los zapatos que tenia puestos el cadáver recogido la noche próxima en la calle de Chinchilla, unánimes dijeron: que á su parecer eran de cordoban riveteados de baldes blanco, hechos en esta corte para algun cochero, como se echaba de ver por el contrafuerte, por lo caidos que estaban de las botas, y por lo bajo de hebilla, puesto que regularmente los cocheros mandaban hacer así los zapatos, sin que pudiesen decir en cuál tienda, ni por qué oficial estuviesen hechos. (*Conchuye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de sastres.

42. En dicha villa, y dicho dia, mes y año, el Sr. juez, &c., recibió juramento, &c., de Andres de Zúñiga, que vive calle de la Paz, núm. 16, y de Antonio Suarez que vive en la bajada de Sta. Cruz, núm. 5, ambos de edad de cincuenta y siete años, maestros de sastre y veedores de este gremio, quienes habiendo ofrecido decir verdad, segun su pericia, y reconocido las dos capas encontradas la noche próxima en la hostería de Agustín Chambunet, de comun acuerdo dijeron: que la una capa era de paño veintecuatreno muy usada y vuelta, aunque regular para cualquiera persona, y que la otra de barragan azul forrada en bayeta encarnada, se habia hecho sin duda para librea de cochero de pescante de algun reñor; si bien no podian decir quién seria éste, por haber varios señores que daban á sus criados semejantes capas, las cuales se usaban tambien en la casa real, aunque con el distintivo de la franja que no tenia la capa reconocida, ni aun señal de haberla tenido. (*Concluye como las demas.*)

Declaracion de D. José Simó.

43. En la villa de Madrid, dicho dia, mes y año, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., recibió juramento, &c., del que dijo llamarse D. José Simó, ser de cuarenta y seis años, estar casado con doña Rosa Ferrer, y ser tirador de oro, que vivia en la plazuela del Carmen Calzado, núm. 26, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, respondió

que hallándose trabajando en su casa la noche de ayer seis del corriente, á eso de las diez á diez y media oyó ruido en la calle, de que al pronto no hizo caso; pero que advirtiéndole despues llamaban en la portería del convento del Carmen, para que saliese un confesor, diciendo al portero bajase al instante, que se moria uno en la hostería; salió al cabo de un rato, por ver si era que al hosterero le habian dado algun golpe, y habiendo pasado á aquella vió á algunos religiosos Carmelitas, entre ellos al P. Mtro. Torres, que estaba confesando á un zapatero que se hallaba herido: que oyendo el testigo le llamaban por su nombre por otro lado, acudió á ver quién era, y se halló con Lorenzo Tos, cabo de reales Guardias Españolas que asimismo estaba herido, y le pidió no le desamparase, por lo que le auxilió en cuanto pudo, hasta que le pusieron en una camilla para llevarle al hospital: que cuando llegó el testigo, se hallaba allí tambien un sacerdote de S. Luis con el Santo Sacramento de la Estremauncion, que cree fué á buscar un prendero llamado Andrés, que vive calle de S. Alberto, en frente del costado de la parroquia de S. Luis: que asimismo cuando bajó el testigo, vió andaba por la puerta de la hostería, un carpintero que vive junto al prendero: que habiéndose llevado los heridos al hospital, se retiró el declarante á su casa sin haber visto otra cosa; y últimamente, que despues oyó decir al hosterero que todo habia sucedido, porque habiendo entrado cinco hombres á cenar, quisieron robarle, y los pobres heridos acudieron á impedirlo. (*Concluye como las demas.*)

Declaracion de Pedro Lopez.

44. En la misma villa, y en el mismo dia, mes y año, el señor juez, &c., recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Pedro Lopez, de quince años de edad, de estado soltero y aprendiz de carpintero en el taller de Vicente Oñoro, en frente del

cementerio de S. Luis, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, respondió: que en la tarde de ayer, desde las cuatro al anochecer estuvieron parados cuatro hombres en frente de la taberna y hostería del Cármen, y se sentaron en las maderas que haya junto al puesto del amolador, lo cual vió el declarante, por andar desde la casa de su maestro á la obra que tiene en la calle de las Tres Cruces: que los tales hombres eran de las señas siguientes: Uno tenia capa como las de los cocheros de la casa real, sin franja, una manta de caballo blanca, con rayas negras, para venderla, sombrero de tres picos, sin galon, con escarapela negra, cofia, medias azuladas y arrolladas por las boquillas de los calzones, como las gastan los cocheros para las botas, y hebillas de plata ovaladas en los zapatos. Era algo moreno, pecoso de viruelas y de estatura regular. Otro tenia capa azul de paño, con galon de oro y vuelta de terciopelo negro, sombrero con presilla reluciente, medias blancas de hilo, hebillas de metal dorado, largas y labradas, y estaba peinado con coleta y cintas. Era bajo y regordete con los ojos algo saltados. Otro tenia sombrero negro, capa blanca, medias blancas y hebillas chicas de metal, como de soldado que, al parecer del declarante, lo habria sido. Era moreno y embebido de rostro, alto y flaco, con cara arrugada, como canoso y con moño atado. Y el otro, que era de estatura regular y medianas carnes, tenia cofia negra, sombrero de tres picos con presilla negra, media blanca, hebilla blanca y capa negra: que no podia el testigo dar razon de los vestidos á causa de haber estado siempre embozados: que el que tenia la manta, la llevó á vender á los dos mesones de la red de S. Luis, y trató de ello en el primero con un mozo de él, y en el de arriba con un arriero, á cuya diligencia fueron siempre los cuatro, entrando solo el de la manta y quedándose los tres fuera: que el declarante los siguió por haber sospechado mal de ellos, y así vió que el de la manta pidió 25 rs. al mozo del primer meson, quien

le ofreció una peseta y despues 8 rs., diciéndole tambien no tenia cinco varas, y respondiéndole el otro con mofa, *si no tiene cinco, tendrá quince*: que luego que el testigo observó todo esto, se retiró á su taller, y despues volvió á verlos pasar y ponerse en el mismo sitio donde habian estado antes: que por la noche á las diez oyó en la calle voces que decian *ladrones, ladrones*, por lo que de allí á un rato salió su maestro á ver lo que era, no dejando salir al testigo; y en fin, dijo que si veia dichos hombres los conoceria. (*Concluye como las demas.*)

Declaracion de Vicente Oñoro.

45. En la mencionada villa, y dicho dia, mes y año, el señor juez, &c., recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Vicente Oñoro, de cuarenta y seis años de edad, de estado casado con Manuela Lopez Salcedo y maestro de carpintero, que vive en frente del cementerio de S. Luis, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado sobre esta causa, dijo: que á las diez de la noche de ayer, con pocos minutos de diferencia, oyó voces que decian, *confesion, confesion; ladrones, ladrones*; y saliendo a la calle encontró al cirujano, su vecino, con quien entró en la hostería inmediata á la portería del Cármen, donde vieron dos hombres tendidos y heridos, el uno con vestido de Guardia Español, por lo que inmediatamente envió á su aprendiz Pedro Lopez á S. Luis por la Santa Uncion, y viendo que tardaba, pasó el testigo é hizo que á toda prisa la llevasen, á la cual acompañó su vecino el predero, llamado Andrés, quedándose el testigo en su casa sin haber observado otra cosa. Tambien dijo que el dicho su aprendiz le habia contado que en la tarde de ayer habia visto cuatro hombres, como de librea, en la plazuela en frente de la hostería, y que habian llevado á los mesones de la red de S. Luis á vender una manta, sin poder decir mas. (*Concluye como las demas.*)

Auto.

46. Sin perjuicio de lo mandado anteriormente, ronden ministros de este juzgado por Madrid con Pedro Lopez, aprendiz de carpintero, por si ve alguno de los hombres mencionados en su declaracion, á quien en tal caso se asegure y ponga preso en la real cárcel de esta villa; evácuense las citas que se hacen nuevamente, y las que no estén evacuadas; y respecto á lo que resulta del reconocimiento de los zapatos del cadáver, hecho por los veedores del gremio de obra prima, hágase que los dueños ó mayordomos de coches de alquiler, llamados *Simones*, reconozcan dicho cadáver y digan si le conocen ó no, de lo cual ha de ponerse diligencia formal: reconozcalle igualmente Pedro Lopez, de que tambien se ha de poner diligencia, y en el caso de convenir la declaracion del mozo del meson que menciona el Pedro, con la cita de éste, haga aquel tambien el mismo reconocimiento; y el practicante mayor interino del hospital general D. Pedro Blazquez, y cualquiera otro facultativo, perito en la anatomía, reconozcan el cadáver de Lorenzo Tos para declarar lo que adviertan en él, y si la muerte provino de la herida, ó de alguna otra causa. El Sr. D. Jacinto Virto, &c., y teniente corregidor en Madrid, lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.—Virto.—Francisco Antonio Suarez.

Requerimiento á un alguacil.

47. Incontinenti, yo el escribano, requerí á Domingo Reija para que segun y por lo que se manda en el auto precedente, ronde por Madrid con Pedro Lopez. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Pedro Lopez.

48. En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, estando en la real cárcel de villa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c. de Pedro Lopez, examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad y visto el cadáver que en la noche de ayer se halló en la calle de Chinchilla, dijo: era de uno de los cuatro hombres, que como espresó en su declaracion, habia visto en frente de la hostería de Agustin Chambunet en la tarde de ayer, y de los que fueron á los mesones á vender la manta; como tambien del que, cuando el mozo del meson dijo, *no tiene cinco varas la manta*, respondió, *tendrá quince*: en lo cual no tenia duda alguna, por ser del que iba con moño y se quedaba á la puerta. (*Concluye como las demas.*)

Diligencia.

49. Doy fe de que para poder cumplir con uno de los mandatos del auto precedente, tomé, yo el escribano, de Manuel Lozano, mayordomo de uno de los almacenes de coches de la calle del Arenal, razon de los demas alquiladores de éstos y de las señas de sus habitaciones, y la repartí entre los porteros de vara Tomás Torrijano y Julian Calvo para que los citasen. Madrid, siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete (*firma.*)

Diligencia de haberse metido el cadáver en la real cárcel de villa.

50. En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, habiendo ya dado las oraciones, yo el escribano, hice que el cadáver que habia estado espuesto todo

el día al público, se metiese en la real cárcel de esta villa, entregándole á su alcalde; y los ministros Juan Martinez Sonado y Francisco Fiel que habian estado observando á su lado, segun se les previno, me dijeron no habian oido, ni visto persona alguna que le conociese, ni otra cosa conducente á esta causa. Para que conste, pongo esta diligencia, que firmé con dichos ministros, de que doy fe.

Diligencia y noticia del alguacil Matías Carbonel.

51. En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el alguacil, cabo de ronda, Matías Carbonel, habiendo comparecido ante el Sr. juez de esta causa y ante mí el escribano, dijo: que en la ronda hecha en este día con los ministros de su cargo, acompañados del criado de la hostería, Simon Iglesias, no habia éste señalado á ninguna persona. Firmó esta diligencia conmigo, el escribano, y de ella doy fe.

Otra del alguacil Domingo Reija.

52. Tambien doy fe de que en el mismo día compareció el alguacil Domingo Reija, ante el Sr. juez de esta causa y ante mí el escribano, y dijo: que habiendo rondado todo este día por varios parages públicos y secretos, dentro y fuera de esta villa, con Pedro Lopez, no señaló éste persona alguna. Firmó conmigo, el escribano, en Madrid, y dicho día, mes y año.

Otra de haberse espuesto el cadáver á la puerta de la cárcel.

53. En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo mandado en auto del día de ayer, se espuso al público, junto á la puerta de la

real cárcel de esta villa, el cadáver que se halla en ella, y á su vista se pusieron con disimulo, Francisco Fiel y Juan Martin Sonado con otros dos ministros, por si oian algunas espresiones conducentes á la averiguacion de la entidad de dicho cadáver. Doy fe.

Otra de reconocimiento de los alquiladores de coches.

54. En Madrid y dicho día, mes y año, comparecieron en la real cárcel de esta villa para ver el cadáver, Pedro Viotes, alquilador de coches, calle de S. Juan junto á S. Gil, José Encabo, que vive junto á S. Ginés (se nombran otros diez y siete que se omiten), y todos dijeron que no conocian el cadáver, ni podian dar razon de él. Doy fe.

Declaracion de Juan Poo, mozo del meson de la Gallega.

55. En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Juan Poo, de edad de treinta y seis años, mozo de asistencia en el meson de la Gallega en la calle de la Montera, quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado en razon de la cita de Pedro Lopez, respondió: que en la tarde del día seis del corriente, como entre cuatro y cinco, llegaron á la puerta de dicho meson tres hombres, el uno con capa azul de librea y le dijo: *paisano, ¿quiere V. comprar una manta?* (enseñándole una que llevaba de gerga) que le respondió *¿cuánto quiere V. por ella?* que entonces le dijo tenia cinco varas y le pidió veinte y cinco reales, segun hacia memoria; pero que habiéndole ofrecido ocho, se despidieron y marcharon: que dicho hombre era blanco y embebido de rostro, con sombrero de tres picos, y segun le parecia, con chupa azul: que los otros llevaban tambien

capas azules; y que lo referido era todo cuanto podia decir. No firmó esta su declaracion por no saber, y su señoría la rubricó. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por el mozo del meson.

56. Incontinenti el Sr. juez hizo que el dicho Juan Poo reconociese el cadáver que se halla espuesto al público en la real cárcel de esta villa, y bajo de juramento, &c., que ante mí el escribano, le recibió S. S., dijo: no le quedaba duda alguna de que era uno de los que fueron á vender la manta de que habló en su declaracion. No firmó esta deposicion, por no saber, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Declaracion de dos practicantes del hospital general.

57. En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., recibió juramento, &c., de D. Pedro Blazquez y D. Juan de Azaola, el primero de treinta y nueve años y practicante mayor interino, y el segundo, mayor de veinte y cinco y ayudante de anatomía de los reales hospitales general y de la Pasion de esta corte, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su instruccion y pericia, dijeron: que en el reconocimiento del cadáver de Lorenzo Tos, cabo de escuadra del regimiento de Reales Guardias Españolas, que murió en la noche del dia seis del corriente, se encontró una herida de la longitud de una pulgada poco mas ó menos, situada en la parte lateral siniestra de la region epigástrica á un dedo de distancia del borde cartilaginoso de la segunda costilla falsa, que penetraba el vientre, y por haberse dirigido el instrumento horizontalmente de adelante atras, comprendió el borde cortante del lóbulo mediano del hígado, y adelan-

tarse mas en su profundidad, perforó el estómago en su cara anterior y algo inferir cerca de su orificio pilórico, dividiendo en este sitio ramos de la arteria pilórica y de la gástrica derecha, por lo cual le habia venido un derrame de sangre en la cavidad natural ó del bajo vientre, á cuya consecuencia declararon unánimes que la muerte habia provenido de la tal herida, por su esencia mortal. Firmaron esta su deposicion, que rubricó S. S., y de todo, yo el escribano, doy fe.

Noticia del ministro Juan Martin Sonado.

58. En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, ante el Sr. juez de esta causa compareció el ministro Juan Martin Sonado, y dijo: que estando la muger que llevaba consigo, viendo el cadáver espuesto al público, habia dicho haberle visto comprar yesca en la calle de Toledo, por lo cual mandó S. S. se le recibiese su declaracion. Firmó dicho ministro esta diligencia, que rubricó S. S. y doy fe.

Declaracion de la muger.

59. Examinada ésta, llamada Rufina Laguna, sobre si conocia el cadáver espuesto al público, dijo: que hacia memoria haberle visto pasar varias veces en trage de albañil por la calle de Toledo y casa del conde Humanes, en cuyo portal vendia bollos la testigo, como tambien comprar yesca en el puesto que tenia en dicho portal Francisco Bulgada: que en el dia de antes de ayer ó en el anterior, le parecia haberle visto tambien comprar yesca en el mismo puesto cerca de medio dia, con otros tres que le pareció, iban con él, uno con capa azul y otro con blanca, vieja, con un remiendo grande, de paño, como de color de la lana, al lado izquierdo.

Declaracion de Francisco Bulgada.

60. Habiendo declarado este en razon de la cita de Rufina Laguna, dijo: que no hacia memoria de haber visto nunca el cadáver espuesto al público en la puerta de la cárcel; pero habiéndole manifestado la yesca y piedra halladas á aquel, aseguró que eran de su propio puesto y que él mismo las habia vendido, aunque no se acordaba á quién ni en qué día: para cuya comprobacion entregó un poco de yesca que recogió el escribano y envolvió en un papelito con separacion de la hallada al cadáver.

Diligencia y noticia del alguacil Matias Carbonel.

61. En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, Matias Carbonel, cabo de ronda y alguacil del juzgado de esta villa, dijo á S. S. que el hombre que llevaba consigo, habiéndole preguntado quién era, respondió haber servido en el regimiento fijo de Oran, por cuya razon mandó S. S. que reconociese el cadáver y compareciera despues á declarar, si le conocia ó no, con lo demas que fuera concerniente á esta causa. Firmó dicho alguacil esta diligencia, que rubricó S. S. Doy fe.

Declaracion de José Arasil.

62. Este que fué granadero de la primera compañía del regimiento fijo de Oran y tenia puesto de piedras y yescas en la plazuela de la Cebada en la casa nueva de las memorias de Manzera, dijo: que le parecia haber visto el cadáver, aunque no se acordaba en dónde, y que quien podria conocerle mas bien

seria un tal José Trebol, que habia estado en el presidio de Oran, ignoraba por qué causa, hacia poco tiempo que habia venido de él, no sabia tuviese destino alguno, habiéndole solamente visto andar con una mula sin aparejos, y sus señas eran, las personales, las de ser canoso y moreno, y tener una cicatriz en la barba, y las tocantes á su trage, calzon de pana, chupa de tripa negro, capa azul, sombrero y cofia negra.

Auto.

63. En vista de lo que resulta de la declaracion anterior, y de haberse informado á S. S. de que el hombre muerto, espuesto al público en la puerta de la real cárcel de esta villa, é incógnito hasta ahora, tiene señales de haber estado en presidio; por lo que pueda conducir su conocimiento para descubrir los reos del robo y muertes porque se procede, practíquense las mas eficaces diligencias en busca de José Trebol y de cualquiera otra persona que hubiese venido de presidio, y encontrándose, hágasele comparecer ante S. S. El Sr. D. Jacinto Virto, &c. lo mandó, &c.

Diligencia en busca de José Trebol.

64. En, &c., yo el escribano, asistido del alguacil, cabo de ronda y demas ministros que la componen, habiéndosenos dicho que José Trebol concurría á la calle de Toledo y meson que llaman del Ranero, pasamos en su busca, y hablando con Juan Antonio Fernandez, encargado de aquel, nos aseguró que era cierto habia concurrido al meson, que el dia de antes de ayer habia estado en él, y que no habia vuelto á verle, ni sabia su paradero, ni donde vivia, por lo que dicho alguacil citó al Fernandez para la posada de S. S. &c.

65. Fernandez depuso que conocia á José Trebol, hacia mas de doce años, con motivo de haber acudido de posada con su calesin á la de Tarancon, calle angosta de S. Bernardo donde estaba el testigo: que sabia era aragones y soltero, y que por contrabandista habia estado nueve años en Gran, de donde habia venido hacia tres ó cuatro meses: que haria unos treinta ó treinta y dos dias, habia llegado al meson del testigo con una mula pequena, negra y flaca sin mas aparejo que una manta sin basta, y le dijo se la cuidase: que el Trebol se fué, ignoraba á dónde, y que algunos dias no iba al meson: que vendió hacia cinco dias dicha mula, no sabia á quién; pero que el precio de ella lo habia llevado al declarante un pastor del abasto, cuyo nombre y habitacion ignoraba, en el dia de antes de ayer, para que se lo diese á Trebol: que en el dia de ayer, entre once y doce, habia ido éste á la posada por el dinero, y habiéndoselo entregado el testigo, le dijo ajustara la cuenta de la cebada, que por la tarde iria á pagarle su importe, que era el de 182 rs., y aun no habia parecido: que siempre iba solo, á escepcion de que cuando llevó la mula, le acompañaba un mozo alto, &c. (se expresan varias señas), que las señas de Trebol eran, &c. (se refieren muchas), y en fin, que no sabia su paradero, ni en qué se ejercitaba, ni qué destino tenia.

Auto.

66. En vista de lo que resulta de la declaracion anterior y la de José Arasil, de convenir las señas de José Trebol y las del mozo que le acompañó á la posada del Ranero, con las de los agresores, y de haberse instruido á S. S. de que aun cuando Trebol no sea uno de los reos, podrá tal vez dar alguna noticia de ellos, tanto por haber estado en presidio como por sus muchos conocimientos, por frecuentar tabernas y parages públicos, y por no tener oficio ni destino conocido; reitérense las mas vi-

vas diligencias en busca del tal Trebol, y pudiendo ser habido, póngasele por detenido en la real cárcel de esta villa, como tambien á cualquiera otra persona que esté en su compañía, conviniendo las señas de esta con las referidas, y dese cuenta inmediatamente. El Sr. D. Jacinto Virto &c.

Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.

67. En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano pasé al hospital general de esta corte, y habiendo preguntado á D. Pedro Blazquez, su practicante mayor interino, por el estado de la herida de José Alvarez, me dijo que se hallaba de mucho peligro. Doy fe.

68. En seguida de esta diligencia se hallan otras cuatro: una respectiva al cadáver como la del núm. 50: otra como la del número siguiente de haber rondado por Madrid varios alguaciles con Simon Iglesias y Pedro Lopez separadamente, y no haber visto estos á ninguno de los agresores: otra igual á la del número anterior en el dia nueve y otra de este mismo dia en nada diversa de la segunda mencionada en este número.

Auto.

69. A causa del hedor que espele el cadáver recogido en la calle de Chinchilla, désele sepultura, recogiendo las ropas que tiene puestas, y á este fin despáchese el correspondiente oficio y testimonio al señor vicario eclesiástico, para que dé su consentimiento. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á nueve de Octubre, &c.

Nota.

70. En dicho día despachó S. S. el oficio, y yo dí el testimonio prevenidos en el auto anterior. (*Firma el escribano de diligencias.*)

Diligencia de entierro.

71. En la villa de Madrid á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo mandado en el precedente auto, el alcalde de la real cárcel de esta villa, entregó á D. José Martínez de Castro, teniente de cura de la iglesia parroquial de S. Salvador de esta villa, el cadáver mencionado en dicho auto, el cual condujeron en las andas de la cárcel cuatro mozos de trabajo, y se enterró á las siete de la noche con asistencia del referido teniente en la bóveda que hay en el pasillo del cuarto del señor cura, en una sepultura arrimada al rincón de mano derecha como se baja, que hace escuadra á las tapias de la bóveda entre el pozo que llaman, desnudo con la cabeza hácia la entrada y los piés á la pared que linda con los cementos, recogiendo sus vestidos, que se volvieron á la cárcel. Para que conste, pongo esta diligencia que signo y firmo.—
Doy fe.

Diligencia en busca de José Trebol.

72. En Madrid, á nueve de Octubre, &c., con noticia que se dió al Sr. juez de esta causa de la habitación de José Trebol, pasó asistido de mí el escribano y algunos ministros de su ronda á la calle angosta de S. Bernardo, y casa y cuarto de María

Trebol, hermana del referido, y sin llegar á él mandó se preguntara con el mayor disimulo, si estaba ó no en el cuarto dicho Trebol, y por haber respondido que se hallaba fuera de Madrid, dispuso S. S. se quedasen dos ministros observando si venia á su cuarto para asegurarle. Doy fe (*rubrica el juez.*)

73. A esta diligencia siguen otras cuatro: una como la del núm. 50, tocante á los alguaciles que anduvieron por Madrid en el día nueve desde las dos de la tarde con Pedro Lopez y Simon Iglesias, quienes no vieron á ninguno de los reos: otra de dicho día acerca de los ministros que se quedaron á la vista del cuarto de Trebol, que no entró ni salió de él: otra del día diez sobre el estado de José Alvarez, que continuaba en el mayor peligro; y otra del mismo día é igual á la primera de las espresadas en este número. Despues se encuentra en pliego separado y certificada la declaracion siguiente:

74. "Declaracioa que yo, D. Pedro Juez Sarmiento, primer ayudante mayor del regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería, tomé á Lorenzo Tos, cabo primero de la compañía del mariscal de campo D. Joaquin Pacheco, una de las del espresado regimiento. Dicho cabo estaba de ordenanza en mi casa para resguardo de los caudales del cuerpo, y habiéndoseme dado aviso á cosa de las once de la noche, de que á espaldas del Cármen Calzado, junto á la calle de los Negros en una hostería, se hallaba herido gravemente, pasé allá con el escribano y los testigos D. Pedro Redondo Furriel, mayor del regimiento, y José Antonio Simó, y le hallé con una herida, que segun dijo el cirujano, era de riesgo y se agravaba por instantes: por cuya razon, antes que se privase, le hice levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre lo que os interrogare? respondió: sí juro. Preguntado por su nombre y empleo, respondió que se llamaba Lorenzo Tos, y era cabo primero del regimiento de Reales Guardias de infantería española, y compañía del mariscal de campo D.

Joaquin Pacheco, y estaba destinado de ordenanza á la habilitacion de dicho regimiento. *Preguntado:* quién le habia herido y por qué: respondió, no podia declarar otra cosa, sino que viniendo de casa del interrogante y de llevar las cartas de este señor al correo, al pasar por la casa en que se hallaba, oyó unos grandes gritos, y al ir á entrar en ella uno de cuatro ó cinco que salian, le dió, al parecer, con un cuchillo en el vientre. *Preguntado:* si conocia á alguno de ellos, respondió que no. *Preguntado:* si vió qué ropa llevaban los que le habian herido, ó si podria dar algunas de sus señas: respondió que no podia dar razon de nada, por haberle dejado la herida sin sentido, ademas de ser los tres cuartos para las diez y de estar la noche muy oscura. *Preguntado:* si tenia alguna cosa mas que declarar para venir en conocimiento de quién le habria herido: respondió que no tenia que declarar mas de lo que habia dicho, en lo cual se afirmó bajo el juramento que tenia hecho, y por no poder firmar lo hicieron los testigos D. Pedro Redondo Furriel, mayor de dicho regimiento, y José Simó, juntamente conmigo y el escribano Pedro Merino, sargento del mismo cuerpo, á quien nombré por tal á causa del riesgo en que se hallaba el declarante. Madrid, seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. (*Siguen las firmas; luego, con separacion, certifica con fecha de nueve de dicho mes D. Alonso Barroso de Frias, coronel de infantería, primer ayudante mayor, encargado del segundo batallon del regimiento de Reales Guardias Españolas, &c.: que la declaracion anterior, era copia literal de la que paraba en los autos que estaba formando sobre, &c.*)

75. Esta declaracion certificada, se remitió con una carta ú oficio al Sr. juez de esta causa, quien al márgen de aquel puso este decreto ó auto. Madrid, diez de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. Unase á la causa este oficio y declaracion que le acompaña.

76. Despues de dicho oficio hay una diligencia con fecha

de once de Octubre sobre el estado del herido José Alvarez, que continuaba muy agravado y en sumo peligro.

Comparecencia de Pedro Lopez.

77. En, &c., á once de Octubre, &c., ante el Sr. juez de esta causa, compareció Pedro Lopez, y dijo: que estando tomando pan en la tahona de la calle del Horno de la Mata, habia visto bajar como de hácia el convento de Portaceli, á uno de los hombres que segun habia dicho en su declaracion, vió en la tarde del dia seis del corriente, aunque no llevaba capa como entonces, sino capote azul como de lacayo; y habiéndole seguido le vió entrar en una escofietería de la calle del Cármen, por lo que fué á dar el aviso á la casa de su maestro, como mas próxima, para que se comunicase á S. S., y cuando volvió á la escofietería, ya se habia marchado. En vista de esta noticia mandó el señor juez que yo el escribano pasara á informarme del caso, y le diese cuenta incontinenti do lo que pudiera averiguar. Doy fe

Diligencia de haberse pasado á la escofietería de la calle del Cármen.

78. Doy fe, yo el escribano, de que inmediatamente pasé á la calle del Cármen, y casatienda de escofietería núm. 5 de Julian Diaz, y habiendo preguntado á su muger Teresa Aguilar, quién era el hombre que poco antes habia estado en su tienda, respondió, que segun le parecia era lacayo, que hacia unos dias habian llevado unas señoras yendo á mandar componer una escofieta, las cuales habian vuelto en la mañana de aquel dia y pagado la compostura, dejando la escofieta y llevando una señal que era una flor, para enviar por ella, y que se entregara á

quien la diese: que hacia corto rato habia entrado con la flor el hombre mencionado, en quien advirtió, la referida, que hablaba muy de prisa, y él mismo dijo tenerla, pidió la escofieta entregando la señal, y habiéndosela dado se marchó, despues de lo cual á breve rato entró un muchacho preguntando por él; y que no conocia á tal hombre ni á dichas mugeres sino tan solo de vista, ni podia dar mas razon; pero que su oficiala podria comunicar alguna otra noticia: por lo que cité para ante S. S. á la oficiala Rosa Varela. Madrid, once de Octubre, &c.

Declaracion de Rosa Varela.

79. En, &c., el Sr. juez de esta causa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de la que dijo llamarse Rosa Varela, de edad de treinta años, de estado soltera, que vive calle de las Velas, junto á Sta. Cruz, n.º 10, y oficiala de escofietera en la tienda de Julian Diaz, calle del Cármen; y habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntada en razon de la cita de la diligencia precedente, respondió: que hacia de cinco á seis dias que una muger llamada doña María, á quien solo conocia de vista, por haberle compuesto algunas bufandas, y de la que solo tenia noticia, por haberlo ella dicho, vivia antes en la calle del Desengaño, junto á los Basilio; entró en la tienda donde trabajaba la testigo, y dejó una escofieta para que se compusiese, yendo acompañada de otra delgadita, á la que daba el tratamiento de V. S.: que en la mañana de hoy, á eso de las diez, fueron las dichas dos mugeres por la escofieta, pagaron su compostura y dijeron á la maestra, les diera alguna señal para enviar despues por ella, y se fueron: que á las doce y media entró un hombre, como lacayo, con capote azul, sin que pudiese tomarle mas señas, entregó una flor que era la señal, y poniéndole la escofieta en un pañuelo se marchó: que dicho hombre hablaba á prisa y como con zozobra, iba peinado, llevaba reloj, y en un dedo de

la mano derecha una sortija de plata con un corazon: que cuando entró, dijo iba de parte del conde y no tenia presente el título que dió: que si le viera, le conoceria, como tambien á las referidas mugeres, y que á corto rato de haber salido el tal hombre, entró buscándole un muchacho, y preguntó si le conocian, á lo cual se le respondió que no. (*Conchuye como las demas.*)

Diligencia de haberse pasado á la averiguacion de quiénes fueron las mugeres de la escofieta.

80. En Madrid y dicho dia once, yo el escribano, pasé á la calle del Desengaño á indagar quiénes fuesen las dichas dos mugeres, y aunque hice cuanto me fué posible para ello, no pude averiguar mas de que habia habido una muger llamada Doña María de ama de llaves en la casa de un sacerdote enfrente de San Basilio, pero que hacia poco tiempo se habia acomodado en la de un conde ó marqués, conviniendo algunas de sus señas con las que me dió extrajudicialmente la oficiala de la escofietera. Doy fe.

Noticia y fe del fallecimiento de José Alvarez.

81. Doy fe de que habiendo bajado al hospital general de esta corte, y preguntado por el estado de la salud del herido José Alvarez, me respondió Don Pedro Blazquez, practicante mayor interino de dicho hospital, que habia fallecido en la noche de ayer entre diez y once, y que para averiguar si la herida le habia causado ó no la muerte, haria anatomía de él; por lo que bajando á la capilla en donde se depositan los cadáveres, le ví en ella. Madrid doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra diligencia para averiguar el paradero de las mugeres y hombre de la escofieta.

82. En la villa de Madrid, á doce, &c., Rosa Varela y Pedro Lopez, acompañados de mí, el escribano, entraron en todas las casas de una y otra cera desde la iglesia de Portaceli hasta la calle de Fuencarral, con el pretexto de haberse cambiado una escofieta que llevaban á prevencion, y me dijeron que no habian visto las mugeres, ni el hombre cuyo paradero se procura averiguar. Doy fe.

Noticia de Pascual Buendia.

83. En Madrid, á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, ante mí el escribano, compareció Pascual Buendia y dijo: que por habérselo mandado decir bajo de conciencia en la confesion, comunicaba con toda reserva que el hombre cuyo cadáver habia estado espuesto al público en la puerta de la cárcel de esta villa, habia vendido bolsas de tabaco en la feria, las cuales le guardaba el mozo de paja y cebada del meson de la Plazuela de la Cebada, pasada la Latina; en cuya atencion cité al dicho Pascual para ante S. S. Doy fe.

84. El juez puso auto mandando se recibiera su declaracion á Pascual Buendia, y se evacuasen las citas que se hicieran en ella. Pascual Buendia declaró que con motivo de haber vendido acerolas las ferias próximas en la Plazuela de la Cebada, conoció á un hombre alto, &c. (dánse varias señas conformes con las del cadáver) que se puso junto á él á vender bolsas de lobo marino para tabaco, y habiendo trabado conversacion, le refirió habia venido en compañía de unos caballeros de Málaga, con el salario de seis reales, para cuidar de dos ma-

chos, y que en esta corte le habian despedido por no gastar, poniendo aquellos en la cuadra de un alquilador de mulas, donde darian los amos un real ó dos y se ahorran los demas: que esperaba si se iban unos (sin espresar quiénes) á dicha ciudad para volverse con ellos: que el dia cuatro del corriente, como media hora antes de anochecer, vió se llegaron al puesto del dicho hombre dos, el uno de estatura como de dos varas, redondo de cara, de buen color, con ojos grandes, bastante cerrado de barba, con patillas largas y grueso, con sombrero de tres picos, usado y liso, y una capa de barragan azul forrada de bayeta encarnada y rasgada por la costura de atras; y el otro de menos de dos varas, de bastantes carnes, blanco, con ojos, segun le parecia, azules que bajaba como vergonzoso, nariz regular, capote con mangas como verde blanquizco con un ribetito como azulado blanco en el cuello, chupa verde, á su parecer de tripe, y con cofia negra muy llena de grasa: que despues de un rato que estuvieron hablando y comiendo nueces, se fueron los tres juntos á beber vino á la taberna, &c., habiendo el hombre de las bolsas convidado en cortesía al testigo, que no quiso ir, respondiéndole que no bebia vino sino en las comidas; que desde aquella ocasion no habia vuelto á ver á tal hombre ni á los demas, hasta que el domingo siete del presente, á las doce de la mañana, con motivo de la concurrencia de gentes á la puerta de la real cárcel de esta villa, que observó el testigo, al tiempo de pasar á la calle de Luzon á descargar una recua de limones y pimientos, le movió la curiosidad á acercarse para ver lo que era, y vió un cadáver en el suelo sobre una escalera con una herida en el pecho y toda la ropa llena de sangre: que habiéndole reconocido muy por menor, como tambien sus vestidos, advirtió era el mismo que vendió las bolsas en la Plazuela de la Cebada, junto al puesto del declarante, y solo tenia puestos calzonzos verdes de paño que el declarante no le habia visto hasta entonces: que para cerciorarse mas de ser el propio, pasó al meson de la Plazuela de la Cebada á las dos de la tarde del dia

nueve del corriente, y preguntando al mozo que dónde estaba el de las bolsas, le respondió que desde el sábado por la noche que habia salido, no le habia visto: que entonces le dijo sacara las bolsas, porque si se componian, le tomara dos, y teniéndolas en la mano y preguntándole á cómo eran, le dijo: *bien sabes tú que las da á nueve reales*: que ofreciéndole cuatro no quiso darlas por este precio, y como el declarante no las necesitaba, y solo era esto para asegurarse mas de no haberse equivocado respecto al cadáver, las volvió al mozo diciéndole que ya le podía rezar un Padre Nuestro y un Ave María, porque le habia visto de cuerpo presente á la puerta de la cárcel de villa: que entrando con el mozo en el cuarto donde tenia las alforjas con las bolsas, con el pretexto de ver, si tenia tambien los calzones negros que usaba, estaban con efecto en ellas; y en fin, que sabiendo despues, como coza pública, que se ignoraba quién era el cadáver, para servir, como era debido, á Dios y á la justicia, habia tenido á bien hacerlo presente á S. S. para que le mandara lo que tuviera por conveniente en el asunto. Entonces, de orden del Sr. juez, se le pusieron de manifiesto las ropas y zapatos con que se recogió el cadáver, y habiéndolas reconocido el declarante, dijo: eran las mismas que vió usar al hombre que vendia las bolsas. (*Concluye como las demas.*)

Auto.

85. Sin perjuicio de lo mandado en las providencias anteriores, por lo que resulta de la declaracion de Pascual Buendia, pásese inmediatamente á la posada mencionada en ella, y requiérase al mozo para que hallándose en su poder las ropas y bienes que tenia el hombre cadáver, las entregue y reconozca dicho Pascual, por si ve algunas de las que aquel usaba, y hecho dese cuenta. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia de haberse recogido en el parador de Andalucía las ropas y bienes del cadáver, y reconocido el libro de huéspedes.

86. Inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, yo el escribano, asistido de los ministros F. y S., pasé al parador de Andalucía en la Plazuela de la Cebada, que tiene Manuel Pellico; y habiendo preguntado al mozo de paja y cebada, Pedro García, si habia en dicho parador algun huésped que vendiese bolsas para tabaco, me respondió le habia, pero que faltaba de la posada desde el sábado seis del corriente, y habiéndole pedido las señas, me las dió y confrontaban con las de la persona y ropas del cadáver, por lo que le intimé me entregara todos los efectos de dicho huésped que hubiera en la posada, y entregó lo siguiente: Un par de alforjas de gerga, viejas, y dentro de ellas trece bolsas de piel de lobo para tabaco: otras ocho algo mayores: un par de calzones viejos, de tafetan azul, forrados en lienzo blanco, &c. (omítase espresar varias otras cosas de poco valor), una licencia dada por D. Manuel Gonzalez Torres de Navarra, comandante del regimiento de infantería de España á favor de Joaquin Gomez de Losada, natural de la villa de Archidona, soldado que fué en dicho regimiento con espresion de sus señas, las cuales, hecho el cotejo, eran las mismas que las del cadáver; y una fe de bautismo de dicho Joaquin: todo lo cual recogí yo el escribano, y para que conste, lo pongo por diligencia que firmé con dichos ministros. Doy fe.

Declaracion de Pedro García.

87. Este depuso, que Joaquin Gomez habia llegado de Málaga á su posada el sábado veinte y nueve de Setiembre próximo con dos machos, y que tenia unas bolsas de pellejo para

vender, como lo hacia en las ferias: que el lunes próximo pasado habia sacado los dos machos y llevádoslos á otra parte, que ignoraba cuál fuese, como tambien el paradero del dicho Joaquin desde la tarde del sábado seis del presente: que se habia dejado en poder del declarante las ropas y bolsas que habia tomado en la mañana de aquel día, doce del corriente, el presente escribano: que el tal hombre era alto y rubio con chupa encarnada y zapatos negros, riveteados de blanco: que tenia sentado su nombre desde que llegó á la posada, en el libro de huéspedes, en el cual, habiéndolo manifestado en el acto al Sr. juez, se vió dicho asiento; y que no sabia cómo ni dónde se hallaba Joaquin Gomez, y menos quiénes eran ni dónde paraban sus amos. En este estado se le pusieron presentes las alforjas, ropas, bolsas y demas cosas que habia recogido el escribano, y aseguró ser lo mismo que el Joaquin le habia dado á guardar. (*Concluye como las demas.*)

Declaracion de Pascual Buendia y su reconocimiento de las ropas del muerto, halladas en poder del mozo del parador de Andalucía.

88. En Madrid, y dicho dia, mes y año, el mismo Sr. juez, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de Pascual Buendia, examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele manifestado las ropas y bolsas de lobo, propias del hombre muerto, recogido en la calle de Chinchilla, que tenia en su poder Pedro García, mozo del meson de la plazuela de la Cebada, dijo: que solamente conocia por propias del hombre muerto, las bolsas de lobo marino y calzones de terciopelo viejos, por habérselos visto usar. (*Concluye como las demas.*)


Auto.

89. Por la disparidad que se advierte entre la declaracion de Pascual Buendia y la de Pedro García, póngase á éste por detenido en la real cárcel de esta villa, en donde, para hacerle las preguntas conducentes, se le reciba nuevamente su declaracion ante S. S. y el escribano de las diligencias, y evacuado dese cuenta: Póngase testimonio del asiento del libro de huéspedes del parador de Andalucía, relativo al dia en que entró Joaquin Gomez de Losada, y únanse á esta causa su licencia y partida de bautismo. El Sr. &c., lo mandó á doce de Octubre, &c.

Diligencia de detencion.

90. En la villa de Madrid, á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el portero de vara Tomás Torijano, condujo desde la posada del señor juez de esta causa, á la real cárcel de esta villa, á Pedro García, y le entregó en ella por detenido á disposicion de dicho Sr. juez, á su portero de golpe Manuel Diaz, quien asentó la correspondiente partida. Para que conste, pongo esta diligencia que firmó dicho portero. Doy fe.

Testimonio del asiento del libro de huéspedes.

91. Doy fe de que en el libro donde se asientan los huéspedes del parador de Andalucía, en la Plazuela de la Cebada, arrendado por Manuel Pellico, que principió en nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve, hay al folio 283 un asiento que dice así: En veinte y nueve de Setiembre.—En dicho, vino Joaquin Gomez, con dos machos de Málaga. 

92. Este asiento está conforme con el original de que doy fe, y á que me remito. Para que conste, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

93. En seguida de este testimonio, se halla una declaracion de Juan Gutierrez, otro mozo del mismo parador de Andalucía, quien preguntado en razon de esta causa, dijo: que á la referida posada habia llegado como á primeros del presente mes, un hombre, de quien no sabia cómo se llamaba, acompañando á Juan Bueno, carruagero de Ecija, que trajo su tiro de mulas con un coche de una señora, cuyo nombre ignoraba: que las señas del tal hombre eran &c., y que le parecia que los sugetos que decia eran sus amos, estaban en una posada secreta hácia la Victoria

Diligencia en busca de los amos del difunto.

94. En Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete yo el escribano, pasé á indagar el paradero de los amos del difunto, y según se me ha informado, están de posada en la de Caballeros, que tiene en la callejuela de la Soledad Pedro Tomás, y son el Sr. D. Francisco Javier Herrero y Vela, alcalde mayor que ha sido de la ciudad de Málaga.

Auto.

95. Pásese inmediatamente á la posada de Pedro Tomás, y hallándose en ella algun hombre que haya venido en compañía de D. Francisco Javier Herrero y Vela, sea en calidad de criado, ó por otro motivo, se le asegure y conduzca por detenido á la real cárcel de esta villa, para lo cual se da comision en forma al escribano, de las diligencias y ministros que requiera; y sin

pérdida de tiempo, recíbbasele su declaracion ante S. S. evacuándose las citas que haga, y reconociéndole asimismo, Simón Iglesias y Pedro Lopez, de todo lo cual ha de ponerse diligencia. El Sr. &c., lo mandó á doce, &c.

96. A continuacion de este auto hay dos diligencias, del mismo dia doce, iguales en todo á las de los números 51 y 52.

Diligencia de detencion del lacayo Francisco Zaurin.

97. En la villa de Madrid á doce de Octubre, de mil setecientos ochenta y siete, siendo las ocho, poco mas ó menos, de la noche, yo el escribano, con asistencia del portero de vara, Tomás Torrijano, del linternero Manuel Múgica y del auxiliante Bernardo Triana, pasé á la posada de Pedro Tomás, y habiéndome informado de que con el Sr. D. Francisco Javier Herrero habia venido desde Málaga, en clase de lacayo, un hombre que estaba echado sobre un colchon en el recibimiento, le aseguraron dichos ministros, recogiendo una capa azul de paño, suya, y un capote de la librea, despues de lo cual entré á ver á su amo, y le hice presente, políticamente, la orden que tenia para conducir su criado á la real cárcel de esta villa, como se hizo en efecto, entregándole á su portero de golpe, Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Para que conste, pongo esta diligencia que firmé con dichos ministros. Doy fe.

Reconocimiento hecho en Francisco Zaurin por Pascual Buendia.

98. En la villa de Madrid, y en su real cárcel, dicho dia, mes y año, el Sr. D., &c., recibió juramento, &c., de Pascual Buendia, examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndose puesto á su vista, en la sala de visitas, á Francisco Zaurin con sus propias ropas y sombrero, metido

entre varios dependientes de dicha real cárcel, sin detencion alguna, señalando al referido Francisco, dijo: que éste, sin que en ello tuviese la menor duda, era el hombre que segun habia declarado, se acompañaba con el vendedor de bolsas de pellejo, que vió muerto en la puerta de la cárcel, y uno de los tres que fueron á beber á la taberna nueva: previniendo al mismo tiempo que aunque entonces tenia puesta capa azul, tambien le habia visto con capote de mangas de paño verdoso, con vueltas amarillas, y no con el ribetito azulado y blanco en el cuello, segun habia dicho, porque de esto hacia en el acto fija memoria. (*Concluye como las demas.*)

99. Tambien hicieron iguales reconocimientos de Francisco Zaurin, Pedro Lopez, Simon Iglesias, y Manuel Gonzalez, de quienes se ponen sus tres declaraciones, con fecha del citado dia doce; pero los tres depusieron que no le conocian, ni hacian memoria de haberle visto nunca.

Declaracion del hombre preso.

100. En la villa de Madrid, y su real cárcel, á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M., su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor en Madrid, hizo comparecer ante sí al hombre preso por esta causa en la noche de este dia, el cual, bajo de juramento en forma, ofreció decir verdad sobre lo que se le interrogase, y á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Preguntado: Cómo se llamaba, qué edad, estado y oficio ú ocupacion tenia, y de dónde era natural y vecino, respondió: que se llamaba Francisco Zaurin, que era natural del lugar de Costal de Tol, en la Gascuña, reino de Francia, y residente en España al presente en esta corte, de ejercicio sirviente en clase de

lacayo en casa del Sr. D. Francisco Javier Herrero, alcalde mayor que habia sido en la ciudad de Málaga, donde ganaba una peseta diaria y de comer, de estado soltero y de edad de veinte años. En este estado mandó S. S. que sin perjuicio de proveerle de curador, por razon de su menor edad, y de ratificarse en su declaracion, se prosiguiese en ésta á causa de la grande urgencia del negocio.

Preguntado: Quién le prendió, en qué dia, hora y sitio, y por qué causa, respondió que habia sido preso, &c., y que ignoraba la causa de su prision.¹

Preguntado: Con quién se acompañaba el Joaquin, y si el declarante fué á verle á la posada algunas veces ó á beber con él á algunas tabernas, con qué personas mas, y cuáles eran sus nombres, señas y vestidos. Respondió, que como habia sido su compañero, le fué á ver dos veces, segun hacia memoria, cuando estaba vendiendo las bolsas de lobo en la Plazuela de la Cebada, y dos ó tres veces fué tambien á beber con él á la taberna que está entre dicha posada y el cuartel de los soldados: que solo una tarde vió al Joaquin acompañado en la plazuela con otro hombre que era regordete y algo bajo de cuerpo, y tenia sombrero de galon, capa azul remendada y reloj; pero que el declarante no se arrimó á ellos, ni cuando fueron á la taberna los acompañó nadie; que á eso de las cuatro de la tarde del sábado próximo seis del corriente, yendo el testigo á dar de comer á los machos de su amo, que estaban en la calle angosta de S. Bernardo y casa de un herrador, segun habia dicho, al pasar por la puerta de la segunda taberna de dicha calle, á mano izquierda entrando por la red de S. Luis, le llamó para que entrase, el referido Joaquin, y habiéndolo hecho, vió que estaba con otros cuatro; pero que despues de saludarse se despidió, y se marchó

¹ Se omiten algunas preguntas, porque sus respuestas ó son negativas, ó contienen cosas inconducentes, ó justificadas antes suficientemente. Por los mismo motivos se omiten tambien varios particulares de algunas respuestas.

á dar de comer á los machos: que despues llegó á las siete y media de la noche, y los halló sentados en dicha taberna, pareciéndole eran mas en número: que de ellos uno era, &c. (da señas de los cuatro y del Joaquin, conforme con las espresadas anteriormente de los reos y del difunto): que no podia dar mas señas ni tampoco habia oído sus nombres, ni los habia visto nunca mas que al Joaquin, y al del sombrero de galon las veces que le habia referido.

Preguntado: A qué hora salieron de la taberna la noche del dia seis, y qué conversacion tuvieron, respondió: que cuando el declarante salió de la taberna, eran las ocho poco mas ó menos, y que el Joaquin y sus compañeros se quedaron en ella, no habiéndoles oído conversacion ninguna ni tenídola el testigo con ellos, mas que de cosas generales.

Preguntado: A dónde fue desde la taberna, y qué hizo en la espresada noche, respondió: que desde la taberna se fué á casa de su amo, y despues de cenar, que serian las diez y media, y de cerrar la puerta de la escalera, se acostó y no volvió á salir aquella noche.

Preguntado: Si desde dicha noche habia vuelto á ver al Joaquin, ó si sabia dónde se hallaba, respondió: que no habia vuelto á verle ni tenia noticia de su paradero.

Preguntado: De quién era la capa azul que tenia al tiempo de su prision, respondió: era suya por haberla comprado, luego que llegó á esta corte.

En este estado habiendo asegurado el testigo, que ninguna otra vez habia sido preso ni procesado, mandó S. S. cesar en esta declaracion, para continuarla siempre que conviniese. (*Concluye como las demas.*)

Auto.

101. En vista de lo que resulta de la declaracion anterior, y mediante hallarse ocupado S. S. en diligencias urgentes y res-

pectivas á esta causa, ademas de otras de real servicio, dase comision al escribano del crimen, José de Osete y Fúnes, que lo es tambien de las diligencias de aquella, para que pase á la posada donde se halla hospedado el Sr. D. Francisco Javier de Herrero y Vela, alcalde mayor que ha sido de la ciudad de Málaga, y precedido recado de atencion le reciba declaracion, como asimismo á su muger, al dueño ó dueña de la posada, y demas personas que se hallen en ella, preguntándoles, si han tenido noticia de las muertes que han motivado esta causa, y de haber estado de cuerpo presente en la puerta de la real cárcel de esta villa, Joaquin Gomez de Losada su cochero: quien dió dicha noticia y si se halló ó no presente, cuando se tuvo esta conversacion, Francisco Zaurin su lacayo: si éste ha usado de chupa de tripe verde en alguno de los dias de la semana próxima pasada y el vestido que llevaba: si estuvo en la posada toda la tarde y noche del dia sábado seis del corriente; y en fin, si tiene el cargo de cerrar la puerta de ella con todo lo demas que fuere conducente. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á trece de Octubre, &c.

Declaracion de D. Francisco Javier Herrero y Vela.

101. En la villa de Madrid dicho dia, mes y año, precedido el correspondiente recado de atencion, yo el escribano, en virtud de mi comision, recibí juramento, &c., del Sr. D. Francisco, &c., quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado acerca de los particulares contenidos en el auto anterior respondió: que en el dia lunes ocho del corriente su lacayo Francisco Zaurin, dijo: le habia dicho el criado del marqués del Vao, que segun las señas que le habian dado de un muerto que estaba en la cárcel, era Joaquin el cochero, y que no habia tenido otra noticia: que despues de haberle despedido no habia vuel-

to á verle: que el referido Zaurin nunca habia usado chupa ver, de, ni tenido en esta corte otra que encarnada y blanca: que en la noche del sábado seis del corriente, despues de haber venido Zaurin á las ocho y media de dar de cenar á los machos, no habia vuelto á salir, porque luego que cenó se acostó, y no faltó en toda la noche de la casa; y que en todo el tiempo que habia tenido en su servicio á Zaurin, habia experimentado que era muy dócil, quieto, fiel, tímido y de buenas prendas.

102. Se conforman con esta declaracion la muger y cuñada del testigo, y la criada de la posada y su ama, quien entre otras cosas, dijo que Zaurin dormia en el recibimiento y ella cerraba la puerta quedándose la llave puesta, como tambien que en la noche del sábado, seis del corriente, durmió en dicho recibimiento, habiendo la testigo cerrado asimismo la puerta.

Declaracion de Juan Gomez Calcerrada.

102. Este que era tabernero en la calle angosta de S. Bernardo, siendo preguntado en razon de esta causa y citas que en su declaracion hace Francisco Zaurin, respondió: que el sábado seis del corriente, como á las seis y media de la noche, habian entrado en su taberna cinco hombres, el uno de ellos (refiere sus señas, que eran las de los reos), que los mismos habian estado en su taberna el juéves por la mañana almorzando, y el viérnes siguiente almorzando tambien por la mañana, y bebiendo por la noche: que el dicho sábado se sentaron en la pieza inmediata detras del mostrador, y cenaron en una mesa con manteles, pan y vino, bebiéndose como de tres á cuatro cuartillos de vino tinto: que despues de cenar se entretuvieron con juegos de manos con los sombreros como los titiriteros: que no les habia oido conversacion alguna en ninguna de las cuatro veces que entraron; pero que por lo que habia llegado á perci-

bir, algunos de ellos eran contrabandistas aragoneses: que no habian vuelto á parecer desde la noche del sábado, en la cual los estuvieron viendo un calesero llamado Capuchino, que tenia coche y vivia en la calle del Olivo, el andarin Domingo Aragues, residente en el meson de la Herradura, calle de la Monterá, y la guisandera Josefa; y que no podia decir á qué hora se fueron, por haberse subido el testigo á acostar temprano, quedándose ellos todavía en la taberna.

103. Despues fueron examinadas las personas que cita el tabernero, y tambien Miguel Gonzalez, citado por José Virto, llamado el Capuchino. Los cuatro testigos contestaron que vieron los hombres de quienes se habla, dando algunas señas de ellos, y dos aseguran que les vieron hacer los juegos de manos, y que se fueron á eso de las nueve y cuarto. En sus declaraciones no se dice nada que pueda referirse á Francisco Zaurin, ni convencerle de haber faltado en cosa alguna á la verdad.

104. En seguida se halla una declaracion como la del número 57 de los facultativos que inspeccionaron el cadáver de José Alvarez.

Declaracion de Pedro García, detenido.

105. En la villa de Madrid y su real cárcel, á trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., del hombre detenido, quien habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Preguntado: Cómo se llama, qué estado, edad y ocupacion tiene, y de dónde es natural y vecino: respondió que se llamaba Pedro García, y que era natural del lugar de Labra, consejo de Onis, en Asturias, de estado soltero, mozo de paja y cebada en

el parador de Andalucía de la Plazuela de la Cebada, y de edad de veinte y nueve años.

Preguntado: Quién le prendió, en qué dia, hora y sitio, y por qué causa, respondió: que fué preso en la tarde de ayer, doce del corriente, á las cuatro, por un ministro de justicia á quien no conocia, y que presumia fuera porque en una declaracion que hizo en la mañana de dicho dia, no dijo con libertad la verdad, por temor de que se molestara su persona; pero que queria decirle confiado en que S. S. le haria la gracia posible, atendida su notoria justificacion, y para descargo de su conciencia y no quebrantar el juramento que habia hecho: que lo cierto era que el dia veinte y nueve de Setiembre próximo, llegó á su posada Francisco Bueno, vecino y calesero en Ecija, con un tiro de mulas suyo, y en su compañía un mozo, de oficio cochero, llamado Joaquin Gomez, que traia dos machos sueltos, propios del amo á quien servia: que éste fué á parar á una casa cuyo número no sabia, de la callejuela de la Soledad, y que los machos estuvieron en su posada hasta el lunes siguiente que los mudaron, ignoraba á dónde: que el miércoles fué el declarante á cobrar á la casa del dueño, donde le pagó una señora el gasto de los machos, y el referido Joaquin se quedó en la posada del declarante, diciendo tenia que vender unas bolsas para tabaco, y que estaba para ir á Cádiz con un canónigo: que el nombre del Joaquin constaba en el libro de los huéspedes: que desde el dia que se llevaron los machos hasta el sábado próximo pasado, durmió en la posada, y en las ferias de la Plazuela se puso en frente del parador á vender dichas bolsas en una mesita de las que vendian acerolas: que solo tenia noticia de haber muerto el Joaquin por habérsela dado en la mañana del miércoles, nueve del corriente, un hombre que junto al puesto del muerto vendia acerolas, quien preguntó al declarante, si sabia de él, y habiéndole respondido que no, le preguntó tambien, si tenia bolsas (refiere la conversacion sobre éstas con Pascual Buendia, con quien se

conforma); y que entonces le dijo el hombre, con mucho sigilo, que un muerto que habia visto en la puerta de la cárcel de villa, era el espresado Joaquin, con lo cual se sorprendió el declarante, por no haber oido nada del tal suceso.

Preguntado: Qué ropas usaba el Joaquin, y si dió al declarante á guardar algunas ó algun dinero, respondió: que usaba chupa encarnada de paño, calzones unas veces verde y otras negros, medias blancas ó azules, zapato negro ribeteado de blanco, hebillas de metal dorado y capa de cuyo color no se acordaba: que entregó al testigo unas alforjas de cáñamo con algunas ropas y bolsas dentro, las cuales habia entregado en este dia á S. S., y que no le habia dado á guardar dinero alguno.

Preguntado: Qué personas habian ido á la posada á buscar al Joaquin y cuáles eran sus señas, respondió: que unas cuantas veces fué á verle el lacayo del amo del Joaquin, que era un muchacho blanquito, con sombrero liso y capote verdoso: que otro dia por la mañana fué tambien á buscarle y estuvo con él un cochero, de quien no podia dar mas señas, sino que le parecia llevaba capa azul; y que no les oyó conversacion alguna. En este estado, de orden de S. S., se le pusieron presentes para su reconocimiento las ropas halladas al cadáver de Joaquin Gomez, las dos capas que se hallaron en la hostería de Agustin Chambunet, y las alforjas recogidas de poder del testigo, y dijo: que eran las mismas ropas que usaba el Joaquin, á escepcion de la capa, por ignorar el color de la que se ponía; y que la de barragan forrada en bayeta encarnada, le parecia ser la que llevaba el cochero que fué á ver al Joaquin.

Preguntado: Que por qué motivo guardaba las alforjas con las ropas del Joaquin, respondió: que por si acaso se las pedia la justicia.

Preguntado: Qué causa tuvo para no dar cuenta á la justicia

luego que supo la muerte del Joaquin, respondió: que no tuvo otra que la de ignorar á quién habia de darla.

En este estado, habiendo asegurado el testigo que no habia sido preso ni procesado otra vez, mandó S. S. cesar en esta declaración para continuarla siempre que conviniese, &c.

Auto.

107. Por haber retenido Pedro García la ropa de Joaquin Gomez y no dar cuenta de ella á la justicia, sin embargo de estar noticioso de hallarse aquel de cuerpo presente en la puerta de la real cárcel de villa, y faltar á la verdad quebrantando la religion del juramento, se le condena en veinte ducados de multa, aplicados á los gastos de esta causa, apercibiéndole que en lo sucesivo se abstenga de cometer semejantes delitos, porque de lo contrario se le tratará con mayor rigor; y consentida esta providencia y pagada la multa, póngasele en libertad bajo de caucion juratoria de presentarse siempre que se le mande, en virtud de este auto que ha de servir de mandamiento en forma. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á trece de Octubre, &c.

Notificacion, apercibimiento, consentimiento y ejecucion del auto.

108. En la villa de Madrid y su real cárcel, dicho dia, mes y año, yo el escribano, notifiqué el auto anterior y apercibí en su persona á Pedro García, preso en dicha cárcel, quien consintió ó se conformó con aquella providencia, y juró por Dios Nuestro Señor, y una señal de la cruz en toda forma, que se presentaria en esta real cárcel, siempre que S. S. ú otro juez competente se lo mandase, obligándose á ello en toda forma, y

lo firmó siendo testigos D. Alfonso Suarez, Julian Calvo y Manuel Diaz, que se hallaban en dicha real cárcel. Doy fe.

Requerimiento al alcalde.

109. En la villa de Madrid y su real cárcel, dicho dia, mes y año, yo el escribano, requerí á D. Juan de Huerta, alcaide de ella, pusiese en libertad á Pedro García, y lo hizo así á mi presencia. Doy fe.

Reconocimiento de las ropas del difunto por Francisco Zaurin.

110. En, &c., á trece de Octubre, el Sr. juez, &c., recibió juramento, &c., de Francisco Zaurin, detenido en ella, quien habiendo ofrecido decir verdad y reconocido las ropas halladas al cadáver, y las alforjas, bolsas y demas recogido en el parador de Andalucía, dijo: que todo era lo mismo que vió usar á su compañero Joaquin Gomez, á escepcion de la capa y camisas, que no eran suyas, y que la capa que él tenia era azul, &c.

Diligencia en busca de José Trébol.

111. Doy fe de que habiendo pasado en busca de José Trébol á la calle angosta de S. Bernardo, á la de la Estrella y á la de la Palma, donde solia ir, segun se nos habia dicho, aunque reconocimos algunos cuartos, no pudo ser habido; pero sí se nos dijo que se hallaba en el real sitio de S. Lorenzo, &c.

Auto.

112. Requiérase á Francisco Zaurin, nombre curador que le defienda en esta causa, con apercibimiento de que no haciéndolo se nombrará de oficio. El Sr., &c., lo mandó á trece de Octubre, &c.

Notificacion á Francisco Zaurin.

113. Incontinenti, yo el escribano, requerí con el auto anterior á Francisco Zaurin, quien dijo, no conocia á ningun procurador y que por esta causa pedia á S. S. le proveyese de curador. No firmó por no saber. Doy fe.

Auto.

114. En vista de la respuesta anterior, se nombra por curador de Francisco Zaurin, en esta causa, á Manuel Gutierrez Marton, procurador del número de esta villa, á quien ha de hacerse saber, para que acepte este nombramiento, jure, se obligue, dé la fianza y se le discierna el cargo, y hecho, ratifiquese con su asistencia dicho menor en su juramento y declaracion: reconozca á este Pedro García para que en su razon diga bajo de juramento cuanto sepa tocante á esta causa: librese el correspondiente despacho cometido al alcalde mayor de la villa del Escorial para la prision de José Trebol y conduccion á la real cárcel de esta villa: únase á esta causa la licencia y fe de bautismo de Joaquin Gomez de Losada: dese testimonio al cura de

la parroquia de S. Salvador, para que en la partida de entierro se ponga la espresion correspondiente, y hágase lo mismo en la partida del libro de la cárcel de esta villa. El Sr., &c., á trece de Octubre, &c.

Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza.

115. En, &c. y dicho dia, mes y año, yo el escribano, hice saber en su persona el nombramiento anterior á Manuel Gutierrez Marton, procurador del número de esta villa, quien dijo aceptaba el nombramiento de curador en esta causa de Francisco Zaurin, juró por Dios Nuestro Señor y una cruz, de desempeñar bien y fielmente su encargo, se obligó á ello en toda forma, y dió por su fiador á Manuel Múgica, vecino de esta villa, el cual, estando presente, dijo: se constituia por tal fiador, obligándose á que en el caso de no cumplir dicho Marton con su encargo, lo haria por él el otorgante, sometiéndose al señor juez que conoce, ó conociere de esta causa, para que le compelleran á ello en su persona y bienes, y renunciando todas las leyes que le favoreciesen. En esta atencion así lo otorgaron y firmaron siendo testigos, &c.

Discernimiento.

116. En Madrid dicho dia, mes y año, el Sr. D. Jacinto, &c., en vista de la aceptacion del referido nombramiento, del juramento, obligacion y fianza, discernió el cargo de curador de Francisco Zaurin en esta causa á Manuel Gutierrez Marton, dándole facultad para que le defienda en ella, presentando á este fin pedimentos, haciendo juramentos, recusaciones y prue-

bas, interponiendo apelaciones, y practicando cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales se ofrezcan, con la cláusula de poderle sustituir. Firmó.

Ratificacion de Francisco Zaurin.

117. En la villa de Madrid y su real cárcel, á trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso Francisco Zaurin, de quien á presencia de su curador, Manuel Gutierrez Marton, recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una cruz en toda forma, y retirado dicho curador se le leyó la declaracion que tenia hecha en esta causa, y dijo: era la misma que hizo el dia espresado en ella, y verdadero todo su contenido en que se ratificó, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, entendiéndose todo lo dicho en el reconocimiento de las ropas de Joaquin Gomez. No firmó por no saber: firmó su curador y S. S. rubricó, de todo lo cual, yo el escribano, doy fe.

118. Despues de esta ratificacion hay un roconocimiento de Francisco Zaurin por Pedro García, semejante al del núm. 97: una diligencia hecha con Rosa Varela en busca del hombre de la escofieta que no pudo hallarse; y otras doz diligencias de los ministros Matías Carbonel y Domingo Reija, como las de los números 51 y 52.

Nota.

119. Con fecha de este dia se libró el despacho cometido al alcalde mayor de la villa del Escorial para la prision de José Trebol. Madrid, trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra.

120. En dicho dia, yo el escribano, uní á esta causa la fe de bautismo y licencia de Joaquin Gomez de Losada, que son las que siguen á esta foja, rubricadas por mí. Ademas di el testimonio para la parroquia, y nota para el asiento de la cárcel.

121. A dichos documentos siguen una diligencia con Rosa Varela en busca del hombre de la escofieta, otra de los alguaciles Reija y Carbonel como las de los números 51 y 52, otra en busca de José Trebol, las cuales son del dia catorce, no surtieron efecto, y se repitieron tambien inútilmente los dias quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho, en que se practicó tambien la siguiente.

Diligencia de haber asistido el señor juez á la ronda de los tejares, por la noche.

122. En la villa de Madrid, á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor juez de esta causa, asistido de mí el escribano y algunos ministros de su ronda, se trasladó á los tejares, estramuros de la Puerta de Fuencarral, y habiéndolos S. S. registrado todos uno por uno, no se halló en ellos persona alguna sospechosa, ni de las señas que se han espresado en esta causa. S. S. rubricó esta diligencia. Doy fe.

Requisitoria.

123. D. Jacinto Virto y escribano del consejo de S. M., su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor de Madrid y su territorio, de que el presente escribano del número, da fe.

Al señor alcalde mayor ordinario y demas justicias del real sitio del Escorial, y de otros cualesquiera pueblos, ante quienes se presente este mi despacho, y pida su cumplimiento Juan Martin Sonado, conductor de él y uno de los ministros de mi ronda; Hago saber, que estoy siguiendo causa de oficio contra los agresores de las muertes violentas, dadas á Lorenzo Tos, cabo de reales Guardias Españolas, á José Alvarez Diaz, de ejercicio zapatero, y á otro hombre desconocido, de resultas del robo hecho en la hostería de Agustín Chambunet, la noche del día seis del corriente; y que por las diligencias practicadas en ella, y declaraciones recibidas á las personas que vieron en dicho día á los que se presumen reos, acompañados del hombre muerto desconocido, resulta que las señas de ellos son las siguientes. (Se espresan con toda especificacion.) Y conviniendo las señas de uno de los citados reos, con las de José Trebol, que no ha podido hallarse en esta corte, y de quien se ha tenido noticia de hallarse en ese real sitio, adonde fué el lunes ó mártes de esta semana, he mandado librar para su captura la presente requisitoria, con la que de parte de S. M., en cuyo real nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. SS. ó mercedes, y de la mia les pido y encargo, que luego que con este mi despacho, se presente el referido Juan Martín Sonado, ministro de mi ronda, le acepten y manden cumplir, proveyendo á su consecuencia que se practiquen las mas eficaces diligencias, en busca del espresado José Trebol, y que pudiendo hallársele se le ponga preso, embargándole todos los bienes, armas, y papeles que se le encuentren, entregándolo todo al Juan Martin Sonado, para que con el auxilio que necesitáre, conduzca al reo y cuanto se le aprehenda, á esta real cárcel á disposicion mia: á cuyo tiempo participarán V. SS. ó mercedes, todo lo que crean mas conveniente, no solo para dicha prision, sino tambien para la de otra cualquiera persona en quien se adviertan las espresadas señas, y de cuya conducta puede recelarse; pues en ha-

cerlo así administrarán justicia, desempeñando el real servicio con el celo que tienen tan acreditado, y yo me conduciré del mismo modo, siempre que se me requieran en iguales términos. Madrid, trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.— Jacinto Virto.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Suarez.

Requisitoria para la prision de José Trebol y demas que espresa.

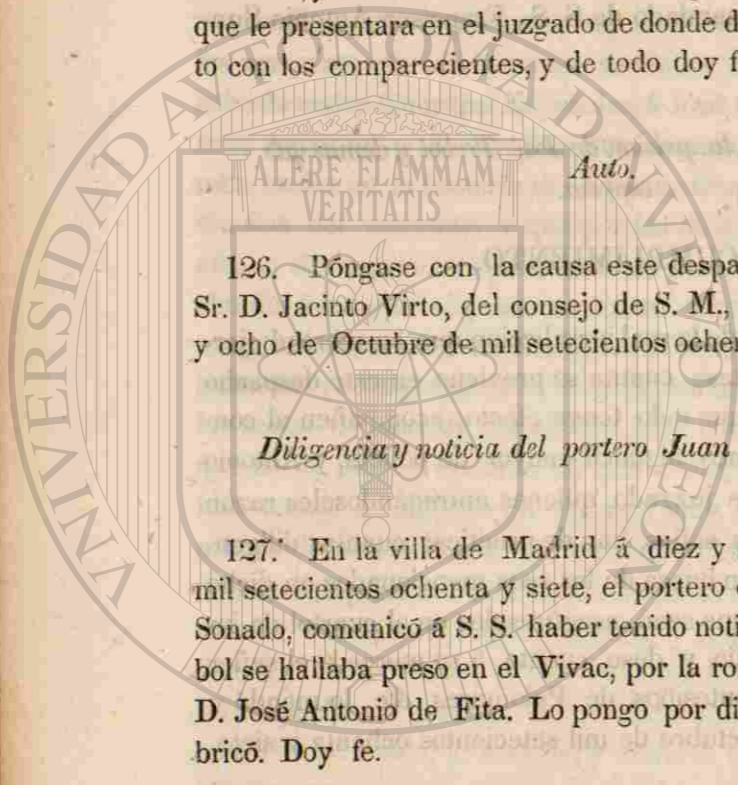
CUMPLIMIENTO.

124. Sin perjuicio de la real jurisdiccion que su merced ejerce, cúmplase y ejecútese cuanto se previene en este despacho requisitorio, y para que todo tenga efecto, acompañen al conductor D. Miguel Blanco, alguacil mayor de policía, y Antonio Marigones, fiel de este juzgado, quienes entregándoseles razon individual de todas las señas, han de practicar cuantas diligencias sean necesarias en busca de los reos mencionados en dicho despacho; y hallados que sean, asegúreseles en el cuartel de inválidos de este real sitio, y dese cuenta á su merced, el señor Lic. D. Pantaleon Montesinos de Palomares, &c., lo mandó y firmó á catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Comparecencia.

125. En el real sitio de S. Lorenzo, á diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, ante el señor alcalde mayor y ante mí el escribano, parecieron D. Miguel Blanco, alguacil mayor de policía, Antonio Marigones, y Juan Martin Sonado, conductor de este despacho, y dijeron: habian practicado varias diligencias por los mesones, tabernas, y demas sitios públicos y secretos de este real sitio, en busca de los reos

mencionados en este despacho, y no se les habia hallado, ni tenido noticia de su paradero: á cuya consecuencia quedaron en poder de su merced las señas, por si en adelante, podia encontrarseles, y mandó se devolviera este despacho, al conductor, para que le presentara en el juzgado de donde dimanaba. Firmó junto con los comparecientes, y de todo doy fe.



Auto.

126. Póngase con la causa este despacho y diligencias. El Sr. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M., &c., lo mandó á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia y noticia del portero Juan Martin Sonado.

127. En la villa de Madrid á diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el portero de vara, Juan Martin Sonado, comunicó á S. S. haber tenido noticia de que José Trebol se hallaba preso en el Vivac, por la ronda de vagos, del Sr. D. José Antonio de Fita. Lo pongo por diligencia que S. S. rubricó. Doy fe.

Auto.

128. Pásese de oficio al señor alcalde D. José Antonio Fita, para que siendo cierto hallarse preso en el Vivac, á su disposición José Trebol, se sirva mandar ponerle á la de S. S., removiéndole á la real cárcel de esta villa, y hecho le reconozcan Simon Iglesias y Pedro Lopez, por si es alguno de los que espresan en sus declaraciones. El señor D. Jacinto &c., lo mandó á diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia.

129. Doy fe de que en dicho dia se puso, y firmó el señor juez de esta causa, el oficio que se manda pasar en el auto precedente, y de que yo el escribano, le entregué al señor D. José Antonio Fita, quien me mandó pasase al Vivac, á entregarme de José Trebol, para conducirlo á la real cárcel de esta villa, á disposicion del señor juez de esta causa.

Remocion de José Trebol desde el Vivac á la cárcel de villa.

130. En Madrid y en el espresado dia siendo las seis de la tarde, yo el escribano, pasé al Vivac, en donde José Fernandez de Uceda, escribano de la comision de vagos, me entregó á José Trebol, que los ministros Tomás Torrijano y Julian Calvo condujeron libre de inmunidad sagrada, á la real cárcel de esta villa, y entregaron á su portero de golpe Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Firmé con dichos ministros. Doy fe.

131. Simon Iglesias y Pedro Lopez hicieron sus reconocimientos, separados de José Trebol, y ambos dijeron que no era ninguno de los hombres mencionados en sus declaraciones. Despues se pone diligencia de haber comparecido los ministros que habian rondado por Madrid, con los referidos, y dijeron, que no se habia hallado á ninguna persona de las mandadas prender; y en seguida, se proveyó auto, mandando que se recibiese su declaracion á José Trebol, y dese cuenta. Trebol, prescindiendo de las preguntas generales que se hacen por primera vez á un preso, y de sus respuestas, solo dijo que estuvo en casa de su

madre y hermana la noche de las desgracias, y que en la mañana del dia siguiente tuvo noticias de ellas como de una cosa pública. Pero en el mismo dia en que hizo su declaracion, recibió el juez de la causa, la siguiente

Orden del señor gobernador interino del consejo.

132. Tengo concedido salvo conducto á José Trebol, natural del reino de Aragon, que á principios del presente año cumplió nueve de presidio en el de Oran, á donde fué destinado por contrabandista, y es conveniente resida por ahora este sugeto en Madrid, y se presente en ciertos parages públicos, como lo ha hecho con mi noticia y aprobacion; pero habiendo llegado á entender que lo ha preso hoy la ronda de vagos, y que desde el Vivac se le ha trasladado á la cárcel de villa á disposicion de V., le prevengo lo haga soltar inmediatamente, sin perjuicio de que si necesita de su persona para tomarle alguna declaracion, haré se le presente, pues estoy asegurado de la casa y cuarto que habita Trebol, y de que no ha de hacer fuga.

Y para que no le suceda igual lance, hará V. se le entregue el adjunto salvo conducto que le sirve de resguardo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.—El conde de Campomanes.—Al teniente D. Jacinto Virto.

Auto.

133. Cúmplase inmediatamente la orden que antecede del Illmo. Sr. gobernador interino del consejo, y á su consecuencia póngase en libertad libremente en virtud de este auto que sirva

de mandamiento en forma, á José Trebol, entregándole el salvo conducto que se espresa en dicha orden. El Sr. D. Jacinto, &c.

Diligencia de soltura.

134. Incontinenti, yo el escribano, requerí con el auto anterior al alcaide D. Juan de Huerta, quien á mi presencia puso libremente en libertad á José Trebol, y yo le entregué el salvo conducto que se menciona en dicho auto, siendo la hora de las once y media de la noche de este dia. Doy fe.

135. Aquí, en este lugar, conviene que interrumpiendo la sumaria de la pieza principal, espongamos lo que resulta de una pieza reservada y formada por el Sr. D. Benito Puente, alcalde de casa y corte que fué, y actualmente digno ministro del supremo consejo de Castilla.

136. En la villa de Madrid, á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. Benito Puente, &c., dijo: que habiendo enterado al Illmo. señor conde de Campomanes, gobernador, &c., en papel de ayer, diez y seis, del aviso extrajudicial dado confidencialmente á S. S. de facilitarle la averiguacion de los agresores del robo y muertes que se habian hecho en la noche del dia seis del corriente en la hostería, &c., cuya causa habia prevenido y estaba siguiendo el teniente de villa, D. Jacinto Virto; como tambien de las condiciones y requisitos bajo los cuales se ofrecia hacer dicho descubrimiento, representando al mismo tiempo á dicho señor Illmo. las dificultades que se ofrecian á S. S. para dar principio al insinuado procedimiento, se sirvió S. I. contestarle con fecha de ayer de su puño y letra, ordenándole lo que debia practicar, y usando S. S., con arreglo á este decreto en la parte que sea necesaria, de la comision que en él se le confiere, y de la jurisdiccion ordinaria que tiene como alcalde de la real casa y corte, mandó que con el

mayor sigilo se recibiese sumaria informacion, examinando los testigos que pudiesen deponer en razon de los referidos delitos y sus perpetradores, y autorizando las diligencias el presente escribano, oficial de sala, Rafael Maroto, de quien S. S. tenia la satisfaccion correspondiente, sin perjuicio de dar cuenta al Illmo. señor gobernador del consejo, de lo que se fuera adelantando en el curso y progresos de este procedimiento. Por este su auto así lo mandó y rubricó S. S. de que doy fe.

137. En virtud de esta providencia se examinó á José Trebol, quien dijo: que conocia los autores del robo y muertes de la hostería del Carmen Calzado: que uno se llamaba Diego la Fuente, natural del principado de Asturias y casado en Zaragoza, de donde habiendo salido desterrado por una pendencia, se vino á Madrid, y sirvió de cochero en la calle del Pez y casa del director del real canal de Manzanares, que creia se llamaba D. N. Badan, de cuya casa habria salido, haria como cuatro meses, é ignoraba el testigo si se habia acomodado en otra: que el Diego tenia mucha entrada y satisfaccion en la casa del señor conde de Torrecuellar, en que servia otro cochero del mismo nombre, y donde se recogian y abrigaban él y alguno de sus compañeros: que otro de los reos se llamaba José, cuyo apellido ignoraba, y era conocido por el Francés, de oficio mediero, de estado casado en Zaragoza, con una hija de N. Escolan, fabricante de medias en dicha ciudad: que haria como año y medio que el dicho José habia venido del presidio de Oran, á donde se le destinó por diez años por riñas con su muger, segun le parecia haber oido, y que en esta corte habia trabajado de su oficio en casa de un fabricante de medias que vivia al fin de la calle de Leganitos, &c.: que otro compañero de los anteriores se llamaba Antonio Rochapea, y era natural de Pamplona, en donde tenia un hijo de diez á doce años, de estado viudo, y su oficio ir de propio á viages: que hacia unos dos ó tres años que habia venido del presidio de Oran, á donde no sabia si se le destinó

por haberle aprehendido unas telas de contrabando: que habia entrado con frecuencia en la posada de la Herradura calle de la Montera, donde era bien conocido, como tambien en la taberna de Juan Calcerrada, calle angosta de S. Bernardo, &c., y se recogia en casa de una paisana suya que vivia en la calle de los Gitanos: que al otro compañero solo le conocia el declarante por el Andaluz; era de oficio cochero, y habia servido como tal á unos caballeros oficiales junto á la parroquia de S. Ildefonso, de cuya casa salió desacomodado, hacia un mes, y segun tenia entendido, habia venido á esta corte huyendo desde la ciudad de Cartagena, por haber querido asaltar con otros un almacén de géneros: que el quinto y último compañero era un mozo llamado Pedro, natural de Asturias, que sirviendo de lacayo en la misma casa en que el Andaluz estaba de cochero, se desacomodaron los dos en un dia, y que el Pedro, segun habia oido decir el testigo, habia entrado á servir de lacayo en la calle ancha de S. Bernardo á un consejero cuyo nombre y casa ignoraba: que el motivo de saber que los espresados cinco sujetos habian cometido el robo y muertes de la hostería era el siguiente: Estando el testigo el domingo siete del corriente entre siete y ocho de la noche en la taberna de Juan Calcerrada, en donde habia entrado á echar un trago, entraron tambien Diego Lafuente, José el Francés, Antonio Rochapea y el Andaluz, é instaron al declarante á que bebiese; pero por haber ya tomado una copa de vino, respondió que no queria beber mas. Entonces le dijeron que esperase á que ellos bebieran, y habiéndolo hecho salieron todos juntos á la calle, y dijo Diego Lafuente al testigo: Trebol, véndame usted la mula. Trebol le respondió: no puedo, que la he vendido. ¿Para qué la quieres? El Diego respondió: para ir á Pamplona, y el declarante replicó: no has querido ir á Pamplona cuando tenias proporcion de ganar ocho reales y ahora quieres hacerlo. Dijo el Diego: pues me iré á Zaragoza. No puedes hacerlo, le contradijo el declarante, que estás desterrado. En esta conversacion advirtió el testigo, que el Diego y sus

compañeros estaban suspensos y pensativos, con cuyo motivo les dijo: hombres ¿qué habeis hecho? ¿teneis alguna cosa que os dé cuidado? Y diciendo el Diego que nada tenia, volvió á decirles: hablad claro y decid lo que hay. Entonces dijo Antonio Rochapea: á Trebol se le pueden decir, aunque sean muertes de hombres, y en seguida declaró el Diego que los cuatro con Pedro el Asturiano, habian sido los que en la noche anterior habian hecho lo de la hostería; y volviéndose al Andaluz añadió: éste lo ha hecho todo, porque se puso á dar como en una albarda. Todo fué menester, replicó el Andaluz, y nos vimos tan apurados que nos dejamos las capas Diego y yo. El Andaluz continuó diciendo: Rochapea y Pedro que se quedaron guardando la puerta, fueron los primeros que escaparon, y si se hubieran sabido mantener, no habria ocurrido cosa tan grave como la de las heridas y muertes, de las cuales aun ellos parecia no se hallaban muy instruidos, porque preguntaron al declarante qué habia oido decir, á lo cual les respondió que dos ó tres muertes, segun le habian contado aquella mañana. Insistiendo Diego Lafuente en que se queria ir de Madrid, manifestó pensaba marcharse á Pamplona y el Andaluz dijo que le acompañaría, y José el Francés dió á entender queria regresarse á Zaragoza, con lo que se acabó la conversacion, y el testigo se retiró á su casa, que la tenia allí inmediata, al mismo tiempo que se fueron los otros por la calle angosta de S. Bernardo hácia la de los Peligros. Que desde entonces no habia visto mas que á Rochapea dos veces en un mismo dia, que creia fuese el lunes siguiente, en cuya ocasion le dijo iba de propio á Toledo á llevar una carta; pero que no habia vuelto á verle, aunque lo habia solicitado, por tener con él cierto asunto pendiente sobre cobro de maravedises: que á Diego, el cochero del señor conde de Torrecuellar, que albergaba á Lafuente y al Andaluz, habia oido decir que se despidieron de él unos seis ú ocho dias antes para Guadalajara, y seguir desde allí á Pamplona, aunque el declarante no sabia si esto seria cierto, ó si habrian querido enga-

ñarle: que dicho Diego, el cochero, habia confiado tambien al testigo que Lafuente quiso encomendarle la guarda de un cofre donde tenia su ropa y algunas alhajas, y que no habiendo querido hacerlo, le parecia lo habian llevado hácia la calle de la Palma: que Diego Lafuente tenia la mayor satisfaccion y confianza en una taberna llamada de la Navarra, al fin de la calle de Fuencarral á mano izquierda, entrando por la red de S. Luis: que las capas que Diego Lafuente y el Andaluz se dejaron en el lance, eran, la del primero, de barragan de color oscuro con forro de bayeta encarnada, y la del segundo de paño de color aceitunado, bastante raída; que las señas de ellos son, &c. (se omiten las señas de los cinco), que presumia el declarante supiese Diego, el cochero del señor conde de Torrecuellar, haber sido los cinco sugetos espresados los que cometieron el delito, por la amistad que tenia con Diego Lafuente y el Andaluz, y por la confianza que aquel hacia del cochero queriendo dejarle encargado su cofre, aunque esto solo era presuncion, porque nada habia hablado al testigo sobre el suceso de la hostería; y que tambien hacia memoria que cuando tuvo la conversacion el domingo en la noche con Diego Lafuente y sus compañeros, les dijo el declarante: pues por ahí dicen que el sugeto que se encontró muerto, iba con vosotros; y respondió el Diego, no hemos sido sino los cinco; y á todos los conocia el testigo, por haber estado juntos en las tabernas de la Navarra y de Calcerrada, y ser amigos los tres del Diego Lafuente y José el Francés, á quienes conoció el testigo en Zaragoza, habiendo tenido tambien aquí trato con Rochapea, uno de ellos.

138. Tambien se recibió declaracion á Lorenzo Buil, bodegonero en esta corte; pero éste se refirió en todo á lo que le habia dicho José Trebol, fuera de dar acerca de Antonio Rochapea, de los reos el único que conocia, muchas señas y noticias, y entre ellas la de que dos personas le habian encontrado en el camino yendo hácia Burgos, como el mismo Antonio les habia dicho.

139. Recibidas estas declaraciones, proveyó el Sr. D. Benito Puente, un auto mandando continuar la sumaria y diligencias, y despachar las correspondientes requisitorias al regente del consejo de Navarra, al gobernador de la sala del crimen de la real audiencia de Aragon, al alcalde mayor de Burgos, al corregidor de Guadalajara, y á los de Guipúzcoa y Bilbao.

Diligencia de haberse despachado las requisitorias.

140. En la villa de Madrid, y dicho dia diez y ocho, yo el escribano, en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, estendí las requisitorias que previene, y ademas otras dos por orden de S. S. para el diputado general de Alava que reside en Victoria, y para el señor alcalde mayor mas antiguo de la ciudad de Cádiz, todas las cuales autorizadas en forma, quedaron en poder de S. S. para su remision. Lo pongo por diligencia que firmé y de que doy fe. (En seguida hay otra diligencia de haberse buscado los reos y no haber parecido, y asimismo la siguiente)

Nota.

141. De las diligencias extrajudiciales y reservadas que de orden de S. S. ha practicado el alcalde del barrio de S. Ildefonso, D. Pedro Petriz, resulta que en la casa de los caballeros oficiales de reales Guardias de infantería española, que viven en la calle del Tinte, han servido de criados de librea, dos mozos, el uno llamado Pedro, conocido por el Andaluz, de oficio cochero, y el otro Joaquin, de lacayo, cuyas señas personales convienen con las que se hallan en autos. Tambien resulta que el Pedro pasó á servir de cochero en casa de la señora vireina de

Lima, que vive en la calle de Valverde, aunque se dudaba, si permanecia ó no en ella; y que el Joaquin sirve de lacayo en casa del señor marqués de Donadio, que habita en el cuarto principal de una casa nueva de la Corredera de S. Pablo, y que José el Francés, otro de los reos, habia salido para Zaragoza. Todas estas noticias, con espresion de los sugetos que iban en compañía del Francés, del carruagero que los llevaba y de la posada á donde iban á parar, se incluyeron en la carta auxiliar que el Illmo. señor gobernador interino del consejo, escribió al gobernador de la sala del crimen de Aragon, D. Arias Antonio Mon, remitiéndole el despacho requisitorio. Madrid, veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Auto.

142. Respecto de que por orden de S. I. el señor conde de Campomanes, gobernador interino del consejo, con fecha de ayer se ha servido, conformándose con lo que le propuso S. S., mandar pasen estas diligencias al Sr. D. Jacinto Virto, &c., como juez que previno el conocimiento de la causa á que se refieren; remítansele con el oficio correspondiente, advirtiéndole haber prevenido S. I. que se le pasen, segun vayan llegando, las requisitorias espedidas con las diligencias practicadas en su virtud. El señor alcalde D. Benito, &c., lo mandó y rubricó en Madrid á veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Oficio.

143. Muy Sr. mio: á consecuencia de una orden que con fecha de ayer veinte me comunicó el Illmo. Sr. conde de Campomanes, gobernador interino del consejo, en que conformándose

S. I. con lo que le habia propuesto, manda remitir á V. S. las diligencias adjuntas como juez que previno el conocimiento de la causa á que se refieren; se las remito en efecto en una pieza compuesta de diez y seis fojas. Al mismo tiempo le advierto que me previene el señor gobernador en su órden, pase á V. S. segun fueren llegando, las requisitorias espedidas y diligencias practicadas á su continuacion. Sirvase V. S. avisarme el recibo de todo, interin ruego á Dios guarde su vida muchos años. Madrid, veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.—Benito Puente.—Sr. D. Jacinto Virto.

144. Volvamos ahora á continuar las diligencias de la sumaria y pieza principal que llegaron hasta el núm. 136 inclusive.

Diligencia.

145. En la villa de Madrid, á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano, continuando las diligencias prevenidas en las providencias anteriores, asistido de los ministros, &c., y siendo la una y cuarto de dicho dia al tiempo de atravesar por la calle de la Puebla Vieja á la del Pez por la fachada del colegio de S. Antonio, vimos que por la Corredera de S. Pablo venia un hombre con capote de librea, que segun su estatura y señas se parecia al que fué por la escofieta á la calle del Carmen, á quien buscábamos; y habiéndole seguido vimos tambien que entró en una casa nueva de la misma calle á la subida de la Plazuela de S. Ildefonso, donde vivió el señor Mariño. Habiendo preguntado á un mozo aguador quiénes eran los vecinos de dicha casa, respondió que eran varios sugetos de forma, y entre ellos el señor conde de Donadío, diputado de los reinos, por cuya razon, para no arriesgar la diligencia, dispuse que el ministro Torrijano pasase á dar cuenta á S. S. de lo ocurrido, y habiendo vuelto dadas ya las dos de la tarde diciendo que no habia vuelto á su casa S. S., determiné, yo el escribano,

pasar á ella para darle cuenta de todo. A las tres de la tarde se restituyó S. S. á su morada y enterándole del pasage me insinuó que este se conformaba en todo con la noticia que acababa de dársele reservadamente, á cuya consecuencia me mandó citara para su posada y para el toque de oraciones á los ministros de la ronda, y que los dos puestos de espías continuasen observando la gente que saliera de la casa de dicho señor conde, al mismo tiempo que yo lo hiciese en las accesorias, por dudarse, si tenia ó no salida á la calle del Barco, y que en el caso de salir el espresado hombre, le asegurásemos y condujésemos á la cárcel con la mayor reserva, mudándole el traje y participándolo inmediatamente para providencia lo que conviniese. Firmaron dichos ministros y S. S. rubricó. Doy fe.

Otra diligencia.

146. Doy fe de que en cumplimiento de lo prevenido por S. S. en la diligencia antecedente, permanecí con los dos ministros citados á la vista de la casa del señor conde de Donadío toda esta tarde, y no vimos salir de ella al hombre de las espresadas señas, por lo que al toque de oraciones dejé de espía, á la espalda de dicha casa, otro ministro que me envió S. S. y pasé á su posada para cumplir lo que tenia ordenado. Firmo con dichos ministros en Madrid, á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra diligencia.

147. Doy fe de que en esta misma noche del propio dia, siendo las siete y media de ella, acompañado de mí el escribano, y de varios ministros de su ronda, salió S. S. de su posada, y estando en la calle dió órden para que se dividieran en dos

cuadrillas, y esperase la una con el mayor sigilo en un portal junto al monasterio de S. Basilio, calle de Valverde, y la otra en otro por la espalda de dicho monasterio, calle del Barco, en cuyos sitios habian de esperar hasta nueva orden. Despues pasó S. S., llevándome en su compañía, á reconocer la disposicion de las casas de la Exma. Sra. vireina que fué de Lima, y del referido señor conde para poner la gente necesaria con el disimulo posible, á fin de que tuviese buen éxito la diligencia, y en efecto, despues de haber observado lo conveniente, señaló los sitios en que debian colocarse los ministros, reconoció los demas y se quedó tambien de observacion en la calle del Barco. Así permanecimos hasta cerca de las diez de la noche sin haberse visto entrar ni salir, en dichas dos casas, á ninguno de los dos hombres de las señas que se buscaban, y hallándose S. S. en un pasadizo muy oculto que hay en el portal del señor conde de Donadío, salió de lo interior un hombre con capote de librea, al cual se detuvo, y sin embargo de haber dicho el Pedro Lopez, á quien se llevaba á prevencion, que no era el que habia visto ir por la escofieta á la calle del Cármen, mandó S. S. que pues decia haber servido de lacayo en dicha casa, aunque en la actualidad estaba, segun su dicho, en la del Sr. D. Pedro Vivero, se le retirase á otro portal para examinarlo, y evitar diese alguna noticia de la diligencia. Examinado dijo, que dicho señor conde tenia una hija delgadita de cuerpo y una ama de llaves llamada doña María (que fué lo que oyó y depuso la escofietera de la calle del Cármen, cuando le llevaron la escofieta); como tambien que aunque no conocia muy bien al lacayo, creia se llamaba Joaquin, y que habria unos ocho dias que le habian recibido. Ademas S. S. le hizo varias preguntas para averiguar, si estaba en la casa y la hora en que se retiraba su amo. Con estas noticias mandó que en el pasadizo del señor conde estuviesen ocultos dos ministros, y otros dos en el portal de en frente, por si venia dicho lacayo en el coche de su amo para asegurarle; y á efecto de tomar las providencias convenientes respec-

to al cochero de quien se dijo á S. S. servia en casa de dicha Exma. Sra. vireina, hizo llamar al alcalde de aquel barrio, que al parecer tenia ya noticia de los agresores que se buscaban, y dijo á S. S. que no se cansase en buscar á dicho cochero en la mencionada casa porque ya no vivia en ella. En vista de esto habiéndole dicho S. S. que bien podia retirarse, se volvió al portal, por si venia el lacayo, y siendo las once y media de la noche se retiró solo el hijo de dicho señor conde, por lo que me mandó S. S. pasara á dicho portal para asegurar al que bajase á cerrar la puerta de la calle, y pasada una media hora salió un hombre de uno de los cuartos principales con una luz en la mano, capote y sombrero, que habiendo apagado el farol bajó al portal y al tiempo de cerrar la puerta le aseguramos. Al momento vino del portal de en frente S. S., quien preguntó á dicho hombre cómo se llamaba. El respondió primero que José Rodríguez, y despues dijo que su verdadero nombre y apellido era el de Joaquin Moran, y que servia de lacayo al señor conde de Donadío. Pero Lopez, que llegó á reconocerle, dijo á S. S. que era el mismo que habia visto entrar en la escofietería, y uno de los hombres, que segun habia dicho en su declaracion, anduvieron en la tarde del dia seis por las inmediaciones de la hostería, y que llevaba capa azul, sin que en ello le quedase duda alguna: en cuya atencion mandó S. S. se le condujese con toda seguridad á la real cárcel de esta villa, y que yo subiese á comunicarlo al señor marqués de Donadío, á entregarle un picaporte y una llave que se le encontraron, y á darle recado para que se me entregasen todas las ropas que tuviera el dicho Joaquin, todo lo cual obedecí. Firmé esta diligencia y S. S. la rubricó. Doy fe.

Diligencia de entrega de ropas.

148. Incontinenti uno de los criados mayores del señor conde de Donadío me entregó una capa de paño blanca, una ca-

misa vieja, un par de medias azules, una chupa de paño muy vieja, y un sombrero negro sin galon, todo lo cual pasé á la real cárcel de esta villa, y lo entregué al alcaide de ella.

Diligencia de conduccion á la real cárcel.

149. Inmediatamente el señor juez habiendo mandado soltar al hombre detenido que dijo llamarse José Mendez, y estar sirviendo de lacayo al Sr. D. Pedro Rivero, hizo que con su asistencia y la mia condujeran los ministros, el hombre preso á la real cárcel de esta villa, en la que libre de inmunidad sagrada, fué entregado á su alcaide D. Juan de Huerta, quien sentó la correspondiente partida.

Reconocimiento en la cárcel de la persona de Joaquín Moran.

150. Sin dilacion, á presencia de S. S. y de mí el escribano, se reconoció á Joaquín Moran, y solo se le encontraron un relox de plata viejo con cadena de acero, veinte y nueve reales y diez y seis maravedis en plata y calderilla, una sortija ordinaria de plata con un corazon, y la palabra *ay* en el dedo anular de la mano derecha, y un pedazo de sobrescrito que dice: á Francisco Mendez Argolellas guarde Dios muchos años.—Valle: todo lo cual de órden de S. S. recogí yo el escribano, &c.

Auto.

151. Principiese á recibir su declaracion al hombre preso, haciéndole las preguntas que S. S. tenga por convenientes. El Sr. D., &c.

Declaracion del hombre preso.

152. Al punto el señor juez hizo comparecer ante sí al hombre preso por esta causa, de quien S. S., ante mí el escribano, recibió juramento, &c., y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieran, respondió lo siguiente:

Preguntado: Cómo se llama, de dónde es natural, y qué estado, edad y ocupacion tiene, respondió: que se llamaba Joaquín Moran, que era natural del lugar de Nieres, consejo de Tineo en Asturias, y de estado soltero, y que servia de lacayo hacia tres semanas en la casa del conde de Donadío.

Preguntado: Dónde se recogia estando desacomodado y en compañía de quién: respondió que en la cuadra del señor conde de Torrecuellar, en compañía de su cochero llamado Diego.

Preguntado: Qué otros hombres se recogian en la misma cuadra: respondió, que tambien se recogian en ella algunas veces un tal Diego Lafuente, de oficio cochero, y otro conocido por Pedro el Andaluz del mismo oficio.

En este estado mandó S. S. se cesase en esta declaracion para proseguirla despues. (Se concluye como en las demas declaraciones completas.)

Auto.

153. Procédase inmediatamente á la prision de Diego, cochero del señor conde de Torrecuellar, y de cualquiera otra persona que se halle en su cuadra y compañía. El señor, &c.

Diligencia de prision.

154. Doy fe de que siendo la una de la noche de veintiuno de dicho mes y año, el señor juez de esta causa, asistido de mí el escribano, y de varios de sus ministros, hizo llamar al alcalde de barrio D. Vicente Zalle para que asistiera á S. S. y preguntándole dónde estaba la cuadra del señor conde de Torrecuellar nos dirigió á la calle de Sta. María del Arco, y casas llamadas del Patriarca, donde, por estar su puerta cerrada, se llamó por una reja de un cuarto bajo y requirió al inquilino que la abriese. Habiéndolo hecho entró inmediatamente S. S. en la espresada cuadra, en la que se hallaban dos hombres acostados, y hechos levantar y vestir dijeron, el uno, que se llamaba Diego Lopez, y era cochero del señor conde de Torrecuellar, y el otro que se llamaba Diego Guerra, y estaba desacomodado, por lo que S. S. hizo se asegurase á ambos, y habiendo reconocido la cuadra, se encontró en el arcon de la cebada, un sombrero blanco que recogí de órden de S. S.; pero aunque se registraron otras piezas, no se halló á ninguna otra persona, &c.

Entrega de la llave de la cuadra.

155. En seguida el señor juez hizo cerrar la cuadra con llave y entregó ésta al espresado alcalde de barrio D. Vicente Zalle, con encargo de que la entregase por la mañana al señor conde de Torrecuellar, con el recado de atencion correspondiente, comunicándole la prision de su cochero, ínterin le pasaba S. S. el competente oficio, &c. (Omítese la diligencia de conduccion á la cárcel de los dos presos.)

Auto.

156. Recíbese su declaracion, á los hombres presos por esta causa, ante S. S., y el escribano del crimen, y diligencias de ella, haciéndoles las preguntas conducentes; y mediante que Joaquin Moran no ha dicho cuál es su verdadera edad, sin embargo, de que en su aspecto muestra tener mas de veinticinco años, para evitar toda nulidad, hágasele saber que en el acto de la notificacion nombre curador que le defienda en esta causa, con apercebimiento de que no haciéndolo, se nombrará de oficio. El Sr. &c. (En cumplimiento de lo mandado en este auto respecto á Joaquin Moran, se practicaron iguales diligencias, á las que se hallan en los números, 113, 114, 115, y 116.)

Declaracion de Joaquin Moran.

157. En la villa de Madrid y su real cárcel, á veintiuno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. &c., hizo comparecer ante sí á uno de los hombres presos por esta causa, de quien á presencia de su curador Isidro Aller, y ante mí el escribano, recibió juramento, &c., y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieran, retirado su curador, respondió lo siguiente.

Preguntado: Si era cierto, se llamaba Joaquin Moran, era natural del lugar de Nieres, consejo de Tineo en Asturias, y de estado soltero, servia de lacayo al señor conde de Donadio, hacia tres semanas, é ignoraba qué edad tenia: respondió, era cierto cuanto contenia la pregunta.

Preguntado: Quién le prendió, en qué dia, hora y sitio, y si

sabia ó presumia la causa de su prision: respondió, habia sido preso por S. S. &c., y conducido libre de sagrado á esta real cárcel, y que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: Dónde estuvo el sábado seis del corriente, con quién se acompañó, y qué hizo en aquel dia y noche: respondió, que no tenia presente lo que hizo, ni con quién se acompañó dicho sábado, pero que un sábado, haria unos quince dias, estuvo en la cuadra donde se recogia, que era la del señor conde de Torrecuellar, á quien habia servido año y medio, y habiendo encontrado al anochecer á un cochero llamado Diego, cuyo apellido ignoraba, fueron á beber á una taberna.

Preguntado: A qué taberna fueron, quiénes estaban en ella, en qué se entretuvieron, con quién se juntaron y á qué hora salieron: respondió, que fueron á la segunda taberna, de la calle angosta de S. Bernardo, entrando por la red de S. Luis, en donde estaban cuatro conocidos suyos, de los cuales uno se llamaba Pedro, de oficio cochero, y era conocido por el Andaluz, otro Antonio, vestido de calesero, otro José, con capa azul de paño, y otro que no conocia, y segun él hablaba, era Andaluz, y conocido del Pedro, algo blanco, alto, con chupa encarnada y chaleco blanco; como tambien otro hombre alto, moreno, con capa azul de paño nueva, chupa de sarga, y de color á su parecer, verde oscuro ó como de aceytuna, de los cuales no sabia los nombres y apellidos, y sí que este último era conocido del José: que habiendo cenado, no se acordaba qué, se puso el conocido de José, á hacer unos juguetes de manos con unos bocados de pan y unos sombreros: que el José y Pedro el Andaluz, pagaron la cena, y luego que dieron las nueve, salieron todos juntos de la taberna, y el declarante y el Diego bajaron al estanquillo de la puerta del Sol, en donde tomaron seis cuartos de tabaco de hoja, habiéndose quedado hablando los otros cinco hombres, en la puerta de la taberna.

Preguntado: Adónde fueron el declarante y el Diego, luego que tomaron el tabaco: respondió: que se subieron por la mano

izquierda de la calle de la Montera, y que al llegar junto á S. Luis, le dijo el Diego, fuera á cenar con él, lo cual repugnó el declarante diciendo, no tenia ganas, y que le diese el cigarro que llevaba encendido: que el Diego le replicó con una amenaza insultándole, para que fuese con él, diciendo, que adonde iban sus conocidos que le estaban esperando, debian ir todos, y dando al declarante un rempujon: que á vista de esto le dijo, iria por acompañarle, pero que no queria tomar nada; y que en efecto, fueron á una hostería, inmediata á la portería del convento del Cármen calzado, en la plazuela de este nombre, adonde entraron.

Preguntado: En qué pieza de la hostería entraron á cenar, quiénes estaban en ella, y qué ocurrió allí aquella noche: respondió, que luego que entraron en la hostería, el declarante y el Diego, fueron á una pieza inmediata á la cocina, y al pasar por la puerta de otra pieza, vió estaban en ella, Pedro el Andaluz, Antonio el calesero, el José y el desconocido, sin poder decir si habia mas: que habiéndose sentado, pidió el Diego pan y vino, y un plato de guisado, del cual á instancias del Diego, tomó el declarante, una tajada que no pudo acabar de comer, por no tener gana, y la arrojó: que despues vió que el hosterero ó un criado, cerró la puerta de la hostería, y que á corto rato, salieron el Pedro y el desconocido de la pieza en donde estaban, pasaron á la cocina y agarraron al hosterero amenazándole cada uno, con un arma como cuchillo: que al instante se levantó el Diego de la mesa, y entrando en la cocina, no sabia si con arma ó sin ella, se incorporó con el Pedro y el otro: que viendo esto el declarante se levantó tambien para irse de la hostería, y yendo delante de él un muchacho de ella, antes de llegar á la puerta fué detras de los dos el José y les dijo: que á dónde iban, pues al que se moviera, le habia de partir el corazon; y agarrando á cada uno de su mano los metió en el cuarto primero, conforme se entra á mano izquierda, diciendo al declarante que cuidase del muchacho sin dejarle salir: que habiéndolos dejado

el José, salió el declarante de dicho cuarto para irse de la hostería, y estaba á la sazón detras de la puerta de la calle, Antonio el calesero con un palo grueso por una punta, por lo que el declarante suspendió llegarse hasta la misma puerta: que entonces sintió llamar á ella y que hablaban, aunque no pudo entender lo que decían: que habiendo entrado unos hombres cuyo número y quiénes eran ignoraba, porque no llegaba á la puerta la luz de la cocina, volvió otra vez á acercarse á la puerta y la vió cerrada, no sabia si por los que entraron ó por Antonio el calesero: que desde este sitio vió que Pedro el Andalúz venia desde la cocina hácia la puerta trayendo en la mano un cuchillo ó navaja, con que dió diferentes golpes ó puñaladas, sin saber el declarante á quién ni cómo por el motivo espresado de la falta de luz, y por haberse amontonado todos los compañeros y tambien los otros hombres que entraron en la hostería, en cuyo acto solo oyó quejarse sin poder decir quién era; y que inmediatamente abrieron la puerta de la hostería sin saber quién lo hiciese, y salieron de ella todos de tropel, tirando unos por unas calles y otros por otras de aquellas inmediaciones, aunque no podia dar razón de por dónde se fué cada uno, advirtiendo solamente que delante del declarante iba uno que corria mas que él y le pareció ser el Antonio: todo lo cual era lo único que podia declarar.

Preguntado: Por qué calle echó el declarante y si iba solo: respondió, que no sabia el nombre de la callejuela por dónde echó, y solo podia decir que era angosta y que salia á la calle de Jacometrenzo, en la cual se desapareció el hombre que le habia parecido el Antonio.

Preguntado: Si en dicha callejuela encontró á alguna persona, ó en alguna calle desde la hostería á aquella: respondió, que ni desde la hostería á la callejuela ni en esta encontró á ninguna persona; pero que en ella, como á su comedio advirtió iba detras de él un hombre quejándose, al cual no sintió habiendo salido á la calle de Jacometrenzo.

Preguntado: Dónde se recogió aquella noche y en compañía de quién: respondió, que en la cuadra del señor conde de Torrecuellar, calle de Sta. María del Arco, con su cochero Diego Lopez, á donde se fué desde la hostería por dicha callejuela, la calle de Jacometrenzo y otras.

Preguntado: Si vió que en la hostería robasen aquella noche al hosterero un reloj, las hebillas de charreteras, dinero, ó alguna otra cosa, y quién lo hizo; como tambien si sabia el paradero de ellas, ó si lo habia oido decir: respondió, que nada vió, ni sabia de cuanto se le preguntaba.

Preguntado: Si en dicha hostería habia entrado algun otro dia, en compañía de quién y á qué efecto: respondió, que pocos dias antes al medio dia, habia estado en ella comiendo con Pedro el Andalúz.

Preguntado: Cuánto tiempo hacia que trataba al Diego y á los demas: respondió, que conocia al Diego habia tiempo, y que no habia conocido á los otros mas que de juntarse con el Diego é ir á beber juntos á algunas tabernas.

Preguntado: En qué tabernas se juntaban á beber y qué conversaciones tenian: respondió, que ninguna conversacion tuvieron mas que las regulares, y que solian ir á beber, unas veces á la taberna de una llamada la Navarra, calle de Fuencarral, &c., otras á la primera de la de Hortaleza entrando por la red de S. Luis, y otras á la mencionada de la calle angosta de San Bernardo.

Preguntado: Si sabia dónde se hallaban el Diego, Pedro el Andalúz, Antonio el calesero, el José y los demas de quiénes habia dado las señas: respondió, que ignoraba su paradero, y que solo habia oido decir se iban á Pamplona, en la taberna de la calle angosta la misma tarde que entró en ella con el Diego.

Preguntado: A dónde fueron en dicha noche el Diego y los demas: respondió, que no lo sabia por no haber vuelto á verlos desde la salida de la hostería.

Preguntado: Si estuvo en la tarde del día seis con el Diego y sus compañeros, en cuáles sitios y de qué hablaron: respondió, que toda aquella tarde estuvo en la cuadra del conde de Torrecuellar con el Dieguillo Lopez, y habiendo salido de ella y bajando por la red de S. Lnis, encontró al Diego, Pedro, José y el desconocido que estaban parados.

Preguntado: Si llevaba capa la dicha tarde del seis del corriente, de qué era y de qué color: respondió, que llevaba una capa suya de paño azul, con embozo de felpa negra.

Preguntado: Dónde tenía la tal capa: respondió, que teniéndola en la cuadra el siguiente día domingo, y habiendo salido á hacer una diligencia, cuando volvió se halló sin ella, por lo que preguntando por la capa al Diego Lopez, le dijo que Perico, el Andaluz había entrado y se la había llevado, diciendo que iba á una diligencia y volvía pronto.

Preguntado: De quién era la capa blanca de paño, recogida en la casa de su amo: respondió, que como estaba sin capa, fué á que le prestase una un tal Tomás, cochero que sirve con librea azul en la calle de las Carretas, mas arriba de los correos, y le dió dicha capa.

Preguntado: De quiénes y con qué motivo tenía el sobre escrito que se le halló en uno de los bolsillos al tiempo de su prision: respondió, que le había cogido de encima de una mesa en la casa de su amo actual, y que le parecía era del lacayo que había salido para entrar él.

Preguntado: En qué otras ocasiones ha estado preso, en qué cárceles, por que motivo y bajo de cuáles penas había sido suelto: respondió, que ademas de esta vez solo había estado preso en el Vivac, por tratar con una muger y había salido apercebido.

En este estado mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla, &c.

Declaracion de otro hombre preso.

Preguntado, (Se omite la cabeza que es como la de la declaracion anterior); Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué estado, oficio y edad tenía: respondió, que se llamaba Diego Lopez, y que era natural del lugar de las Cuadrillas de Hambres, consejo de Cángas de Tineo, de edad, á su parecer, de veinte y cinco años cumplidos, de estado soltero y de oficio cochero, y que servia al señor conde de Torrecuellar.

Preguntado: Quién le prendió, &c., respondió que había sido preso por, &c., estando durmiendo en la cuadra de su amo con Diego Guerra, su primo, á quien, por hallarse desacomodado, recogia, sin que su amo lo supiese, porque no lo queria, y que ignoraba la causa de su prision. (Se omiten varias preguntas.)

Preguntado: De quién era el sombrero blanco que se le halló la noche de su prision: respondió, que era de uno llamado Pedro y por mote el Andaluz, á quien hacia un mes conocia, y se lo dejó en la cuadra el dia que se desacomodó á fines del mes pasado.

Preguntado: Qué sugetos ha recogido para dormir en la cuadra de su amo, con qué motivo, y quiénes se recogieron en ella la noche del dia seis del corriente: respondió, que en la cuadra había recogido al Pedro, á Diego Lafuente, á Joaquin cuyo apellido ignoraba, y á otros dos hombres que llevó el Diego, de los cuales uno (*espresa varias señas de ellos*), quedándose ambos en el pajar, y los otros en la cuadra con el declarante: que el Diego le pidió por favor, los dejara dormir allí aquella noche, y aunque lo rehusó, consintió en ello por haberle hecho muchas instancias: que siempre hablaban de contrabandos, sin que les oyesen cosa alguna en particular: que á principios de este mes, una noche, de cuyo dia no hacia fija memoria, estando solo el decla-

rante en su cuadra, y siendo como las diez y media, llamó á la puerta el Diego, á quien abrió habiéndole conocido en la voz, y entró con el Pedro, y se pusieron á hablar sobre que en una taberna habian tenido una riña con una ronda, por haberles quitado un contrabando sin decir cuál: que le parecia haber dicho esto el Pedro, y que el Diego le replicó: *vámonos á dormir, que eso no se habla aquí*, por lo que callaron y se fueron á acostar en el pajar: que por la mañana salieron á las seis y media el Pedro y el Diego, diciendo al declarante si queria ir á echar el aguardiente, lo cual no quiso hacer por estar malo: que al instante volvieron con uno que parecia francés, alto y blanco, con capote blanco, chupa y calzon del mismo color, á quien nunca habia visto hasta entonces; y que el Diego dijo al declarante: Dieguillo, voy á pretender una conveniencia que me ha buscado el señor (señalando al francés), y me dan diez reales en el sitio y seis en Madrid; con lo cual se despidió del deponente y se fueron todos tres, sin que despues los haya visto mas.

Preguntado: Si en la noche referida llevaban capas el Pedro y el Diego: respondió, que no, pues dijeron que las habian perdido en la riña, cuando les quitaron el contrabando.

Preguntado: Si les vió dicha noche algunas armas como cuchillo, navaja ú otras: respondió negativamente.

Preguntado: Si les vió relox, &c., y si les oyó alguna conversacion: respondió negativamente.

Preguntado: Si en dicha noche fué Joaquin Moran con el Diego y el Pedro á recogerse en la cuadra, qué capa llevaba y qué conversacion tuvo con él: respondió, que el Joaquin habia ido como un cuarto de hora antes que los otros, con su capa azul de paño sin galon y embozo de terciopelo, y le dijo, no recogiese los hombres que iban allí, porque parecia tenian mal modo de vivir, y replicándole que el Diego le parecia hombre de bien, aseguró que no lo era.

Preguntado: Si Joaquin Moran se acompañaba con el Diego: respondió, que algunas veces.

Preguntado: Dónde estaba la capa de Joaquin Moran: respondió, que la mañana en que se despidieron el Diego y el Pedro, estando el Joaquin con el declarante, al salir ellos, tomó el Pedro la capa del Joaquin, y aunque éste le dijo la dejase, se la llevó, diciéndole que al instante volvía, lo cual aun no habia hecho.

Preguntado: Dónde se recogió Joaquin Moran desde la noche del dia seis hasta que se acomodó: respondió, que habia dormido con el declarante.

Preguntado: Si oyó á Joaquin Moran alguna conversacion sobre algun delito que hubiese cometido en compañía de Pedro y del Diego: respondió, que por ser muy reservado el Joaquin, no le oyó cosa alguna ni antes ni despues de haberse ido los mencionados.

Preguntado: Si ha entrado á beber en algunas tabernas con el Diego, el Joaquin y el Pedro: respondió, que en la taberna de la Navarra, calle de Fuencarral, y en la del tio Antonio en dicha calle mas arriba de los Agonizantes, habia bebido con los tres varias veces, y que en la del tio Antonio cambió una capa de paño azul, vieja, sin embozos, con el Diego, por otra de duroy que este le dió y quince reales mas.

Preguntado: Si ha bebido algunas veces con los referidos en alguna taberna junto á la red de S. Luis: respondió, que sí, á fines del mes pasado en la segunda taberna de la calle angosta de S. Bernardo, conforme se entra por la red de S. Luis.

Preguntado: Si alguna vez oyó á los mencionados alguna conversacion en que pudiese advertir su modo de vivir: respondió, que nunca entendió de lo que hablaban, porque lo hacian reservándose del declarante y aun del Joaquin, á quien jamas oyó conversacion sospechosa.

Preguntado: Si habia servido el Joaquin al señor conde de Torrecuellar, y por qué se habia salido de la casa: respondió,

que habiéndole servido como un año le echaron, segun tenia entendido, por una doncella.

Preguntado: Qué otras personas mas de las referidas se recogian en la cuadra del declarante: respondió, que solo su primo Diego Guerra, el cual estaba con sarna, se habia recogido en aquella tres ó cuatro noches, por hallarse desacomodado. (*Se han omitido varias preguntas y sus respuestas, por no conducir á los méritos de la causa y no dilatarse.*)

En este estado habiendo dicho que ninguna otra vez habia sido preso ni procesado, mandó S. S. se cesase, &c.

Diligencia.

159. Doy fe de que el alcaide de la real cárcel de esta villa, ha dado aviso haber caido enfermo Diego Guerra, &c.

Auto.

160. Póngase en la enfermería de la cárcel á Diego Guerra, y requiérase al alcaide, dé aviso al médico y cirujano de ella para que le asistan, como tambien á S. S. luego que se halle bueno, ó haya alguna novedad: continúense las diligencias en busca de los reos que faltan, y mediante haberse noticiado á S. S. que en la calle de los Gitanos vive la lavandera de Antonio Rochapea, y en la de Hortaleza la de Diego Lafuente, practíquense las necesarias á fin de recoger cualesquiera ropas que tengan de los referidos, formándose inventario en pieza separada: pásese oficio al señor conde de Torrecuellar para que permita recoger el cofre de Diego Lopez y conducirle á la real cárcel de esta villa, y hágase igual inventario de lo que se halle en él. El señor, &c., á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

161. En seguida de este auto se ponen el requerimiento al

alcaide de la cárcel y al médico y cirujano de ella, una diligencia de haberse pasado á la calle de los Gitanos y casa de Martina Paternai, lavandera de Antonio Rochapea, á la que se citó para declarar ante el juez: otra diligencia de haber estado en la calle de Hortaleza y cuarto de Bernabela de la Peña, lavandera, quien tenia algunas ropas de Joaquin Moran que se recogieron, y ningunas de Diego Lafuente ni demas reos, y fué igualmente citada: una nota de haberse pasado el oficio al señor conde de Torrecuellar: las declaraciones de las referidas mugeres que nada dicen que merezca referirse: una declaracion del cochero que prestó la capa á Joaquin Moran con quien contesta; y un auto para que compareciese ante el juez Agustina Chamorro, hija de la guisandera de la taberna de Juan Gomez Calcerrada, á efecto de recibirle su declaracion.

162. La Agustina depuso, que con el motivo de estar su madre Josefa Grao de guisandera en la taberna, &c., habia concurrido á ella, y conocia de vista á tres hombres que iban á beber, el uno (*espresa varias señas*), que la tabernera les conocia bien, puesto que les fiaba vino y los metia en la última pieza del interior: que un dia, á fines de Septiembre de este año, entró en la misma taberna, donde estaban bebiendo los tres, una avellanera llamada María, casada con un chispero que vivia en la calle de S. Anton, y les dió un cuartillo de nueces, echándola á buena barba: que habiendo ella salido, dijo uno de los tres que era una zorra, y que habia echado la buena barba, porque tenia amistad con el del sombrero de galon; y que éste, que fué quien llamó á la avellanera, se llamaba Joaquin, segun oyó nombrarle.

Auto.

163. Hágase comparecer ante S. S. á la muger llamada María, la avellanera, para recibirla su declaracion; y pónganse por detenidos en la real cárcel de esta villa á Josefa Grao y á Juan

Gomez Calcerrada, y su muger María Gallego, en calidad de testigos de apremio. El señor, &c., á veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

164. En virtud de este auto, declaró la avellanera, quien refirió el hecho, diciendo que no conocia, ni habia visto nunca, á los espresados tres hombres; y fueron presos su madre y los taberneros. Despues mandó el juez, en treinta y uno de Octubre, que se hiciese careo entre la avellanera y la Agustina Chamorro, del cual nada resultó; y en dos de Noviembre, que se recibiesen sus declaraciones á la guisandera y á los taberneros, quienes confesaron haber faltado á la verdad en sus deposiciones anteriores, ocultando ú omitiendo varios hechos, los cuales refirieron, y nosotros pasamos en silencio, por no ser ya de importancia, aunque sabidos á tiempo hubieran conducido para la mas pronta averiguacion de los reos. Pero con motivo de haber dicho el tabernero que le parecia conocia á dichos hombres un francés, cochero, tronquista del Exmo. Sr. Duque de Uceda, que no estuvo en su taberna la noche de las desgracias, se proveyó el siguiente

Auto.

165. Pásese oficio al Exmo. Sr. Duque de Uceda, á fin de que entregue al escribano de diligencias y á los ministros de mironda que le acompañen, á su cochero, francés, que le sirve de tronquista, el cual póngase por detenido en la real cárcel de esta villa, y hecho, ante mí y dicho escribano, recíbasele su declaracion, haciéndole las preguntas conducentes.

166. A continuacion de este auto se puso nota de haber firmado el juez dicho oficio y la diligencia de prision del tronquista, quien en su declaracion nada dijo interesante, ni de que resultase reo; y despues de aquella hay otra diligencia de rueda de presos, segun la cual, habiéndose puesto entre varios de es-

tos á Francisco Españete, cochero, francés, y tronquista del Exmo. Sr. Duque de Uceda, dijo Joaquin Moran que le conocia de vista; pero que no se habia hallado en nada, ni le habia visto acompañarse con los demas que habia mencionado.

Auto.

167. Mediante lo que resulta de la declaracion y diligencia anteriores, póngase en libertad libremente á Francisco Españete, y para que conste al Exmo. Sr. Duque de Uceda que no se halla indiciado, ni ha sido preso por delito alguno, el escribano de diligencias se lo comunique así á S. E. precediendo el correspondiente recado de atencion. El señor, &c., á tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. (Siguen dos diligencias, una de soltura y otra de haber ido el escribano á la casa del Exmo. Sr. Duque de Uceda en cumplimiento de lo mandado.)

Auto.

168. Bajo caucion juratoria de presentarse en esta real cárcel, siempre que S. S. ú otro cualquier juez que le suceda, y conozca de esta causa, se lo mande, póngase en libertad á Josefa Grao, Juan Gomez Calcerrada y María Gallego, condenados cada uno de estos dos, en diez ducados de multa para gastos de esta causa, y apercibidos los tres que en lo sucesivo no falten á la verdad en las declaraciones judiciales, porque de lo contrario, se les tratará con mas rigor; y pagada que sea la multa, sirva este auto, de mandamiento de soltura. El Sr. &c., á cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. (Sigue una diligencia respectiva á los tres detenidos, como la del número 108, y el requerimiento al alcaide.)

Diligencia.

169. Doy fe de que en este día compareció ante el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, D. Juan de Huerta, alcaide de la real cárcel de esta villa, y dijo hallarse ya enteramente restablecido Diego Guerra, Madrid, siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

170. En vista de este restablecimiento, se mandó recibir su declaracion á Pedro Guerra, como se hizo, y no habiendo resultado contra él otra cosa sino que estaba desacomodado, se proveyó y puso en ejecucion el siguiente

Auto.

171. Póngase en libertad libremente á Diego Guerra, apercibido se aplique á trabajo ó destino fijo, porque de lo contrario, se le destinará como yago, al servicio de las armas, y sirva este auto de mandamiento de soltura. El Sr. D. &c., lo mandó á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

Auto.

172. En la villa de Madrid á diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. D. &c., ante mí el escribano, dijo: que el Sr. D. Luis Melgarejo, alcalde de casa y corte, le habia remitido cierta causa, formada sobre el robo de un relox, y unos pañuelos, hecho en la calle de Hortaleza, la noche del día veinte y cinco de Septiembre próximo, con motivo de haberse caido á uno de los ladrones, un zapato con su hebilla, y hallado otra hebilla semejante en la cuadra del Sr. conde de Torre-

cuellar, la madrugada que fué preso en ella Diego Lopez; y en esta atencion, mandó S. S., que ante sí se recibiese á este la correspondiente declaracion, sobre lo que resulta de dicha causa.

Declaracion de Diego Lopez.

173. *Preguntado:* Dónde estuvo la noche del día veinte y cinco de Septiembre último: respondió, que en la cuadra de su amo como acostumbraba hacerlo todas las noches, sin haber salido de ella.

Preguntado: Si supo ó tuvo noticia de que en la referida noche habian robado un relox, cuatro hombres, en la calle de S. Juan junto á la de Hortaleza, y de que echando á correr aquellos, por esta, los siguieron los hombres que estaban con el dueño del relox sin haberlos podido alcanzar, habiéndose caido á los ladrones un zapato, y unos pañuelos: respondió, que nada habia sabido ni oido de lo que se le preguntaba.

Preguntado: Si sabia que en alguno de los pesebres de su cuadra, hubiese alguna hebilla grande de estaño: respondió, que lo ignoraba.

Preguntado: Si habia usado de algun pañuelo blanco, ó blanco con pintas encarnadas: respondió, que nunca habia usado de semejantes pañuelos.

Entonces, de orden de S. S., se le manifestaron las hebillas, zapatos, y los dos pañuelos aprehendidos, y dijo, que ni eran suyos, ni sabia de quién fuesen.

En este estado mandó S. S., cesase &c.

Diligencia.

174. Doy fe de que estando el señor juez de esta causa haciendo la visita de encerrados, le dijo Diego Lopez, que que-

ria decir lo cierto sobre la hebilla, porque se le habia preguntado, y en esta atencion, mandó S. S. se le condujese á la sala de visitas, para evacuar este particular. Madrid diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.

175. Diego Lopez en su declaracion, dijo: que saliendo la mañana de un dia que no tenia presente, por el mes de Septiembre, á beber aguardiente, se halló una hebilla en la calle de la Hortaleza junto á las cuatro esquinas, y habiéndola recogido, se la llevó á su cuadra y la echó en un pesebre, por lo que habiéndole manifestado la que se recogió en el pesebre de dicha cuadra, dijo era la misma que se habia encontrado &c.

Auto.

176. Mediante haberse detenido el curso de esta causa, hasta la llegada de Antonio Iduarte alias Rochapea, y José Masin, presos en las cárceles de las ciudades de Búrgos y Zaragoza, y acabar de llegar el primero, fórmese rueda de presos en que se ponga á este, para que le reconozcan, Joaquin Moran, Pedro Lopez, Agustin Chambunet, Manuel Gonzalez, Francisco Zaurin, Simon Iglesias, y Diego Lopez, poniendo diligencia de todo; y hecho ante S. S., y el escribano de estas diligencias, recíbese su declaracion á dicho Rochapea, haciéndole las preguntas conducentes. El Sr. D. Jacinto &c., á cuatro de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

Rueda de presos.

177. Estando en la real cárcel de esta villa y antesala de visitas, á cuatro de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. &c., ante mí el escribano, recibió separadamente jura-

mento &c., de (los mencionados en el auto), habiendo ofrecido decir verdad, se formó, sin que ellos lo viesen, rueda con varios presos, poniendo entre ellos á Antonio Iduarte, alias Rochapea, y hallándose así, se mandó que cada uno de los referidos entrase sucesivamente en dicha antesala, y que conociendo á alguno de los hombres nombrados en sus declaraciones, le tomasen de la mano, y sacasen de entre los demas; pero habiéndole entrado y retirándose cada uno separadamente, dijeron todos que no conocian á ninguna de las personas que se les habian mostrado. (Concluye como toda declaracion.)

Declaracion de Antonio Iduarte, alias Rochapea.

178. Preguntado: Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué estado, edad y ocupacion tenia: respondió, que se llamaba Antonio Iduarte alias Rochapea, que era natural de Zaragoza barrio de Rochapea, y de edad de cuarenta y siete años: que residia en esta corte, y tenia su cuarto en la costanilla de los capuchinos de la paciencia: que su estado era el de viudo de Martina de Urdariz, y su ejercicio el de andarin de caminos.

Preguntado: Quién le prendió, y en qué dia, hora y sitio: respondió, que fué preso en la ciudad de Burgos por el alguacil mayor de ella, el sábado veinte de Octubre del año próximo pasado á las cuatro y media de la tarde, estando en la puerta de la posada llamada de Gamero, y que habiéndole conducido á la cárcel de dicha ciudad, le tomó el alcalde mayor de esta una declaracion, que leída de orden de S. S. por mí el escribano dijo ser la misma, y que solo tenia que enmendar que al decir la edad se equivocó en ella, pues era la espresada de cuarenta y siete años, y que su hijo, Domingo, no estaba en compañía de su abuela, como habia dicho, sino en la casa de huérfanos de Pamplona, &c., y que habiendo permanecido en la cárcel de Burgos desde el dicho dia de su prision, fué entregado en ella á un mi

nistro de esta villa, quien en compañía de dos soldados de á caballo, le condujo á esta cárcel, á donde llegó el día tres del corriente, &c.

Preguntado Quién le dió las cartas en esta corte para el Ilustrísimo Sr. arzobispo de Burgos, segun habia dicho en esta ciudad, y á quién las entregó: respondió, que no habia llevado tales cartas y que por no hacer sospechosa su detencion en Burgos, habia dicho en esta ciudad haber llevado cartas para el señor arzobispo.

Preguntado: Con qué motivo habia ido á Burgos: respondió, que de paso ó de camino para Pamplona con el fin de traer á esta villa al espresado su hijo.

Preguntado: Si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió, presumia fuera el lance ocurrido en la hostería del Carmen Calzado de esta corte.

Preguntado: Cuál fué este lance, y en qué dia, hora y con cuáles sugetos sucedió: respondió, que hacia memoria de que el sábado seis de Octubre, víspera de Ntra. Sra. del Rosario, estuvo todo el dia en la posada de los Navarros calle de la Montera, y en la taberna de Juan Calcerrada, alias el Pelao, en la calle angosta de S. Bernardo, por ser los dos sitios á donde asistia con frecuencia: que cuando entró en la taberna, estaban en ella Domingo Aragues, el Capuchino, José Virto y el sastre Manuel el Royo, que era de Corella, y unos cocheros sentados, entre los cuales habia, haciendo unos juegos de manos, un francés, mozo, alto, cuyo nombre y apellido ignoraba, y de cuyas ropas no se acordaba, á escepcion de que tenia capa negra, el cual solia ir á la misma taberna y se acompañaba con José, el mediero, que tambien era francés: que habiéndose levantado cinco hombres que tres eran cocheros, un lacayo y dicho José, dijeron al declarante que fuera á cenar con ellos, y les respondió no tenia ganas, aunque habiéndole instado dijo que iria: que habiéndose quedado un rato en la taberna el declarante con el Royo,

Capuchino y Aragues, fué despues á la hostería y encontró en la misma esquina de S. Luis, á José el mediero, que iba á buscarle y le dijo, *camine usted*, á lo cual respondió, *ya voy*: que habiéndose puesto á orinar el declarante en la esquina del cementerio, donde habia unos maderos, entró entonces en la hostería el dicho José, á tiempo que ya estaban dentro los tres cocheros y el lacayo, y despues entró el declarante habiendo hallado y dejado la puerta entornada: que oyendo un ruido como de quimera pasó hácia dentro hasta la primera pieza de mano derecha, y oyó decia, á su entender, el amo de la hostería, *por Dios no me maten ustedes*, y que otros decian, *calle usted*: que entonces pensando si reñian con el hosterero por haber sido cara la cena, ó por algun otro motivo, se volvió atras, y al tiempo de llegar á la puerta y de abrirla le agarraron dos ó tres hombres, de los cuales uno le pareció ser soldado, y cerrando ellos aquella con el cerrojo, le dijeron entrara dentro: que advirtió que conociendo sin duda los cocheros, el lacayo y el José que habia gente en la puerta, se vinieron todos de monton hácia ella, diciendo, *fuera de ahí*: que á este tiempo abrió el cerrojo y se marchó por la calle de la Salud, sin advertir hubiesen salido otros tras de él, yéndose, por estar algo enfermo, á su casa, en donde para acostarse tuvo que encenderle una luz una vecina, conocida por la Pescadora: que habiéndose levantado por la mañana, antes de las seis, como era domingo, se fué á misa al Carmen Calzado, y despues á una aguardientería de la calle de la Montera, en frente de la posada de los Navarros, donde dijo un hombre que en la noche anterior habian muerto á otro en la calle del Carmen; y que bajando la misma mañana por la Platería, cerca de las once, oyó á las gentes, sin conocer á nadie, que habia un hombre muerto en la puerta de la cárcel, y discurrendo, si acaso los cinco habrian hecho la muerte, se volvió á la posada de los Navarros.

Preguntado: Si vió que alguno llevase algun arma, así de los que entraron en la hostería, como del dueño ó criados de ella,

o quien hirio á quien: respondi6, que á nadie vi6 con armas, ni que ninguno hiriese á otro.

Preguntado: Si despues que vi6 entrar en la hosteria á José el mediero, volvi6 á verle en la misma noche y en d6nde: respondi6, que despues de la entrada de aquel en la hosteria no le habia vuelto á ver.

Preguntado: Si advirti6 que llevase cuchillo en la mano alguno de los cinco que se fueron hácia la puerta: respondi6 negativamente segun lo que ya habia dicho.

Preguntado: Qué otras palabras 6 acciones oy6 6 vi6 en la hosteria mas de lo que habia dicho: respondi6, que nada mas habia visto ni oido.

Preguntado: Qué espresiones 6 conversacion oy6 á los dichos cinco hombres en la taberna de Calcerrada, sobre ir á la hosteria para robar al hosterero, y en qué concepto los tenia: respondi6, que ni antes ni despues de haber condescendido en ir á la cena les oy6 espresion alguna acerca de ir á robar al hosterero, y que no les tenia en el concepto de ladrones, sino en el de contrabandistas.

Preguntado: Cuáles eran los nombres, apellidos y señas de los cinco hombres: respondi6, que no los conocia por sus nombres ni apellidos, y solo sabia que uno de los cocheros estaba casado en Zaragoza: que otro estaba recién venido y era alto, moreno, &c. (da algunas señas de este y de los demas).

En este estado mand6 S. S. se cesase en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese, &c.

Prosigue la declaracion de Antonio Iduarte.

179. En la villa de Madrid y su real cárcel, á seis de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, para proseguir la declaracion anterior, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa,

hizo comparecer ante sí á Antonio Iduarte, de quien, ante mí el escribano, recibí juramento, &c., y habiendo ofrecido decir verdad á las preguntas que se le hicieran, respondi6 lo siguiente:

Preguntado: Qué tiempo medi6 desde que salieron de la taberna los cinco hombres, hasta que él fué á la hosteria, y si sabia que el lacayo y cochero, casado en Zaragoza, se habian separado de los demas: respondi6, que mediaría cosa de un cuarto de hora é ignoraba lo demas.

Preguntado: Si antes de la dicha noche habia estado alguna otra vez en la hosteria, cuándo y á qué: respondi6, que solamente habia estado cenando una noche como un mes antes del pasage.

Preguntado: Si el domingo siguiente, á la noche referida estuvo en la taberna del Pelao, y á qué hora: respondi6, que sí á las diez de la mañana.

Preguntado: Si conocia á José Trebol, y si habló con él dicho domingo: respondi6, que sí, y que le encontró la mañana espresada á las ocho en la calle de la Montera esquina á la de Alcalá, en donde no hicieron mas que saludarse.

Preguntado: Si sabia hubiese habido algunas otras muertes en la hosteria, y quién le di6 noticia de ello: respondi6, que hasta que se hall6 en la cárcel de Burgos, no la tuvo de las dos muertes, solo sí en Madrid de la que habia espresado.

Preguntado: Si en la tarde del sábado referido se acompañ6 con alguno de los cinco hombres, y qué hizo en ella: respondi6, que con ninguno de ellos, ni los habia visto hacia días, pues estuvo toda la tarde en la puerta de la posada de los Navarros, hasta que cerca del oscurecer se fué á la taberna de la calle angosta, donde ya estaban en una misma pieza el Capuchino, el Royo, los cinco hombres y el francés, y que desde la taberna volvi6 á la dicha posada, por si se le habia proporcionado algun viage.

Preguntado: Qué ropa llevaba puesta el referido dia sábado:

respondió, que chupa y calzon de pana negra rayada, chaleco blanco, hebillas doradas, sombrero de tres picos y marsillé al hombro.

Preguntado: Qué conversaciones tuvieron la noche del sábado en la taberna: respondió, que no tuvo ninguna con los cocheros, ni oyó á estos tratar de hacer ningun robo, porque todos se divertieron con ver hacer juegos de manos al dicho francés.

Preguntado: Si los cocheros tuvieron algun motivo particular de amistad ú otro, para convidarle á cenar, mayormente con la particularidad de volver á buscarle José el mediero, porque se tardaba: respondió, que no habia mas motivo que el de haberlos conocido por medio de Trebol, y juntádose á beber algunas veces en la misma taberna, y que ignoraba la causa de volver á buscarle el mediero.

Preguntado: Qué tiempo mediaria desde que segun dijo, se puso á orinar en la esquina del cementerio de S. Luis, hasta que el José entró en la hostería: respondió, que habiéndose encontrado, como habia dicho, en la esquina de la iglesia de S. Luis, le dijo el mediero, *abrevie usted que le están aguardando*, y sin haberse detenido cosa alguna se puso á orinar en el sitio expresado, y el mediero entró sin detencion alguna en la hostería.

Preguntado: Si conocia á los que, segun dijo, le habian detenido en la puerta de la hostería: respondió, que el uno le pareció ser soldado, español ó valon, el otro un paisano á quien no conoció, y otro que le pareció, en la voz, el mozo de la taberna inmediata, á quien conocia de vista.

Preguntado: En qué piezas de la hostería entró: respondió, que no entró en lo interior de la hostería sino hasta cosa de la mitad del pasillo de ella, desde donde, por haber oido las voces referidas, se volvió para salir á la calle.

Preguntado: Si sabia dónde se recogian alguno ó algunos de los cinco hombres, y qué era todo lo que sabia en el particular:

respondió, que ignoraba dónde se recogian; pero que una mañana, por el mes de Agosto próximo pasado, despues de haber echado el aguardiente, encontró al cochero casado en Zaragoza y le llevó á una cuadra, &c.

Preguntado: Cuánto tiempo hacia que conocia al tal cochero y á los demas compañeros: respondió, que desde el dicho mes de Agosto, y que se habian tratado en la taberna ó hablado en la calle.

Preguntado: Si tenia noticia de que los cinco hombres usasen de armas prohibidas, ó anduviesen en raterías: respondió, que no les habia visto usar armas ni otro instrumento sospechoso, ni sabia se hubiesen hallado en robo ni delito alguno; pero que manejaban bastante dinero, é ignoraba dónde lo adquirian, porque siempre los veia pasear y no trabajar.

Preguntado: Si sabia, por haberlo visto ú oido, que al hostero quitaron un relox, &c., y su paradero: respondió negativamente.

Preguntado: Si habia visto ó notado que los cocheros, el lacayo y el mediero se acompañasen ó concurriesen juntos á tabernas, figones ú otros parages: respondió negativamente.

Preguntado: En qué otras ocasiones habia estado preso y bajo de cuáles penas habia sido suelto ó apercebido: respondió, que estuvo preso en Pamplona, por habersele formado causa sobre unos pellejos de carnero, y se le destinó por cuatro años á presidio, aunque solo estuvo treinta y tres meses por haberle libertado D. Blas Ramirez, &c.

Preguntado: Dónde tenia la licencia del presidio: respondió, que la habia dejado en Pamplona en una cartera con otros papeles á su hermano Manuel, que vivia en la Rochapea.

En este estado se le manifestaron para su reconocimiento las cuerdas y cuchillo de mango de estaño que se aprehendieron en el cuarto de su habitacion, y dijo: que el cuchillo era suyo y le tenia en su cuarto, pero que no sabia de quiénes fuesen las

zuerdas; y habiéndole manifestado las ropas recogidas en la hostería y las del difunto, dijo que de todas ellas solo conocia la capa de barragan azul forrada en bayeta encarnada, y que le parecia la usaba el cochero casado en Zaragoza.

En este estado mandó S. S. &c.

Auto.

180. Mediante á que Antonio Iduarte comprende en su declaracion anterior entre los concurrentes al robo y muertes de la hostería á uno con el dictado de lacayo sin especificar su nombre ni apellido, hágase comparecer ante S. S. al lacayo Joaquin Moran y á dicho Iduarte sin manifestarles el fin de la comparecencia, ni permitir se hablen, sino tan solo verse, y hecho así apárteseles inmediatamente y vuelvan para declarar con separacion, si se conocen uno á otro. El Sr. &c., á siete de Febrero, &c.

Diligencia entre Moran é Iduarte.

181. En la villa de Madrid y su real cárcel, á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, estando el Sr. D. Jacinto, &c., en la sala de visitas de ella, hizo comparecer ante sí á Antonio Iduarte, y habiéndole prevenido que entraria en ella un hombre para que le viese, y que aunque le conociera, reservase decirlo hasta que se le volviese á llamar, mandó S. S. se le retirase á otra pieza inmediata. Despues haciendo llamar á Joaquin Moran se le hizo igual prevencion, y llamando en seguida á Iduarte se estuvieron mirando de frente uno á otro, lo cual hecho, dispuso S. S. se retirase Iduarte á la pieza en que habia estado, y quedándose solo Moran le recibió, ante mí el

escribano, juramento &c., y habiendo ofrecido decir verdad y preguntádole, si conocia ó no al hombre que se le habia puesto presente, y si era alguno de los que concurrieron á la hostería la noche de las desgracias: respondió, que no era Diego Lafuente, ni Pedro el Andaluz, ni el José, y le parecia ser mas viejo que el Antonio, vestido de calesero, á quien nombra en su declaracion, por lo que y por haberle tratado muy poco, no se atrevia á asegurar fuese el mismo. Consecutivamente mandó S. S. que saliese Moran y entrase Iduarte, de quien recibió igual juramento, y habiendo prometido decir verdad y preguntádole S. S. si conocia al hombre que se le habia mostrado: respondió, era el lacayo mencionado en su declaracion sin quedarle en ello la mas leve duda. Así se evacuó esta diligencia que no firmaron por no saber, y rubricó S. S. Doy fe.

Auto.

182. Respecto hallarse ya en la real cárcel de esta villa José Masin, que resulta ser reo en esta causa, fórmese rueda de presos en la que se le introduzca, para que le reconozcan Pedro Lopez, Simon Iglesias, Manuel Gonzalez, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y conforme vayan reconociendo al José Masin, ha de preguntarse á éste si conoce á los referidos: todo lo cual ha de ponerse por diligencia. El Sr. D., &c., lo mandó á nueve de Febrero, &c.

183. En seguida hay una diligencia en que se da fe de no haber comparecido al reconocimiento mandado en el auto anterior Simon Iglesias, ni Manuel Gonzalez: el requerimiento al alcaide de la cárcel para que formase de rueda de presos, y la diligencia de haberse formado y de lo que resultó de ella. Pedro Lopez señaló á José Masin diciendo que fué uno de los que en la tarde del dia de las desgracias de la hostería, habia visto pa-

sar por delante de ella, Iduarte tambien señaló á Masin diciendo que era José el mediero, y éste dijo que conocia á aquel. Lo mismo sucedió con Joaquin Moran y Diego Lopez.

Auto.

184. Recibase ante S. S. y el escribano de las diligencias su declaracion á José Masin; y mediante á que en este momento se ha dicho á S. S. que acaban de llegar al pórtico de esta cárcel Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, antes de empezarse la declaracion hágase el reconocimiento prevenido en auto de este dia. El Sr. &c., á nueve de Febrero, &c.

185. Formóse de nuevo la rueda de presos poniendo en ella á Masin, y habiéndolos reconocido separadamente Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, dijeron que no conocian á ninguno de ellos.

Declaracion de José Masin.

186. *Preguntado:* Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué edad, estado y ocupacion tenia: respondió, que se llamaba José Masin, y que era natural de la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza en España, de treinta y nueve años de edad, de estado casado con Ramona Eseolan, y su ejercicio el de hacer medias de seda.

Preguntado: Quién le prendió, en qué dia, hora y sitio, y en compañía de quién: respondió, que le habia preso el dia veinte y dos de Oclubre del año próximo pasado entre tres y cuatro de la tarde un alcalde de barrio, llamado D. Joaquin, en la plaza del mercado de dicha ciudad de Zaragoza, yendo el declarante de paso, y le habia conducido á la real cárcel de ella, en donde, el dia último de Enero de este año, se entregó de él un

alguacil de esta villa, que en compañía de un cabo y un soldado de caballería le ha traído á esta real cárcel, en que entró á la una del dia de hoy.

Preguntado: Si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió negativamente.

Preguntado: Si antes de ahora habia estado en esta corte, cuánto tiempo, en casa de quién, en qué se habia ocupado, cuál dia habia salido de aquella y á dónde habia ido: respondió, que habia estado en esta corte seis semanas y media, que se cumplieron en el dia doce del dicho mes de Octubre que salió para Zaragoza, y estuvo de posada en la calle de Fúcares, casa número 3, cuarto principal interior, en compañía de Antonio Viñas, de nacion francés y maestro de hacer medias, con quien pasó á Zaragoza, y de Pedro de Vesa, tambien francés que trabaja en una fábrica de hiladillos de Mr. de Aguer, y cuyas señas eran, &c., y que el tiempo que residió en esta corte, se ocupó en su oficio de hacer medias en casa de un tal Juan, fabricante, en la calle de Leganitos.

Preguntado: Si estando en la real cárcel de Zaragoza se le habia recibido alguna declaracion: respondió, que la habia hecho ante el alcalde mayor de aquella ciudad: y habiéndosela leído por mandato de S. S. la que se halla en el folio 22 vuelto de la pieza en que está la requisitoria del Sr. D. Benito Puente, dijo que toda era verdadera, y la misma que hizo y firmó en dicha cárcel. Además, habiéndole manifestado todos los efectos remitidos, dijo que á escepcion de la bolsa encarnada de badana, de la lima y de la pistola que no eran suyas, todo lo demas le pertenecia, y lo mismo que sabia, entregaron en Zaragoza al alguacil que le condujo á esta real cárcel. Tambien dijo que era suyo y lo mismo que trajo puesto, los calzones de ante que se le recogieron al entrar en la cárcel y la faja de filadis carmesí.

Preguntado: De dónde era la llave y qué polvos eran los que se le habian mostrado: respondió, que la primera era del arca

pequeña de pino que dejó en casa de su muger en Zaragoza, y que los segundos eran sal de Inglaterra.

Preguntado: Qué motivo tuvo para irse á Zaragoza: respondió, que el de haber resuelto pasarse á su tierra para tomar posesion del mayorazgo que allí tenia.

Preguntado: Si dijo en esta corte á alguna persona el motivo de su viage: respondió, que no.

En este estado mandó S. S. &c.

Prosigue la declaracion de José Masin.

187. En la villa de, &c., á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Preguntado: Dónde estuvo la tarde del sábado seis de Octubre del año próximo pasado: respondió, que no se acordaba.

Preguntado: Si en dicha tarde estuvo en la posada de la red de S. Luis, y se anduvo paseando por en frente de la hostería de la Plazuela del Carmon, con qué fin y en compañía de qué sugetos: respondió, que no hacia memoria de haber ido en dicha tarde á la tal posada, ni de haberse paseado en frente de la espresada hostería.

Preguntado: Dónde estuvo la noche de dicho sábado, con qué sugetos, y que fué lo que hicieron: respondió, que siendo entre siete y ocho fué á la segunda taberna de la calle angosta de San Bernardo, conforme se entra por la red de S. Luis, y que aunque no se acordaba de si fué solo ó acompañado, hacia memoria de que entre muchas gentes se hallaban allí algunos caleseros, dos cocheros llamados Diego y Pedro, otro alto, moreno, con chupa encarnada, cuyo nombre ignoraba, y con una monterra negra metida entre la faja, un lacayo llamado Joaquin, que era el que se le habia mostrado el dia de ayer, y un tal José Trebol, segun le parecia, pero no el calesero Antonio, que se le

manifestó tambien ayer, y que conoció y trató estando ambos en presidio: que estando todos hablando y bebiendo en la taberna, dijo el alto, de la chupa encarnada, que tenia ganas de cenar, y Pedro el Andaluz dijo: *vámonos*: que éste dijo al declarante, si queria ir, y le respondió que no, porque cerrarian la puerta de su casa: que preguntando el mismo Pedro al Diego y al lacayo Joaquin, si querian ir, respondieron que no tenian ganas de cenar, que luego irian; y pagando á escote lo que bebieron en la taberna, se fueron á la hostería de la Plazuela del Carmen, Pedro el Andaluz, el alto, de la chupa encarnada, que tambien llevaba sombrero, y el declarante á instancias del primero: que habiendo entrado en la hostería poco despues de las ocho, segun le parecia, pues no se acordaba de ello puntualmente, y sentándose en la primera ó segunda pieza á mano izquierda, pidieron de cenar y les sacaron unas tajadas de carne; pero no gustando de ellas el declarante se levantó y pidió unas albóndigas, y habiéndole dicho que no las habia, se volvió á la pieza en donde estaban los dos compañeros: que mientras cenaban entraron Diego y el lacayo, y se pusieron á cenar en otra pieza inmediata: que habiendo, sin sentarse, dicho el declarante á sus compañeros hicieran la cuenta de la cena, pues queria irse á su casa, porque le cerrarian la puerta, le dijeron no era necesario, porque ellos lo pagarian todo, y que por qué se iba, pues se quedaria con ellos; pero que sin embargo se marchó: que al tiempo de salir estaba la puerta entornada, segun le parecia, y nada habló al Diego ni al Joaquin ni á nadie de los de la hostería: que habiendo salido de esta se puso á orinar como á cosa de dos pasos, y llegó de improviso el calesero Antonio, á quien ha reconocido en esta cárcel, y sin embargo de no haber advertido si venia de hácia la calle de la Montera ó de otra parte, se saludaron, y le preguntó *¿dónde están aquellos?* á lo cual le respondió: que adentro, y diciéndole *¿á que se va usted?* le respondió que sí: que quedándose orinando entró el Antonio en la hostería, y sintiendo ruido el declarante volvió á entrar, y hacia me-

moria de que estaba entornada la puerta de afuera, aunque no sabia si la cerró ó no el Antonio al tiempo de entrar: que vió que el Diego y el otro hombre Andaluz de la chupa encarnada estaban encima del hosterero, á quien tenian en el suelo atándole, y que el Pedro que tenia un cuchillo en la mano, estaba con el criado grande, á quien tambien tenia en el suelo: que el mismo Pedro dijo al declarante C. de M. *¿á qué viene usted aquí? ántela usted antes que le dé una puñalada y le desbarrigue,* y entonces el declarante le ató con una cuerda que el Pedro tenia en la mano: que el lacayo tenia agarrado al otro criado chico en un cuartito, y que tambien advirtió que el Andaluz de la chupa encarnada y el Diego, estaban registrando los bolsillos al hosterero: que cuando entró vió que el calesero Antonio venia de hácia la cocina á la puerta de la calle, y preguntándole *¿qué es esto?* le respondió no era nada, é ignoraba el declarante si se salió ó no fuera de la casa, aunque creia que se quedaria dentro, porque la puerta, segun le parecia, estaba entornada: que estando atando el declarante al criado grande, entraron dos paisanos y un Guardia Español, á quienes no conocia, y preguntaron, segun hacia memoria, al Antonio que se hallaba cerca de la puerta, *¿qué hace usted aquí?* á lo cual respondió, acababa de cenar; é ignoraba si despues de estas palabras se marchó ó no el Antonio, ni tampoco podia asegurar, si éste vió ó no atar al hosterero y sus criados: que luego que vieron entrar gente Pedro el Andaluz y el declarante, se retiraron á la pieza donde cenaron el Diego y el lacayo, y segun hacia memoria, decia el Pedro con el cuchillo en la mano: C., que el que entre, veremos como entra; y habiéndose agregado á ellos el Diego y el otro Andaluz de la chupa encarnada, á quienes le parecia que el Guardia y los paisanos querian impedir el paso, y que empezaban á bregar, dijo Pedro el Andaluz: *ya voy, que yo haré paso;* y entonces éste, el Diego y el Andaluz de la chupa encarnada, armaron riña con los paisanos y el soldado, sin que el declarante oyese quejarse á nadie, y que valiéndose de la ocasion de es-

tar riñendo se salió de la hostería solo, hallándose entornada la puerta de ella, y tiró por una callejuela de la mano derecha á la salida de dicha puerta.

Preguntado: Si vió que hirieron y maltrataron al hosterero, el Diego y el Andaluz de la chupa encarnada, y si tenian armas: respondió, que no vió ni lo uno ni lo otro.

Preguntado: Si vió herir á alguno, ó que estaba herido, á quién y cómo: respondió, que no vió herido á nadie, pero que presumia se harian las heridas al tiempo que empezaron á bregar los dos paisanos y el soldado con el Pedro, el Andaluz alto y el Diego; y que no creia fuesen los autores de aquellas el hosterero y sus criados, por estar á la sazón atados, como habia dicho, y no haberles visto armas ningunas

Preguntado: Dónde estaba el Joaquin cuando el declarante ató al criado grande, y si le vió cuchillo, navaja, ú otra arma: respondió, que entónces se quedó el Joaquin cuidando del otro criado chico, é ignoraba si le ató, ó tenia cuchillo.

Preguntado: Si despues de este lance volvió á ver al calesero Antonio, á Pedro el Andaluz, al otro Andaluz, al lacayo y al Diego, y qué fué lo que hablaron: respondió, que no volvió á ver al Antonio, ni al Joaquin, sino al Diego y al Pedro, á las seis de la mañana del domingo siguiente que fueron á buscarle, y le dijeron, que su compañero el Andaluz, de la chupa encarnada, acompañándole el Pedro en una callejuela inmediata á la hostería, se le habia caído muerto: que discurrían que otros dos mas, habian quedado malamente heridos dentro de la hostería, y que presumian, les sucederia la misma enfermedad que al otro, porque la santa Unción habia estado toda la noche dentro de la hostería.

Preguntado: Si el Diego y el Pedro le contaron cómo sucedieron las desgracias, y qué fué lo que le refirieron: respondió, que nada mas le dijeron, y sí que no le habia ido mal, si la cosa hubiera salido bien, dándole á entender que si se hubiese hecho el robo, le habria tocado algo: á lo que les respondió que nada ne-

cesitaba, pues era hombre para ganar con su trabajo, cuatro ó seis pesetas diarias: que contándole habia perdido en el lance de la hostería las capas, no tenia presente si le dijeron dos ó cuatro, le pidieron la suya, sobre lo cual les dijo que cómo no tenian vergüenza de ir á verle, sabiendo lo que habia pasado; á lo cual le dijeron lo que habia dicho en órden al jornal que habria sacado, si se hubiera salido bien del lance, cuya conversacion tuvieron al bajar la escalera del cuarto del declarante; y que habiendo salido á la calle, se fueron él por la mano izquierda, y ellos por la derecha.

Preguntado: Si sabia ó tenia noticia de que en dicha noche se hubiesen robado al hosterero algunas alhajas y dinero, quiénes lo hicieron y del paradero de lo robado: respondió negativamente.

Preguntado: Si en la mañana del domingo siguiente estuvo en la taberna de la calle angosta de San Bernardo, si habló en ella con José Trebol y qué conversacion tuvieron: respondió, que en la misma mañana del domingo no estuvo en la taberna de la calle angosta, ni en esta, ni vió á Trebol, aunque sí le encontró en las inmediaciones de la taberna, de cuyo parage no se acordaba puntualmente, y le dijo que ya sabia todo el pasage, y que el declarante nada habia hecho, ni metídose en el asunto.

Preguntado: Si Trebol le contó quiénes se habian hallado en el lance y sus circunstancias, ó él á Trebol: respondió, que no se acordaba de si le refirió quiénes habian sido los del lance, y el cómo habia sucedido, sino tan solo de qué le habian contado todo el suceso Pedro el Andaluz, y Diego el cochero.

Preguntado: Con qué motivo tuvo la conversacion con Trebol, dónde se hallaba éste, y si sabia el paradero de los mencionados Diego y Pedro: respondió, que tuvo dicha conversacion, yendo á buscar á Pedro el Andaluz, para que le pagase cuarenta reales, importe de una botonadura de plata que le habia vendido; y habiéndole encontrado en la taberna con el Diego, sin hallarse pre-

sentes el Joaquin ni el Antonio, le pidió dicho dinero, y le respondió que se fuera al C., que no le debía nada, por lo que se marchó el declarante, y no habia vuelto á verle mas, é ignoraba su paradero, así como el del Diego.

Preguntado: En qué otras ocasiones habia sido preso, en cuáles cárceles, por qué causas, qué señores jueces y escribanos habian entendido en ellas, y bajo de qué penas y apercibimientos habia sido suelto: respondió, que en el año de mil setecientos ochenta, fué preso por queja de su maestro de mediero y salió multado, habiendo sido el juez el corregidor de Estremera, y el escribano D. Sebastian Abad: que tambien estuvo preso en la cárcel de corte de Zaragoza, por querrela de su muger, siendo el juez de esta causa, D. Joaquin Piquer, y escribano D. Francisco Borado; y que fué destinado á presidio por seis años, los cuales cumplió aunque no sabia dónde tenia la licencia.

Entonces habiéndosele mostrado por órden de S. S. para su reconocimiento las ropas y demas cosas recogidas en la hostería, y las que tenia el cadáver hallado en la calle de Chinchilla, dijo: que la capa de barragán azul, era á su parecer la que llevaba el Diego: que el sombrero &c., y que como el cordel que se le manifestaba, era el que le dieron para atar al criado grande. Tambien se le mostraron los tres pasaportes que se le hallaron al tiempo de su prision en Zaragoza, y dijo que eran suyos, y que el que estaba sellado, y tenia las efigies de S. Márcos, y S. Leonardo, demostraba su familia y nacimiento.

En este estado mandó S. S. &c.

Auto.

188. Por la variedad que se advierte entre las declaraciones de Joaquin Moran, José Masin, y Antonio Iduarte, sobre lo ocurrido en el robo y muertes por que se procede en esta causa, y con el fin de aclarar la verdad y todas sus circunstancias; hága-

se comparecer, ante S. S., á Agustin Chambunet, á sus dos criados y al mozo de la taberna, Juan Antonio Vega, para que declaren de nuevo haciéndoles las preguntas conducentes. El Sr. D. Jacinto &c., lo mandó á doce de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

189. Recibidas dichas declaraciones se proveyó un auto mandando que por lo que pudiera conducir en esta causa, se pasara á la hostería, en donde cerrándose todas las puertas y ventanas, se pusieran encendidos un candil y un farol, en los sitios en que estaban la noche de las desgracias, para que se pusiese diligencia, á que habia de asistir el juez, de si con dichas luces podian conocerse unos á otros, los que estuviesen en el pasillo de la hostería. Practicóse la diligencia y resultó de ella, que luciendo bien el farol del pasillo, podia una persona conocer á otra á distancia de cuatro ó cinco pasos; pero que habiendo mas de diez hasta la puerta de la calle, no se distinguia allí el rostro de ningun sujeto con la luz del farol, ni con la de la cocina, y aun con dificultad podia conocerse la ropa que se llevase puesta.

Auto para que se reciban sus confesiones á los reos.

190. En la villa de Madrid á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto &c., y juez de esta causa, habiéndola reconocido y visto que se hallan evacuadas todas las diligencias respectivas á los reos presentes y ausentes,¹ mandó que sin perjuicio de continuar las correspondientes para la prision de estos, se reciban á aquellos sus confesiones ante S. S. haciéndoles las preguntas, cargos, y reconvenciones conducentes; y por lo tocante á Joaquin Moran, que no obstante indicar en su aspecto ser mayor de veinticinco años, ha dicho en su declaracion ser menor, por lo cual se le ha nombrado curador, con-

1. Sobre estes se formó pieza separada, cuyas diligencias se espresan despues.

curra este por ahora á las diligencias que fuesen necesarias, y hágase saber al dicho Joaquin, diga en qué parroquia fué bautizado, y hecho escríbase á la justicia del pueblo, á fin de que remita la fe de bautismo, y venida se una á la causa para la providencia y los efectos que haya lugar, &c.

191. Cumplido esté auto en lo respectivo á Joaquin Moran, resultó que habia nacido en el mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco, y por consiguiente que era menor de veinticinco años.

Auto.

192. En la villa de Madrid á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. &c. ante mí el escribano dijo: que con motivo de haberse hallado ocupado en recibir varias declaraciones á los reos de la causa formada de oficio sobre cierto robo y muerte, hechos en el camino real de Ballecas, y en practicar otras diligencias que han ocurrido en ella, y á que le ha sido indispensable asistir personalmente, no han podido evacuarse en esta causa las confesiones mandadas tomar á los reos en el auto anterior; y á fin de que tuviese el debido curso, mandó se procediese á evacuarlas ante S. S.

Así lo proveyó y firmó.

Confesion de José Masin.

193. En la villa de Madrid y su real cárcel, á veinte de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto, &c., hizo comparecer ante sí al preso José Masin de quien, ante mí el escribano recibió juramento &c., y habiendo ofrecido decir verdad

á las preguntas, cargos y reconvenciones que S. S. le hizo, respondió lo siguiente:

Amonestado: Confesase que se llamaba José Masin, que era natural de la ciudad de Turin, en el reino de Cerdeña, que fué bautizado en la parroquia de S. Felipe, que era vecino de la ciudad de Zaragoza en España, que tenia su casa en la calle de Predicadores, que estaba casado con Ramona Escolan, que era fabricante de medias de seda y de treinta y nueve años de edad: respondió que todo era verdad.

Amonestado: Confesara que el día veinte y dos de Octubre del año próximo pasado, entre tres y cuatro de la tarde, le prendió un alcalde de barrio en la plaza del mercado de la ciudad de Zaragoza, desde donde se le condujo á esta real cárcel: respondió que sí.

Amonestado: Confesara si se le habian recibido algunas declaraciones sobre la causa de su prision, respondió habia hecho tres: una en la ciudad de Zaragoza, y dos ante S. S., en cuya atencion mandó el Sr. juez que se le leyesen, y habiéndolo hecho yo el escribano, dijo: eran las mismas que tenia hechas, y que se ratificaba en ellas con el siguiente aditamiento; á saber: que aunque en la segunda declaracion habia dicho haber atado al criado grande con una cuerda, habia recordado despues, y era cierto, que no habia acabado de atarle, por haber entrado entonces el soldado y otros dos hombres, de los cuales aquel, y uno de estos, segun habia oido, quedaron heridos en la hostería y murieron despues.

En seguida se le mostraron las ropas recogidas en la hostería, las del difunto encontrado en la calle de Chinchilla, y las que juntamente con otros bienes y armas, se le embargaron al tiempo de su prision, y dijo: que era lo mismo que antes habia reconocido, y que sobre ello se remitia á lo que tenia dicho.

En este estado mandó S. S., se cesase en esta confesion para continuarla, &c. (Concluye como en una declaracion.)

Prosigue la confesion de José Masin.

194. En la villa de Madrid y su real cárcel, á veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso José Masin para continuar su confesion, y habiendo ofrecido decir verdad bajo el juramento que ante mí le recibió S. S. á las preguntas, cargos y reconvenciones que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Amonestado: Confesase, como era cierto, que se hallaba preso porque él, Diego Lafuente, el cochero conocido por Pedro el Andaluz, Joaquin Moran, conocido por el lacayo, el calesero llamado Antonio y Joaquin Gomez de Losada, hallado muerto en la calle de Chinchilla, con quienes, ó con algunos de los cuales se acompañaba el confesante, y habia concurrido varios dias á la taberna llamada del Pelao, en la calle angosta de S. Bernardo; se propusieron robar á Agustin Chambunet en su hostería de la Plazuela del Cármen Calzado, para lo cual en la tarde del día seis de Octubre último, se estuvieron paseando por delante de aquella, ó andando por sus inmediaciones discurriendo el modo de llevar á ejecucion su depravado intento, y citándose para congregarse en dicha taberna, como lo hicieron en la noche del espresado día: que sin embargo de haber cenado en la taberna pretestaron ir á cenar á la hostería y pasaron á ésta á eso de las nueve y media de la noche: que habiendo entrado primero el confesante, Pedro el Andaluz y Joaquin el muerto, se sentaron los tres á una mesa, y á breve rato hicieron lo mismo en otra de otra pieza Joaquin el lacayo y Diego Lafuente, llevando consigo armas y cordeles, por lo que pudiese ocurrir: que no obstante haberles dicho el hosterero se marchasen, por haber dado ya las diez, para que no le sacasen la multa, lejos

de hacerlo así, habiendo visto que uno de los criados de la hostería había salido á cerrar la puerta, se echaron de improviso el confesante, Pedro el Andaluz y el difunto Joaquin Gomez sobre el hosterero, amenazándole con la muerte con los cuchillos en la mano, atándole las suyas, como tambien á los dos mozos, por ayudarles á todo ello el dicho Diego y el lacayo Joaquin, y robando al hosterero un relox de plata y unas hebillas de lo mismo para zapatos; y que entrando entonces en la hostería un soldado de Guardias Españolas, José Alvarez y un mozo de la taberna inmediata, por haberse dicho en ella que habia ladrones en la hostería, resultó que el soldado y José Alvarez recibiesen dos heridas, de las que murieron á pocos dias, y que se hallase muerto en la calle de Chinchilla el Joaquin Gomez, en cuyo suceso y todas sus circunstancias cometieron, el confesante y sus compañeros, muchos atroces y calificados delitos que causaron el mayor escándalo en esta corte,¹ dijo: que negaba el cargo en la forma en que se le hacia, por ser falso, y que solo era cierto lo dicho en sus declaraciones en que se habia ratificado, añadiendo que seis ú ocho dias antes de las desgracias, hallándose el confesante en la taberna de la calle angosta, como asimismo algunos otros sujetos de quienes no se acordaba, se esplicaron Pedro el Andaluz y Diego Lafuente en términos de querer robar á dicho hosterero ú otro, en lo cual no se aseguraba: que sin embargo de ignorar el confesante, si lo decian ó no de burlas, les dijo que se dejasen de ello; y que bien fuese por haberse resuelto despues á hacerlo, ó porque algun otro les indujese, sucedieron las desgracias, sin que de tal determinacion hubiese él tenido la menor noticia.

Reconvenido como niega en su declaracion no haber estado la tarde del dia seis de Octubre en las inmediaciones de la hostería de la Plazuela del Cármen y sentándose en los maderos de

¹ No deben espresarse tantos particulares de una vez. Véase el tom. 1, capítulo 7, núm. 9.

en frente de ella, cuando ha declarado que le vió en dicho sitio y tarde, y le ha reconocido ademas en rueda de presos, en esta real cárcel, el testigo Pedro Lopez, quien conoció tambien al lacayo Joaquin yendo por la calle del Horno de la Mata, de paso á la del Cármen por una escofieta de su ama, como así lo ha confesado el mismo Joaquin, dijo: que sin embargo de la reconvenccion que se le hacia, no se acordaba de que hubiese estado ni paseado dicha tarde por la hostería, y antes sí hacia memoria de que no obstante haber dicho en su declaracion no tenia presente donde estuvo, permaneció en su casa toda ó lo mas de la tarde.

Reconvenido sobre negar en su declaracion y en esta confesion haberse hallado en el robo y muertes de la hostería, cuando resulta de las declaraciones del hosterero, de los mozos de ella y del de la taberna que el confesante y sus dos compañeros Joaquin, el muerto, y Pedro el Andaluz, entraron en la hostería, y despues de haber cenado en uno de sus cuartos, se echaron sobre el hosterero, atando ademas el confesante y el Joaquin al mozo mayor Manuel Gonzalez, como así lo tiene tambien declarado el confesante, dijo: que negaba el cargo del modo que se le hacia, por ser cierto lo que habia dicho en su declaracion á que se remitia.

Vuelto á reconvenir sobre negar la reconvenccion anterior valiéndose del efugio de que antes de haberse echado sobre el hosterero él y sus dos compañeros, se salió de la hostería, cuando ni el mismo hosterero ni ninguno de los dos mozos, le vió salir de ella, dijo: negaba la reconvenccion y se afirmaba en lo que tenia declarado, añadiendo que por la casualidad de estar apartados el hosterero y los mozos del sitio donde estaba el confesante, no le verian salir de la hostería, porque no podria negar, Antonio el calesero, que le encontró en la calle á la salida de la hostería, y que habiendo vuelto á ésta, entró primero aquel y despues el confesante.

Vuelto á reconvenir sobre que, mal pudo haberse salido de la

hostería á la sazón que decia, cuando habia declarado que al mozo grande, lo cual sucedió luego que dejaron atado al hosterero, dijo: que negaba la reconvenccion, y que lo cierto era que cuando entró la segunda vez, se habia ya empezado el lance y estaba atado el hosterero.

Vuelto á reconvenir sobre negar el recargo anterior, cuando ademas de lo que resultaba de él, tenia declarado Antonio Iduarte, á quien llamaban el calesero, haber entrado en la hostería, y que se volvió desde la mitad del pasillo, por ver lo que sucedia en ella, lo cual manifestaba que el confesante se habia hallado en todo el pasage, dijo: que negaba igualmente la reconvenccion en la forma que se le hacia, y que la verdad era que habiendo encontrado en la calle al referido Antonio, entró este en la hostería y despues el confesante: que entonces encontró á aquel cerca de la puerta á unos cuatro pasos de distancia; y que apenas oyó el ruido de la hostería al tiempo de entrar el confesante, se vino el Antonio hacia la puerta y le preguntó qué era aquello, á lo cual le respondió que nada, como no lo podria negar el Antonio, por lo que pidió á S. S. le mandase comparecer con el confesante para hacerle sobre ello las preguntas y reconvencciones conducentes.

Recargado sobre la certeza de la reconvenccion antecedente por tener declarado que cuando entró la segunda vez en la hostería, vió que el lacayo Joaquin estaba guardando á uno de los mozos, y haber depuesto éste que despues de haberse echado los tres hombres sobre su amo, quiso escaparse, y siguiéndole el lacayo Joaquin, le llevó á tres diferentes cuartos, dijo: que negaba el recargo por ser falso.

Reconvenido sobre que el lacayo Joaquin habia declarado que le amenazó el confesante con que partiria el corazón al que se moviera, y que sucedió esto antes de atar á uno de los mozos y de consiguiente antes de las heridas, por lo cual se habia hallado el confesante en ellas, dijo: que negaba la reconvenccion y pidió á S. S. se sirviese hacer comparecer al Joaquin, para que

en su presencia se ratificase en el pasage sobre que se le habia reconvenido.

Reconvenido sobre haber dicho en su declaracion que se levantó de la mesa en donde estuvo cenando para pedir albóndigas al hosterero, cuando éste lo niega, dijo: que sin duda no se acordaria el hosterero, por el tiempo que habia pasado, y que creia lo oiria tal vez alguno de los circunstantes.

Reconvenido sobre negar no haber sacado cuchillo en dicha noche, cuando así lo declaran unánimemente los dos mozos de la hostería, dijo: que negaba la reconvenccion, por ser agena de verdad.

En este estado mandó S. S. se cesase por ahora en esta declaracion para continuarla, &c.

Concluye la confesion de José Masin.¹

195. *Amonestado:* Confesara en qué dia y hora trataron él y sus compañeros hacer el robo del hosterero: respondió, que negaba el supuesto de la amonestacion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni en mas conversacion que la que segun habia referido, tuvieron Pedro el Andaluz, Diego Lafuente y el confesante, con motivo de que habiendo pedido al Pedro cuarenta reales de unos botones de plata que le habia vendido, respondió al confesante que se los pagaria en robando, no se acordaba de si dijeron á un hosterero ó tabernero.

Reconvenido sobre negar dicho acuerdo y tratado, cuando ademas de inferirse del mismo hecho de haberse verificado, era preciso que lo tuviesen deliberado, porque segun habia dicho el confesante, estaban muy de antemano en el mismo pensamiento Pedro el Andaluz y Diego Lafuente, quienes se lo manifestarian por la confianza que tendrian en él de que concurriria

¹ La cabeza ha de ser como la anterior.

tambien, ó por lo menos de que lo callaria; como asimismo por que el difunto Joaquin llevaba á prevencion dicha noche sombrero y montera, y porque sin embargo de haber cenado en la taberna de la calle angosta y de haber dicho algunos de los compañeros que no tenia gana, se pasaron á la hostería con el pretesto de cenar, prevenidos de armas y cordeles, dijo: que negaba la reconvenccion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni llevado armas ni cordeles: que si fué á la hostería, lo hizo por cenar á causa de no haberlo hecho en la taberna; y que repetia que cuando se echaron sobre el hosterero y los criados los otros con quien cenó, no estaba ya dentro de la hostería, como tenia declarado, y en orden á la conversacion con Pedro el Andaluz sobre el pago de los cuarenta reales, se remitia á lo dicho en su confesion.

Vuelto á reconvenir sobre que si no hubiese ido á la hostería de acuerdo con los demas para hacer el robo, era increíble lo hubiesen llevado solamente para que fuese testigo de un hecho tan criminal, dijo: que acaso no pensarian el difunto Joaquin y Pedro el Andaluz, hacer el robo dicha noche, é irian tal vez para reconocer la disposicion de la hostería, ó se resolverian á hacerlo viendo que el confesante se habia marchado.

Vuelto á reconvenir sobre que para eludir los principales cargos se valia del pretesto de que ya se habia ido de la hostería, cuando el difunto Joaquin agarró al hosterero, sin mas prueba que la de decirlo el confesante, siendo así que resultaba lo contrario de la sumaria, sobre lo cual se le apercibia dijese la verdad y respondiese categoricamente á los cargos, dijo: que se remitia á lo que habia confesado.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haber oido el ruido ó bulla dentro de la hostería que ha pretestado por disculpa, cuando no podia oirse desde la calle por la mucha distancia hasta la cocina, y por no haberse dado voces hasta que entraron el soldado, José Alvarez y el mozo de la taberna inmediata, despues de lo cual no pudo entrar en ella, por haber cerrado la

puerta de la hostería y no haber salido nadie hasta hechas las heridas, dijo: que al tiempo de estar haciendo una necesidad corporal junto á unos maderos que habia en frente de la puerta de la hostería, oyó dentro de ella un ruido, con cuyo motivo volvió á entrar, y sucedió lo demas que ya tenia declarado.

Vuelto á reconvenir sobre que sin duda estaba de acuerdo con los demas compañeros en hacer dicho robo, cuando habiendo encontrado á Antonio el calesero, le dijo el confesante que le estaban esperando aquellos, y cuando él mismo tenia declarado haberle dicho el dia siguiente de las desgracias Diego Lafuente y Pedro el Andaluz que no le habria ido mal, si la cosa hubiera salido bien, dándole á entender que le hubieran hecho participante del robo, dijo: tocante al primer punto del cargo que era falso el dicho de Antonio el calesero, y respecto al segundo que aunque era verdad le dijeron los referidos Pedro y Diego las palabras espresadas, les respondió que no lo necesitaba, porque con su trabajo ganaba lo suficiente para mantenerse. Ademas, añadió el confesante, que cuando en la misma mañana siguiente á las desgracias estuvieron en su casa el Diego y el Pedro, diciéndole este que iba á pedirle la capa, por haber perdido ó dejado la suya en la hostería, le enseñó unos ahujeros en la ropa del brazo y costado izquierdo, hechos al parecer con arma triangular, como tambien, segun le parecia, unos cortes en una de las dos manos.

Recargado sobre no haberse salido inmediatamente de la hostería dando por cierto haber entrado en ella cuando habia dicho, lo cual indicaba haber sido supuesta su salida, dijo: que no habia podido salir, como tenia declarado, por haberle amenazado Pedro el Andaluz con un cuchillo, diciéndole que atase al mozo, á lo cual no pudo resistirse por hallarse sin armas.

Amonestado: Confesara si vió dar las heridas, á quién, en qué sitio y con qué armas: respondió, que no habia visto nada de esto, sino tan solo que estaban bregando los que entraron

con los que estaban dentro, de cuya ocasion se valió para escapar.

Reconvenido sobre negar no haber visto las heridas, cuando parecia haber bastante luz con el farol, dijo: se remitia á lo que habia confesado.

Amonestado: Confesara, si el juéves ó viénaes anterior al dia de las desgracias, llevó á la taberna de la calle angosta de San Bernardo una capa, y disputó con Diego Lafuente sobre cuál de los dos era el dueño, y á quién se vendió aquella: respondió negativamente.

Reconvenido sobre negar en su declaracion haberse hallado en dicha calle angosta la noche del domingo inmediato á las desgracias, en una conversacion con los demas compañeros y José Trebol, siendo así que este lo declara, dijo: que no se acordaba de haberse hallado en tal conversacion.

Reconvenido sobre negar tambien que se le habia hallado una pistola al tiempo de su prision en Zaragoza, cuando así lo ha declarado D. Joaquin Insausti, dijo: que era falso se le hubiese encontrado tal pistola.

Reconvenido sobre no haber enmendado su conducta sin embargo de habersele castigado por su mala vida, dijo: que se le habia castigado sin haber cometido delito alguno.

En este estado, &c., y lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

196. Omitimos las confesiones de los demas reos presos que apenas añaden cosa de importancia á lo que antes han declarado: como tambien dos carcos entre José Masin y Joaquin Moran, y entre el primero y Antonio Iduarte, quienes se mantienen en sus dichos; y de aquí en adelante para no estendernos demasiado, por ser la causa muy voluminosa, seguiremos la sustanciacion principalmente con el reo José Masin, dando de los demas las principales noticias para satisfacer la curiosidad del lector. Ahora espondremos las diligencias practicadas contra los reos ausentes Diego Lafuente y Pedro el Andaluz que se hallan en pieza separada.

Auto.

197. Mediante á que en la causa criminal que se sigue de oficio contra Joaquin Moran, José Masin, Antonio Iduarte y otros cómplices sobre el robo de un relox de plata, un juego de hebillas de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustin Chambunet, de cuyas resultas acaecieron las muertes violentas de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada; consta ser reos del mismo delito Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, que no han podido prenderse; llámeseles por primer término, edicto y pregon, fijándose copias en los sitios públicos y acostumbrados en forma ordinaria, para que dentro de tercero dia se presenten en la real cárcel de esta villa, y no lo haciendo dese cuenta. El Sr. D. Jacinto Virto, &c., lo mandó á veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

Edicto.

198. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M., alcalde de su real casa y corte, y teniente corregidor de esta villa de Madrid y su jurisdiccion, por el rey nuestro señor, de que el presente escribano del número, da fe: Por este dicho emplazo á Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito escribano del número, sobre el robo y tres muertes violentas &c., para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha, se presenten en la real cárcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos; y si lo hicieren, se les oirá y hará justicia en lo que lá tengan, con apercibimiento de que pasado

el término del derecho, proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren, en los estrados de mi audiencia, y de páralles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Madrid y Mayo veinte y tres de mil setecientos ochenta y ocho.—Virto.—Por mandado de S. S.—Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.

199. Doy fe de que del edicto anterior se sacaron varias copias, las cuales se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados, segun está mandado. Madrid y Mayo veinte y seis de mil setecientos ochenta y ocho.

Otra.

200. En la villa de Madrid á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano, pasé á la real cárcel de esta villa, y habiendo preguntado á D. Juan de Huerta, su alcaide, y á los porteros Juan Martin Sonado y Manuel Diaz, si se habian presentado Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, reos mandados llamar en esta causa, me respondieron que no los habian visto. Doy fe.

Auto.

201. En atencion á resultar de la diligencia antecedente que no se han presentado Diego Lafuente y Pedro el Andaluz, y á que ha pasado el término del primer edicto en que debieron hacerlo, se les acusa la rebeldía, se les condena en la pena del

desprez, y á su consecuencia llámeseles por segundo edicto y pregon que ha de publicarse y fijarse en la forma que el anterior, y pasado el término tráiganse las diligencias. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

202. Siguen el segundo edicto que es un todo como el primero, á escepcion de que despues de las palabras "para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha" se pone: "que por segundo término les señalo, se presenten, &c.;" otras dos diligencias como las anteriores, un auto asimismo como el que antecede, condenando á los reos "en las penas del desprez y del homecillo," y llamándoles "por tercer edicto y pregon:" el tercer edicto igual á los otros dos: otras dos diligencias como las expresadas, y el siguiente

Auto.

203. En la villa de Madrid á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto &c., habiendo visto el estado de esta causa, y que en el término señalado en los edictos llamando á Diego Lafuente, y Pedro conocido por el Andaluz, reos ausentes ó prófugos, no se han presentado: dijo, que les hacia cargo de lo que resultaba contra cada uno de ellos, mandando se les diese traslado de él, y que por su contumacia se les notificase este auto y los demas que se proveyesen en esta causa, en los estrados de la audiencia de S. S., que se señalaban para sustanciar el proceso. Así lo mandó y firmó.

Notificacion de estrados.

204. En la villa de Madrid á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano, hice saber el auto

antecedente en los estrados de la audiencia del Sr. juez de esta causa por los reos prófugos que resultan serlo en ella, de lo cual doy fe.

205. Esto es lo que se halla en la pieza separada é intitulada de *edictos*. Volvamos ahora á la pieza principal.

Auto.

206. Mediante hallarse suspendido el curso de esta causa por la ausencia de S. S., con motivo de haberle dado comision el consejo de Castilla, para pasar á la estincion de la langosta, tráigase para dar la providencia que corresponda segun su estado. El Sr. &c., lo mandó á cinco de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Otro auto.

207. Evácuense las citas que en sus declaraciones hacen los reos, y hecho tráigase la causa. El Sr. &c., lo mandó á seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.
(Evacuáronse y no resultó nada de importancia.)

Otro auto.

208. Hágase saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, para que dentro de tercero dia se muestre parte, si tiene que pedir ó esponer, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que corresponda conforme á derecho. El Sr. D. &c., lo mandó á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion á Rita Gómez y su respuesta.

209. En la villa de Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto anterior á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, y enterada de él: dijo, que sin embargo del grande agravio que le habian hecho los agresores de su marido, los perdonaba de todo corazon, porque Dios Nuestro Señor la perdonase, y que á su consecuencia renunciaba todo derecho ó accion que le compitiese para proceder contra ellos. Por no saber firmar, lo hizo á ruego suyo uno de los testigos, que lo fueron &c. Doy fe.—Testigo Tomas Torrijano.

Auto.

210. Mediante la respuesta anterior de Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, nómbrase por promotor-fiscal de esta causa, al Lic. D. Joaquin Juan de Flores abogado de los reales consejos y del ilustre colegio de esta corte, para que en vista de ella y en el término de tantos dias formalice la acusacion, ó pida lo que convenga segun derecho; y hágasele saber á fin de que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Asimismo hágase saber á José Masin, preso por esta causa, el estado de ella, para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue á favor de este el competente poder, con apercibimiento de que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldía, y su omision le parará el mismo perjuicio que su espreso consentimiento. El Sr. &c., lo mandó á diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion al promotor-fiscal, su aceptacion y juramento.

211. En la villa de Madrid, á once de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano, hice saber el nombramiento anterior al Lic. D. Joaquin Juan de Flores, quien le aceptó, y bajo de juramento que hizo conforme á derecho, ofreció desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia, y firmó. Doy fe.

Notificacion á José Masin y su respuesta.

212. En la villa de Madrid y su real cárcel, dicho dia mes y año, yo el escribano notifiqué á José Masin, preso por esta causa, el auto anterior para que elija abogado y nombre procurador que le defiendan en ella, otorgando en favor de este el poder necesario, á fin de que representando su persona, puedan entenderse con él las diligencias que se practiquen en la causa; y enterado de ello, dijo que practicaria las que fuesen conducentes á su defensa y firmó. Doy fe.

Acusacion del promotor-fiscal contra el reo José Masin.

213. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte, alias Rochapea, Diego Lafuente, Pedro, el Andaluz, y Diego Lopez, por el robo hecho en la noche del dia seis de Octubre del año próximo pasado en la hosteria de Agustin Chambunet, sita en la Plazuela del Carmen Calzado, y las muertes de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada, ocasionadas por aquel delito; haciéndoles cargo de los escesos que constan de la sumaria, les acusa y dice: que V. S., con arreglo

á justicia y á las leyes y pragmáticas de estos reinos, se ha de servir imponer las mas graves penas, aun comprendiendo la capital á los cinco primeros, los tres presos en la real cárcel de villa y los otros dos prófugos, con quienes se sustancia la causa en rebeldía; y al Diego Lopez mencionado en último lugar, la de cuatro años de presidio en uno de los de Africa, con las demas que se tengan por convenientes y oportunas. (Se esponen los fundamentos teniendo presente y bien reflexionado cuanto resulta del sumario.) En esta atencion (ó por tanto ó por todas estas razones ú otras espresiones semejantes) el promotor-fiscal —Suplica á V. S. se sirva proveer, segun lo que ha pedido en la cabeza de este escrito, por ser conforme á justicia. Lic. D. Joaquin Juan de Flores.

Auto de traslado á los reos.

214. Dese traslado de esta acusacion á los reos, para que en el término de tantos dias aleguen y pidan lo que les convenga. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciones á los reos.

215. En Madrid y dicho dia, mes y año, yo el escribano, notifiqué el auto anterior á José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y en los estrados de la audiencia por Diego Lafuente y Pedro, el Andaluz, reos prófugos. Doy fe. (Estas notificaciones han de hacerse á los procuradores de los reos, si han presentado poder en la causa ó consta en esta de él.)

Respuesta de José Masin á la acusacion.

216. Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre y en virtud de poder que presento en debida forma, de José Masin, natural de

la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza, y preso en la real cárcel de esta villa, por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertes causadas en la noche del día seis de Octubre del año próximo pasado, en la hostería de Agustin Chambunet, inmediata á la portería del convento del Carmen Calzado, respondiendo á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el promotor-fiscal, nombrado de oficio para esta causa, de que se le ha conferido traslado —Digo: que sin embargo de los cargos que se le hacen y razones que se alegan en dicha acusacion contra él, V. S., en justicia, se ha de servir absolverle de ella, y mandar á su consecuencia que libre é inmediatamente y sin costas, se le suelte de la prision y desembarguen sus bienes; pues así es de hacerse por lo que teniendo á la vista cuanto resulta del sumario, se va á esponer. (Se alega y concluye como en la acusacion del promotor-fiscal.¹)

Auto de traslado al promotor-fiscal.

217. Traslado al promotor-fiscal: lo mandó el Sr. D. Jacinto Virto, &c., á veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Conclusion del promotor-fiscal para prueba.

218. Negando y contradiciendo lo que á nombre de José Masin ha alegado y pedido Antonio Rodriguez Vizoso, concluyo en esta causa para prueba no ocurriendo novedad.—Licenciado Flores.

¹ Si el reo fuese noble, puede alegarse en un otrosí, y protestar justificarse para los efectos á que haya lugar, ó para que se le guarden sus privilegios de no podersele imponer ninguna pena afrentosa.

Auto.

219. Traslado de esta conclusion al procurador de José Masin por el término de tercero dia. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.¹

220. No habiéndose contradicho la conclusion se proveyó el siguiente

Auto.

221. Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

Auto de prueba.

222. Recíbese esta causa á prueba por el término de veinte dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga: para que con citacion del promotor-fiscal, de los reos y en estrados por los ausentes se ratifiquen los testigos del sumario, compareciendo á este fin ante S. S., y para que por los testigos muertos ó ausentes se haga la correspondiente informacion de abono. El Sr. D. Jacinto Virto, &c., lo mandó á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

223. Se hicieron tres notificaciones ó citaciones: una al promotor-fiscal, otra á todos los procuradores de los reos y otra en estrados por los ausentes, á cuya consecuencia se ratificaron to-

¹ Hay algunos tribunales en que para dar la causa por conclusa, habiendo solo dos partes, basta que la una de ellas concluya, sea para prueba ó definitiva, segun el estado de la causa.

dos los testigos del sumario incluso los cirujanos y peritos. De todas las ratificaciones solo pondremos la siguiente y una declaracion de testigo de abono.

Ratificacion de Pedro Lopez.

224. En la villa de Madrid, á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto Virto, teniente corregidor en ella, ante mí el escribano, recibió juramento por Dios Nuestro Señor, &c., de Pedro Lopez, testigo examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele leído las declaraciones que tiene hechas en esta causa, dijo: que eran las mismas que habia hecho ante S. S. y cierto todo su contenido, por lo que se ratificaba en ellas, sin tener que añadir ni enmendar cosa alguna; y que no le tocaba ninguna de las generales de ley que se le explicaron. Así lo firmó y S. S. lo rubricó. Doy fe.

Declaracion de un testigo de abono.

225. En la villa de Madrid, á diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de Miguel Fernandez, vecino de la ciudad de Murcia, y vendedor de limones en esta corte, que vive, &c., y es viudo de Francisca Buitrago y de edad de treinta y ocho años, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele preguntado si conocia á Pascual Buendia y su firma, y en qué concepto le tenia: respondió, que habia conocido en esta corte al referido Pascual, y tenido siempre por buen cristiano, hombre de bien y fidedigno, como tambien que la firma que se le manifestó era la misma de que usaba. No firmó por no saber y S. S. rubricó. Doy fe.

(Precedió diligencia de haberse buscado á Pascual Buendia y de haberse sabido que estaba ausente. Tambien se recibieron testigos de abono por los muertos Lorenzo Tos y José Alvarez Diaz. Para el abono de un testigo bastan dos, y unos mismos pueden abonar á muchos).

Probanza de José Masin en la causa que contra él y otros presos se sigue de oficio, sobre el robo y muertes hechas en la hostería de Agustin Chambunet.

INTERROGATORIO.

226. Los testigos que presente para esta causa el procurador de José Masin, preso en la real cárcel de esta villa, se han de examinar al tenor de las preguntas siguientes:

En primer lugar ha de preguntárseles cuál es su edad y estado, si tiene noticia de esta causa, si conocen á los presos por ella, si son parientes, amigos ó enemigos de José Masin y demás procesados, si desean que alguno quede sin castigo, aunque sea delincuente; y en fin si les ha sobornado, atemorizado ó solicitado alguna persona para faltar á la verdad ó callarla, á todo lo cual se reducen las generales de la ley.

En segundo lugar ha de preguntárseles si saben que José Masin no ha tenido amistad estrecha ni mucho trato con Diego Lafuente, Pedro, llamado el Andaluz, Joaquin Moran, Joaquin Gomez de Losada, Antonio Iduarte y Diego Lopez: como tambien que si se acompañaba con alguno de ellos en tabernas ó parages públicos, era solo por pedir al mencionado Pedro cuarenta reales que le debia de una botonadura. (Se omiten otras preguntas del interrogatorio de Masin, ya porque no hizo ninguna prueba sobre ellas, ya porque poco podia aprovecharle la justificacion de los hechos que intentaba acreditar, y ya porque cada causa demuestra los particulares sobre que han de declarar los testigos).

Y en fin, ha de preguntárseles si lo espuesto es público y notorio.¹

Pedimento presentando interrogatorio.

227. Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre de José Masin y Casanobs, preso en la real cárcel de esta villa por la causa que se sigue de oficio sobre las desgracias acaecidas en la hostería de la Plazuela del Carmen Calzado, digo: que mediante haberse recibido á prueba, presento el correspondiente interrogatorio para hacer la que convenga al referido Masin: en cuya atencion—A V. S. suplico, que habiéndole por presentado se sirva mandar que se examinen y declaren á su tenor los testigos que presente, apremiándoles á ello en caso de escusarse sin justo motivo, por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosí: conviniendo al dicho Masin acreditar que mientras ha vivido en la ciudad de Zaragoza, ha cumplido con sus obligaciones y ejercitado con aplicacion su oficio de fabricante de medias, siendo buen cristiano, hombre de bien, pacífico, enemigo de quimeras y no inclinado á usar de armas prohibidas: que aunque en dicha ciudad tuvo una quimera con un francés llamado Francisco Rubie, por la que se le formó causa en el año de mil setecientos setenta y nueve, fué por defender la estimacion de su muger que aquel habia vulnerado con palabras injuriosas: que aunque ha estado en presidio, no ha sido por delito alguno feo, sino por culpa de su cuñado Francisco Guerrero, que con engaños indujo á su suegra y á otro cuñado suyo á que se que-

¹ Esta última pregunta se pone en todos los interrogatorios, debiera hacerse únicamente en los casos en que fuese útil y oportuna: pues habrá muchos, en que ni se pueda, ni sirva de poner de público y notorio. Y lo gracioso es que siempre los testigos declaran, segun se observa en los procesos, que todo cuanto han dicho, es público y notorio, aunque no sepan, si lo es ó no, y aun cuando sea lo mas oculto del mundo. Por otra parte la voz pública nada prueba, si no tiene algun apoyo razonable, y este deberá probarse por medio de las demas preguntas: de suerte que dicha interrogacion viene á ser útil y de mero estilo.

rellasen de él, suponiendo, entre otras cosas, haber maltratado á su muger; y que aunque despues no ha hecho vida con esta, ha sido por los malos tratamientos, que inducida de su madre y cuñados, ha experimentado de ella—A V. S. suplico, se sirva librar el correspondiente despacho requisitorio á cualquiera de los señores alcaldes mayores de la espresada ciudad, con insercion de este otrosí, para que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que presente mi parte, prorogándose á este efecto el término de prueba cuanto sea necesario. Pido como arriba.

Otrosí: en prueba de la conducta arreglada de Masin, presento con la debida solemnidad un informe testimoniado del mayordomo y examinadores del gremio de fabricantes de medias de seda de telar de la ciudad de Zaragoza, por lo que—A V. S. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que acompañe original al dicho despacho, á fin de que las personas mencionadas en él se ratifiquen en su contenido con juramento y citacion contraria. Pido como antes.

Auto.

228. En órden á lo principal, hase por presentado el interrogatorio en cuanto sea pertinente, examínense á su tenor con citacion contraria los testigos que se presentasen, y aprémiese conforme á derecho á los que rehusen declarar; y en cuanto á los dos otrosies, espídase con igual citacion el despacho requisitorio para evacuar las diligencias espresadas en ellos, y se proroga el término de prueba por treinta dias comunes á los interesados. El Sr. D. Jacinto, &c. lo mandó.

(Notificóse este auto al promotor-fiscal y al procurador de Masin.)

Testigo primero, Domingo Rodriguez.

229. En la villa de Madrid, á veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., de presentacion de la parte de José Masin, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Domingo Rodriguez, repostero del Exmo. Sr. Marqués, &c., de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad á cada una de las preguntas del interrogatorio presentado por dicho procurador, respondió lo siguiente:

1.º A la primera dijo: que conocia á José Masin con motivo de haberle hablado algunas veces en Zaragoza en compañía de otros conocidos: que tenia noticia de esta causa, que no le tocaba ninguna de las generales de la ley, y que era de treinta y ocho años de edad. (En seguida se ponen por su orden las respuestas pertenecientes á la causa.)

10.º A la décima y última: respondió, que cuando habia dicho era público y la verdad, en que se afirmaba bajo el juramento hecho, y aunque el señor juez le hizo otras varias preguntas, dijo que no tenia que añadir. Se le encargó el secreto de su declaracion hasta la publicacion de probanzas; y no firmó por no saber. S. S. rubricó. Doy fe. (Por este estilo se ponen las demas declaraciones.)

230. En virtud del despacho requisitorio se hizo la prueba en Zaragoza con tres testigos que depusieron de la buena conducta de Masin, sin embargo de constar lo contrario; pero todos los reos encuentran quienes depongan de su honrra de bien, por lo cual no se hace ningun aprecio de tales testimonios.

Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas.

231. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo hecho y muertes

causadas la noche de, &c., en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la Plazuela del Cármen Calzado, dice: que el término con que se recibió este proceso á prueba, y aun mucho mas se ha pasado, por lo que—A V. S. suplica se sirva hacer en él publicacion de probanzas, y que de ellas se confiera traslado á los interesados por su orden y por el término legal, para que espongan lo conveniente y conforme á justicia que pide.

Auto mandando hacer publicacion de probanzas.

232. Habiéndose cumplido el término de la prueba, de lo que ha de certificar el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso, se han de entregar á los interesados por su orden y por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el Sr. D., &c. Doy fe.

Notificacion.

233. En la villa de Madrid, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, respecto de haber pasado el término concedido para las probanzas, de lo cual certifico, notifiqué el auto anterior de ellas á D. Fulano, &c., como promotor-fiscal de esta causa. Doy fe. (En seguida se pone la notificacion á los reos.)

Pedimento del promotor-fiscal alegando de bien probado.

234. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo y muertes que se hicieron en la Plazuela del Cármen y hostería de Agustin Chambunet, dice: que en virtud de las pruebas hechas en el sumario y plenario, V. S. se ha de servir condenar al referido Masin como convencido del delito porque se procede, á la pena ordina-

ria de muerte natural en horca ó en garrote segun su calidad, y en observancia de las leyes del reino que imponen tal pena á los autores del referido atentado, pues así es de hacerse por las razones que se van á esponer. (Se alega.) En esta atención—A V. S. suplica, que para escarmiento de semejantes escesos se sirva proveer, segun ha solicitado y es conforme á justicia. (De este escrito se da traslado al reo, quien satisface con otro de igual fórmula variando en ella lo que es indispensable variar. Tambien se da traslado de este otro al promotor-fiscal, el cual concluye para definitiva.)

Pedimento de conclusion.

235. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo y muertes que se hicieron en la hostería de Agustin Chambunet, Plazuela del Cármen Calzado, dice: que mediante hallarse finalizadas todas las diligencias necesarias para la sustanciacion de esta causa, concluye para definitiva: en cuya atención—A V. S. suplica se sirva haberla por conclusa y determinarla conforme á justicia.

Auto.

236. Hase por conclusa esta causa, y tráigase citadas las partes para proveer. Lo mandó el Sr. D. Jacinto Virto, &c.

Sentencia definitiva.

237. En la causa seguida entre D. N., vecino de esta ciudad y promotor-fiscal nombrado de oficio, y José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, presos en la real cárcel de esta villa, y Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, prófugos:

Vista.

Fallo, atendidos los méritos del proceso, á que en caso necesario me refiero, que debo condenar y condeno á José Masin, Joaquin Moran, Diego Lafuente y Pedro, llamado el Andaluz (á estos dos en su ausencia y rebeldía), en la pena ordinaria de muerte de horca: á Antonio Iduarte, alias Rochapea, en ocho años de presidio de Africa, y en dos á Diego Lopez, sin que aun despues de cumplidos puedan volver á esta corte, ni sitios reales, ni á diez leguas en contorno bajo la misma pena: habiendo de consultarse esta sentencia antes de su ejecucion con los señores del consejo de S. M. y alcaldes de su real casa y corte. Por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Virto.—Ante mí, Francisco Antonio Suarez.

Auto de pronunciacion.

238. En la villa de Madrid, en tal dia, mes y año, el señor D. Jacinto Virto, &c., pronunció la sentencia que antecede, y mandó se reservase hasta que en consecuencia de la consulta mandada hacer, se confirme ó revoque. Póngolo por diligencia en dicho dia á las diez de la mañana de que doy fe.

Carta de remision de la causa en consulta por mano del señor fiscal.¹

239. Muy Sr. mio: en cumplimiento de las reales órdenes que nos están comunicadas, remito por mano de V. S. la causa

¹ Supónese ahora, que la sentencia anterior, se ha pronunciado en un pueblo de provincia, y consultado con la chancillería ó audiencia del territorio, para poner varias diligencias, cuya estension debe saberse, y despues se pondrán las que se practicaron en esta causa, en la sala de Sres. alcaldes.

principiada, sustanciada y determinada en mi juzgado sobre, &c., que se compone de tantas fojas, para que se haga presente á los señores de esa real sala, cuya confirmacion, revocacion ó enmienda espero para su ejecucion, suplicándoles al mismo tiempo se sirvan mandar que el escribano de cámara á quien corresponda, me dé aviso de su recibo, á fin de que conste en este oficio su remision y mi obediencia á sus mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, como lo deseo en esta ciudad de Madrid, á tantos de tal mes y año. B. L. M. de V. S. su mas atento servidor.—F. de P.

Auto.

240. Dese cuenta de esta causa por relator. Lo mandaron los Sres. D., &c., gobernador y alcaldes del crimen en esta real sala, á tantos de tal mes y año.

Auto de la sala.

241. En vista del estado en que se halla esta causa, pase al señor fiscal: lo mandaron, &c., (como el anterior).

Respuesta del señor fiscal.

M. P. S.

242. El fiscal de S. M. habiendo visto en esta causa, su estado y sentencia que pronunció en ella, y consulta el alcalde mayor de tal pueblo, con fecha de este, de tantos de tal mes y año, por la cual condena á N. en tal pena y las costas, dice: que no le parece conforme á los méritos del proceso ni á lo dispuesto en nuestras leyes, en cuya atencion la cree digna de revocacion ó enmienda, y para que se haga lo uno ó lo otro, pide el fiscal que la sala se sirva retener este proceso, y dándose por

notificado con dicha sentencia apela de ella en nombre del público, por lo que admitida esta apelacion se ha de servir igualmente mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido se haga, cuando haya de variarse la sentencia y aumentarse su pena, librando para ello provision de emplazamiento á los interesados y al alcalde mayor de tal parte, y para que este remita incontinenti el mencionado reo á esta real cárcel con la correspondiente seguridad y sin permitirle tomar sagrado; y á fin de abreviar esta causa, reproduce el fiscal cuanto el promotor-fiscal ha pedido y alegado en primera instancia, y en sus escritos de tantos y tantos, reservándose su derecho de pedir todo lo demas que sea conforme á justicia. Fecha y firma.

Auto de retencion de la causa en la sala.

243. Retiéndose esta causa en el tribunal: admítase cuanto ha lugar en derecho la apelacion que de la sentencia pronunciada en ella interpone el señor fiscal: librese despacho cometido al alcalde mayor de tal parte que ha entendido en esta causa, para que remita incontinenti á esta real cárcel, al reo N. con la custodia necesaria, sin dejarle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello y ponga testimonio en esta causa de haberlo así cumplido: emplácese á los interesados en ella, y hecho, dese traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden al reo, y notifiquesele nombre procurador del tribunal, si no le tiene, y otorgue á su favor el correspondiente poder para que le defienda, con apercibimiento de que no haciéndolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los Sres., &c. (En seguida se pone la diligencia de la entrega del reo en la cárcel y su notificacion.)

Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.

M. P. S.

244. F. de T. en nombre y en virtud de poder que presento de N. preso en la real cárcel de esta ciudad, por indicado en la causa, &c. Digo: que me muestro parte en ella á nombre suyo y para su defensa: en cuya atencion—A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder, y teniéndome por parte en esta causa, se sirva mandar se me entregue, para hacer la defensa mas conforme á justicia que pido.

Auto.

245. Entréguese por el término ordinario esta causa, para el efecto que la pide, á F. de T. procurador de N.

Lo mandaron los Sres. &c.

Pedimento del reo respondiendo al de apelacion del fiscal de S. M.

M. P. S.

246. F. de T. en nombre de N. preso en la real cárcel de esta ciudad, por creérsele autor &c., en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes, se le ha conferido de la apelacion interpuesta por el Sr. fiscal, de la sentencia definitiva que pronunció en esta causa, el alcalde mayor de tal parte, en tantos de tal mes y año, por la que condenó al referido N. en &c., y en las costas: respondiendo á dicho escrito de apelacion, é interponiendo otra de nuevo por mi principal, digo: que V. A. en méritos de justicia se ha de servir revocar la dicha sentencia, y absolver libremente y sin costas á N. de la acusacion presentada contra él, mediante ser de hacer así por lo que resulta del proceso, y por las razones que en este escrito se espondrán. (Se

alega y concluye.) En esta atencion—A V. A. suplico se sirva proveer &c.

247. De este escrito se da traslado al fiscal, quien concluye. En su vista se tiene la causa por conclusa y manda pasar al relator, á fin de que sacando extracto de cuenta para el señalamiento del dia de la visita. Se hace este, se citan al Sr. fiscal, y al promotor del reo, se pone nota de haber informado en estrados aquel, y el promotor de este, y en fin, se estiende la sentencia definitiva de la sala.

248. Puestas estas diligencias, retrocedamos á la sentencia definitiva pronunciada en la causa que estendemos, para continuarla hasta su conclusion. Dióse cuenta de ella en la Sala de Sres. alcaldes, por el escribano de número y se pronunció este

Auto.

249. La sentencia que antecede, dada en esta causa por el teniente D. Jacinto Virto en primero de Septiembre último, y consultada á la sala, por la que ha condenado á José Masin &c., (refiérese la sentencia.) Se ha visto y se devuelve con los autos al teniente, para que por lo tocante al Diego Lopez, lleve á debido efecto la espresada sentencia, añadiendo á los dos años de presidio otros dos; y en cuanto á los demas reos presentes y ausentes, haga se les notifique dicha sentencia, como tambien al promotor-fiscal segun corresponde; y admita las apelaciones que interpusieron para la sala. Los Sres. del consejo de S. M. y alcaldes de su real casa y corte, en la sala segunda lo mandaron y rubricaron en Madrid, á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Auto.

250. Cúmplase lo mandado por los Sres. del concejo de S. M. en la sala segunda de alcaldes de casa y corte, notificándose la
TOMO II.—P. 31.

referida sentencia en los términos que se previene. El Sr. D. Jacinto &c., lo mandó en tantos &c. (Se hicieron las notificaciones y se puso nota de haberse dado el testimonio de condena de Diego Lopez.)

Pedimento de apelacion.

251. Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre de José Masin preso en la real cárcel de esta villa, en la causa formada contra el referido y otros, con motivo del robo y muertes que se hicieron la noche del seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en la Plazuela del Carmen Calzado, y hostería de Agustin Chambunet, digo: que sustanciada conforme á derecho, pronunció V. S. sentencia con fecha de primero de Septiembre próximo, imponiendo á dicho Masin la pena ordinaria de horca; pero habiéndose consultado aquella con los Sres. de la sala, en providencia de diez y siete del corriente, fué servido este tribunal, de mandar entre otras cosas que se remitiese á V. S. la causa, para que dispusiera se notificase y admitiese las apelaciones para la sala, cuyo acuerdo es hecho saber. En esta atencion, con orden de José Masin apelo de dicha sentencia, hablando con la debida veneracion, por lo que—A V. S. suplico se sirva admitirme esta apelacion, por ser conforme á justicia que pido.

Auto.

252. Admítase á este reo la apelacion que interpone, y use de su derecho ante los Sres. de la sala de Alcaldes, de la real casa y corte, con arreglo á la ejecutoria de esta superioridad. El Sr. D. Jacinto Virto &c., lo mandó en tantos. *En seguida apelaron los demás reos y el promotor-fiscal, y se puso el siguiente*

Auto.

253. Requiérase á los procuradores de los presos, que dentro de tercero dia mejoren la apelacion interpuesta, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, se dará cuenta á la sala. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á tantos, &c.

254. En este estado se recurrió á la sala presentando el siguiente escrito.

Mejora de apelacion por el promotor-fiscal.

M. P. S.

255. El Lic. D. Joaquin Juan de Flores, abogado del colegio de esta corte, y promotor-fiscal en la causa que se sigue de oficio contra José Masin y consortes, sobre el robo y muertes que se hicieron, &c., se presenta ante V. A. en grado de apelacion de la sentencia del teniente D. Jacinto Virto de primero de Septiembre de este año, en cuanto á haber impuesto solamente la pena de presidio de Africa por ocho años á Antonio Iduarte, alias Rochapea, debiendo haberle condenado en la ordinaria de horca: en cuya atencion y en la de haber el promotor-fiscal, interpuesto apelacion ante el inferior, quien se la ha admitido en virtud del decreto de la sala de diez y siete de Octubre anterior —A V. A. suplica que admitiéndole en el referido grado de apelacion y por el beneficio de la brevedad, se sirva mandar que el escribano del número D. Francisco Antonio Suarez, venga á hacer relacion, y hecha, revocar la espresada sentencia por lo respectivo á Antonio Iduarte, imponiéndole la pena de horca, y confirmarla en cuanto comprende acerca de los otros reos, por ser así conforme á justicia que pide.

Auto.

(Madrid 19 de Noviembre de 1789.)

Sres. de sala segunda.

Flores. Puente. Clemente. Colon.	256. Admitese la apelacion quanto ha lugar en derecho, y el escribano del número, en cuyo oficio pende la espresada causa, entréguela en la escribanía de gobierno de la sala, y hecho, pase al señor fiscal. Rúbrica del escribano de gobierno.
---	--

257. Se puso requerimiento al escribano del número, para la entrega de la causa, y despues la siguiente

Certificacion.

258. Certifico, yo el infrascrito escribano de cámara y Gobierno, de la sala que hoy día de la fecha ha puesto en la escribanía de mi cargo, el escribano del número D. Francisco Antonio Suarez la causa que espresa el decreto anterior, en trece piezas, la una reservada, de que le dí recibo; y en el mismo día le he entregado, con las mismas piezas en la escribanía de cámara del cargo de D. Gregorio Zorraquin. Madrid veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Pedimento del Sr. fiscal adhiriéndose á la apelacion de los reos.

M. P. S.

259. El fiscal, en la causa contra José Masin y consortes, sobre el robo y muertes que se hicieron en la noche del día seis de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, en la hostería de Agustín Chambunet, sita en la Plazuela del Carmen Calzado; adhiriéndose á la apelacion que han interpuesto

para la sala, en virtud de su auto de diez y siete de Octubre último, Antonio Iduarte, condenado á ocho años de presidio, y el referido Masin y Joaquin Moran, sentenciados á muerte de horca, juntamente con los dos reos ausentes Diego Lafuente, y Pedro conocido por el Andaluz; pide, que esta sentencia pronunciada por el teniente de villa, en primero de Septiembre del año próximo pasado, se confirme respecto á los cuatro reos últimos, y se agrave hasta la ordinaria de muerte de horca, respecto al primero, mandando se lleve contra todos á debida ejecucion; pues así es de hacerse por lo que se va á esponer. (Se alega y concluye.) Madrid y Febrero cuatro de mil setecientos noventa.

Otrosí: mediante hallarse los tres reos presentes en la real cárcel de villa, y la causa radicada en la sala, es indispensable se trasladen á su real cárcel para practicar con ellos las diligencias que sean necesarias, y en esta atencion, pide el fiscal que la sala se sirva mandar se haga con la brevedad posible aquella traslacion, por convenir así á la mas fácil administracion de justicia que pide como antes

Auto.

(Madrid y Febrero 4 de 1790.)

Sres. de sala segunda.

Puente. Aguirre. Aróstegui. Colon.	260. En lo principal traslado, y en cuanto al otrosí pásense con la seguridad correspondiente desde la cárcel de villa á esta de corte á José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte. Y se nombra por juez de esta causa, al Sr. alcalde D. José Joaquin Colon de Larreategui. Rúbricas.
---	--

Diligencia de remocion.

261. En la villa de Madrid á tantos de tantos, á consecuencia de lo mandado por los Sres. de la sala en el auto anterior, los

alguaciles Antonio Alonso &c., y los porteros de vara Simon Rubio &c., condujeron á esta real cárcel de corte desde la de villa, libres de toda inmunidad eclesiástica á José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte, los cuales se entregaron al portero de golpe José Gutierrez, dejando anotada en el libro de lo criminal la correspondiente partida; y para que conste, pongo esta diligencia que firman los dichos alguaciles y porteros, y yo el infrascrito de que doy fe.

Pedimento de mejora de apelacion.

M. P. S.

262. Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de José Masin, preso en esta real cárcel por la causa formada contra él y otros sobre el robo y homicidios hechos en la hostería de Agustin Chambunet, afirmándome en la apelacion interpuesta por el referido de la sentencia que pronunció vuestro teniente D. Jacinto Virto, en primero de Septiembre del año próximo anterior, condenándole en la pena ordinaria de muerte de horca; y contestando al traslado que se me ha conferido de la respuesta del señor fiscal, en que adhiriéndose á dicha apelacion pretende se confirme la espresada sentencia, digo: que V. A., en justicia, se ha de servir revocarla absolviendo á Masin de la pena capital é imponiéndole otra extraordinaria y suave, por ser de hacer así atendidos los fundamentos que van á esponerse. (Se alega.) Por tanto—A V. A. suplico, se sirva proveer, segun he solicitado en la cabeza de este escrito, y es conforme á justicia que pido.

Auto.

Madrid y tantos de tantos.

Sres. de sala segunda.

Puente.
Aguirre.
Aróstegui.

263. Traslado.

M. P. S.

264. El fiscal insiste, contradice y concluye. Madrid y Julio veinte y cuatro de mil setecientos noventa. Rúbrica. (Se mandó pasar la causa al relator.)

M. P. S.

265. Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de José Masin, preso en esta real cárcel por la causa formada contra él y otros sobre el robo y homicidios hechos en la hostería de Agustin Chambunet, &c., digo: que esta causa se halla concluida, y para que el defensor de dicho preso pueda instruirse é informar el dia de la vista—A V. A. suplico se sirva mandar se me entregue la causa por el término ordinario, segun es conforme á justicia que pido.

Auto.

(Madrid y Julio 29 de 1790.)

Sres. de sala segunda.

Roche.
Aguirre.
Aróstegui.

266. Para el fin que esta parte espresa, entréguesele la causa por el término ordinario.

Notificacion.

267. Doine por notificado con el decreto anterior. Madrid y Julio veinte y nueve de mil setecientos noventa.—Tachon.

Nota.

268. En veinte y tres de Julio último tomó el procurador Tachon esta causa para instruirse de ella el defensor de Masin,

y la ha devuelto en este dia de la fecha. Madrid, doce de Agosto de mil setecientos noventa.—Rúbrica.

Auto.

269. Para la vista de la causa contra José Masin y consortes, presos en esta real cárcel, sobre el robo y homicidios hechos en la hostería del Carmen, se señala el juéves nueve del corriente citadas las partes.¹ Los señores de la sala segunda lo mandaron en Madrid á primero de Diciembre de mil setecientos noventa.—Lic. Maldonado. (Se hicieron las citaciones.)

Auto.

270. Suspéndese la vista de esta causa y vuelve á señalarse el lúnes trece del corriente citadas las partes. Madrid y Diciembre nueve de mil setecientos noventa.—Lic. Maldonado. (Se repitieron las citaciones.)

Nota.

Sres. de sala segunda.

Gobernador.
Roche.
Aguirre.
Clemente.
Colon.
Vaca.

271. Los señores del márgen han empezado á ver esta causa con asistencia de los abogados y procuradores de los presos. Madrid, &c.—Licenciado, &c.

1. Debe citarse á los fiscales para la vista de las causas, mayormente si puede recaer en ellas pena de muerte ó otra corporal (véase la ley 13, tit. 7, lib. 2, R.), y lejos de poder los jueces mandarles salir de la sala, aun cuando estén votando las causas, es muy conveniente que asistan á este acto, ya para su mayor instruccion, ya porque podrán, como que han visto los autos para informar, responder á las preguntas que se les hagan acerca de algunos hechos sobre que haya alguna duda, y ya porque sabedores de los fundamentos en que los jueces apoyan sus votos, y pareciéndoles razonables, escusarán con no apelar ó no suplicar de las sentencias, las dilaciones de otra instancia.

Otra.

272. Se continuó la vista con los mismos señores. Madrid, &c.—Lic. &c.

Otra.

273. Se concluyó la vista de esta causa con los mismos señores y asistencia de los abogados de los presos. Madrid, &c.—Lic., &c.

Acuerdo.

(Madrid 20 de Enero de 1791.)

Sres. de sala segunda que asistieron á la vista.

Gobernador.
Roche.
Aguirre.
Clemente.
Colon.
Vaca.

274. Hase visto esta causa, seguida de oficio en primera instancia ante el teniente D. Jacinto Virto, contra José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte, presos en esta real cárcel, y en rebeldía contra Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, sobre el robo de un relox de plata, un juego de hebillas y charreteras de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustin Chambunet la noche del dia seis de Octubre del año de mil setecientos ochenta y siete, de cuyo insulto se siguieron las muertes de Lorenzo Tos, cabo del regimiento de reales Guardias Españolas, José Alvarez Diaz, oficial de zapatero, y de Joaquin Gomez de Losada, otro de los reos: y despues seguida por apelacion y por el fiscal de S. M. en la sala á consecuencia de un auto suyo de diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en que habiéndose consultado la sentencia de dicho teniente, pronunciada en primero de Septiembre de setecientos ochenta y nueve, mandó se le devolviesen los autos, á fin de que, notificada aquella á los reos y al promotor-fiscal, admitiera las apelaciones que interpu-

siesen para la sala. Dicha sentencia en que se condenó á José Masin, Joaquin Moran, Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, en la pena ordinaria de muerte de horca, y á Antonio Iduarte en ocho años de presidio de Africa, y cumplidos que fuesen, en destierro perpétuo y á diez leguas de distancia de esta corte y sitios reales, bajo la misma pena; se revoca por lo respectivo á José Masin y Joaquin Moran, á quienes se condena en diez años de servicio en las galeras de S. M., se confirma tocante á Antonio Iduarte, alias Rochapea, para cuya ejecucion han de ser trasladados los tres reos á la cárcel de villa, desde donde se trajeron á esta corte; y en orden á Diego Lafuente y Pedro, el Andaluz, ausentes, devuélvase los autos al teniente D. Jacinto Virto, para que con la mayor actividad y el sigilo correspondiente, solicite la prision de dichos reos, y conseguida que sea, dé cuenta á la sala: costas y ejecútese.— Vazquez.

APÉNDICE

En que se insertan á favor de los principiantes varias peticiones comunes en las causas criminales.

275. A la causa espuesta convendrá añadir en favor de los principiantes algunos escritos sueltos, que son frecuentes en los juicios criminales y trae esparcidos el Sr. Elizondo en los de su práctica universal forense, procurando darles alguna mas elegancia. Para la mas fácil y arreglada formacion de los escritos que se ofrezca hacer en los procesos criminales, deben tenerse presentes las correspondientes doctrinas que se sientan en los lugares oportunos de esta obra.

Querella.

276. F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, me querello de P., y digo: que éste con poco temor de Dios y en menosprecio de la real jurisdicción que V. ejerce, ha hecho esto ó aquello, y para que se le impongan las penas en que ha incurrido por leyes de estos reinos, y con las cuales otros escarmienten en lo venidero.

siesen para la sala. Dicha sentencia en que se condenó á José Masin, Joaquin Moran, Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, en la pena ordinaria de muerte de horca, y á Antonio Iduarte en ocho años de presidio de Africa, y cumplidos que fuesen, en destierro perpétuo y á diez leguas de distancia de esta corte y sitios reales, bajo la misma pena; se revoca por lo respectivo á José Masin y Joaquin Moran, á quienes se condena en diez años de servicio en las galeras de S. M., se confirma tocante á Antonio Iduarte, alias Rochapea, para cuya ejecucion han de ser trasladados los tres reos á la cárcel de villa, desde donde se trajeron á esta corte; y en orden á Diego Lafuente y Pedro, el Andaluz, ausentes, devuélvase los autos al teniente D. Jacinto Virto, para que con la mayor actividad y el sigilo correspondiente, solicite la prision de dichos reos, y conseguida que sea, dé cuenta á la sala: costas y ejecútese.— Vazquez.

APÉNDICE

En que se insertan á favor de los principiantes varias peticiones comunes en las causas criminales.

275. A la causa espuesta convendrá añadir en favor de los principiantes algunos escritos sueltos, que son frecuentes en los juicios criminales y trae esparcidos el Sr. Elizondo en los de su práctica universal forense, procurando darles alguna mas elegancia. Para la mas fácil y arreglada formacion de los escritos que se ofrezca hacer en los procesos criminales, deben tenerse presentes las correspondientes doctrinas que se sientan en los lugares oportunos de esta obra.

Querella.

276. F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, me querello de P., y digo: que éste con poco temor de Dios y en menosprecio de la real jurisdicción que V. ejerce, ha hecho esto ó aquello, y para que se le impongan las penas en que ha incurrido por leyes de estos reinos, y con las cuales otros escarmienten en lo venidero.

277. A V. suplico me admita esta querella, y á su tenor informacion sumaria que ofrezco hacer desde luego; como tambien que dada en cuanto baste, se sirva mandar prender al referido P. y embargarle sus bienes, librando para ello el correspondiente mandamiento; pues hecho así protesto acusarle mas en forma. Pido justicia y costas.

Auto.

278. Admítase esta querella, dese la informacion y hecha autos.

Acusacion en forma por el fiscal ú otro acusador.

279. El fiscal de S. M., ó F. en nombre de L., en la causa que se sigue de oficio (si es el primero) ó á instancia de mi parte (si es el segundo) contra R. preso en la real cárcel de esta ciudad por tal ó tal cosa, le acuso en forma, y poniéndole por cargos los que resultan del sumario, digo: que V., en justicia, se ha de servir imponerle tales y tales penas en que ha incurrido segun las leyes del reino; pues así es de hacer por lo que se halla acreditado en el sumario, y por las razones que se van á esponer (se alega.) En esta atencion

A V. suplico se sirva determinar, segun he solicitado en este escrito, y es conforme á justicia que pido con costas. (De este escrito se da traslado.)

Respuesta del reo.

280. F. en nombre de R. preso en la real cárcel de esta villa, en la causa que se sigue contra él á instancia del fiscal de S. M. ó de F. por tal ó tal delito, respondiendo á la acusacion del referido F. de que se me ha dado traslado, digo: que V. en justicia

ha de ser servido de absolver de aquella al mencionado R. mandando á su consecuencia, que se le ponga en libertad y desembargen sus bienes: pues así debe hacerse atendiendo los méritos de la causa y los fundamentos que se espondrán. (Se alega y concluye como en el escrito anterior, y se da traslado.)

Pedimento de un reo solicitando que se le tome la confesion.

281. F., vecino de esta ciudad y preso en su real cárcel, ante V. como mejor proceda, digo: que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de aquella sin saber la causa de mi prision: en cuya atencion—A V. suplico se sirva mandar que siendo la instancia civil se me entreguen los autos, y siendo criminal, se me reciba á la mayor brevedad la confesion, segun mandan las leyes, ponga a la acusacion, y se me dé traslado de ella para esponer lo que conduzca á mi derecho, y sea conforme á justicia que pido. (A este escrito se pone el decreto ó auto como lo pide.)

Pedimento solicitando un reo su soltura bajo de fianzas.

282. F., en nombre de N., vecino de tal parte, en la causa criminal suscitada contra este á instancia de M. sobre esto ó aquello, digo: que el referido N. se halla preso desde tal dia sin otro delito que el espresado, y mediante á no ser digno de ninguna pena corporal—A V. suplico se sirva ponerle en libertad, bajo la fianza carcelera que está pronto á dar, y de lo contrario protesto pedir cuantos perjuicios se le ocasionen, con todo lo demas que hubiese lugar en derecho, y sea conforme á justicia que pido con costas.

183. El auto que corresponde proveer es el de *traslado y autos.*

Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.

284. El fiscal de S. M., ó F., en nombre de N., en la causa sobre tal delito, digo: que habiendo pedido el correspondiente des-

pacho para la prision de B. y librándose con efecto, consta por diligencia no habersele podido hallar; y á fin de que se continúe la causa sustanciándose con él en su ausencia y rebeldía—A V. suplico se sirva mandar se le cite y llame por edictos y pregones en la forma ordinaria: pido justicia y costas. (Se provee como se pide.)

Pedimento solicitando, en alguna de las salas del crimen de una Chancillería, provision para que cualesquiera justicia del territorio en donde se halle un reo, le prendan y remitan.

M. P. S.

285. F., en nombre de N., vecino de &c., ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que á consecuencia de una querrela del referido, dada en tantos en la sala contra C. y D. sobre tal delito, se mandaron prender, cometiendo esta diligencia á E. quien por no haber podido ser habidos, les dejó citados para que se presentasen en vuestra real cárcel de corte, y mediante que todavía no lo han hecho, sin embargo de haberse pasado tanto tiempo—A V. A. suplico se sirva mandar librar su real provision ordinaria, para que bajo de una grave multa, las justicias del territorio les prendan y remitan con la seguridad necesaria á vuestra real cárcel de corte, segun es conforme á justicia que pido con costas.—(El decreto es: librese.)

Pedimento del fiscal de una sala del crimen, solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delincuentes hasta prenderse todos.

283. El fiscal de S. M. con vista de la causa formada de oficio contra G. sobre tal cosa, dice: que en ella no solo resulta culpado este, sino tambien H. en cuya atencion es de parecer, se despache ministro para su prision y embargo de bienes, y contradice hasta que se evacue esta diligencia, la continuacion de la causa

á fin de que se siga á un tiempo contra todos presentes, segun corresponde á la buena administracion de justicia.—(El decreto es, como lo dice el Sr. fiscal.)

Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprendido en algun indulto.

287. F., en nombre de N., ante V. como mejor proceda, digo: que contra el referido se ha seguido causa de oficio sobre tal cosa, por la cual en sentencia de tantos se le condenó á tantos años de presidio de Africa, y mediante á que el espresado delito se halla comprendido en el indulto que por tal motivo plausible acaba de espedir S. M.—A V. suplico se sirva declararlo así, y á su consecuencia mandar que se dé al mencionado N. testimonio de tal declaracion para los efectos que le convengan, segun es conforme á justicia que pido.—*A este escrito corresponde el auto:* únase á este pedimento la causa espresada, y tráiganse para dar providencia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA DE BIBLIOTECAS





SECCION II.

FORMULARIO DE UN PROCESO CONTRA UN MILITAR.

Cubierta del proceso.

PLAZA DE BARCELONA.

AÑO DE 1805.

Regimiento de infantería de N.

PRIMER BATALLON.

CAUSA CRIMINAL

Contra Juan de Medina, soldado de la 6.^a comp., por haber herido alevosamente al soldado de esta misma Isidro Paredes, de que resultó su muerte en la tarde del 23 de Agosto.

Juez fiscal.

El Sr. D. N., sargento mayor ó ayudante.

Escribano.
N.

MEMORIAL.

Exmo. Sr.:

1. D. N., sargento mayor de tal regimiento, &c. hace presente á V. E. que se halla preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza, Juan de Medina, soldado de la 6.^a com-

pañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido ale-
vosamente al soldado de aquella, Isidro Paredes, á las cinco de
la tarde del presente mes, hallándose ambos destacados en el
castillo de Monjuí, de resultas de una pendencia que tuvieron
sobre juego en la cantina; y no siendo el espresado delito, de
que se acusa el reo, de los esceptuados en las reales ordenan-
zas

Suplica á V. E. le permita hacer contra él las correspondien-
tes informaciones, interrogarle y ponerle en consejo de guerra
para que se le juzgue, segun manda S. M. en dichas ordenan-
zas. Barcelona, veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos
cinco.—Exmo. Sr.—*Al margen se pone el decreto: como lo pide,
precediendo la fecha y poniéndose despues la firma entera del ge-
neral ó gobernador.*

2. Cuando por estar enfermo, ausente ó de comandante del
regimiento el sargento mayor, ó hallarse vacante este empleo,
forma una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los re-
gimientos de Guardias el ayudante dragon; ha de principiar así
el memorial: Exmo. Sr., D. N., ayudante mayor de tal regimien-
to, que en virtud de las reales ordenanzas hace las funciones de
sargento mayor, por hallarse vacante este empleo, ó por estar
ausente, enfermo ó de comandante D. N., que lo es en propie-
dad, hace presente á V. E. &c., ó D. N., alférez y ayudante dra-
gon, encargado de tal batallon de reales Guardias de infantería
española ó valona, por órden del coronel ó comandante, á cau-
sa de hallarse enfermos D. N. y D. N. que lo son en propiedad
de este batallon, hace presente á V. E., &c.

Nombramiento de escribano.

3. D. N., sargento mayor, &c., habiendo de nombrar escri-
bano, segun previene S. M. en sus reales ordenanzas, para que
actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de
Medina, nombro á N., sargento, cabo ó soldado de tal compa-

ñía de este regimiento, para que ejerza dicho empleo; y habién-
dole enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y pro-
mete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Para que conste,
lo firma conmigo en Barcelona á veinte y cuatro de Agosto
de mil ochocientos cinco

FILIACION DEL ACUSADO.

Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

Segundo batallon y 4.º comp. de D. Antonio Pascual.

FILIACION.

4. Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Balles-
ta, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregi-
miento de Leon y avecindado en aquel pueblo con el oficio de
labrador, de cinco pies, dos pulgadas y seis líneas de estatura,
de diez y nueve años de edad, de religion C. A. R. y con las se-
ñas de pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de
la nariz, bien parecido, blanco y barbilampiño; sentó plaza por
ocho años en Rioseco á veinte y siete de Octubre de mil ocho-
cientos sin interés alguno: se le leyeron las penas prevenidas en
la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz,
quedando enterado de que es la justificacion, y no le servirá dis-
culpa alguna. Fueron testigos Salustiano del Campo, sargento,
y Francisco Beltran, cabo primero, ambos de la compañía de
D. Antonio Pascual de este regimiento en Barcelona á veinte y
cinco de Noviembre de mil ochocientos.—+—Salustiano del
Campo.—Francisco Beltran.—Queda aprobado por mí en dicho
dia, mes y año. Guzman.—Notas.—Se le volvió á imponer en
las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las ban-

pañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido ale-
vosamente al soldado de aquella, Isidro Paredes, á las cinco de
la tarde del presente mes, hallándose ambos destacados en el
castillo de Monjuí, de resultas de una pendencia que tuvieron
sobre juego en la cantina; y no siendo el espresado delito, de
que se acusa el reo, de los esceptuados en las reales ordenan-
zas

Suplica á V. E. le permita hacer contra él las correspondien-
tes informaciones, interrogarle y ponerle en consejo de guerra
para que se le juzgue, segun manda S. M. en dichas ordenan-
zas. Barcelona, veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos
cinco.—Exmo. Sr.—*Al margen se pone el decreto: como lo pide,
precediendo la fecha y poniéndose despues la firma entera del ge-
neral ó gobernador.*

2. Cuando por estar enfermo, ausente ó de comandante del
regimiento el sargento mayor, ó hallarse vacante este empleo,
forma una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los re-
gimientos de Guardias el ayudante dragon; ha de principiar así
el memorial: Exmo. Sr., D. N., ayudante mayor de tal regimien-
to, que en virtud de las reales ordenanzas hace las funciones de
sargento mayor, por hallarse vacante este empleo, ó por estar
ausente, enfermo ó de comandante D. N., que lo es en propie-
dad, hace presente á V. E. &c., ó D. N., alférez y ayudante dra-
gon, encargado de tal batallon de reales Guardias de infantería
española ó valona, por órden del coronel ó comandante, á cau-
sa de hallarse enfermos D. N. y D. N. que lo son en propiedad
de este batallon, hace presente á V. E., &c.

Nombramiento de escribano.

3. D. N., sargento mayor, &c., habiendo de nombrar escri-
bano, segun previene S. M. en sus reales ordenanzas, para que
actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de
Medina, nombro á N., sargento, cabo ó soldado de tal compa-

ñía de este regimiento, para que ejerza dicho empleo; y habién-
dole enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y pro-
mete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Para que conste,
lo firma conmigo en Barcelona á veinte y cuatro de Agosto
de mil ochocientos cinco

FILIACION DEL ACUSADO.

Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

Segundo batallon y 4.º comp. de D. Antonio Pascual.

FILIACION.

4. Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Balles-
ta, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregi-
miento de Leon y avecindado en aquel pueblo con el oficio de
labrador, de cinco pies, dos pulgadas y seis líneas de estatura,
de diez y nueve años de edad, de religion C. A. R. y con las se-
ñas de pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de
la nariz, bien parecido, blanco y barbilampiño; sentó plaza por
ocho años en Rioseco á veinte y siete de Octubre de mil ocho-
cientos sin interés alguno: se le leyeron las penas prevenidas en
la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz,
quedando enterado de que es la justificacion, y no le servirá dis-
culpa alguna. Fueron testigos Salustiano del Campo, sargento,
y Francisco Beltran, cabo primero, ambos de la compañía de
D. Antonio Pascual de este regimiento en Barcelona á veinte y
cinco de Noviembre de mil ochocientos.—+—Salustiano del
Campo.—Francisco Beltran.—Queda aprobado por mí en dicho
dia, mes y año. Guzman.—Notas.—Se le volvió á imponer en
las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las ban-

deras en Barcelona á siete de Enero de mil ochocientos uno.—
Arroyo.

Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.

5. D. N., sargento mayor ó ayudante, &c. Certifico que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del regimiento (*y en Guardias* de tal batallon) que está á mi cargo, y que el soldado mencionado en ella es el mismo que se halla acusado de tal crimen, referido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este cuartel. Para que conste lo firmo con el escribano en Barcelona, tal dia mes y año.

Declaracion del herido.

6. En la ciudad de Barcelona, á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cinco, el Sr. D. N., sargento mayor, &c. ó ayudante, pasó, con asistencia mia, al hospital de Santa Cruz de esta plaza, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, y viéndole despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado: Por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba Isidro Paredes, y que era soldado de la 6.ª comp. de tal regimiento.

Preguntado: Quién le ha herido y á dónde, con qué instrumento, á qué hora, en qué sitio, por cuál motivo, á presencia de qué personas, y por todo cuanto pasó en el caso: respondió, que le habia herido Juan de Medina, &c. (Se le hacen todas las preguntas conducentes, y se concluye la declaracion como en los tribunales seculares.)

Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del mayor.

7. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, doy fe que el sargento N. de tal compañía de este regimiento, entregó tal dia al Sr. D. N., sargento mayor, un cuchillo con un mango de hueso, negro, de un palmo de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre, seca, un tercio de la hoja por su estremidad, con esta marca + y debajo la palabra *Roberson*, del tamaño y figura que se dibujan al margen: el cual le dió para dicho Sr. D. N. alférez del regimiento y comandante de dicho castillo de Monjuí, y es el mismo con que se aprehendió á Juan de Medina é hirió, segun se cree, á Isidro Paredes. Se reseñó poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor. Para que conste por diligencia, lo firmó conmigo. (Si al empezarse la causa tenia el mayor en su poder el arma con que hirió el reo, se pone antes de la declaracion del cirujano, una diligencia espresándolo así para poderla mostrar á éste y comprobar, si pudieron hacerse con ella las heridas.)

Declaracion del cirujano.

8. En la referida plaza y dicho dia, mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor ó ayudante, hizo comparecer en su presencia á D. F., cirujano del espresado regimiento, y ante mí el escribano, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado: Por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba José Pastor, que era cirujano de tal regimiento y que asistia en el hospital de Santa Cruz de esta plaza.

Preguntado: Si habia asistido á la cura del soldado de tal re-

gimiento Isidro Paredes, para que siendo así declarase el sitio, calidad, número y dimensiones de sus heridas, el instrumento con que se habian hecho, y si eran mortales ó de peligro: respondió, que habiendo pasado tal dia y hora al hospital por aviso de un practicante, de haber bajado de Monjuí un soldado herido, llamado, segun este le dijo, Isidro Paredes, le reconoció y le halló dos heridas, &c.

Preguntado: Si atendida la forma ó figura de las heridas se conocia cómo se hicieron, si por delante ó por detras, y si pudieron hacerse con el cuchillo que se le muestra, de las señas espresadas en la diligencia del folio tantos de estos autos (hácese esta pregunta en caso de estar el arma en poder del mayor): respondió, que la del cuello, &c., que es cuanto tiene que decir á quanto se le pregunta. Y habiéndole notificado que se presentase á declarar bajo de juramento el estado de la salud del herido, siempre que tuviese alguna novedad adversa, dijo quedaba enterado, &c. (Se concluye como en los tribunales ordinarios.)

Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.

9. En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., juez fiscal de esta causa, mandó se hiciese el reconocimiento del cuchillo espresado en la diligencia que está al folio tantos, para ver si era ó no de los prohibidos, y debiendo comparecer para ello dos maestros de cuchilleros, pasó con esta fecha al caballero corregidor el oficio siguiente á la letra:

10. Hallándome de órden del Exmo. Sr. D. N., capitán general, &c., formando proceso á un soldado de tal regimiento en que es preciso hacer constar por peritos si un cuchillo es ó no de los prohibidos, he menester á V. se sirva dar la correspondiente órden para que dos maestros del gremio de cuchilleros,

se presenten mañana á tal hora en mi casa que está en tal calle, número tantos, cuarto principal, á fin de practicar el reconocimiento bajo juramento. Barcelona veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cinco.—Firma del sargento mayor.—Sr. D. N. corregidor ó alcalde.

11. Yo el infrascrito escribano, llevé este oficio y le entregué á un criado del espresado corregidor. Para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de todo lo cual doy fe.—Mayor.—Ante mí el escribano.

Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.

12. Yo el infrascrito escribano, doy fe de que hoy tantos de tal mes y año, se recibió la respuesta del caballero corregidor, al oficio que con tal fecha le pasó el Sr. D., sargento mayor, compuesta de tantos medios pliegos, de cuya órden se inserta original á continuacion. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

Oficio del corregidor.

13. En virtud del papel de V. que he recibido con tal fecha, he dado la órden correspondiente para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros N. y N. se presenten en casa de V. á la hora que señala, á fin de declarar bajo juramento sobre lo que les pregunte respecto á la causa que se halla siguiendo.

Dios Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona tantos uno de tantos.—Firma del corregidor.—Sr. D. N., sargento mayor ó ayudante de tal regimiento.

Reconocimiento del cuchillo.

14. En la ciudad de, &c., á tantos, &c., ante el Sr. D. N., sargento mayor, &c., y el presente escribano comparecieron en

virtud del oficio anterior del Sr. D. N., corregidor de esta ciudad (si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá: comparecieron de órden de D. N. corregidor, &c.), dos maestros del gremio de cuchilleros que dijeron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, quienes habiendo ofrecido decir verdad sobre lo que se les preguntase, bajo de juramento que dicho señor les recibió por Dios y una señal de cruz, y habiéndoseles manifestado el cuchillo figurado al folio tantos de estos autos (que de ser el mismo da fe el infrascrito escribano) dijeron: que, &c. Y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.

15. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. pasó con asistencia de mí el escribano, á la posada del Exmo. señor capitan general, á donde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N., teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

Preguntado: Si bajo su palabra de honor prometia decir verdad sobre lo que se le interrogase: respondió, sí prometo.

Preguntado: Por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba N. y era, &c., (siguen las preguntas tocantes á la causa, y concluye la declaracion como las demas).

Diligencia sobre el estado del herido.

16. En tantos de tal mes y año, ante el Sr. D. N., juez fiscal de esta causa y el presente escribano, compareció D. N., cirujano de este regimiento en cumplimiento de la órden de dicho señor, para deponer sobre el estado de la salud del herido, y habiéndosele preguntado sobre ella, respondió bajo de juramento decir verdad que presentó segun ordenanza, que habia vi-

sitado en el mismo dia al soldado Isidro Paredes: que se hallaba con bastante calentura, &c. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente.

17. En dicho dia, mes y año, el referido señor sargento mayor, hizo comparecer ante sí á Ramon de la Fuente, testigo segundo en este proceso, á quien, ante mí el presente escribano, hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado: Por su nombre y empleo, y si conoce á Juan de Medina y sabe en dónde se halla: respondió, que, &c. (Se hacen las demas preguntas pertenecientes á la causa y se concluye con esta.)

Preguntado: Si Juan de Medina tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio del soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: respondió, que ignoraba si tenia iglesia, que le habian leído las leyes penales mensualmente á presencia del declarante, que habia pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, &c. (Finaliza como las demas declaraciones.)

Confesion del acusado.

18. En la plaza de Barcelona, á veinte y seis dias del mes de Agosto de, &c., el Sr. D. N., sargento mayor, &c., pasó con asistencia de mí el escribano, al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina acusado en este proceso, para recibirle su confesion, y habiéndole intimado que se le iba á poner en consejo de guerra, y prevenido que eligiese un ofi-

cial para que le defendiera en la presente causa, se le leyó, por mí el escribano, la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, fuera de los de su compañía, y bien enterado de todo, nombró al Sr. D. N., alférez de tal compañía. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.—*Firmas de los dos.*

19. Inmediatamente el Sr. juez fiscal, hizo levantar á Juan Medina la mano derecha, y

Preguntado: Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo, dijo: que se llamaba Juan de Medina, de veinte años de edad, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon, C. A. R. y que es soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, desde el dia tantos del año pasado de, &c., y que sentó plaza en Rioseco.

Preguntado: Si sabia por qué se hallaba preso: respondió, que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: En qué se ocupó la tarde del veinte y tres del corriente, en qué parte se halló, en compañía de quienes anduvo, previniéndole que refriese menudamente cuanto pasó en este tiempo: respondió, que &c. *Se le hacen todas las preguntas y reconvenções convenientes y se concluye la confesion así*

Preguntado: Si tenia iglesia, á dónde en caso de tenerla, y cómo la tomó, si le habian leído las leyes penales, y si sabia la pena señalada al que hiriese á otro alevosamente: si habia pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado: respondió, que no tenia iglesia: que le habian leído varias veces las leyes penales y sabia muy bien la pena del que heria á otro, pero que no le comprehendia en la presente ocasion; que habia pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tenia mas que añadir &c.

Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.

20. Incontinenti el Sr. D. N. sargento mayor, &c., en vista de resultar de la confesion anterior de Juan de Medina que sucedió tal cosa, á presencia de N. y N. mandó se evacuasen estas citas. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascrito escribano doy fe,

21. Inmediatamente compareció segunda vez ante el Sr. juez fiscal y el presente escribano, Sebastian Villamos, tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al folio tantos, y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: Jurais á Dios &c., y habiéndole leído dicha cita en que firma Juan de Medina tal cosa, y preguntado sobre ella, respondió, que &c.

Oficio de aviso al oficial defensor.

22. El soldado Juan de Medina, de la sexta compañía de tal regimiento, á quien estoy procesando de orden del Exmo. Sr. D. N. capitan general, &c., por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía, Isidro Paredes, ha nombrado á V. por su defensor, y se lo participo para que si acepta este encargo, se sirva pasar á mi casa mañana, á tal hora, á prestar el juramento prevenido en la ordenanza, y para que estienda en el proceso, la diligencia correspondiente, puedan empezarse desde luego, las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar.—*Nuestro Señor guarde, &c. fecha—Firma del mayor ó ayudante.—Sr. D. N.*

Diligencia de aceptación y juramento del oficial defensor.

23. En tal dia, mes y año, ante el Sr. D. N. sargento mayor y presente escribano, compareció D. N. alférez de tal compañía

de este regimiento, en virtud del oficio que dicho Sr. le pasó con tal fecha, comunicándole el nombramiento de Juan de Medina por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, prometió bajo palabra de honor, defender al espresado N. con verdad, y arreglándose á lo mandado por S. M. en sus reales ordenanzas. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.

24. En tal dia mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que habiendo pasado el Sr. D. N. sargento mayor, un oficio con esta fecha, al Sr. D. N. alférez de tal compañía, participándole que le habia nombrado por defensor suyo el soldado Juan de Medina, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo, por los motivos espresados en el mismo que á continuacion se insertó original de orden de dicho Sr. Y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.

Diligencia de suspension del proceso, por no haberse admitido el encargo de defensor.

25. Incontinenti dicho dia mes y año, el Sr. D. N. en vista del oficio antecedente del oficial defensor, D. N., mandó se suspendiera el proceso, hasta dar parte de su contenido, al Exmo. Sr. capitan general, lo cual hizo con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E. Y para que conste por diligencia lo firmó el Sr. juez fiscal, de que doy fe.

Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

Exmo. Sr.

26. D. N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E. que habiendo nombrado el soldado Juan de Medina, á quien se está procesando de orden de V. E. por su defensor á D. N. alférez de tal compañía del espresado cuerpo, y pasándole el correspondiente aviso, se ha escusado á admitir este encargo por tal motivo, como consta mas estensamente de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha; lo cual esponne á V. E. para proceder en caso de que conceptúe justa dicha escusa, á la eleccion de otro defensor y proseguir la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tenga por mas conveniente. Barcelona tantos, &c.—Exmo Sr.—Firma del sargento mayor.

Diligencia de haberse decretado el memorial.

27. Yo el infrascrito escribano, doy fe de que hoy tantos de tal mes y año, ha dirigido el Exmo Sr. D. N. capitan general, &c., al Sr. D. N. sargento mayor, el memorial mencionado en la diligencia antecedente con su resolucion al margen, puesta en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de orden de dicho Sr. (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á S. E. que á continuacion. &c.) Y para que conste por diligencia &c.

28. No teniéndose por justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el juramento, lo cual se inserta en una misma diligencia; pero si hubiese causa para

nombrar otro se hará estendiendo al pié del oficio del general, la diligencia siguiente.

29. En tal parage, tal dia mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor &c., en cumplimiento de la órden anterior del Exmo. Sr. capitan general para nombrar otro defensor, pasó, con asistencia de mí el escribano, al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndole yo notificado que S. E. habia admitido como justos los motivos que D. N. alférez del espresado cuerpo habia hecho presentes para no aceptar el cargo de defensor, segun constaba del decreto (ú oficio) de S. E. que le leí, bien enterado de ello, despues de haber oido otra vez la lista de los subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á D. N. &c. Y para que conste &c.

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

30. En tal dia mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor &c., mandó se citase al Sr. D. N. teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina, á fin de que á las tres de la tarde del presente dia, se hallase en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso; y así se lo notifiqué yo el infrascrito escribano. Y para que conste &c.

Ratificacion de un testigo.

31. En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. hizo comparecer ante sí al primer testigo sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: Juras &c. (Como en las declaraciones.)

Preguntado: Despues de leerle su declaracion (ó declaracio-

nes:) si era la misma que habia hecho, si tenia que añadir ó quitar, si conocia la firma, (ó señal de cruz,) si era de su propia mano, y si se ratificaba en ella bajo el juramento hecho: respondió, que lo que se le habia leído, era lo mismo que habia declarado: que no tenia que añadir ni quitar, (si tiene que añadir se dirá que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion), que la firma (ó señal de cruz) era de su propia mano, y que en todo se ratificaba bajo el juramento hecho. Lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

32. En tal dia mes y año, yo el infrascrito escribano, doy fe de que el oficial defensor del reo D. N. teniente &c., ha asistido por citacion del Sr. D. N. sargento mayor &c., á todas las ratificaciones de los tantos testigos y diligencias, de los dos peritos de este proceso, segun manda S. M. en sus reales ordenanzas. Y para que conste &c.

Ratificacion del herido próximo á su muerte.

33. En tal parte, tal dia mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor &c., en vista de la diligencia antecedente del cirujano, por la que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Sta. Cruz, á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole encontrado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha y &c., (lo mismo que la anterior.)

Diligencia de citar á los testigos para el careo.

34. En tal parte tal dia mes y año, el Sr. D. N. en vista de haberse finalizado las ratificaciones, mandó se procediese al ca-

reo del acusado, con los tantos testigos que han declarado en esta causa, y que para ello se les citase para esta tarde en el cuartel de Atarazanas, como así lo notifiqué yo el escribano. Y para que conste, &c.

Careo del primer testigo con el acusado.

35. En dicho día, mes y año, á tal hora, el Sr. D. N., sargento mayor, &c., pasó, con asistencia de mí el escribano, al cuartel de tal, teniendo citados todos los testigos que han declarado en esta causa, y habiendo mandado traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió, sí juro. Despues haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de la Fuente, cabo primero, le hizo igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais, &c.

Preguntado el acusado: si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso: respondió, que conocia al testigo que se le presentaba: que era N., que no sabia le tuviese odio, ni le tenia por sospechoso (ó lo contrario); y habiéndole leído en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conformaba con ella: respondió, que se conformaba en tal cosa (ó no se conformaba) y no en tal cosa, &c.

Preguntado el testigo, si conocia al que tenia presente, y si era el mismo por quien habia declarado, y qué se le ofrecia decir sobre lo que el acusado reprobaba de su declaracion (en caso de ser así), dijo: que conocia al que tenia presente, que era Juan de Medina, soldado de su misma compañía, el mismo por quien habia declarado: que era incierto por tal y tal motivo que le tuviese el testigo ningun odio: que los reparos que ponía el acu-

sado á su declaracion, carecian de fundamento por esto ó lo otro: que se afirmaba de nuevo en lo que tenia declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado (ó de quedar conformes) en esta confrontacion, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

36. Para la confrontacion del segundo testigo se dirá:

Incontinenti, despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais, &c. (como la anterior.)

37. Si el juicio del careo se hace sin intermision, solo al principio se toma al reo juramento que sirve para la confrontacion de todos los testigos; mas si por ser estos muchos ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al reo nuevo juramento repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, en los términos siguientes:

38. En tal parte, tal día, mes y año, á tal hora, el Sr. D. N. pasó, con asistencia de mí el escribano, al cuartel de Atarazanas para continuar el careo teniendo citados á los testigos que quedan por confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N., y haciéndole levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais, &c.

39. Para carear al reo con el herido debe informar antes el cirujano, de si está en disposicion de practicarse sin detrimento de su salud, lo cual ha de hacerse con cualquiera testigo que se halle gravemente enfermo; y si ha de hacerse el careo con alguno que se halle en el hospital, ha de llevarse á este el reo con la custodia correspondiente sin tomar sagrado, y concluido se vuelve con la misma al cuartel.

Careo del reo con un testigo enfermo en el hospital.

40. En tal día, mes y año, el Sr. D. N., sargento mayor, habiendo tenido noticia del grave riesgo en que se halla el tercer

testigo Sebastian Villamos, enfermo en el hospital de Sta. Cruz de esta plaza, y de no permitir se practique el careo de este con el acusado despues de las ratificaciones de todos los testigos de esta causa, para que no falte aquella circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina, desde el calabozo del cuartel al espresado hospital; y habiéndosele en efecto conducido sin tomar sagrado, pasó allá dicho señor con el presente escribano, y habiendo visto enfermo en la sala de Sta. María Magdalena á Sebastian Villamos, y enterado por el cirujano D. N. de que se hallaba en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, quien, por mandato de dicho señor, levantó la mano derecha, y &c.

41. Incontinenti, concluido el careo, mandó dicho señor juez fiscal, se restituyera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y efectivamente se le condujo con la misma custodia sin tomar sagrado; y para que conste, &c.

42. En cualquiera estado del proceso que sane ó muera el herido, ha de suspenderse para poner á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo antes constar por la diligencia siguiente:

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido.

43. En tal dia, mes y año, el Sr. D. N., sargento mayor, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza (ó de haber salido curado de sus heridas); mandó se suspendieran las declaraciones (ratificaciones ó careos) para pasar á comprobar dicha muerte del modo prevenido en la ordenanza. Y para que conste, &c.

Reconocimiento del cadáver.

44. En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor, pasó con asistencia de mí el escriba-

no al hospital de Sta. Cruz y su sala de S. José, é hizo comparecer ante sí á N. y N. cabos primeros de la sesta compañía del primer batallon de este regimiento, y en dicho sitio comparecieron tambien ante dicho Sr. por mandato del caballero corregidor (se pone así, si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria) los cirujanos D. N. y D. N., á todos los cuales, recibió separadamente juramento por Dios Ntro. Señor y una señal de cruz, de decir verdad sobre lo que cada uno fuese preguntado; y estando de manifiesto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho Sr. juez fiscal preguntó al cirujano D. N. si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuándo habia fallecido, y si fué por accidente, enfermedad, ó alguna herida que tuviese; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas segun su arte, dijo: que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento, que segun le habian informado los practicantes, habia muerto á las nueve de aquella mañana; que su muerte habia provenido de una herida penetrante que tenia en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. En seguida habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N. dijo despues del debido reconocimiento en que estaba el difunto, que no le conocia, y que para poder declarar si habia dimanado ó no la muerte de las heridas que tenia en las partes anterior del pecho, y lateral del cuello, necesitaba abrir el cadáver y hacer inspeccion anatómica, para lo cual dió su permiso el Sr. D. N. sargento mayor, y puesto el cadáver sobre una mesa, hechas por el espresado cirujano las convenientes dilataciones, en las dos heridas, y reconocidas estas prolijamente, aseguró que la muerte habia provenido de la del pecho, que por interesar las partes principales era de necesidad mortal, en lo cual se ratificaron ambos testigos bajo el juramento hecho. Despues preguntó dicho Sr. señalando el cadáver, á los cabos N y N. si conocian aquel hombre, y dijeron que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, lo cual ratificaron asimismo bajo el jura-

mento prestado, y todos firmaron con dicho Sr. y el presente escribano

45. La diligencia de haber sanado puede principiar como la del estado de la salud del herido que está en el número 16, y se proseguirá así: "Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud, dijo: que en el día de hoy ha salido Isidro Paredes del hospital, sano de sus heridas, las cuales se habian cicatrizado perfectamente, en lo cual se ratificó bajo el juramento hecho. Y para que conste &c.

Diligencia de entrega del proceso al defensor.

46. En la plaza de tal parte á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor &c., en vista de hallarse enteramente concluida esta causa, y de haberla pedido el defensor para fundar su defensa con arreglo á las reales ordenanzas, mandó se le entregase; y en efecto yo el escribano le entregué hoy día de la fecha á tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas, útiles, de medio pliego sin la cubierta y seis blancas, y ocho de á cuartilla, cinco escritas y las demas blancas, que componen dos officios que se insertan sin ninguna enmienda al márgen, (si la hubiese se dirá, con tantas enmiendas al margen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho Sr. y testigos si así fuese.) Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

47. Cuando hecha ya su defensa devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, lo cual se hace constar con la siguiente

Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

48. En tal día mes y año, yo el infrascrito escribano, doy fe de que el defensor D. N. ha devuelto al Sr juez fiscal el proceso, segun lo recibió. Y para que conste &c.

Defensa de un reo.

49. D. N. teniente ó alférez de tal compañía y regimiento, y defensor electo por el soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de lo cual le resultó la muerte, espone al consejo en favor de dicho Medina, lo siguiente (se alega.) Por todo lo cual, suplico al consejo se sirva eximir de la pena capital, al referido Juan de Medina, imponiéndole en lugar de ella, otra extraordinaria que sea compatible con su rectitud y piedad. Barcelona tantos &c. Firma del defensor.

Conclusion fiscal en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.

50. D. N. sargento mayor ó ayudante &c., vistas las declaraciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon del espresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte; y visto asimismo que se halla suficientemente convencido: concluyo por el rey con que se le condene en la pena de horca, prescrita en el art. 64, tít. 10, trat. 8, de las reales ordenanzas contra los que fueren convictos de dicho delito. Barcelona tantos &c.—Firma del sargento mayor ó ayudante.

Conclusion fiscal en causa de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.

51. D. N., sargento mayor &c. vistas &c., conceptúo necesario, por razon de ser toda de indicios esta causa, esponer lo que resulta de ella, y fundar con alguna estension mi dictámen. (En

seguida se hace así.) Por todo lo cual concluyo por el rey, con que Juan de Medina padezca la pena de ser ahorcado, que prescribe S. M. en el art. 64, tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas generales del ejército contra los que resulten convictos del crimen de alevosía. Barcelona &c.

Conclusion fiscal de indicios débiles y favorables al reo.

52. D. N. sargento mayor &c., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina &c., acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte; me parece poco culpado en ella, por las circunstancias con que se hizo y que espondré con brevedad. (Se alega.) Por todo lo cual concluyo por el rey, con que se absuelva enteramente á Juan de Medina del homicidio de Paredes, como hecho en su propia defensa y para libertar su vida imponiéndole solo por haber sido perjuro, la pena de dos meses mas en el calabozo, que con el tiempo que ya lleva de este, es suficiente para tal delito. Barcelona &c.

Oficio de aviso á los capitanes para el consejo.

53. El coronel ó comandante, ha nombrado á V. por vocal del consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal parte, para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Sto. se dirá á las ocho en la iglesia de Trinitarios descalzos. Se lo participo á V. para su noticia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde &c. Firma del mayor ó ayudante.

Diligencia de haberse dado dicho aviso.

54. En tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. sargento mayor &c., arreglándose á las reales ordenanzas, puso en noticia del Sr. D. N. coronel ó comandante &c., que el proceso estaba concluido por su parte; y habiéndose obtenido el permiso del Exmo. Sr. capitán general para celebrar el consejo, nombró dicho Sr. coronel ó comandante, los Sres. capitanes (y subalternos si fuere en los regimientos de G., carabineros reales ó artillería.) D. N. y D. N. &c., que deben asistir como jueces en la celebracion del consejo, á quien dicho Sr. sargento mayor comunicó la correspondiente orden en debida forma, para que el día de mañana se hallen á tal hora, en la casa del Sr. D. N. gobernador, comandante &c., que debe presidirlo, y á tal hora en tal iglesia, para oír la misa del Espíritu Sto. que ha de celebrarse antes del consejo. De haberse así hecho y de haberlo firmado dicho Sr. yo el infrascrito escribano, doy fe.

Diligencia de haberse juntado el consejo, y de haberse presentado en él el acusado.

55. D. N. sargento mayor &c., certifico que hoy tantos de tal día mes y año, despues de oída la misa del Espíritu Sto., se ha juntado el consejo en casa del Exmo. Sr. D. N., teniente general de los reales ejércitos, y gobernador de esta plaza que la ha presidido hallándose de jueces en él los Sres. capitanes D. N. y D. N. &c., que habiéndose hecho relacion de este proceso, y leído la defensa del procurador D. N. fué conducido con buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los Sres. del consejo: que habiéndole yo tomado juramento de decir verdad en la forma prevenida, le examinaron el Exmo. Sr. presidente y demas vocales, sobre los puntos que se han espuesto contra él, todo con asistencia de su defensor D. N. y no produjo en su descargo ra-

zon que minorase su crimen; y en fin, que despues de haber conferenciado y oido las defensas de su procurador, así las verbales como las contenidas en el papel que aquí se inserta, fué restituido el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el consejo á votar. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

56. Dando el reo las preguntas que se le hagan en el consejo, alguna respuesta en descargo suyo que merezca alguna atencion, no obstante lo justificado en la causa, ha de estenderse en la diligencia antecedente, como tambien las razones de algun peso que el defensor alegue de palabra en el consejo, las preguntas que se hagan á los testigos, quienes han de estar allí prontos segun se ha dicho, por si el consejo juzgase conveniente hacerles entrar, y las respuestas que den, pues así tomarán conocimiento del caso el capitan general, auditor, ó el supremo consejo de guerra en viendo el proceso.

Sentencia.

57. Visto el memorial que el Sr. D. N. sargento mayor &c., presentó el dia tantos de tal mes y año, al Exmo. Sr. D. N. capitan general, gobernador &c., sobre que se permitiera segun se decretó, tomar informes contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte, y habiéndose hecho relacion de todo el proceso al consejo de guerra que presidia el Sr. D. N. gobernador de esta plaza, y en donde compareció el reo tal dia mes y año: todo bien examinado con la conclusion y dictámen del Sr. D. N. sargento mayor ó ayudante y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo al referido Juan de Medina en la pena de horca, que prescribe contra el espresado delito el art. 64, tit. 10, trat. 8, de la ordenanza general. Barcelona tantos de tal mes y año.

Sentencia en causas de marina.

58. Habiéndose en virtud del decreto del Exmo. Sr. D. N. capitan general del departamento (ó comandante general de escuadra), al memorial que presentó tal dia el Sr. D. N. para que permitiese tomar informes contra N., soldado ó marinero de tal compañía ó navío, acusado de tal crimen; formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al consejo de guerra que se convocó á este efecto tal dia de tal año, y presidió el Sr. D. N. todo bien examinado, ha condenado el consejo al referido N. en tal ó tal pena.

Diligencia de entrega del proceso al general.

59. Incontinenti despues de concluido el consejo pasó el Sr. D. N. sargento mayor, acompañado de mí el escribano, á la posada del Exmo. Sr. D. N., capitan general á entregarle el proceso como se hizo. Y para que conste &c.

60. Entregado el proceso al general, decreta el pase al auditor, que suele ponerse en estos términos. *Barcelona tantos de tantos.—Pase al auditor general de este ejército para que esponga su dictámen.—Media firma del general.* En seguida se pone aquel parecer y á continuacion la

Aprobacion de la sentencia.

61. Ejecútese (ó suspéndase) la sentencia de horca que ha pronunciado el consejo de oficiales contra Juan de Medina, soldado de tal regimiento, conformándose con el dictámen que antecede (ó va inserto) del auditor general de este ejército D. N. —Barcelona, tantos de tantos. —Firma entera del general.

62. Luego que el mayor reciba el proceso, comunicará al

coronel ó comandante la aprobacion de la sentencia y estenderá la

Diligencia de haber el general devuelto el proceso.

63. Yo, el infrascrito escribano, doy fe de que hoy tantos de tantos ha devuelto el Exmo. Sr. capitan general al Sr. D. N., sargento mayor, el proceso con la aprobacion de la sentencia; y de que en el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor D. N., coronel ó comandante. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmó igualmente.

Notificacion de la sentencia.

64. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., sargento mayor, &c., en virtud de la sentencia que ha dado el consejo de oficiales y aprobado el Exmo. Sr. capitan general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano, al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor, para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de, &c.

65. Si el procesado fuese absuelto, se dirá:

Se le leyó la sentencia de absolucion y de ser restituido á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste, &c.

Esta sentencia ha de estenderse en todos los libros de orden del ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que se sepa generalmente la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor ni buen concepto; y de haberse así hecho pondrá el mayor en el proceso al pié de la notificacion la correspondiente

Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

66. Yo el infrascrito escribano, doy fe de que hoy tantos de tantos por mandato del Exmo. Sr. capitan general (gobernador ó comandante,) se ha hecho saber en la órden general de todos los cuerpos de este ejército ó guarnicion, la inocencia del soldado Juan de Medina en tal delito de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

En seguida de la notificacion de la sentencia se pondrá la

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

67. En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas que contra Juan de Medina, soldado de la 6.^a compañía del primer batallon de tal regimiento, pronunció el consejo de oficiales y aprobó el Exmo. Sr. capitan general, se le condujo con buena custodia dicho dia á tal parage, donde se hallaba el Sr. D. N., sargento mayor del espresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sargento mayor de esta plaza (ó por dicho señor, si fuese el reo de los regimientos de Guardias ó artillería), segun previene S. M. en sus reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídosele por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina, en cumplimiento de ella, á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á la iglesia de tal, donde queda sepultado. Y para que conste por diligencia, &c.

APÉNDICE

1. En el capítulo primero del tomo primero de esta obra, no se habló de la jurisdicción criminal que compete á los jueces pedáneos, por ser muy limitada y bien sabida de todos; pero habiéndonos escrito cierto letrado que por haber en algunas provincias muchos de los referidos jueces, se veía á veces embarazado con preguntas tocantes á sus facultades provisionales, y que desearia tratásemos de ellas con la posible claridad y acierto, vamos desde luego á cumplir sus deseos. Para este efecto, á falta de otra legislación, no podemos hacer mas que extraer lo que acerca de dicho punto se halla en la "Instrucción y fórmula que han de tener á la vista los alcaldes pedáneos, regidores y escribanos, fieles de fechos, y otros á quienes corresponda, de los lugares de los cuatro sexmos en que se divide el señorío de Molino, los de la tierra de Almazán, los del Ducado de Medinaceli y demas á quienes esté ampliada ó ampliarse el uso de su jurisdicción pedánea, ejercicio de ella y de las facultades que se le han concedido por el real y supremo consejo de Castilla en lo regular y mas comun de su procedimiento, y en quanto á inventarios y particiones de bienes de sus difuntos vecinos: reglado de orden del consejo por el Sr. D. Santiago Ignacio Espinosa, su fiscal." Para mayor claridad dividiremos este extracto en dos párrafos: uno en que se referirán los delitos de que pueden

conocer dichos jueces, y otro en que se espondrá el formulario del procedimiento de oficio.

§ I.

2. Los jueces de quienes hablamos, pueden castigar las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera escesos que no sean graves, con prision de tres ó menos dias á los delincuentes, despues de los cuales ha de ponérseles en libertad bien amonestados para su enmienda, sin necesidad de dar parte al corregidor ó alcalde mayor competente. Por desobediencias y faltas de respeto han de entenderse todas las intrigas ó escusas voluntarias que propongan los vecinos para no cumplir los mandamientos de los regidores ó alcaldes pedáneos, apartándose de su vista con modales desatentos, y profiriendo palabras de mala crianza y mal ejemplo para los demas. Con las mismas penas han de ser castigados los que no guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios párrocos, sacerdotes, repúblicos, padres, tutores, curadores y mayores en edad, saber y gobierno: los que profieran palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean causa próxima de inquietudes y pendencias; y los que quebranten las huertas, huertos, colmenares y otras cosas ó propiedades vedadas.

3. Asimismo pueden entender los regidores ó alcaldes pedáneos de las causas de denuncias, sobre puntos de las ordenanzas que tengan los vecinos para la conservacion de sus sembrados y campos: por manera que con arreglo á ellas, deberán imponer á los dañadores las penas duplicadas ó triplicadas, segun la repetición de sus escesos, y conforme á lo que prevengan las mismas ordenanzas sobre los casos de reincidencia.

4. Se gradúan por delitos ó escesos leves de que pueden tomar conocimiento los regidores ó alcaldes pedáneos, las desazones y riñas que se susciten entre las familias¹ y vecinos, sea en

¹ Esto deberá entenderse con arreglo á lo que se dice en el tomo primero

los puestos y oficinas públicas, sea en cualquiera otra parte donde se profieran maldiciones y otras palabras indecentes, ó se lleque á hechos poco considerables, cuales son maltratarse con puñadas, puntillones ó araños. En estos casos debe prevenirse á los culpados que vivan en quietud sin dar lugar á otra clase de procedimiento, pacificándoles y sacando á los que verdaderamente originaron tales riñas, las multas que pueden llegar desde doscientos hasta quinientos maravedis atendida la calidad de los escesos y delinquentes; aunque si estos delinquieren osadamente á presencia de los regidores ó alcaldes pedáneos, que hubiesen concurrido al lance de intento, ó por alguna casualidad, ha de imponérseles la dicha pena de prision por tres dias, cuidándose mucho de que esceptuados los casos de reincidencia, no se impongan á un tiempo por tales delitos leves las penas personales y pecuniarias; y teniéndose muy presente cuando se trate de la exaccion de aquellas, la pragmática de los labradores para su total observancia.

5. Las multas ó penas que se exijan, han de aplicarse precisamente á los reales efectos de penas de cámara y gastos de justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion de oficiales de ayuntamiento nombrarán estos persona que haga de depositario de dichas penas, y tenga un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del regidor que supiere hacerlo, y del fiel de fechos, para que al fin del año si el pueblo estuviere encabezado con S. M. por los dichos reales efectos entren las cantidades depositadas en poder del mayordomo de propios, en cuyo beneficio ha de quedar entónces todo el importe de ellas; y no estando encabezado, se hagan con la cuenta formal y testimonio de lo producido, entrega de esto en el depositario de la capital, para que lo remita con lo demas que de di-

de esta obra cap. 3, núm. 8, citando la sábia Instruccion de Corregidores del año de 1788, ya por ser mas reciente que la de que se trata, ya por ser aquella una ley general y no serlo ésta.

chos efectos tenga en su poder, á la tesorería general de penas de cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

6. Los regidores y alcaldes pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones sobre los delitos graves como los escándalos públicos, amancebamientos, muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, caminos ó campos, hurtos ó rapiñas dentro de los pueblos, incendios de frutos, montes ó casas y otros semejantes, para cuya averiguacion ó descubrimiento segun la calidad, gravedad y circunstancias de ellos, fuera del exámen de testigos, ó reconocimientos convenientes, si tienen algun indicio de que huyan los que pueden ser reos, han de asegurarlos poniéndolos por detenidos en la cárcel hasta evacuar el sumario; y resultando serlo, deben declarar por prision la detencion y prender á los demas reos que se descubran, embargándoles sus bienes, poniendo diligencia de lo que conste pertenecerles, aunque sean forasteros, y remitiendo unos y otros con los autos originales para su prosecucion al corregidor de Molina, alcalde mayor de la villa de Almazan, de Medinaceli, ú otro juez de la capital del partido en que se hallen comprehendidos los lugares adonde se actuen las causas, conforme á lo mandado por el consejo. A fin de que en estos procedimientos caminen dichos jueces con el debido acierto, se pone á continuacion el siguiente formulario.

§ II.

Formulario para el procedimiento de officio.

Auto.

7. En el lugar de tal en tantos de tal mes y año, los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S., ó el señor regidor ó alcalde pedáneo F., dijeron, ó dijo: ha llegado á su noticia que M., vecino, natural ó residente en este lugar se halla grave ó mor-

talmente herido de resultas de una riña acaecida en tal sitio, ó sin saber por quién; y á fin de proceder en este caso á la averiguacion del suceso, mandaron que ante todo é incontinenti se pasase a recibir su declaracion al herido sobre el cómo, dónde, con qué instrumento y por quién lo ha sido: que evacuada esta diligencia pusiese yo el fiel de fechos la correspondiente fe de livores, y notificase al cirujano titular de este pueblo le reconociese y declarase acerca de la calidad, gravedad, latitud y profundidad de la herida ó heridas, tratase cuidadosamente de su curacion y asistencia, aplicándole las medicinas correspondientes, prescribiéndole la dieta y haciéndole las demas prevenciones que juzgase necesarias para su mas cuidadosa observancia: que el mismo cirujano diese cuenta de lo que observase sobre mejoría, peligro y estado de las heridas; y en fin que al tenor de este auto se examinasen todas las personas que pudiesen deponer, ó dar alguna razon del suceso, reservándose dar las providencias que pareciesen oportunas con vista de lo que de todo resultare. Así lo firmaron ó firmó, de que certifico en la manera que puedo.

Declaracion del herido.

8. En el lugar de tal en tantos de tal mes y año, los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S., para los efectos acordados en el auto anterior, pasaron ó pasó con la asistencia de mí, el fiel de fechos, y del cirujano titular P., á tal casa, sitio ó parte en que se hallaba F. de tal, segun dijo llamarse (esto si fuere forastero ó desconocido), del cual para que hiciese su declaracion, como estaba mandado, recibieron ó recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz que hizo en forma, ofreciendo decir verdad sobre lo que supiese y se le preguntase, y siéndolo conforme al auto precedente, dijo: que tal dia á tal hora de la mañana, tarde ó noche, yendo ó estando en tal parte, &c. (se prosigue como en las demas declaraciones de

heridos), todo lo cual era la verdad por su juramento en que se afirmo y ratificó, leida que le fué esta su declaracion: dijo tener tantos años de edad, poco mas ó menos, y no firmó por no saber ó no poder. (Si supiere y pudiese, firmará con el regidor ó alcalde pedáneo y escribano de fechos.)

Fe de livores.

9. Certifico y doy fe en la manera que puedo, yo el infrascrito fiel de fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa en que habita F. de esta vecindad, con asistencia de los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. y de P., cirujano titular, le hallé en cama (ó en pié, como estuviere) ensangrentado y en tal disposicion (la que fuese), y habiéndole registrado y reconocido el referido cirujano á mi presencia, ví que dicho hombre (ó muger) tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo de tanta longitud, lineal ó transversal, y de tal profundidad que se descubria el hueso tal, ó cuya profundidad no se percibia: otra en tal parte de tal longitud y profundidad (así se van espresando todas las demas que viese sin omitir ninguna, ni las contusiones que por golpe ú otras causas se advirtiesen en el herido, especificando tambien su sitio) y que las tales heridas parecian hechas con instrumento cortante ó punzante, segun el juicio que formé por su figura. Para que así conste, y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia que firmé dicho dia, mes y año.

Declaracion del cirujano.

10. Incontinenti dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos hicieron comparecer ante sí á P. de tal, cirujano aprobado de quien, á fin de que declarase, segun está mandado, recibieron juramento por Dios y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad al tenor del auto que motiva estas diligencias,

dijo: que en su cumplimiento ha reconocido á B. que se halla en tal casa de esta vecindad, quien tiene una herida ó tantas heridas, &c. (se continúa como las demas declaraciones), dijo ser de tantos años de edad y firmó con dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos, de que yo, el fiel de fechos, doy fe en la manera que puedo.

Notificación al herido.

11. En cumplimiento de lo mandado hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha prescrito, de lo cual quedó enterado para su observancia, y firmé.—N. de tal escribano de fechos.

Auto.

12. En vista de la declaracion recibida al herido y de la hecha por el cirujano, despáchense, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, cartas circulares con las señas de los delincuentes, para que las justicias los aseguren y retengan, hasta que se les haga constar mas en forma haber cometido los delitos que motivan estos procedimientos, poniendo por diligencia el despacho de dichas cartas, &c. (siendo conocidos los delincuentes por ser del pueblo ó lugares inmediatos, y recelándose su fuga, ha de ser este auto para que se les busque, asegure y ponga por detenidos en la cárcel, hasta que otra cosa se mande).

Diligencia de haberse librado las cartas circulares.

13. Doy fe en la manera que puedo, de que en este dia se formaron y firmaron las cartas circulares de que habla el auto anterior, las cuales se dirigieron por tal y tal parte con L. y J.

de este vecindario. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo hoy tantos de tal mes y año, &c.

Justificacion sumario.

14. En el lugar de tal en tantos de tal mes y año, los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos en conformidad de lo prevenido en el auto que motiva estos procedimientos, hicieron parecer ante si á F. vecino ó recidente en este lugar ó de tal parte, de quien sus mercedes recibieron juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiese y fuese preguntado, siéndolo al tenor del citado auto que se le leyó y mostró: dijo, sabe por haberlo visto ú oído &c., (se continúa como las demas declaraciones hasta la espresion de edad y de su firma, y si no sabe firmar, se ha de espresar así, dando fe de ello el fiel de fechos.)

15. De esta manera se prosigue examinando los demas testigos, y los que estos citen, para que se aclaren los sucesos y descubran los reos; y si lo son los detenidos en la cárcel y resultan ademas otros, ha de ponerse á continuacion de la sumaria el siguiente

Auto de remision.

16. En atencion á estar cerca de cumplirse el término señalado á sus mercedes para estas diligencias por los señores del supremo consejo de Castilla, téngase por prision la retencion que mandó hacerse en la cárcel de este lugar á F. y S., á donde igualmente se pongan presos á B., D. y T., que resultan ser reos conocidos: todos los cuales han de remitirse con estos autos originales al Sr. corregidor ó alcalde mayor de la capital para que continúe su conocimiento. Firmaron, de que doy fe en la manera que puedo.

17. Así se han de formar los demas autos y sumarios que se

ofrezca hacer sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos, &c., debiendo practicarse en cada delito las diligencias que exija por su naturaleza, de suerte que si hubiere por ejemplo quebrantamiento de puertas de iglesias, casas, escritorios, &c., han de hacerse los debidos reconocimientos, que deben presenciarse los mismos regidores ó alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos, abiertos y robados, por carpinteros y cerrajeros: en todos los cuales casos se ha de depositar y guardar como cuerpo del delito todo lo que se halle y descubra, poniendo sus señas por diligencia.¹ En los mismos procesos y en los demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos, si lo permite el tiempo señalado por los señores del consejo, antes de poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de ejecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

Auto.

18. En el lugar de tal, y en tantos de tal mes y año los señores F. y S., regidores ó alcaldes pedáneos, dijeron: que habiéndose preso á G., H. y L. por resultar ser reos en esta sumaria, y embargado ademas y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento, segun tienen prevenido los señores del real y supremo consejo de Castilla. Firmaron de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

19. Los regidores ó alcaldes pedáneos, no pueden admitir quecellas de los agravios por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de lay ley, ni por otras injurias reales y persona-

¹ Sobre las diligencias que deben practicarse para la averiguacion de los delitos, puede verse el cap. 4 del tom. 1.

les de la mayor gravedad; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

Providencia.

20. Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos, y si la queja fuere verbal, se prevendrá lo mismo á los agraviados.

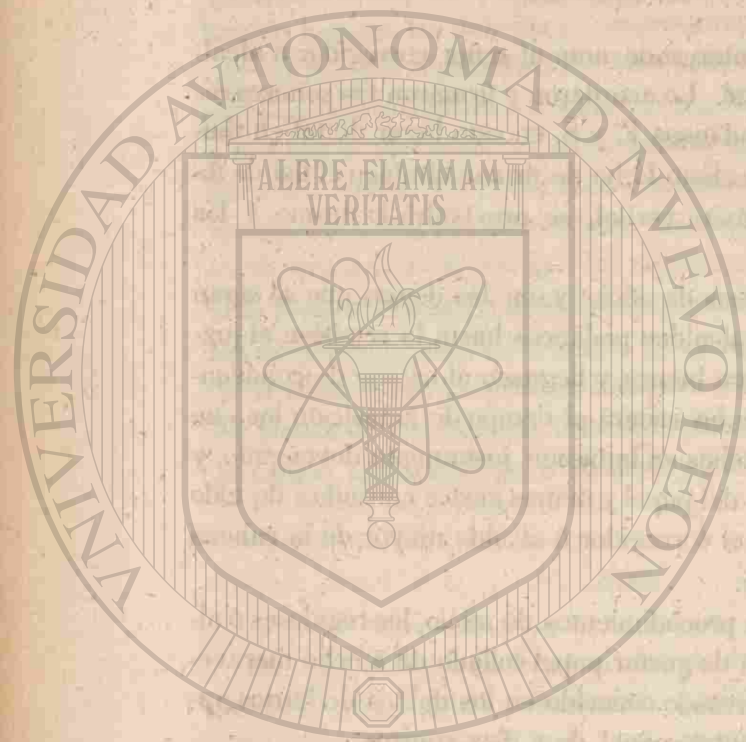
21. Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiese reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas, se les sacará al tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados: de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del distrito ó partido.

22. En todos los procedimientos de oficio, los regidores ó alcaldes pedáneos han de gastar papel sellado de á ocho maravedis, y si hubiese interesado conocido en los delitos de hurtos, rapiñas y otros semejantes, papel de á diez cuartos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN CENTRAL DE BIBLIOTECAS



ÍNDICE

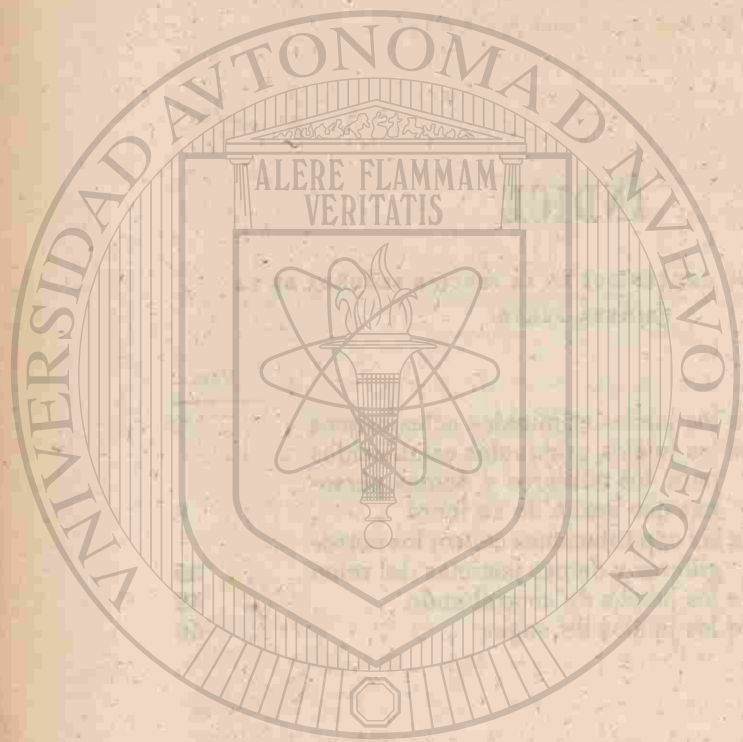
DE LOS CAPÍTULOS CONTENIDOS EN LA SECCION SEGUNDA DE LA
PRIMERA PARTE.

	PAG.
CAPITULO I. De los juicios criminales eclesiásticos	3
„ II. De los juicios criminales establecidos para los militares y demas personas que gozan de su fuero	8
„ III. De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino	35
„ IV. De los juicios de contrabando	42
„ V. De los juicios de vagos	66

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

ÍNDICE ALFABÉTICO

de lo contenido en los cinco capítulos de la sección segunda de la primera parte.

A.

Acusacion: cuando la ha de presentar el fiscal; cap. 1, núm. 5, pág. 6.

Administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas: deben remitir al ministerio de Indias copias de los registros que se despachan á ellas, y las notas de cuanto retorna de aquellos dominios; cap. 4, n. 10, p. 47.

Aprehension de fraude ó contrabando: hecha esta ha de darse noticia al superintendente general; cap. 4, n. 3, p. 44.

Aprehension de fraude de tabaco y otros géneros, ó encuentro en el campo de uno y de otros: qué jurisdiccion de rentas debe conocer de ellos; cap. 4, n. 5, página 45.

Arresto: no debe pasar de ocho días el de los oficiales militares por faltas pequeñas; cap. 2, n. 55, p. 29.

Arresto: cuándo podrá hacerse de algun juez capitulado; cap. 3, n. 7 y su nota, p. 39.

Asesores ordinarios de los intendentes: quiénes han de serlo, y si recusados por los reos de con-

trabando se les separará enteramente del conocimiento de la causa ó nombrará acompañado; capítulo 4, n. 4 y su nota, p. 45.

C.

Caballeros de las Ordenes Militares: véase *contrabandos*.

Capitulaciones contra los corregidores y justicias del reino: en la sustanciacion y determinacion de sus causas deben proceder los tribunales superiores con el mayor pulso, por los graves motivos que se espresan; cap. 3, n. 1, página 35.

Capitulaciones: antes de admitirse han de examinarse detenidamente todos sus capítulos y tomarse por los tribunales superiores informes reservados sobre varios particulares, á cuyo fin en la chancillería de Granada se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que esponga su parecer sobre los capítulos y fianzas; cap. 3, nn. 3 y 4 y su nota, página 37.

Capitulaciones: se conoce de ellas en las chancillerías y audiencias, y de las formadas contra los gobernadores del territorio de las

Ordenes y sus tenientes entiende privativamente su consejo; cap. 3, n. 3, p. 37.

Capitulaciones: en qué salas se conoce de las de capítulos civiles que por incidencia contengan algunos criminales, y por el contrario; cap. 3, n. 5, p. 38.

Capitulaciones: admitidas pasa al pueblo del capitulado un comisionado con las facultades que se espresan, y concluido el sumario se retira; cap. 3, n. 7, p. 39.

Capitulaciones: cómo se procede en éstas desde que se da cuenta en la sala del sumario hasta su conclusion; cap. 3, n. 8, p. 40.

Capitulaciones: háblase de las que se formen contra escribanos y consejales; cap. 3, nn. 10 y 11, p. 40.

Capitulaciones: cuando sus causas pasan contra los herederos de los capitulados; cap. 3, número 9, p. 40.

Capitulantes: quiénes no pueden serlo; cap. 3, n. 2, p. 37.

Capitulantes: cualesquiera que lo sean, sin escepcion han de dar fianzas, y cuáles han de ser éstas: la chancillería de Granada acostumbra mandar que las aprueben las justicias; cap. 3, n. 3, página 37.

Cárcel: no la había señalada para los clérigos hasta que se trasladó la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos; cap. 1, n. 3, p. 5.

Careo: cómo ha de hacerse el de los testigos con el delincuente en los procesos militares: es de ordenanza en éstos, pero trae muchos inconvenientes y perjuicios; cap. 2, n. 21, p. 15.

Careo: véase la nota de la página 7.

Causas de fraudes en que los dependientes del resguardo del departamento de unos subdelegados de rentas, hacen la aprehension en el territorio de otros, á quien corresponde su conocimiento; cap. 4, n. 6, p. 46.

Causas: cuando deben ó no formarse por defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos; cap. 4, n. 43, p. 62.

Causas de contrabandos: véase *contrabandos*.

Compradores de géneros de fraudes ó contrabandos: cuando ha de procederse ó no contra ellos como contra los defraudadores; cap. 4, n. 44, p. 63.

Compurgadores, conjuradores ó sacramentales: quiénes eran; cap. 1, p. 1, nota.

Confesion del acusado: qué ha de preceder á ella en la milicia; cap. 2, n. 16, p. 14.

Confrontacion: véase *careo*.

Conjuradores: véase *compurgadores*.

Consejo de guerra de oficiales: quién le estableció y confirmó, de qué crímenes, y contra qué personas conoce, y qué utilidades se siguen de su establecimiento; capítulo 2, nn. 1, 2 y 3, p. 8.

Consejos de guerra de oficiales: qué gefes del ejército pueden ó no, sin preceder la sentencia de aquellos, imponer penas graves; c. 2, n. 3 cit., pág. cit.

Consejo de guerra de oficiales: no habiendo suficiente número de éstos para formarle en las compañías sueltas de América, se determinarán las causas de los soldados delincuentes en los tribuna-

les militares de las provincias; cap. 2, n. 3, p. 9 cit.

Consejos de guerra de oficiales: quiénes han de ser sus vocales, y quiénes han de presidirlos; cap. 2, n. 4, p. 9 cit.

Consejo de guerra de oficiales generales: de quiénes se compone, quién ha de presidirle, y qué personas han de juzgar; cap. 2, n. 5, p. 9.

Consejo de guerra de oficiales: para celebrarse, quién y á quién ha de pedirse permiso, dónde ha de tenerse, sea en campaña ó fuera de ella, en los regimientos de Guardias, real brigada de carabineros, cuerpo de artillería y en la marina; cap. 2, nn. 27, 28, 29, 30 y 31, p. 19.

Consejo de guerra: teniendo el sargento mayor ó ayudante el permiso avisa por un oficio á los capitanes nombrados para él; c. 2, n. 32, p. 20.

Consejo de guerra de oficiales: el número de sus jueces ó vocales ha de ser impar y al menos de siete: quiénes no pueden ser nombrados para él; cap. 2, números 33 y 34, p. 21.

Consejo de guerra de oficiales: de qué vocales ha de componerse, cuando el delito fuese de infraccion de las ordenes de plaza, ó contra la tranquilidad y servicio de ella; cap. 2, nn. 34 y 35, p. 21.

Consejo de guerra de oficiales: formado ya, qué han de hacer en él el presidente, los vocales, el sargento mayor ó ayudante y el oficial defensor; cap. 2, nn. 39 y 40, p. 23.

Consejo de guerra de oficiales: todos los oficiales y cadetes que

no estén de servicio, han de concurrir, segun se dice, á verle celebrarse; cap. 2, nota del núm. 40, p. 24.

Consejo de guerra de oficiales generales: se ha establecido para castigar los delitos y faltas graves de los oficiales de cualquiera graduacion que sean: dónde ha de celebrarse, y quién ha de presidirle y nombrar el número prescrito de oficiales generales: á falta de estos han de nombrarse brigadieres ó en su defecto coroneles; y cuáles de aquellos han de ser preferidos en el nombramiento; cap. 2, nn. 56, 57, 58 y 59, p. 29.

Consejo de guerra de oficiales generales: el dia antes que resuelva formarle, el capitán general cita para su casa los jueces de que se ha de componer; cap. 2, n. 65, p. 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: qué orden ha de observarse en el asiento de los que le compongan; cap. 2, n. 66, p. 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: qué han de hacer, inmediatamente que se congregue; el presidente y el fiscal; cap. 2, n. 67, p. 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: si ha de tenerse en campaña, qué formalidades deben observarse; cap. 2, n. 75, página 34.

Contrabando: qué se entiende por esta palabra, y en qué se distingue del fraude; cap. 4, n. 1, p. 42.

Contrabandos: qué jueces han conocido en ellos en diferentes tiempos hasta el presente; cap. 4, n. 2, p. 43.

Contrabandos: deben las justicias ordinarias perseguir á sus autores, y qué deberán practicar si en su persecucion salen de su territorio y hacen la aprehension; cap. 4, n. 7, p. 46.

Contrabandos y fraudes: de los cometidos en el puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de Indias, conoce privativamente el superintendente general de la real hacienda de estos reinos, como corresponde á los ministros de Indias el de los comisos y fraudes hechos en ellas; cap. 4, n. 8, p. 46.

Contrabandos y fraudes: de los cometidos en embarcaciones que vayan ó vuelvan de Indias, han de dar noticia al ministerio de ellas los administradores de las aduanas de los puertos habilitados de España y sus Indias; cap. 4, n. 10, p. 47.

Contrabandos: por estos puede procederse, y como contra cualesquiera criados y dependientes de la casa real, cap. 4, n. 16, p. 51.

Contrabandos y fraudes: por ellos pueden reconocerse sin permiso de nadie aun las casas de los grandes de España, aunque al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial; cap. 4, n. 16, p. 51.

Contrabandos: si en las causas sobre estos gozan de fuero los militares; cap. 4, n. 17, y sus notas, p. 51.

Contrabandos y fraudes: en las causas sobre estos que se formen contra las caballeros de las ordenes militares, cómo se han de eje-

cutar las penas pecuniarias y otras; cap. 4, n. 18, p. 52.

Contrabandos: no gozan de fuero en estos los ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada; cap. 4, n. 18, p. 52.

Contrabandos: de cuantas maneras se procede en las causas sobre estos; cap. 4, n. 19, p. 53.

Contrabandos: refiérese circunstaciadamente cómo ha de procederse en las causas en que haya aprehension de fraudes y reos; cap. 4, nn. 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y su nota, p. 53.

Contrabandos: cómo ha de procederse en las causas de estos por pesquisa, es decir, cuando no hay aprehension de fraude y si reos presentes; cap. 4, n. 27, y su nota p. 56.

Contrabandos: refiérese el modo de proceder en sus causas por denuncia; cap. 4, nn. 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, p. 56.

Contrabandos: cómo se siguen sus causas en rebeldía; cap. 4, n. 35, p. 58.

Contrabandos: si no proceden en sus causas los dependientes de rentas con la debida brevedad, qué penas han de imponérseles; cap. 4, n. 26, p. 56.

Contrabandos: si en sus causas las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el consejo de hacienda, y si se consideran agraviados los reos, pueden interponer apelacion: espresase por menor todo lo que se practica en esta segunda instancia como tambien en el caso que el superintendente pida los autos para proceder en ellos por medio de su subdelega-

do general; cap. 4, nn. 36, 37, 38 y 39, p. 59.

Contrabandos: en sus causas no puede procederse á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos para el pago de multas y costas procesales; cap. 4, n. 39, p. 60.

Contrabandos: cuándo en sus causas se admite el recurso de súplica, y cómo ha de procederse en él; cap. 4, n. 40, p. 60.

Contrabandos: háblase estensamente sobre los que se cometen en las provincias escentas, refiriendo por menor las reales disposiciones que se han espedido acerca de todos los géneros y frutos sobre que pueden recaer; cap. 4, nn. 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, p. 63.

Contumas: cuándo se declara alguna persona por tal en los tribunales eclesiásticos, y qué pena se le impone; cap. 1, n. 3, p. 5.

Corregidores y alcaldes mayores: hay de estos quienes por ignorancia, falta de instruccion, indolencia ó descuido, causan muchos males, ó dejan de hacer grandes beneficios; cap. 3, nota del núm. 1, p. 36.

D.

Declaraciones de los testigos: cuándo y cómo han de hacerse en los procesos militares; cap. 2, n. 14, p. 13.

Declaraciones: han de hacerlas los capitanes generales por medio de certificaciones, sin que haya necesidad de careo; cap. 2, n. 15, p. 13.

Defensor y defensa: véase *Oficial Defensor*.

Declaracion ó denunciacion: que es; cap. 1, n. 2, p. 5.

E.

Eclesiásticos y comunidades eclesiásticas: cómo ha de procederse contra los unos y las otras, cuando abriguen á los contrabandistas, resistan el registro de sus bagages, &c., cap. 4, nn. 12 y 13, p. 48.

Eclesiásticos: cómo ha de procederse contra los que impidan el registro de sus habitaciones, ó sean reos de fraudes contra la real hacienda; y qué jueces han de imponerles las penas merecidas; cap. 4, n. 15, p. 50.

Escribano: en las causas militares nombra por tal el mayor ó ayudante al sargento, cabo ó soldado que mejor le parezca, y en la marina puede nombrarse un marinero: cuáles son sus obligaciones ó facultades, y qué ha de jurar; cap. 2, n. 13, p. 12.

Escribano militar: ha de asistir al consejo de guerra de oficiales; cap. 2, n. 43, p. 25.

Escritos anónimos ó con firma supuesta: deben absolutamente despreciarse; cap. 3, n. 3, p. 37.

F.

Filiacion del reo militar: ha de ponerse despues del nombramiento de escribano con todas las notas que tenga, y una certificacion del mayor ó ayudante de, &c.; cap. 2, n. 14, p. 13.

Fiscal ó promotor-fiscal eclesiástico: se halla introducido que en casi todos los delitos acuse y

prosiga la causa hasta su determinacion; cap. 1, n. 2, p. 4.

Fiscal eclesiástico: si ha de presenciar la confesion del reo; c. 1, n. 4, p. 6.

Fiscal militar: qué podrá hacer, si se disimula al oficial defensor algun procedimiento irregular contra él; cap. 2, n. 24, página 17.

Fiscal militar: su encargo es de suma confianza, y qué deberá hacer para corresponder á ella: no ha de tener la preocupacion de pensar que debe conducir un reo al patibulo, ni ha de ser por ningun respeto mas benigno que las ordenanzas, cap. 2, n. 26, p. 18.

Fiscal en causa contra oficiales: cuáles son sus obligaciones y facultades respecto á los testigos oficiales, por cuyo exámen principia el proceso; á las declaraciones, ratificaciones y careo de los oficiales reos, y á los defensores de estos; cap. 2, nn. 61, 62 y 64, p. 31.

Fiscal militar en proceso contra oficial: finalizado pone en él su conclusion y da cuenta de ella al capitán general; cap. 2, n. 65, p. 32.

Fraudes: cuáles son los de corta entidad, y cómo se procede en ellos, á escepcion de los de tabaco en que se observan diversas reglas; cap. 4, n. 42, p. 61.

Fraudes: si hecho el debido reconocimiento en las aduanas y dadas las correspondientes guias se encuentran aquellos en el número de arrobas, libras ó varas, cómo ha de procederse contra el defraudador, cap. 4, n. 43, p. 62.

Fraudes: véase *contrabandos*.

G.

Grandes de España: véase *contrabandos*.

I.

Inquisicion: cómo se comienza por ella una causa criminal eclesiástica; cap. 1, n. 2, p. 4.

Interrogatorio: para hacerle el fiscal ó acusador en los tribunales eclesiásticos puede pedir el del reo, y para hacerle este puede pedir el de aquellos: cap. 1, nn. 5 y 6, p. 6.

J.

Juicio criminal eclesiástico moderno: puede decirse de él casi todo lo que se dice del juicio criminal de los tribunales seculares, en cuanto no se diferencien expresamente; cap. 1, n. 1, p. 3.

Juicio criminal eclesiástico antiguo: apenas discrepaba del romano; cap. 1, p. 3, nota.

Juicio criminal eclesiástico: segun las leyes patrias y la práctica ha de comenzar por una acusacion, delacion ó inquisicion; capítulo 1, n. 2, p. 4.

Juicio criminal militar: cómo se seguia antes de establecerse el consejo de guerra de oficiales; capítulo 2, n. 1, p. 8.

Juicio militar: aunque breve y sumario deben observarse en él las reglas generales del derecho, en cuanto no las altere la ordenanza; cap. 2, n. 77, p. 35.

Juramento: cómo han de hacerle los oficiales del ejército, Guardias marinas, soldados y paisa-

nos en las causas militares; c. 2, n. 15, p. 13.

Justicias ordinarias: ni éstas ni los personeros ni diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las rentas reales, aunque si reconocer en las aduanas los libros impresos fuera del reino, lo cual debe entenderse principalmente en el dia con el señor juez privativo de imprentas, y sus subdelegados y dependientes; c. 4, n. 11 y su nota, p. 47.

Justicias ordinarias y salas del crimen: pueden proceder contra toda especie de malhechores aunque hayan sido contrabandistas, ó gocen de algun fuero particular; cap. 4, n. 11, p. 47.

L.

Legislaciones hispánica y canónica: han bebido en una misma fuente en la jurisprudencia romana; cap. 1, n. 1, p. 3.

Levas: cuándo y con qué mira han de hacerse las levass así en las capitales y pueblos considerables como en los demas; c. 5, n. 10, p. 73.

Levas: deben empezarse siempre por Madrid, y hacerse tambien en los sitios reales, donde corresponde este conocimiento á la justicia ordinaria, sin que ningun juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, pueda formar competencia, &c.; cap. 5, n. 11, p. 74.

Leva general: ha de hacerse en Madrid y sitios reales al tiempo que el reemplazo anual del ejército, y cuándo en los demas pueblos; cap. 5, n. 12, p. 74.

Levas: ni en las generales ni

particulares ha de incluirse á ningun casado, pues si fuese reo, se procederá contra él conforme á derecho; cap. 5, n. 13, p. 75.

Levas: los presos por éstas han de estar muy poco tiempo en las cárceles, y qué racion se les ha de dar; cap. 5, n. 15, p. 75.

Levas: han de comprenderse en estas los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar, y los forasteros y extranjeros; cap. 5, n. 17, p. 76.

Levas: con el pretesto de éstas no han de cortarse causas criminales, ni ha de incluirse en aquellas á los delincuentes; cap. 5, n. 19, p. 77.

Levas: concluidos los autos de éstas se ha de remitir á la sala del crimen ó audiencia del territorio un testimonio literal é íntegro por compulsas con fé de no quedar otros; y en su vista procederán dichos tribunales, segun se espresa circunstanciadamente; cap. 5, nn. 20 y 21, p. 77.

M.

Memorial con que se empiezan las causas criminales entre militares: qué ha de espresarse en él, qué decreto se manda poner á su márgen, y por quien y á quien ha de presentarse en los regimientos de Guardias, en la real brigada de carabineros, y en la marina; cap. 2, n. 7 y su nota, 8, 9, 10 y 11, p. 10.

Mendigos: refiérense varias providencias que acerca de ellos ha dado la sala de alcaldes; c. 5, nota del núm. 2, p. 67.

Mendigos: no han de permitirles las justicias que lleven consi-

go muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos; cap. 5, número 24, p. 79.

Milicianos delincuentes: cómo ha de procesárseles estén ó no sus regimientos unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña; cap. 2, n. 75, p. 34.

Militares: véase *contrabandos*.

Ministros de rentas: han de llevar siempre despacho del nuncio de Su Santidad, cumplimentado por los ordinarios, para reconocer los lugares sagrados; y qué ha de hacerse, si por descuido no se lleva tal despacho; cap. 4, n. 12, p. 48.

Ministros de rentas: deben ir autorizados con provisiones auxiliorias del consejo de órdenes y la sacra asamblea de la orden de San Juan, para que en su distrito se lleve á efecto dicho despacho del nuncio; cap. 4, n. 14, página 50.

Muchachos: no han de permitirles las justicias ciertos ejercicios, que inspiran amor al ocio y no pueden usarse en mas adelantada edad; cap. 5, n. 24, p. 79.

O.

Oficiales delincuentes: cómo ha de castigárseles por delitos leves: no pueden pedir que se les juzgue en consejo de guerra sino en casos graves, y que deberán practicar en los que sean de poco momento; c. 2, n. 55, p. 29.

Oficiales delincuentes: cuándo, cómo y á qué fin han de comparecer en los consejos de guerra de oficiales generales c. 2, n. 68, p. 29.

Oficial defensor de un oficial reo: qué debe practicar; cap. 2, nn. 63 y 64, p. 31.

Oficial defensor del reo: cuándo y á quién ha de elegirse, qué ha de preceder á la eleccion, y quién ha de hacer ésta, si se obstina el reo en no hacerla; cap. 2, n. 16, p. 14.

Oficial defensor: cuándo empieza á intervenir en el proceso militar, y ha de avisársele para prestar el juramento: en qué consiste este, y donde se estiende junto con la diligencia de aceptacion; cap. 2, n. 17, p. 14.

Oficial defensor: qué deberá hacerse si se escusa á tomar este encargo, con causa justa ó sin ella; c. 2, nn. 18 y 19, p. 15.

Oficial defensor: ha de presenciar, y para qué las ratificaciones de peritos y testigos; cap. 2, n. 20, p. 15.

Oficial defensor: cuándo ha de pasársele el proceso para hacer la defensa del reo: debe emplear en ella los medios lícitos sin perdonar trabajo ni diligencia: es muy vituperable la vanidad del que funda su honor en sacar bien á su cliente, por injustos que sean los medios para conseguirlo; cap. 2, nn. 22 y 25, p. 16.

Oficial defensor: qué cosas debe hacer y tener presentes para hacer la defensa; cap. 2, n. 13, p. 12.

Oficial defensor: puede hacer objeciones al fiscal militar, aunque hablando de él con moderacion; cap. 2, n. 24, p. 17.

Oficial procesado: si es absuelto, debe publicarse en todas las provincias la declaracion de su inocencia; c. 2, n. 71, p. 33.

P.

Pedimento de capitulacion á un corregidor en una chancilleria; cap. 3, nota del n. 11, p. 41.

Preso por el juez eclesiástico: cómo ha de ser examinado; cap. 1, n. 4, p. 6.

Prision: cuándo y de quién ha de hacerse; cap. 1, n. 3, p. 5.

Proceso militar: á quién ha de entregarlo, y para qué efecto el sargento mayor finalizado el consejo de guerra; cap. 2, n. 45 p. 23.

Procesos militares: si faltan en ellos algunas diligencias ó formalidades, cómo ha de remediarse el defecto; cap. 2, n. 48, p. 26.

Proceso militar: á quién ha de pasarse concluido el consejo en los regimientos de guardias, real cuerpo de artilleria y en la marina; cap. 2, nn. 49, 50 y 51, p. 26.

Proceso militar: en cuanto tiempo ha de sustanciarse y concluirse, en campaña ó en guarnicion, en delitos leves ó graves; cap. 2, n. 54, p. 28.

Proceso contra un oficial militar: la cabeza de él ha de ser la órden del capitan general por querrela ó por su propia autoridad, y teniendo noticia del delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, dispondrá su arresto y espedirá órden por escrito al oficial que le parezca idóneo, para que haga las funciones de fiscal; c. 2, nn. 59 y 60, p. 30.

Procesos militares: dónde han de protocolarse los que se devuelvan con resolucion del soberano, y á quiénes ha de pasarse, para

archivarla, copia de la sentencia aprobada por el rey; c. 2, n. 72, p. 33.

Procesos militares: qué mayor, general ó ayudante ha de formarle, habiendo muchos oficiales reos y de diversos cuerpos; cap. 2, n. 35, p. 21.

Prueba: en los tribunales eclesiásticos pueden hacerla de nuevo en el plenario el acusador y reo; cap. 1, n. 6, p. 7.

Purgacion canónica: qué especie de prueba era, cómo se hacia, y cuáles personas estaban sujetas á ella: se halla casi del todo abolida; cap. 1, págs. 3 y 4, nota.

R.

Ratificacion: cuándo ha de hacerse y cómo en los tribunales eclesiásticos, y en el de la Santa Inquisicion; cap. 1, n. 5, p. 6.

Registros de Indias: corresponde el conocimiento sobre su validacion á los jueces de ellas y en apelacion á su consejo y no á los subdelegados de la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos; c. 4, n. 9, p. 47.

Registros: véase *administradores de todas las aduanas, &c.*

Religiosas: sus conventos no pueden reconocerse por los ministros de rentas sin permiso espreso del obispo, ni asistencia, &c. c. 4, n. 13, p. 49.

Renuncia de la ratificacion de testigos: no deben hacerla los reos con ligereza; cap. 1, n. 5, p. 6.

Reo militar: ha de presentarse ante el consejo de guerra para el fin que se espresa; cap. 2, n. 40, p. 23.

Reo militar: qué pena ha de imponérsele por delito contra el que no la prescriba la ordenanza general, y qué ha de preceder á su ejecucion; c. 2, n. 46, p. 26.

Rentas: véase *ministros de rentas*.

Sacramentales: véase *compurgadores*.

Salas del crimen: véase *justicias ordinarias*.

Sargento mayor: cuando depende ó no de su coronel en un proceso; cap. 2, n. 12, p. 12.

Sentencia: para pronunciarla ha de examinar el juez eclesiástico todo el proceso con el mayor cuidado; c. 1, n. 7, p. 7.

Sentencia en causa militar: han de firmarla todos los jueces, aunque no hayan votado por la pena espresada en ella; c. 2, n. 44, p. 25.

Sentencia en causa militar: qué debe hacerse si se advierte en ella alguna injusticia notoria; c. 2, n. 45, p. 25.

Sentencia: á qué debe ceñirse la censura del comandante militar sobre si es ó no injusta; c. 2, n. 47, p. 26.

Sentencia del consejo de guerra de oficiales: por quién ha de aprobarse y qué ha de preceder á su ejecucion en los regimientos de guardias, real brigada de carabineros, real cuerpo de artillería, y en la marina; c. 2, nn. 49, 50, y 51, p. 26.

Sentencia de los consejos de guerra de los cuerpos privilegiados: solo S. M. y no ningun gefe

puede suspender su ejecucion en ciertos casos; c. 2, n. 52, p. 28.

Sentencia: aprobada ya por el general, qué debe hacerse para ponerla en ejecucion; c. 2, n. 53, p. 28.

Sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales: solo las que no sean de degradacion, privacion de empleo ó de muerte, pueden ejecutarse sin consulta del soberano: cómo ha de hacerse esta en las que lo fueren de tales penas; c. 2, n. 70, p. 33.

Sentencias: espresanse algunas diligencias que han de practicarse para la ejecucion de las que puede mandar cumplir por si mismo el consejo de guerra; cap. 2, n. 73, p. 34.

Sentencia: qué ha de preceder á la ejecucion de las de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion, ó resolución que las minore; cap. 2, n. 74, p. 34.

Superintendente general de la real hacienda: es juez privativo de todas las causas de contrabandos y fraudes contra el real erario por sí y sus subdelegados en todo el reino, á quienes puede remover y pedir los autos originales, y despues retenerlos para que se conozca de ellos en otro tribunal; cap. 4, n. 3, p. 44.

Superintendente general: á quien debe nombrar por subdelegados; cap. 4, n. 4, p. 45.

Suscripcion: qué era en la acusacion y qué se ha substituído á ella; cap. 1, n. 2, p. 4.

T.

Tabaco: cuantas matas de éste

pueden tener los religiosos y religiosas en sus huertas ó jardines; cap. 4, n. 13, p. 49.

Testigos en las causas militares: han de estar prontos para comparecer en el consejo de guerra, por si se ofrece alguna duda ó hacer alguna pregunta; cap. 2, n. 39, p. 23.

Tormento: se ha desterrado su bárbaro uso de los tribunales eclesiásticos; cap. 1, n. 7, p. 7.

V.

Vagos: introduccion acerca de los juicios de estos; cap. 5, n. 1, p. 66.

Vagos: refiérese muy por menor quiénes deben ser tenidos por tales; cap. 5, nn. 2, 3 y 4, p. 66.

Vagos: cuándo han de conceptuarse tales los romeros ó peregrinos, los cuestores ó demandantes, y los españoles que pasen á Roma; cap. 5, nn. 4, 5 y 6, p. 69.

Vagos: á quien corresponde el conocimiento de las causas de ellos y de levass, cuando á los jueces ordinarios, y cuando á los gefes ó comandantes militares; c. 5, nn. 7 y 10, p. 71.

Vagos: hay en Madrid un juez de éstos, cuyo encargo suele tener un alcalde de casa y corte, quien procede en su sustanciacion y determinacion del modo que se espresa; trae mucho beneficio al público esta comision; capítulo 5, nn. 8 y 9, p. 72.

Vagos: cómo ha de custodiárseles siendo hábiles para las armas; cap. 5, n. 14, p. 75.

Vagos: presos que sean, cómo han de seguirse las causas contra

ellos hasta la sentencia y su ejecucion; cap. 5, nn. 16 y 18, p. 75.

Vagos: respecto á los niños ó niñas que lo sean, cuáles son las obligaciones de las justicias ordinarias, regidores, jurados, diputados, síndicos, y aun de los tribunales supremos del territorio; c. 5, n. 23, p. 79.

Vagos: qué deben hacer las justicias respecto á ellos segun la circular de 4 de Diciembre de 1799, y en qué penas incurrirán, si son negligentes en su ejecucion; cap. 5, n. 25, p. 80.

Vocales del consejo de guerra de oficiales: han de ser de infantería, caballería, dragones ó de marina, segun de la clase que sea el reo, y no habiendo número suficiente se suplirá su falta, segun se espresa; cap. 2, nn. 36, 37 y 38, p. 22.

Vocales del consejo de guerra: qué podrán votar en los casos dudosos; cap. 2, n. 41, p. 24.

Vocales del consejo de guerra: pueden suspenderles de sus empleos los comandantes generales, si son en sus votos mas ó menos severos que la ordenanza; cap. 2, n. 47, p. 26.

Vocales del consejo de guerra: véase *consejo de guerra*.

Votar: con qué orden ha de hacerse en los consejos de guerra de oficiales; cap. 2, n. 41, p. 24.

Voto: ha de escribir y firmar el suyo cada vocal; cap. 2, nn. 42 y 43, p. 24.

Votos: han de contarse para ver la sentencia que resulta, y á cuáles ha de estarse, si varian en las penas, y hay algunos de absolucion; cap. 2, n. 42, p. 24.

Votos: qué orden ha de seguir

se en éstos en los consejos de guerra de oficiales generales: que mayor valor se da y cuando á los presidentes: al mayor número de votos ha de arreglarse la sentencia del mismo modo que en los consejos de guerra ordinarios: cap. 2, n. 69, p. 33.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE

De todas las diligencias contenidas en la causa criminal verdadera, seguida de oficio en esta corte, que se estiende en la segunda parte.

SECCION 1.ª, PAG. 87.

- Núm. 1 Auto de oficio.
- 2 Diligencia.
- 3 Reconocimiento de los cirujanos.
- 4 Reconocimiento del cadáver.
- 5 Remocion del cadáver.
- 6 Reconocimiento de la calle de Chinchilla y vuelta á la hostería.
- 7 Declaracion de José Alvarez, herido.
- 8 Remocion de José Alvarez, al hospital.
- 9 Reconocimiento de la hostería.
- 10 Declaracion del cirujano D. Juan de la Cruz Gomez.
- 11 Declaracion de Aguntin Chambunet.
- 12 Reconocimiento hecho por el hosterero.
- 13 Declaracion de Simon Iglesias.



- Núm. 14 Declaracion de Manuel Gonzalez.
15 Diligencia de medida de los pasos que hay desde la puerta de la hostería hasta donde se halló el cadáver.
16 Reconocimiento de las inmediaciones de las iglesias de San Luis y San Sebastian, señaladas para asilo de los reos.
17 Auto.
18 Requerimiento.
19 Diligencia en busca de un relojero.
20 Diligencia de tener el cadáver mencionado en esta causa las mismas ropas con que se le encontró.
21 Reconocimiento del cadáver por Agustin Chambunet.
22 Reconocimiento del cadáver por Simon Iglesias.
23 Reconocimiento del cadáver por Manuel Gonzalez.
24 Diligencia de haberse pasado el oficio correspondiente al Illmo. Sr. gobernador interino del consejo.
25 Diligencia del reconocimiento del cadáver y de sus señas personales.
26 Diligencia del fallecimiento de Lorenzo Tos.
27 Requerimiento á los dos cirujanos.
28 Declaracion de ellos.
29 Auto en que se proveen varias cosas.
30 Requerimiento al alcaide de la cárcel.
31 Diligencia de haberse espuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.
32 Otra de andar por Madrid los ministros con Simon Iglesias.
33 Nota.
34 Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.
35 Declaracion del practicante que le asiste.
36 Nota.
37 Declaracion de Juan Antonio de Vega.
38 Otra de José de Vega.
39 Otra de Eugenio Vaso.

- Núm. 40 Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de cuchilleros.
41 Otro y otra de los veedores del gremio de zapateros.
42 Otro y otra de los veedores del gremio de sastres.
43 Declaracion de D. José Simó.
44 Otra de Pedro Lopez.
45 Otra de Vicente Oñero.
46 Auto.
47 Requerimiento á un alguacil.
48 Reconocimiento del cadáver por Pedro Lopez.
49 Diligencia.
50 Otra de haber metido el cadáver en la cárcel.
51 Diligencia y noticia del alguacil Matias Carbonel.
52 Otra del alguacil Domingo Reija.
53 Otra de haberse espuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.
54 Otra de reconocimiento de los alquiladores de coches.
55 Declaracion de Juan Poo, mozo del meson de la Galleja.
56 Reconocimiento del cadáver por dicho mozo.
57 Declaracion de dos practicantes del hospital general.
58 Noticia de un ministro.
59 Declaracion de Rufina Laguna.
60 Otra de Francisco Bulgada.
61 Diligencia y noticia del alguacil Matias Carbonel.
62 Declaracion de José Arasil.
63 Auto.
64 Diligencia en busca de José Trebol.
65 Deposicion de Juan Antonio Fernandez.
66 Auto.
67 Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.
68 Dase noticias de varias diligencias.
69 Auto.
70 Nota.
71 Diligencia del entierro.
72 Otra en busca de José Trebol.

- Núm. 73 Otras cuatro diligencias.
74 Declaracion certificada de Lorenzo Tos.
75 y 76 Noticia de dos diligencias.
77 Comparecencia de Pedro Lopez.
78 Diligencia de haberse pasado á una escofieteria de la calle del Cármen.
79 Declaracion de Rosa Varela.
80 Diligencia de haberse pasado á la averiguacion de quienes fuesen las mugeres de la escofieta.
81 Noticia y fé del fallecimiento de José Alvarez.
82 Otra diligencia para averiguar el paradero de las mugeres y hombre de una escofieta.
83 y 84 Comparecencia de Pascual Buendia y su declaracion.
85 Auto.
86 Diligencia de haberse recogido, en el parador de Andalucía, las ropas y bienes del cadáver, y reconocido el libro de huéspedes.
87 Declaracion de Pedro García.
88 Otra de Pascual Buendia y su reconocimiento de las ropas del difunto halladas en poder del mozo del parador de Andalucía.
89 Auto.
90 Diligencia de detencion.
91 y 92 Testimonio del asiento del libro de huéspedes.
93 Declaracion de Juan Gutierrez.
94 Diligencia en busca de la posada de los amos del difunto.
95 Auto.
96 Siguen dos diligencias.
97 Otra de detencion del lacayo Francisco Zaurin.
98 y 99 Varios reconocimientos hechos en Francisco Zaurin.
100 Declaracion de éste.
101, 102, 103 y 104 Auto y varias declaraciones.
105 Otra de Pedro García, detenido.

- Núm. 107 Auto.
108 Notificacion, apercibimiento, consentimiento y ejecucion del auto.
109 Requerimiento al alcaide.
110 Reconocimiento de las ropas del difunto por Francisco Zaurin.
111 Diligencia en busca de José Trebol.
112 Auto.
113 Notificacion á Francisco Zaurin.
114 Auto.
115 Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza.
116 Discernimiento.
117 Ratificacion de Francisco Zaurin.
118 Varias diligencias.
119 y 120 Dos notas.
121 y 122 Algunas diligencias.
123 y 124 Requisitoria y su cumplimiento.
125 y 126 Comparecencia y auto.
127 Diligencia y noticia del portero Juan Martin Sonado.
128 Auto.
129 Diligencia.
130 Remocion de José Trebol desde el Vivac á la cárcel de villa.
131 Varias diligencias.
132 Orden del señor gobernador interino del consejo para la soltura de Trebol.
133 Auto.
134 Diligencia de soltura.
135 Dase noticia de una pieza reservada que para averiguacion de los reos de esta causa formó el señor D. Benito Puente, alcaide que era entonces de casa y corte.
136 Auto.
137 y 138 Declaraciones de José Trebol y Lorenzo Buil.
139 y 140 Auto mandando espedir varias requisitorias y diligencia de haberse espedido.

- Num. 141 Nota.
142 y 143 Auto y oficio del Sr. D. Benito Puente al señor D. Jacinto Virto.
144, 145, 146 y 147 Vuélvese á la sumaria principal y pónense varias diligencias de ella practicadas por la prision de Joaquin Moran, uno de los reos.
148 Diligencia de entrega de ropas.
149 Diligencia de conduccion á la real cárcel.
150 Reconocimiento en la cárcel de la persona de dicho reo.
151 y 152 Auto y principio de la declaracion del preso.
153 y 154 Auto de prision de Diego Lopez y diligencia de haberse hecho juntamente con la de Diego Guerra.
155 Entrega de la llave de la cuadra en que fueron presos.
156 y 157 Auto y declaracion de Joaquin Moran.
158 Declaracion de Diego Lopez.
159 y 160 Diligencia y auto.
161 Dase noticia de varias diligencias.
162 Declaracion de una muger.
163 y 164 Auto y declaracion de otra muger.
165 Auto de prision precediendo un oficio de atencion.
166 Algunas diligencias consiguientes.
167 Auto de soltura.
168 Otro auto de soltura bajo la caucion juratoria de presentarse en la cárcel mandándolo el juez.
169, 170 y 171 Diligencias y auto de soltura en favor de Diego Guerra.
172 y 173 Auto mandando recibir nueva declaracion á Diego Lopez por un nuevo delito, y preguntas hechas en ella.
174 y 175 Diligencia y otra declaracion de Diego Lopez.
176 Mediante haber llegado á esta corte Antonio Iduarte, uno de los reos, preso en Burgos, se proveyó un auto mandando formar rueda de presos y recibirle su declaracion.
177 Rueda de presos.

- Núm. 178 Declaracion de Antonio Iduarte, alias Rochapea.
179 Prosigue la misma declaracion.
180 Auto.
181 Diligencia entre Moran é Iduarte.
182 Auto para que se forme otra rueda de presos incluyendo en ella á José Masin, otro de los reos, recién llegado á esta corte.
183 Varias diligencias y resultas de dicha rueda.
184 y 185 Auto y formacion de nuevo de la rueda de presos.
186 y 187 Declaracion de José Masin.
188 Auto mandando que vnelvan á repetirse varias declaraciones.
189 Otro auto y una diligencia mandada practicar en él.
190, 191 y 192 Autos para que se reciban sus confesiones á los reos y noticia.
193, 194 y 195 Confesion de José Masin.
196 Omítense las confesiones de los demas reos y unos careos entre ellos, y pásase á referir las diligencias practicadas separadamente contra los dos reos prófugos.
197 Auto para que se llamen por edictos y pregones los reos prófugos.
198 y 199 Primer edicto y diligencia de haberse sacado varias copias para fijarlas en los sitios públicos.
200 Otra diligencia de no haberse presentado los reos en la cárcel.
201 Auto en que se les acusa la rebeldía, condena en la pena del desprez, y se les manda llamar por segundo edicto y pregon.
202 Dase noticia de otras varias diligencias.
203 Auto de cargos y señalamiento de estrados á los reos prófugos.
204 Notificacion del auto antecedente.

- Núm. 205, 206 y 207 Vuélvese á la pieza principal y se proveen dos autos.
- 208 Otro mandando se haga saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz.
- 209 Notificacion á Rita Gomez y su respuesta.
- 210 Auto nombrando promotor-fiscal en la causa.
- 211 Notificacion al promotor-fiscal y su aceptacion y juramento.
- 212 Notificacion á José Masin y su respuesta.
- 213 Acusacion del promotor-fiscal contra los reos.
- 214 y 215 Auto de traslado y notificaciones á los reos.
- 216 Respuesta de José Masin á la acusacion.
- 217 Auto de traslado al promotor-fiscal.
- 218 Conclusion de ésta para prueba.
- 219, 220 y 221 Auto de traslado de esta conclusion y otro llamando la causa.
- 222 Auto de prueba.
- 223, 224 y 225 Notificaciones ó citaciones, ratificacion de un testigo y declaracion de abono de otro.
- 226 y 227 Interrogatorio de la probanza de Masin y pedimento presentándole.
- 228 Auto habiéndole por presentado, &c.
- 229 y 230 Declaracion de un testigo y noticia de una prueba de Masin.
- 231, 232 y 233 Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas, auto mandando hacerla y notificaciones.
- 234 y 235 Otro pedimento del mismo, alegando de bien probado, y otro de conclusion para definitiva.
- 236 Auto de conclusion.
- 237 Sentencia definitiva.
- 238 Auto de pronunciacion.
- 239 Carta de remision de una causa en consulta por mano del señor fiscal y nota.
- 240 y 241 Dos autos de pase al relator y al señor fiscal.
- 242 Respuesta de éste.

- Núm. 243 Auto de retencion de la causa en la sala.
- 244 y 245 Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa y auto de entrega.
- 246 Pedimento del reo en que se adhiere á la apelacion del fiscal y la interpone por su parte.
- 247 y 248 Refiérense algunas diligencias.
- 249 y 250 Auto de la sala y otro de cumplimiento por el teniente de villa.
- 251 y 252 Pedimento de apelacion y auto admitiéndola.
- 253 Otro auto.
- 254, 255, 256, 257 y 258 Mejora de apelacion por el promotor-fiscal, y auto de admision; requerimiento y certificacion.
- 259 y 260 Pedimento del Sr. fiscal adhiriéndose á la apelacion de los reos y auto proveido á él.
- 261 Diligencia de remocion de los presos.
- 262 y 263 Pedimento de mejora de apelacion y auto.
- 264 Conclusion del fiscal.
- 265, 266, 267 y 268 Pedimento solicitando el reo se entregue la causa á su defensor para la vista: auto, notificacion y nota.
- 269 y 270 Auto señalando dia para la vista y otro para su suspension.
- 271, 272 y 273 Se empieza, continúa y concluye la vista.
- 274 Acuerdo definitivo.

INDICE SEGUNDO.

De las peticiones contenidas en el apéndice de la página 251.

- Núm. 1 Querrela y auto.
- 2 Acusacion en forma por el fiscal ú otro acusador.
- 3 Respuesta del reo.
- 4 Pedimento de un reo solicitando que se le tome la confesion.
- 5 Pedimento solicitando un reo su soltura bajo de fianza y auto.
- 6 Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.
- 7 Pedimento solicitando en alguna de las salas del crimen de una chancillería, provision para que cualesquiera justicias del territorio en donde se halle un reo, le prendan y remitan.
- 8 Pedimento del fiscal de una sala del crimen solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delinquentes hasta prenderse todos.
- 9 Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprehendido en algun indulto.

INDICE TERCERO.

De todas las diligencias contenidas en el formulario de un proceso contra un militar, pág. 257

- Núm. 1 Memorial.
- 2 Como ha de principiarse este, cuando forme una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de Guardias el ayudante dragon, por enfermedad ó ausencia del sargento mayor.
- 3 Nombramiento de escribano.
- 4 Filiacion del acusado.
- 5 Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.
- 6 Declaracion del herido.
- 7 Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del sargento mayor.
- 8 Declaracion del cirujano.
- 9, 10 y 11 Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.
- 12 Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.
- 13 Oficio del corregidor.
- 14 Reconocimiento del cuchillo.
- 15 Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.
- 16 Diligencia sobre el estado del herido.
- 17 Declaracion de un testigo.
- 18 y 19 Confesion del acusado.
- 20 Diligencia para evacuar las citas de esta confesion.
- 21 Evacuáronse estas.
- 22 Oficio de aviso al oficial defensor.
- 23 Diligencia de aceptacion y juramento de este.

INDICE SEGUNDO.

De las peticiones contenidas en el apéndice de la página 251.

- Núm. 1 Querrela y auto.
- 2 Acusacion en forma por el fiscal ú otro acusador.
- 3 Respuesta del reo.
- 4 Pedimento de un reo solicitando que se le tome la confesion.
- 5 Pedimento solicitando un reo su soltura bajo de fianza y auto.
- 6 Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.
- 7 Pedimento solicitando en alguna de las salas del crimen de una chancillería, provision para que cualesquiera justicias del territorio en donde se halle un reo, le prendan y remitan.
- 8 Pedimento del fiscal de una sala del crimen solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delinquentes hasta prenderse todos.
- 9 Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprehendido en algun indulto.

INDICE TERCERO.

De todas las diligencias contenidas en el formulario de un proceso contra un militar, pág. 257

- Núm. 1 Memorial.
- 2 Como ha de principiarse este, cuando forme una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de Guardias el ayudante dragon, por enfermedad ó ausencia del sargento mayor.
- 3 Nombramiento de escribano.
- 4 Filiacion del acusado.
- 5 Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.
- 6 Declaracion del herido.
- 7 Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del sargento mayor.
- 8 Declaracion del cirujano.
- 9, 10 y 11 Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.
- 12 Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.
- 13 Oficio del corregidor.
- 14 Reconocimiento del cuchillo.
- 15 Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.
- 16 Diligencia sobre el estado del herido.
- 17 Declaracion de un testigo.
- 18 y 19 Confesion del acusado.
- 20 Diligencia para evacuar las citas de esta confesion.
- 21 Evacuáronse estas.
- 22 Oficio de aviso al oficial defensor.
- 23 Diligencia de aceptacion y juramento de este.

- Núm. 24 Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.
- 25 Diligencia de suspension del proceso por no haberse admitido el encargo de defensor.
- 26 Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.
- 27 Diligencia de haberse decretado el memorial.
- 28 y 29 No teniéndose por justos los motivos del oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita y notifica la orden del general, y de lo contrario se hace otro nombramiento, el cual se estiende.
- 30 Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.
- 31 Ratificacion de un testigo.
- 32 Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.
- 33 Ratificacion del herido próximo á su muerte.
- 34 Diligencia de citar á los testigos para el careo.
- 35 á 40 Se habla de careos, y se ponen los del primer testigo con el acusado y del reo con otro testigo enfermo en el hospital.
- 41 Diligencia de restitution del reo á su calabozo concluido el careo.
- 42 Ha de suspenderse el proceso en cualquier estado para poner la fé de muerto ó de sanidad.
- 43 Diligencia para pasar á comprobar la fé de muerto.
- 44 Reconocimiento del cadáver.
- 45 Como ha de ponerse la fé de sanidad.
- 46 Diligencia de entrega del proceso al defensor.
- 47 y 48 Formalidades y diligencias de la devolucion del proceso por el defensor.
- 49 Defensa de un reo.
- 50, 51 y 52 Conclusiones fiscales en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales, en causa de un reo conuicto por indicios

- en una muerte alevosa, y de causa de indicios débiles y favorables al reo.
- Núm. 53 Oficio de aviso á los capitanes para el consejo.
- 54 Diligencia de haberse dado dicho aviso.
- 55 Diligencia de haberse juntado el consejo y presentado en él el acusado.
- 56 Refiérense varias cosas que deben espresarse en la diligencia anterior.
- 57 Sentencia.
- 58 Sentencia en causas de marina.
- 59 y 60 Diligencia de entrega del proceso al general, y decreto que pone á continuacion.
- 61 Aprobacion de la sentencia.
- 62 y 63 Comunica ésta el mayor al coronel ó comandante, y se estiende la diligencia de haber el general devuelto el proceso.
- 64 Notificacion de la sentencia.
- 65 Cómo ha de estenderse la notificacion siendo absuelto el procesado, y dónde y por qué ha de estenderse la sentencia absolutoria.
- 66 Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.
- 67 Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

INDICE CUARTO.

De la doctrina y diligencias contenidas en el apéndice á este tomo segundo, pág. 284.

- 1 Esprésase el motivo de escribir este apéndice, y se da noticia de una instruccion y fórmula que en seguida se extracta.

§ I. *De cuáles delitos pueden conocer los alcaldes pedáneos, regidores, escribanos, fieles de fechos y otros.*

- 2 Dichos jueces pueden castigar y cómo varios delitos leves que se espresan.

- Núm. 3 Asimismo pueden entender en causas de denuncias sobre puntos de las ordenanzas.
- 4 Cuáles se reputan delitos ó escesos leves para que puedan proceder contra ellos y castigarlos los alcaldes pedáneos y regidores. Nota en que se cita la Instrucción de Corregidores del año de 1788.
- 5 Qué destino ha de darse á las multas que se exijan, para cuyo cobro y depósito ha de elegirse anualmente un depositario.
- 6 Exprésase las facultades de los alcaldes pedáneos y regidores con respecto á los delitos graves.

§ II. *Formulario para el procedimiento de oficio, pág. 287.*

- 7 Auto de oficio.
- 8 Declaracion de un herido.
- 9 Fe de livores.
- 10 Declaracion del cirujano.
- 11 Notificacion al herido.
- 12 Auto mandando despachar cartas circulares contra los delincuentes.
- 13 Diligencia de haberse despachado.
- 14 Justificacion sumaria.
- 15 Advertencia acerca de ésta.
- 16 Auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital.
- 17 Refiérese cómo han de formarse las sumarias sobre delitos graves y cómo estos se han de averiguar. Ademas se habla del embargo y depósito de los bienes de los reos.
- 18 Auto.
- 19 Cuáles querellas de los agraviados no pueden admitir los regidores y alcaldes pedáneos.
- 20 Providencia que deben poner dichos jueces.
- 21 Cómo se han de asegurar las costas devengadas por los referidos jueces y fieles de fechos, y los demas gastos causados.
- 22 Qué papel sellado se ha de gastar en los procedimientos de oficio y á instancia de los interesados.

APENDICE

AL TOMO SEGUNDO

DE LA PRÁCTICA CRIMINAL

POR EL

Sr. D. José Marcos Sotierrez;

ARREGLADO AL DERECHO MEXICANO,

POR EL LIC.

D. JOAQUIN MARTINEZ INIGO DE ROJAS.

MEXICO.

IMPRESA DE JUAN R. NAVARRO,

CALLE DE CHIQUIS NUMERO 6.

1850.



APENDICE.

Como el objeto que se ha propuesto el editor al publicar esta obra aumentándole las adiciones, ha sido exclusivamente el poner á sus lectores al tanto de la práctica moderna que actualmente se observa en la sustanciacion de los procesos, y como aun en estos á consecuencia de la ley de 6 de Julio de 1848, se ha introducido bastante variedad como ya se ha dicho en la parte teórica publicada en el primer tomo, ha creido no solo útil sino absolutamente necesario el presentar á sus lectores el modo de proceder en la sustanciacion de las causas antes del decreto que llevamos citado y el que se observa con arreglo á este, y para ello se presenta en primer lugar la siguiente

CAUSA

seguida en el juzgado 8.º del ramo criminal el año de 1848, contra

Celestina Rocha

por el homicidio de

VICTOR ROMAN. ®

Juez.

El Sr. Lazo.

Escribano.

Jorge Garay.

PARTE. *Comision secreta de policia.*

El que suscribe pone en la cárcel de ciudad, á disposicion del señor juez de turno, á Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman. Dicho homicidio fué cometido en la esquina de la calle del Monton, segun me dió parte el oficial D. Antioeo Clemer. México: Enero 23 de 1848.—Enrique Roo Almeida.—Se acompaña un puñal que entregó la misma agresora.—Segun me manifestó el señor Clemer, el referido homicidio fué alevoso, pues estando el occiso en la esquina del Monton haciendo aguas, llegó la Rocha y le dió muerte; y en seguida se fué á esconder á la calle del Monton, núm. 9, de donde la saqué.

Auto.

México, Enero veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y ocho. Visto el antecedente parte, dése fé del cadáver y trasládese al hospital de San Hipólito para su inspeccion dibújese la daga recibida y reconózcase por dos peritos: tómese declaracion á la detenida evacuando las citas que resulten: dése parte de la formacion de esta causa, y practíquense las demas diligencias conducentes á la perfecta averiguacion. Así lo mandó y firmó el señor juez octavo de lo criminal Lic. D. Julian Lazo por ante mí de que doy fé.—F. Julian Lazo.—Jorge Garay.

Fé del cadáver.

Acto continuo el señor juez, acompañado de mí el escribano, pasó al corredor de la cárcel de ciudad donde se nos presentó por el alcaide de ella el cadáver de un hombre recibido con el parte que antecede, con el nombre de Victor Roman, el que estaba tendido boca-arriba, al parecer como de veinte y cinco años, de cuerpo regular, color trigueño claro, pelo y cejas negro, un poco carilargo, nariz un poco aplastada con las ventanas abiertas, boca grande, poca barba, camisa y chaqueta blanca, esta última de dril, pantalon de lienzo rayado, zapatones de baqueta negros, con un rosario

de corales en el pescueso, encontrándosele en la bolsa dos pesos y un de á cuatro falsos, tres reales en menudo, un dedal de saстре, una llavita, una hebillita negra de tirante, una bolita de hilo, un pedacito de javon y un boton de fierro; y registrada la superficie de su cuerpo, se le encontró una herida del lado izquierdo arriba de la tetilla, como de mas de un travez de dedo, el cual estaba al parecer difunto, por faltarle los alientos vitales y tener otros signos y señales cadavéricos. Y para constancia, pongo la presente que firmó el Sr. juez; doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Celestina Rocha.

En el mismo dia el juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien exhortada á producirse con verdad, espresó llamarse como queda dicho, de Teposotlan, soltera, de veinte y siete años, y vive en la segunda calle del Monton, núm. 9, en donde sirve á la Sra. doña Elmira Guissi. Examinada sobre los particulares de esta averiguacion é impuesta del parte con que se da principio á esta causa, declaró: que hace como siete años tuvo la desgracia de haber entablado relaciones con Victor Roman, quien le ofreció casarse con ella; pero en vez de haber cumplido esta promesa, todo su empeño consistió posteriormente en que la declarante continuase con él en amistad ilícita, á pesar de repugnarlo diversas ocasiones la misma declarante; que continuando en esta porfía, la saco de varias casas en donde estuvo sirviendo, cuales fueron la fonda de Juana Duarte, en la primera calle de las Moscas, las casas de la Sra. doña Margarita Masoni, en la calle del Venado núm. 2, y en la calle de S. José el Real, y últimamente, la de la Sra. Guissi en la segunda calle del Monton núm. 9, de donde la ha sacado cuatro veces, maltratándola escesivamente en todo ese tiempo, hasta inferirle dos heridas una en el ante-brazo izquierdo, cuya cicatriz doy fé haber visto como de pulgada y media de longitud, y otra en el dorso de la mano derecha que corre á lo largo del tercer dedo, y cuya cicatriz muy reciente, igualmente doy fé haber visto, lo cual presencié un cargador de la plaza cuyo nombre y casa ignora y á quien solo conoce de vista; que la referida Sra. Guissi es testigo de las reiteradas perse-

cuciones de Roman, y á quien ha hablado y amonestado sobre esto mismo; que despues de cosa de quince dias que la declarante se habia reducido á no salir para nada á la calle por evitar un encuentro con Roman que sin cesar la estaba asechando; hoy, como á las once y media le mandó su ama que se vistiera para acompañarla á misa; pero á poco rato le dijo que fuera con la otra criada nombrada Hipólita por haber entrado visitas; que como dicha criada hubiese manifestado á la declarante que tampoco podia salir porque iba á servir la mesa, se resolvió á ir sola, como lo hizo, aunque con bastante recelo, temiendo que Roman la viese; que á las doce oyó misa en Sta. Cruz, y á su regreso, como á los tres cuartos para la una, tuvo la desgracia de encontrarlo en la primera calle del Monton, y habiéndola afianzado del rebozo, la metió en el primer zahuan de la calle de Camarones á la izquierda; que allí reiteró sus instancias para que la declarante volviese á reunirse con él, ofreciéndole de nuevo casarse; mas habiéndolo rehusado la deponente, sacó él una daga (y habiéndosele presentado la que entregó el remitente y obra delineada á fojas una vuelta, espresó ser la misma á que se contrae diciendo que en uno de los dos habia de emplearse si la deponente no condescendia con sus pretensiones; que en esto, y siendo ya como las dos y media de la tarde, logró desprenderse de Roman saliendo á la carrera del zaguan con direccion á la casa de su ama; pero en la esquina de Camarones la alcanzó el mismo Roman, agarrándola del rebozo y acometiéndole al propio tiempo con dicha arma, en cuyo acto la declarante llena de turbacion y sorpresa le afianzó la mano en que tenia la daga y dándole un fuerte empujon, con ella misma se hirió el pecho y cayó, dejando la daga en la mano de la declarante, la que al momento se dirigió á la casa de su ama con el objeto de manifestarle lo acaecido: que dicha daga se la habia quitado á Roman hace cosa de un mes, y como á los ocho dias la entregó á Cleto Escamilla que vive en la calle de Nuevo-Leon casa del Signo, y con quien estaba Roman como arrimado, debiendo hacer presente que éste tenia dos dagas iguales, y ambas estaban en poder del propio Escamilla; que asimismo hace presente que Antioco Almayo, primo hermano de Roman, procuró persuadir-la alguna vez para que se uniese con el mismo Roman, quien estaba

dispuesto á verificar el matrimonio: que es absolutamente falso hubiera herido alevosamente á Roman, como dice el parte, pues no pasó mas de lo que ha referido; que si hubiese estado haciendo aguas en la esquina, habria llevado su sombrero; el que no se recogió ni encontró con el cadáver, y debe estar en la casa en que estuvieron hablando y donde lo dejó al salir precipitado en seguimiento de la esponente: que la vieron en el zaguan con Roman, D. N. Palma á quien conocen en la casa de su ama y dos aguadores que entraron á ese tiempo; que cuando salió á la carrera, estaban en el balcon de un entresuelo de enfrente varios americanos que deben haber visto el suceso, y que fuera de éstos no puede dar razon de otros testigos: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y no firmó por decir no saber. Lo hizo el señor juez; doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de D. Enrique R. Almeida.

En el propio dia compareció ante el señor juez, D. Enrique Roo Almeida, quien juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de México, soltero, de treinta años, labrador en cera, gefe de la comision reservada de policia, y vive calle de la Calzada número 4.—Examinado sobre los particulares de esta averiguacion, declaró: que hoy entre tres y cuatro de la tarde, estando en la Diputacion, le dió aviso el oficial de guardia D. Antonio Clemer, de que habian matado á un hombre en la calle del Monton: que ocurrió inmediatamente y encontró en efecto en la esquina de la segunda calle del Monton y Camarones un cadáver rodeado de mucha gente, entre la que oyó decir que una muger que habia entrado á la casa n.º 9 de dicha 2.ª calle del Monton lo habia matado: que despues de conducido el cadáver á esta Diputacion se dirigió á la espresada casa y encontró en ella á la heridora, Celestina Rocha, quien le entregó la daga que ha presentado á este juzgado: que no sabe con qué fundamento le dijo Clemer lo que espresa en el otrosí del parte, y que el camarista de la casa num. 5 de la calle de D. Toribio presencié el suceso segun dijo al declarante: que lo espuesto es la verdad, añadiendo que no encontró ningun sombrero junto al cadáver, en lo

cual se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion, y prévia citacion de la Rocha, y firmó quien supo con el señor juez. Doy fé.—M.—Lazo.—Enrique Roo Almeida.—Jorge Garay.

Declaracion de D. Antioco Clemer.

En veinte y cuatro del mismo compareció ante el señor juez, D. Antioco Clemer, quien juramentado en forma espresó llamarse como queda dicho, de México, casado, de treinta años, comerciante, actualmente empleado en el cuerpo de policía y vive en la calle del Puente Doblado, núm. 6. Examinado con arreglo á la cita que le resulta en la anterior declaracion, y en el parte con que da principio esta causa, dijo: que estando de guardia en este edificio, ayer, como á las tres de la tarde, le avisó un muchacho desconocido, que en la calle del Monton, una muger acababa de matar á un hombre: que inmediatamente mandó un auxilio con el comisionado de policía reservada, D. Enrique Roo Almeida, que condujo á esta cárcel al cadáver: que como el referido muchacho le dijo que la agresora se habia refugiado en la casa núm. 9 de la segunda calle del Monton, el mismo Almeida volvió con el objeto de aprehenderla, como en efecto lo hizo, y á poco rato, hablando sobre el suceso, el corredor D. Jácome Galvez le dijo que habia sido testigo presencial, viendo que al estar dicho hombre haciendo aguas en la esquina de la espresada calle del Monton, se le acercó una muger por detras, y lo hirió alevosamente: que no sabe de ningunos otros presenciales, y que Galvez puede encontrarse por el Portal de Mercancías á donde asiste con frecuencia: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion y prévia citacion de la reo, firmando quien supo con el señor juez. Doy fé.—M.—Lazo.—Antioco Clemer.—Jorge Garay.

Auto.

México, Enero veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho. Reconózcase el cadáver de Victor Roman por Antioco Almayo, María Fermina Roman, María Juana Aguirre y Dorotea Darias, las dos primeras como parientas, y la última como casera de la casa

en que vivia dicho Roman, segun ha manifestado Almayo, y recíbaseles declaracion sobre la identidad del cadáver. Lo mandó y firmó el señor juez. Doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion ó reconocimiento del cadáver por María Fermina Roman.

En el mismo dia compareció ante el señor juez María Fermina Roman, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Toluca, viuda, de cincuenta años, vive en la segunda calle de San Fernando, núm. 6. Habiéndole manifestado el cadáver á que se refiere el parte con que da principio esta causa y de que se dió fé á folio dos, vuelta de la misma, dijo: que lo conoce muy bien por ser el de su sobrino Victor Roman, á quien ha sabido hace poco que dió muerte una muger el dia de ayer en la calle del Monton.

Preguntada: Quién es el pariente mas cercano de dicho Roman contestó: que la declarante, como su tia carnal.

Preguntada: Si se constituye parte en este juicio, contestó: que no se constituye parte, y deja al arbitrio de la justicia el castigo de la ofensora: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion, y prévia citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Reconocimiento del cadáver por María Juana Aguirre.

En seguida compareció ante el señor juez María Juana Aguirre, quien, juramentada en forma, asentó llamarse como queda dicho, de Toluca, soltera, de treinta y ocho años, vive en la calle de las Moscas, núm. 10. Habiéndole manifestado el cadáver á que se refiere el parte con que da principio esta causa, y de que se dió fé á folios dos vuelta de la misma, y

Preguntada: Si lo conoce, contestó: que lo conoce como que es el de su primo hermano Victor Roman, á quien ha sabido hace poco que mató una muger el dia de ayer en la calle del Monton, aunque nada le consta del referido suceso.

Preguntada: Por el pariente mas cercano de dicho Roman, contestó: que María Fermína Roman era la parienta mas cercana como tia carnal del difunto: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando por decir no saber. Lo hizo el señor juez doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Reconocimiento del cadáver por Dorotea Darias.

A continuacion compareció ante el señor juez Dorotea Darias, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Valladolid, casada, de cuarenta y siete años y vive en la calle de las Moscas, núm. 10. Habiéndole manifestado el cadáver á que se refiere el parte con que da principio esta causa, y de que se dió fé á folios dos vuelta de la misma, y

Preguntada: Si lo conoce, contestó: que lo conoce bien como primo hermano que fué de María Juana Aguirre que vive en la misma casa que la declarante como casera que es de ella: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha: no firmó por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Reconocimiento del cadáver por Antioco Almayo.

En seguida compareció ante el señor juez Antioco Almayo, quien, juramentado en forma, dijo llamarse como queda dicho, de México, casado, de veinte y ocho años, vive en la segunda calle de S. Bernardo, núm. 6. Habiéndole manifestado el cadáver á quien se refiere el parte con que da principio esta causa, y de que se dió fé á folios dos vuelta de la misma, y

Preguntado: Si lo conoce, contestó: que lo conoce muy bien por el de su primo hermano Victor Roman, á quien ha sabido que mató una muger el dia de ayer en una de las calles del Monton, aunque no sabe nada de este suceso.

Preguntado: Quién es el pariente mas cercano de dicho Roman, con testó: que María Fermína Roman, come tia carnal del difunto,

era la parienta mas cercana: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y prévia citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Auto de bien presa.

México, Enero veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho. Con arreglo al artículo ciento cincuenta y uno de la Constitucion Federal, encárguese por formalmente presa á Celestina Rocha, lo que se le hará saber así como al alcaide. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Notificacion.

En el mismo dia, presentes Celestina Rocha y el alcaide, les hice saber el auto que antecede en la parte que les toca, y enterados dijeron: lo oyen, y firmó el que supo: doy fé.—Robira.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se libraron las citas correspondientes.

Declaracion de D. Jácome Galvez.

En veinte y cinco del mismo compareció ante el señor juez D. Jácome Galvez quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Vizcaya, casado, de cincuenta y dos años, corredor, y vive en la calle de los Gallos, núm. 5. Examinado con arreglo á la cita que le resulta, declaró: que el domingo veinte y tres del actual, cosa de las tres de la tarde, transitando por la segunda calle del Montón, vió un grupo de gente en la esquina de la misma calle y la de Camarones: que al propio tiempo vió correr á una muger de la parte de donde estaba reunida la gente hácia el centro de la calle, y dos jóvenes desconocidos tras de ella diciendo que habia matado á un hombre: que sin haber puesto cuidado á donde entró la referida muger, se dirigió al lugar en que estaba reunida la gen-

te, y encontró allí mismo á un hombre tirado boca-abajo: que segun dijeron los de la concurrencia, era el mismo á quien la muger habia herido: que inmediatamente ocurrió por auxilio al núm. 1 de la calle de Camarones; pero no habiéndoselo dado unos americanos que allí encontró, dijo á las personas que estaban inmediatas, que ocurriera alguno con el objeto mismo á esta Diputacion.

En este acto, para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á D. Antioco Clemer, y juramentados ámbos en forma é impuestos de sus respectivas declaraciones, dijo Galvez: que no presencié el hecho como su careante espresa, sino que se lo refirió por haberlo oido á una muger de las que allí se reunieron y á quien absolutamente conoce. Clemer dijo que se equivocó seguramente, creyendo que su careante le habia dado la referida noticia como testigo presencial; con lo que se concluyó esta diligencia, en que se afirmaron y ratificaron, impuestos de su contenido, y prévia citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Antioco Clemer.—Jácome Galvez.—Jorge Garay.

Declaracion de Cleto Escamilla.

En el mismo dia compareció ante el señor juez Cleto Escamilla, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Posotla, casado, de treinta y dos años, tejedor, y vive en la calle de Nuevo Leon, casa del Signo. Examinado con arreglo á la cita que le resulta á folios siete vuelta, declaró: que hace cosa de veinte dias le quitó á Celestina Rocha una daga, en la esquina de la calle de Tintoreros y el Monton, habiéndola sacado para refir con Roman: que como la mencionada Celestina le dijo que tambien el espresado Roman traia otra daga, el declarante lo registró, y efectivamente le encontró una, quedando ámbas en su poder: que esto lo presencié la muger del declarante Calista Bernal, que venia con Roman, la Rocha y el deponente; que dichas dos dagas las guardó en un cajon de su mesa sin llave, y que no sabe si posteriormente sacó alguna Roman, que vivia en su misma casa. Puéstole de manifiesto la daga presentada á este juzgado, y

Preguntado: Si la conoce y es alguna de las que ha referido, con-

testó: que efectivamente es una de ellas; pero no recuerda si es la que llevaba la Rocha ó la que le encontró á Roman.

Preguntado: Qué vez fué la última que vió la daga que se le ha manifestado y en poder de quién, dijo: que el sábado veinte y dos del actual, en la noche, se la vió á Victor Roman, quien, como ha dicho, estaba viviendo en su casa por ser su compadre, y se sirvió de ella para descoser unos pantalones, lo que vió tambien esa noche su citada esposa.

Preguntado: Desde cuando no ve á Celestina Rocha, dijo: que hará unos diez y ocho dias, que fué cuando salió de la casa del declarante y entró á la en que últimamente servia.

Preguntado: Por las señas de la otra daga y su paradero, dijo: que la otra daga es un poco mas grande que la que se le ha presentado, y que no tiene la cache forrada de laton, sino que es de fierro, y que la conserva en su poder hasta hoy: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Hizolo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Calista Bernal.

En seguida compareció ante el señor juez Calista Bernal, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Tula, casada con el anterior, de cuarenta años y vive con su marido. Examinada con arreglo á la cita que le resulta en la declaracion que precede, espuso: que hace como un mes salieron juntos de su casa Victor Roman, Celestina Rocha, Cleto Escamilla y la declarante: que entraron en la Sociedad de la Union como á las siete de la noche, y allí estuvieron tomando café y cerveza: que á poco rato salieron y en la esquina de las calles de Tintoreros y el Monton riñeron Roman y la Rocha: que como la declarante le vió á esta una daga en la mano, se la quitó lo mismo que hizo con otra que llevaba guardada Roman: que las dos las puso en el cajon de una mesa de su marido entre otros fierros de varias clases, sin haber puesto cuidado posteriormente, si permanecerian ó no en aquel mismo lugar: que el último sábado en la noche estuvo Roman ocupado

en coser unos pantalones, y no le vió hacer uso de la espresada daga. Puéstole de manifiesto la presentada á este juzgado, dijo: ser una de las que habla en su declaracion.

Preguntada: Desde cuando no está en su casa ni ha visto á Celestina, contestó: que desde uno ó dos dias despues del relacionado suceso.

En este acto, para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á Cleto Escamilla, y juramentados ámbos de nuevo é impuestos de sus respectivas declaraciones, dijo la Bernal: que tal vez se le habrá olvidado quién quitó precisamente las dagas, y si ayudó á verificarlo, y las guardó, como ha dicho en su declaracion: que si Roman usó de la daga que se le ha manifestado en la obra de los pantalones el sábado en la noche, no lo vió acaso por no haber puesto especial cuidado y que lo espuesto es la verdad, con lo que se concluyó esta diligencia, en que se afirmaron y ratificaron impuestos de su contenido y prévia citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion del camarista Julian Aguado.

En veinte y seis del mismo compareció ante el señor juez Julian Aguado, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Lagos, casado, de 24 años, camarista de D. Pedro Dullient, y vive en la calle de D. Toribio, núm. 5. Examinado con arreglo á la cita que le resulta á folios diez, dijo: que seguramente se equivocó D. Enrique Roo Almeida quien, juramentado en forma así como á Aguado, é impuestos ámbos de sus respectivas declaraciones, dijo Almeida que no se esplicó con exactitud al decir que su careante le manifestó haber presenciado el suceso, sino que lo oyó decir entre las personas que se reunieron, sin poder designar con firmeza quiénes serian. Aguado reprodujo el contenido de su declaracion, con lo que se concluyó esta diligencia, en que se afirmaron y ratificaron impuestos de su contenido, y prévia citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Enrique Roo Almeida.—Julian Aguado.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se recibió y agregó el certificado de inspeccion del cadáver de Victor Roman, dado por los facultativos D. Juan María David y D. Juan José Malo.

Certificacion.

Los facultativos de cárceles certificamos y juramos haber inspeccionado el cadáver de un hombre que nos dijeron se llamaba Victor Roman, el que tiene una herida hecha con instrumento punzante y cortante, en figura regular, en diámetro, un travez de dedo situada en la parte anterior media lateral izquierda del pecho, la que interesó los tegumentos y los músculos, penetrando á la cavidad vital: abierta que fué vimos, que el instrumento fué dirigido de lo anterior á lo posterior y de arriba abajo é hirió al corazon en su tercio superior y en la estension de tres traveces de dedo en su sustancia carnosa: por esto habia un gran derrame de sangre en la espresada cavidad: por lo espuesto decimos que esta herida fué mortal de necesidad. México, Enero veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan María David.—Juan José Malo.

Reconocimiento de la daga por Fiacro Fonte.

En la propia fecha el señor juez hizo comparecer al ciudadano Fiacro Fonte, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Querétaro, casado, de cuarenta y siete años, herrero, vive en la calle de los Apóstoles, letra O. Puéstole de manifiesto la daga presentada á este juzgado y delíneada á folios uno vuelta, para su reconocimiento, segun lo prevenido en el auto de veinte y tres del actual, constante á folios dos de esta causa, dijo: que el arma que se le presentaba es de las conocidas con el nombre de dagas de dos filos, sin uso particular en ningun arte ni oficio, por lo cual y en vista de su dimension, que es de poco mas de tres pulgadas debe considerarse como arma corta prohibida: que lo espuesto es la verdad segun su leal saber y entender, en que se afirmó y rati-

ficó, leida que le fué esta declaracion y previa citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Fiacr o Fonte.—Jorge Garay.

Reconocimiento de la daga por Francisco Morlet.

A continuacion el Sr. juez hizo comparecer al ciudadano Francisco Morlet, quien juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho de S. Juan del Rio, casado, de treinta y dos años, herrero, vive calle de la Amapola núm 2. Puéstole de manifiesto la daga presentada á este juzgado y delineada á fojas 1 vuelta, para su reconocimiento, segun lo prevenido en el auto de veinte y tres del actual, constante á fojas dos de esta causa, dijo: que la arma que se le presentaba es de las conocidas con el nombre de dagas de dos filos, sin uso particular en ningun arte ni oficio, por lo cual y en vista de su dimension, que es poco mas de tres pulgadas, debe considerarse como arma corta prohibida; que lo espuesto es la verdad segun su leal saber y entender, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y previa citacion de la Rocha, no firmando por decir no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En la misma fecha se libró esta para la comparecencia de los americanos que menciona en su declaracion Celestina Rocha.

Ampliacion de D. Enrique Roo Almeida.

En veinte y siete del mismo compareció ante el señor juez D. Enrique Roo Almeida, manifestando que tenia que ampliar su declaracion, á cuyo efecto, juramentado en forma, espuso que por una equivocacion habia citado como testigo presencial al camarista de la casa núm. 5. de la calle de D. Toribio, pues ha rectificado la especie, y recuerda que de quien se hizo mencion fué de la calle de S. Bernabé núm. 1; que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y previa citacion de la

Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Enrique Roo Almeida.—Jorge Garay.

Razon.

En el acto se espidió la correspondiente cita al camarista de la casa núm. 1 de la calle de S. Bernabé.

Comparecencia de María Juana Aguirre presentando el sombrero y una carta de Victor Roman.

En el mismo dia compareció ante el señor juez María Juana Aguirre, cuyas generales constan en esta causa, esponiendo que tenia que declarar, y juramentada en forma, dijo: que antes de ayer la mandó llamar la Sra. cuyo nombre ignora, y que vive en el núm. 17 de la calle de Camarones: que habiendo ocurrido ayer, le entregó el sombrero que exhibe y reconoce como de sudifunto primo hermano Victor Roman, con algunos retazos de paño, de dril blanco y de coleta, y la carta que igualmente presenta, encontrada segun le dijo la misma Sra. dentro del sombrero: que al propio tiempo le manifestó, que en el zaguan de la casa habian estado el difunto y la muger, el domingo último, así como otras ocasiones anteriores: que vió al occiso haber estado como suplicándole á la muger con el sombrero en la mano, lo que asimismo presencié otra señora de la casa: que dicho sombrero lo encontraron en el zaguan y que vieron salir de él á Roman; y por último, que una muchachita lo habia visto caer cuando fué herido: que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y previa citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Comparecencia del comisario Lopez.

En el mismo dia compareció el comisario Joaquin Lopez, manifestando que habiendo ocurrido á la calle de S. Bernabé núm. 1, en solicitud del camarista á que se refiere la cita que se le ha entregado TOMO II.—P. 3.

do, le manifestaron que dicho individuo habia dejado la casa hace dos dias y que creian que estaba destinado nuevamente en el número 20 ó 21 en la calle de Tarasquillo; esto espuso y firmó, doy fe.—Joaquin Lopez.—Jorge Garay.

Auto.

México. Enero veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y ocho. Librese orden al auxiliar respectivo, para que solicite y presente en este juzgado al individuo que se menciona en la anterior comparecencia. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el acto mismo se libró la orden prevenida y se agrega en una página la carta presentada por María Juana Aguirre.

Carta.

México, Enero veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Queridísima señora á quien tanto aprecio y quiero con pasion.— Querida mamacita: hoy tomo la pluma con bastante vergüenza por haber pasado el otro dia una incomodidad muy horrorosa para tu delicado pundonor lo que me ha causado mucho pesar y sentimiento, pues todos los dias no tengo hora de gusto, y espero de ese noble y bondadoso corazon que se duela de un hombre que tanto la ha apreciado y desea con ansia verla para decirle todo lo que ha pasado desde el dia de la incomodidad. Pues mi objeto no es otro que el suplicarte que le perdones á un hombre que ha delinquido horrosamente y faltado á tu delicado honor. Pues, mamacita, si tu quieres ver lo que te amo y quiero, no creas que es ilusion la que te voy á pintar, y las palabras que voy á pronunciar falsas, sino de todo corazon, pues lo que yo intento es el unirnos por medio del matrimonio, que es á lo que aspiro con ansia: pues si es esto V. verá el modo de porte de mi persona, y cumplir con todas las obliga-

ciones de hombre de bien. Tambien suplico á V. por medio de la amistad que nos une, me mande la respuesta lo mas pronto posible. Soy de tí tu criado y seguro servidor que tanto te quiere y con ansia tu vista desea para estrecharte en tus brazos amorosos y

B. T. M.—Victor Roman.

Reconocimiento del sombrero por María Fermina Roman.

En el mismo dia el señor juez hizo comparecer á María Fermina Roman, cuyas generales constan en esta causa, y juramentada en forma, ofreció decir verdad en lo que se le pregunte. Puéstole de manifiesto el sombrero presentado por María Juana Aguirre y

Preguntada: Si lo conoce, contestó: que lo reconocia como de Victor Roman, su sobrino, que lo usaba y á quien se lo vió con frecuencia: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y prévia citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez, doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Reconocimiento del sombrero por Antioco Almayo.

En seguida el señor juez hizo comparecer á Antioco Almayo, cuyas generales constan en esta causa, y juramentado en forma, ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado. Puéstole de manifiesto el sombrero presentado por María Juana Aguirre, y

Preguntado: Si lo conoce, contestó: que lo reconoce como de Victor Roman, su primo, que lo usaba y á quien se lo vió con frecuencia: que lo espuesto es la verdad en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Reconocimiento del sombrero por la Rocha.

A continuacion el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien, exhortada á producirse con verdad, ofreció decirle en lo que

se le preguntase. Púéstole de manifiesto el sombrero persentado por María Juana Aguirre, y

Preguntada: Si lo conoce, contestó: que lo reconocia, por ser el mismo que llevaba Victor Roman el día veinte y tres del actual, y que dejó en el zaguan de la casa en donde estuvo hablando con la declarante, y de donde salió precipitado en su seguimiento, que dentro del mismo sombrero debe haber un pedazo de paño oscuro, en que traía envuelta la daga. Púéstole de manifiesto los retazos de paño que se recibieron con el sombrero, señaló uno de ellos, envuelto como para servir de cubierta á alguna arma blanca pequeña, diciendo, que es el mismo en que traía Roman la daga que ha mencionado en su declaracion, y designando el lado por donde estaba introducida dicha daga, con una parte de la cache de fuera: que tambien llevaba el difunto dentro del sombrero, una carta que le enseñó, doblada, y que le dijo iba á dirigirle en aquel mismo dia: que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion, no firmando por no saber; lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Comparecencia del ayudante del cuartel núm. 8, D. Macario Alva.

En el mismo día compareció el ayudante del cuartel núm. ocho D. Macario Alva, manifestando que no ha podido encontrar al individuo que se le encargó solicitase en los números 20 y 21, de la calle de Tarasquillo; no firmando por manifestar que tiene impedida la mano derecha: doy fe.—Jorge Garay.

Auto.

México Enero veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y ocho. Dese fe del sombrero presentado, y del trozo de paño que en él venia, y que designó Celestina Rocha en su última declaracion. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Fe del sombrero de Roman, y del trozo de paño que servia como vaina á la daga.

Certifico que el sombrero presentado es jarano, poblano, aplomado, de medio uso, con tres agujeritos de cada lado de la copa, como de chapitas que tenia puestas, forrado de sangalete color de rosa, y badana encarnada con labores plateadas, y barbiquejo de liston negro, de una pulgada de ancho; y que el retazo de paño es de color verde muy oscuro, envuelto como para servir de cubierta á un instrumento de las mismas dimensiones que la daga presentada á este juzgado y liado con una hebra de hilillo blanco: desenvuelto dicho retazo se observaron en él algunos pliegues, que corresponden á la figura y dimension de la propia daga, y por el lado á donde cae la punta introduciéndola por el mismo extremo que designó la Rocha, se advierten tres cortadas que manifiestan ser hechas con el referido instrumento, al tiempo de envainarlo. Y en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, pongo la presente en México á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho: doy fe.—Jorge Garay.

Declaracion de un americano.

En el mismo día, compareció uno de los americanos citados, como testigos por Celestina Rocha, y para recibirle su declaracion por no hablar el idioma castellano, el señor juez nombró de intérpretes á D. Máximo Blanco y á D. José Luchep, los que juramentados en forma para el fiel desempeño de sus funciones, asentó el primero llamarse como va expresado, soltero, de treinta y dos años, de México, intérprete del Exmo. ayuntamiento, y vive en la primera calle de la Danza núm. 7; el segundo espresó nombrarse como queda dicho, de la isla de Sto. Domingo, soltero, de cincuenta y nueve años, profesor de idiomas, y vive en la calle del Arco núm. 17. Juramentado tambien el testigo por medio de los referidos intérpretes, declaró llamarse Hedgart Watsorten, del Norte, soltero, de diez y ocho años, soldado del tercer regimiento de infanteria del ejército americano,

compañía D, y vive en el hospital de la calle de Camarones. Examinado con arreglo á la cita que resulta de la declaracion de Celestina Rocha, folios ocho vuelta de esta causa, dijo: que el domingo veinte y tres del actual, como á las tres de la tarde, estando en el balcon del segundo piso, junto á la esquina de las calles de Camarones y primera del Monton, vió pasar por enfrente á una muger, que venia como de la segunda calle del Monton, y entraba á la referida delas Capuchinas, en donde se encontró con un hombre que iba en direccion opuesta: que dicho hombre la abrazó, y ella sacó del seno un puñal con que lo hirió, cayendo luego el mismo hombre boca-abajo: que el declarante, estraordinariamente disgustado de aquel suceso, se retiró del balcon, no habiendo visto mas que lo espuesto. En este acto para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, la que exhortada á producirse con verdad, juramentado nuevamente el testigo, é impuestos ambos de sus respectivas declaraciones, dijo la Rocha, que seguramente está equivocado su careante, quizá por no haber fijado especialmente la atencion en el hecho, puesto que ni la que declara venia de la calle del Monton ni tampoco es cierto que sacase del seno ninguna arma; que cuando la alcanzó Roman cerca de la esquina, no hizo mas que volverse hacia él para contenerlo, y evitar que la hiriese, y que no podía haber sacado del seno una arma que estaba en poder del mencionado Roman: que si no estuviera tan segura de lo que ha dicho se habria guardado muy bien de citar como lo ha hecho, unos testigos presenciales, sin relaciones de ninguna clase con ella, y que la hubieran condenado en sus declaraciones. El testigo repuso: que como vió á su careante dar algunos pasos al encuentro del hombre que ha mencionado, creyó que desde antes traia la misma direccion, insistiendo en que lo vió sacar el arma con que hirió al propio hombre, y añadiendo, que por no haber fijado la atencion en las facciones de su careante, no puede asegurar con toda firmeza, si es la misma que ha mencionado; y sosteniéndose cada uno en su dicho, se concluyó esta diligencia en que se afirmaron y ratificaron impuestos de su contenido, firmando los intérpretes y testigo, con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Hedgart Watsorten.—Macario Blanco.—José Luchep.—Jorge Garay.

Declaracion de otro de los americanos.

En el mismo dia compareció ante el señor juez, otro de los americanos citado, quien juramentado en forma por medio de los referidos intérpretes, por no hablar tampoco el idioma castellano, espresó llamarse Claudio Lott, de Alemania, soltero, de veinte y seis años, soldado del tercer regimiento de infanteria de los Estados-Unidos, compañía J, y vive en el hospital de la calle de Camarones. Examinado en los mismos términos que el anterior, declaró: que el domingo veinte y tres del actual, estando en el balcon del entresuelo de dicho hospital algo distante de la esquina, con Estanislado Polk, este le llamó la atencion, sobre un hombre y una muger que estaban, uno al frente de la otra, junto á la esquina de la Veta de oro, el hombre con las manos debajo del zarape, y la muger con las suyas debajo del rebozo: que sin mas antecedente advirtió que la muger dió como un empujon al hombre, quien cayó en el acto, echando aquella á correr para la segunda calle del Monton; que al pronto creyó el declarante que dicho hombre estaba ebrio, y que la muger procuraba tal vez llevárselo, y á este mismo principio atribuyó su caída; mas habiéndole hecho advertir su compañero Polk, que corria sangre, conoció que habia quedado herido. En este acto para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien exhortada á producirse con verdad, juramentado nuevamente el testigo, é impuestos ambos de sus respectivas declaraciones, insistió la Rocha en lo que anteriormente ha declarado, y que tal vez su careante no puso especial cuidado en el suceso, repitiendo que no hubiera citado testigos presenciales, á no estar segura de que habian de confirmar el contenido de su declaracion, por haber espresado en ella la realidad del hecho. El testigo contestó que solo pudo percibir lo que ha manifestado, conviniendo en que no puso particular cuidado en los pormenores del acaecimiento, con lo que se concluyó esta diligencia, agregando el testigo que no puede asegurar con toda fijeza, si su careante es la misma muger á que contrae en esta declaracion, por no haber puesto en ella especial atencion, con lo que se concluyó esta diligencia, en que se afirma-

ron y ratificaron impuestos de su contenido, firmando los intérpretes y el testigo con el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Claudio Lott.—Macario Blanco.—José Luchep.—Jorge Garay.

Declaracion de otro de los americanos.

En seguida compareció ante el señor juez, otro de los americanos citados, quien juramentado en forma por medio de los intérpretes, por no hablar tampoco el idioma castellano, espresó llamarse Estanislao Polk, de Nueva-Orleans, soltero, de veinte y tres años, soldado del tercer regimiento de infantería de los Estados Unidos, compañía J, y vive en la calle de Camarones en el hospital. Examinado en los mismos términos que el anterior, declaró: que el domingo veinte y tres del actual, entre dos y tres de la tarde, estando en un balcon del entresuelo de dicho hospital, vió salir de la casa de enfrente que es la primera de la calle de Camarones, por aquel lado, á una muger, á paso acelerado, y tras de ella un hombre; que al llegar á la esquina de la Veta de oro, que forman la calle de Camarones y la segunda del Monton, la muger retrocedió, el hombre le puso el brazo izquierdo en el hombro, ambos se inclinaron un poco como para hablarse, la muger hizo un movimiento como repeliendo al hombre, que cayó en este acto; echando aquella á correr con direccion á la segunda calle del Monton: que al principio creyó que ambos estaban ebrios, y que esta era la causa de todo lo que habia visto; pero como á pocos momentos observó que habia sangre junto al hombre referido, conoció desde luego que lo habia herido, y así lo hizo notar á su compañero Claudio Lott, con quien estaba en el mismo balcon. En este acto para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien exhortada á producirse con verdad, juramentado nuevamente el testigo é impuestos ambos de sus respectivas declaraciones, espuso la Rocha que aunque su careante se aproxima á la realidad del suceso, incurre en una equivocacion, al decir sencillamente pue Roman puso el brazo izquierdo en el hombro de la declarante y que ambos se inclinaron un poco como para hablarse, lo que da á entender que todo esto pasaba quietamente y que transcurrió algun tiempo nota-

ble, siendo así que todo ello acaeció casi momentáneamente y en los términos que ha declarado, repitiendo que con esta seguridad, ha citado testigos presenciales. Polk espuso: que segun lo que puede recordar pasarian como dos minutos desde que su careante salió de la casa, hasta el momento en que cayó el herido: que en todo este suceso advirtió que su careante intentaba como desprenderse del hombre referido, y que hallándose éste con la espalda vuelta al deponente, interpuesto entre él y la muger, y cubierto con su zarpape, no puede asegurar con toda esactitud si efectivamente tendria puesto el brazo izquierdo como se lo figuró, sobre el hombro de su careante, ni lo que haria con la mano derecha; que tampoco puede asegurar si la referida su careante es la misma muger que ha mencionado, aunque así le parece con la circunstancia de que en aquel dia llevaba ropa de otro color que la que ahora presenta. La Rocha convino en que el dia del suceso llevaba unas enaguas algo mas oscuras, y que insiste en todo el contenido de su declaracion, con lo que se concluyó esta diligencia en que se afirmaron y ratificaron, y firmó quien supo con el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Estanislao Polk.—Macario Blanco.—José Luchep.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se libró nueva cita al que estuvo de camarista en la calle de S. Bernabé núm. 1, por haberse sabido que estaba destinado en el núm. 22 de la calle de Tarasquillo.

Declaracion de Mateo Barros.

En 28 del mismo compareció ante el señor juez, Mateo Barros, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de S. Juan del Rio, casado, de 27 años, cochero, y vive en la calle de Tarasquillo núm. 22, donde sirve hace tres dias. Examinado con arreglo á la cita que le resulta á fojas diez, declaró: que aunque es cierto que el dia 23 del actual estaba sirviendo de cochero en la casa núm. 1 de la calle de S. Bernabé, y que pueden haberlo creído camarista de dicha casa porque regularmente ponía las cortinas

de los balcones, no lo es que hubiese presenciado el suceso á que la cita se refiere, y del que solo oyó hablar posteriormente sin saber qué personas lo presenciaban, y que en la referida casa no habia ningun camarista. En este acto para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á D. Enrique Roo Almeida, quien, juramentado en forma, é impuestos ambos de sus respectivas declaraciones, dijo Almeida: que segun lo que recuerda, no es su careante el que él dijo haber presenciado el suceso, sino otro algo mas bajo, blanco y un poco rubio. Barros contestó que no habia ninguno de tales señas en la casa núm. 1 de la calle de S. Bernabé, y menos que fuese camarista; con lo que se concluyó esta diligencia en que se afirmaron y ratificaron impuestos de su contenido y prévia citacion de la Rocha, firmando solo Almeida con el señor juez, por no saberlo hacer Barros ni la Rocha: doy fe.—M.—Lazo.—Enrique Roo Almeida.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se libraron las correspondientes citas á doña Elmira Guissi, á Hipólita N. y á la señora de la casa núm. 17 de la calle de Camarones.

Declaracion de la Sra. doña Elmira Guissi.

En treinta y uno del mismo compareció ante el señor juez la señora doña Elmira Guissi, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Barcelona, casada, de 36 años, vive en la segunda calle del Monton, núm. 9. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas cuatro vuelta y cinco de esta causa, declaró: que hace un año entró á servirla Celestina Rocha, con recomendacion de algunas personas conocidas, en cuyo tiempo se ha portado con buena conducta: que varias veces le manifestó la persecucion que sufría de un hombre, el que la maltrataba con frecuencia, hasta el punto de haberla herido de una mano hace como veinte dias, cuya herida se le curó en la misma casa: que como el referido hombre la estaba asechando continuamente hace cosa de tres

meses, lo mandó llamar á su misma casa, amonestándole para que la dejase sosegada, como ofreció hacerlo: que recuerda que una persona conocida suya á quien no tiene ahora muy presente, le facilitó una carta para una de las autoridades mexicanas, para que procurase tomar algunas providencias sobre este asunto: que le parece que habrá cosa de quince dias, ó poco mas, que Celestina Rocha no salia para nada á la calle temerosa de un encuentro con el mismo hombre: que es cierto que el domingo veinte y tres del corriente le mandó vestirse para llevarla á misa; pero habiendo entrado visitas le dijo que saliese acompañada con la recamarera Hipólita, y que no habiendo podido ésta ir con Celestina, se resolvió á salir sola, habiendo regresado á cosa de las dos de la tarde, muy inquieta, y manifestando lo que habia sucedido: que por último, es cierto que en el referido tiempo ha salido y vuelto á la misma casa como cuatro veces, manifestando la parte que en esto habia tenido el mencionado hombre: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Elmira Guissi.—Jorge Garay.

Ratificacion del facultativo D. Juan Maria David.

En el mismo dia compareció ante el señor juez el facultativo D. Juan María David, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Mejicalcingo, casado, de cuarenta y seis años, profesor de medicina, vive en la calle de Monserrate, núm. 3. Puesto de manifiesto el certificado de inspeccion, constante á fojas veinte y ocho de esta causa, despues de haberlo visto y reconocido, dijo: ser el mismo que estendió asociado del facultativo D. Juan José Malo: que su contenido es cierto y verdadero, y que como tal en un todo lo reproduce: que la firma con que está inscrito y dice Juan María David, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus negocios: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Juan María David.—Jorge Garay.

Reconocimiento del facultativo D. Juan José Malo.

En el mismo día compareció ante el señor juez el facultativo D. Juan José Malo, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Mixcualc, viudo, de sesenta años, profesor de cirugía, vive en la calle de S. Lorenzo núm. 4. Puéstole de manifiesto el certificado de inspección que obra á folios veinte y ocho de esta causa, despues de haberlo visto y reconocido, dijo: ser el mismo que espidió en union de su compañero el facultativo D. Juan María David; que su contenido es cierto y verdadero, y como tal en un todo, lo reproduce: que la firma con que está inscrito y dice Juan José Malo, es de su puño y letra, y la misma que acostumbra en todos sus asuntos: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Juan José Malo.—Jorge Garay.

Declaracion de Hipólita Garza.

En el mismo día compareció ante el señor juez Hipólita Garza, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de S. Miguel el Grande, soltera, de treinta y un años, y vive en la segunda calle del Monton, núm. 9, en donde sirve de recamarera. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas cinco vuelta de esta causa, declaró: que es cierto que el domingo veinte y tres del actual, su ama, la Sra. Guissi, cerca de las doce, mandó á la otra recamarera nombrada Celestina Rocha, que se vistiese para acompañarla á misa, y que habiendo entrado visitas, le dijo á poco rato que fuera con la declarante: que no habiendo podido ésta acompañarla por tener que servir la mesa, Celestina se fué sola, volviendo como á las dos de la tarde muy sobresaltada, y diciendo que habia encontrado en la calle á un tal Victor, de quien hablaba con frecuencia, diciendo lo mucho que la perseguia y maltrataba: que el mencionado hombre habia querido herirla con una daga, pero que se la habia quitado dándole con ella misma: que le consta ha-

berse quejado varias veces la referida Celestina, con su ama, del maltrato de aquel hombre, y que hace cosa de veinte dias, se presentó en la casa herida de una mano por el propio Victor, segun dijo, y que llevaba como quince dias de no salir á la calle por evitar un encuentro con el hombre referido. En este acto, para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien, exhortada á producirse con verdad, juramentada nuevamente la testigo, é impuestas ambas de sus respectivas declaraciones, dijo la Rocha: que como ni el tiempo ni las circunstancias le permitieron hacer una esplicacion esacta del suceso, puede talvez haberse explicado en los términos que refiere su careante, diciendo que habia quitado á Roman la daga y dádole con ella; pero repite que no ha pasado mas que lo referido en su declaracion, añadiendo que inmediatamente que entró á la casa se mudó ropa, suponiendo que no dilataria su aprehension, y cuando ésta no se verificase tenia ánimo de presentarse á un juzgado, para que se averiguase su conducta en este desgraciado suceso, en el que si se hubiese encontrado verdaderamente culpable, habria procurado escaparse, para lo cual tuvo suficiente oportunidad; con lo que se concluyó esta diligencia, en que se afirmaron y ratificaron impuestas de su contenido, no firmando por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de D. Emilio Palma.

En primero de Febrero, compareció ante el señor juez D. Emilio Palma, á quien para que declare se le recibió juramento que hizo en forma, y siendo preguntado por sus generales, dijo llamarse como queda dicho, de Paris, soltero, de veinte y ocho años, profesor de idiomas, vive calle del Coliseo viejo, junto al café del Oro, ignora el núm. Examinado con arreglo á la cita que le resulta á folios ocho, vuelta de esta causa, declaró: que el domingo veinte y tres del próximo pasado, como á las dos de la tarde, entró á la casa núm. 17 de la calle de Camarones, con el objeto de ver á la señora Querán que vivia en el entresuelo, y al pasar por el zaguan vió dentro de él á un hombre cubierto con un zarape, y á una muger vestida con

aseo, aunque no recuerda el color de la ropa: que al pasar por allí el declarante, observó que la referida muger ocultó la cara como para no ser conocida: que permaneció en la casa como diez minutos ó un cuarto de hora, y á su salida volvió á ver á las mismas personas, y advirtió de nuevo que la muger se cubrió la cara con el rebozo, por cuya razon no pudo conocerla. Preguntado: si conoce á Celestina Rocha, contestó: que la conoce como criada de la Sra. Guissi, pero no puede asegurar si es la misma que vió en el zaguan núm. 17 de la calle de Camarones, por la razon espuesta de haberse ocultado la cara al pasar el declarante: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha. firmando quien supo con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Emilio Palma.—Jorge Garay.

Declaracion de doña Juana Talancon.

En el mismo dia compareció ante el señor juez doña Juana Talancon, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Pachuca, casada, de veinte y siete años, y vive en la calle de Camarones núm. 17. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á folios treinta y uno vuelta de esta causa, declaró: que el domingo veinte y tres del próximo pasado Enero, como á las dos de la tarde, habiendo oido una especie de quejidos por la calle, se asomó luego al balcon y vió caido junto á la esquina de la Veta de oro, á un hombre á quien ya conocia, por haberlo visto otras veces hablando en el zaguan, con una criada de la Sra. Guissi: que á poco supo que dicho hombre habia estado con la misma criada en el zaguan: de donde salieron poco antes de ver la esponente lo que ha manifestado: que una costurera cuyo nombre y paradero ignora, y que venia al entresuelo que ocupaba entonces doña Atala Querán, la que vive hoy en la calle de S. Juan núm. 13, dijo á la esponente, que habia visto al referido hombre como haciendo algunas instancias y suplicando á la muger, pero no le manifestó haber presenciado la salida de ambos: que esa misma costurera le dijo tambien haber visto como quince dias antes del suceso, unas manchas de sangre en la pared

del zaguan, en donde se limpió dicha muger una mano que le habian cortado: que la declarante vió en efecto las referidas manchas, y ademas salpicado de sangre un rincon inmediato, y un rastro tambien de sangre que se dirigia para la calle, lo cual vió asimismo un cargador nombrado Anastasio, que asiste regularmente en la esquina inmediata, y los vecinos del entresuelo, segun supone: que su cocinera Salomé se encontró en el zaguan, el sombrero con los retazos y carta que se le manifiesta, y yo el escribano doy fe ser los mismos presentados por María Juana Aguirre: que D. N. Palma que visitaba el entresuelo, y dos aguadores de cuyos nombres dará razon al juzgado, por no saberlos ahora, vieron en el zaguan al hombre y muger mencionados: que conservó en su poder el sombrero, sin tocar lo que contenia, hasta averiguar quiénes fuesen los parientes del dueño, y habiendo sabido de una prima suya, la mandó llamar y se lo entregó el jueves de la semana pasada: que antes del referido dia veinte y tres, nadie habia visto la sangre con que está salpicado el rincon, y que entonces se observó fresca, sobre lo que pueden declarar la mencionada Salomé, y la misma Sra. Querán, que alternativamente cerraban el zaguan: que es cierto haber oido decir á una muchachita que le parece es hija del mencionado cargador, que vió caer al herido: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha y no firmaron por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Auto.

México, Febrero primero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Páse se á dar fe de las manchas de sangre mencionadas en la declaracion precedente. Lo mandó y firmó el señor juez; doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Fe de la sangre del zaguan núm. 17.

En el mismo dia el señor juez asociado de mí el escribano, pasó á la casa n. 17 de la calle de Camarones, habiéndosele manifesta-

do en la hoja izquierda del zaguan, dos manchas como gotas de sangre por la parte de afuera, y otras varias por la de adentro á cosa de una cuarta del suelo, y otra que apenas se percibe en una losa del piso junto al umbral, por la parte interior. En el rincón tras de la referida hoja, y á la altura como de una vara, se encuentra un pedazo salpicado de gotas que parecen ser de sangre reciente, por conservarse aun las costras con un color vivo. En la pared contigua del mismo lado, se ven tambien unas manchas al parecer de sangre, y en figura como de haberse limpiado allí los dedos, y por último, en la pared del lado derecho cerca del suelo, se halla una mancha que asimismo parece de sangre, y como de una cuarta de largo; todo lo que doy fé haber visto. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmó el señor juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Salomé Pendás.

En dos del mismo compareció ante el señor juez Salomé Pendás, quien juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de S. Lucas Popotla, viuda, de cincuenta y seis años, y vive en la calle de Camarones núm. 17 en donde sirve de cocinera. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro de esta causa, declaró: que el domingo veinte y tres del próximo pasado Enero, como á las tres de la tarde, saliendo á un mandado, encontro en el zaguan el sombrero con los retazos y carta que se le manifiestan (y yo el escribano doy fé ser los mismos presentados por María Juana Aguirre), todo lo que entregó inmediatamente á su ama doña Juana Talancon: que despues de haber entregado el sombrero, salió á la calle y vió en la esquina tirado á un hombre, que oyó decir habian matado: que nada puede decir sobre las manchas de sangre en el zaguan de la propia casa, porque no las ha visto, pues nunca cerraba las puertas de dicho zaguan: que el nombre de los aguadores que entraron el día veinte y tres á la casa, son Austaquio Cesma, que vive en la calle de Tiburcio n. 4, y Juan Miguel N cuya casa ignora: que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, y no firmaron por no saber: lo hizo el señor juez, doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Ampliacion de Celestina Rocha.

En el mismo dia el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, á efecto de ampliarle su declaracion, y exhortada á producirse con verdad, fué preguntada si recuerda que el dia veinte y tres del mes próximo pasado, haya pasado entre ella y Victor Roman, alguna cosa mas de lo que tiene dicho en su primera declaracion, respondió: que nada notable ocurrió á mas de lo que en ella espuso. Preguntada si vió alguna vez en el zaguan en que estuvo con Roman, algunas manchas de sangre, y si sabe de dónde proceden, contestó: que efectivamente existen y ha visto manchas de sangre en el referido zaguan, en el rincón del lado izquierdo inmediato á la puerta, y en la pared del mismo lado; que dicha sangre es de la declarante, por haber allí sacudido y limpiándose la mano cuando se la cortó Roman, quince ó mas dias antes del suceso, conforme ha manifestado en su declaracion, pues aunque es verdad que Roman le infirió dicha herida por la calle de S. Bernabé, lo es tambien que los dos se dirigieron en seguida al mencionado zaguan de la calle de Camarones, en donde le estuvo escurriendo la sangre y se limpió segun ha indicado: que esto lo presencié uno de los mismos aguadores, á quienes ha citado como testigos de que estuvo en el mencionado zaguan el dia veinte y tres del próximo anterior Enero, y que el hecho de haberle cortado la mano, lo presencié un cargador de la plaza, á quien solo conoce de vista, como asimismo lo tiene ya demostrado: que jo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion, no firmando por no saber: Hízolo el señor juez, doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Anastasio Paez, el cargador.

En dicho dia compareció ante el señor juez Anastasio Paez, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Cuauhtla, casado, de treinta y cuatro años, cargador, y vive en la calle de Camarones núm. 6. Examinado con arreglo á la cita que le resulta

á fojas sesenta y tres de esta causa, declaró: que el domingo veinte y tres del próximo pasado, despues de medio dia, no recuerda fijamente la hora, vió en el zaguan del núm. 17 de la misma calle, á un hombre y una muger que habian estado allí otras veces: que habiéndolo dejado á su hija Norberta en dicho zaguan se retiró el declarante, y como al cuarto de hora que volvió ya encontró en la esquina muerto al referido hombre: que no vió mas que dos gotas de sangre en el suelo del propio zaguan, y á la luz de una vela algunas horas despues del suceso, y que presenta á su espresada hija Norberta, que fué la que habló de él delante de la señora de la casa núm. 17: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando ninguno de los dos por decir no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Norberta Paez.

En seguida, presente ante el señor juez Norberta Paez, advertida de que debe hablar con verdad, y examinada con el objeto de inquirir, dijo ser de Mestitlan, doncella, de siete años, y vive con el anterior que es su padre. Interrogada con arreglo á la cita que le resulta á folios sesenta y cuatro y setenta vuelta de esta causa, declaró: que un dia, cuya fecha no recuerda, ni tampoco la hora, la dejó su padre sentada en un zaguan de la calle de Camarones, en donde estaban un hombre y una muger platicando, sin saber la declarante sobre qué cosa por estar en el umbral de la puerta hácia á la calle: que al cabo de algun tiempo salió corriendo la muger y el hombre tras de ella diciéndole *niña, niña*, á lo que la referida muger contestaba, *deje, deje*: que habiéndola alcanzado en la esquina, la agarró de las enaguas. y ella le dió un empujon con el que lo tiró al suelo, sin ver si tenia ó no dicha muger alguna cosa en las manos: que no conoció á ninguno de los que se reunieron cuando esto sucedió, y que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando ninguna de las dos por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe. M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Anastasio Cesma.

A continuacion compareció ante el señor juez Anastasio Cesma, quien, juramentado en forma, dijo llamarse como queda asentado, de Atotonilco, soltero, de veinte y cinco años, aguador, y vive en la calle de Tiburcio núm. 4. Examinado con arreglo á las citas que le resultan á fojas ocho vuelta, sesenta y tres vuelta y sesenta y nueve de esta causa, declaró: que hace algunos dias, no recuerda cuántos, que entrando á echar agua á la casa núm. 17 de la calle de Camarones, con su compañero Juan Miguel N., conocido con el sobrenombre de la Laguna, como á las tres de la tarde, vió en lo interior del zaguan á un hombre y á una muger, á quienes no conoce, en conversacion: que habiendo salido vió todavía en el zaguan á los mismos individuos á quienes dejó dentro cerrando la puerta: que nada sabe sobre la cortada de la mano de dicha muger, á quien repite que no conoció por haber entrado y salido muy de paso, y que el referido Juan Miguel N., su compañero, vive en la calle de S. José, núm. 13. En este acto el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, la que exhortada á producirse con verdad, y

Preguntada: Si el individuo que tiene presente, es alguno de los que ha citado, contestó: que efectivamente es uno de los aguadores que la vieron en el zaguan el dia veinte y tres del próximo pasado, y que otro que lo acompañaba en ese mismo dia, fué el que le vió la mano cortada, algunos dias antes en el mismo zaguan; y prévia citacion de la misma Rocha, el testigo se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion, no firmando ninguno de los dos por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Declaracion de Juan Miguel Soto.

En el mismo dia compareció ante el señor juez Juan Miguel Soto, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Zimapan, casado, de treinta y tres años, aguador, vive en la ca-

lle de S. José, núm. 13. Examinado con arreglo á la cita que le resulta á fojas ocho vuelta, sesenta y tres vuelta, sesenta y nueve y setenta y cuatro de esta causa, contestó: que como varias veces echa agua en la casa núm. 17 de la calle de Camarones, con su compañero Anastasio Cesma, no recuerda precisamente si lo hizo ó no el domingo veinte y tres del próximo pasado, ni qué personas estaban ese día en el zaguan de la misma casa, en donde frecuentemente ve diversas personas, sin fijar en ellas la atención; y que no ha visto á muger ninguna con la mano cortada en el mismo zaguan. En este acto el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien, exhortada á producirse con verdad, juramentado nuevamente el testigo é impuestos ambos de sus respectivas declaraciones á efecto de practicar el careo que resulta, dijo la Rocha: que su careante es el mismo que acompañaba al otro aguador el día veinte y tres del próximo pasado, y el que la vió en el propio zaguan quince ó veinte días antes con la mano cortada, recordándole que le habia suplicado avisase en la casa número 9 de la calle del Monton, lo que rehusó su mismo careante, diciendo que no queria meterse en chismes. Juan Miguel Soto espuso: que por haber creído que la pregunta se referia á lo sucedido el día veinte y tres del próximo pasado, respondió de la manera que lo ha hecho; y que supuesto que su careante se contrae á un tiempo anterior, recuerda efectivamente haberla visto en el referido zaguan con una mano cortada: que asimismo hace memoria de que su careante le manifestó que un hombre que allí estaba habia sido el heridor, y le encargó asimismo que diese aviso de aquella ocurrencia en una casa de la calle del Monton, lo que no quiso hacer receloso de algunas consecuencias con aquel mismo hombre, al que vió parado en la puerta: que el que declara se retiró de allí dejando á su careante inclinada hácia al rincon que está al lado izquierdo de la entrada, y con la mano colgada escurriendo sangre: con lo que se concluyó esta diligencia en que se afirmaron y ratificaron, impuestos de su contenido: añadiendo Juan Miguel Soto, que lo que ha referido sucedió segun puede recordar como cosa de un mes hace, no firmando ninguno de los dos por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se libró cita á doña Atala Querán.

Razon.

En cuatro del mismo se repitió la cita á doña Atala Querán por conducto del ministro ejecutor D. Timoteo Solis y del comisario Eulalio Lopez.

Razon.

En el mismo dia compareció el ministro ejecutor D. Timoteo Solis y el comisario Eulalio Lopez, manifestando haberles dicho doña Atala Querán, que no compareceria por vivir en casa de un americano. Y para constancia pongo la presente que firmaron dicho ejecutor y comisario: doy fe.—Timoteo Solis.—Eulalio Lopez.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Auto.

México, Febrero cuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista la anterior comparecencia, librese oficio al señor gobernador del distrito para que se sirva dictar las providencias convenientes á fin de hacer efectiva la comparecencia de doña Atala Querán. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se libró el oficio prevenido en el anterior auto, y se citó á Antioco Almayo. ®

Comparecencia de doña Atala Querán.

En el mismo dia compareció ante el señor juez doña Atala Querán, quien, juramentada en forma, dijo llamarse como queda dicho,

de Francia, viuda, de cuarenta y dos años, vive en la calle de San Juan, núm. 13. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas sesenta y dos vuelta y sesenta y cuatro de esta causa, dijo: que ni antes ni despues del día veinte y tres del próximo pasado vió sangre alguna en el zaguan del núm. 17 de la calle de Camarones, en cuyo entresuelo vivia entonces y cuya puerta cerraba algunas veces, lo que quizá no advirtió por no haber puesto especial cuidado: que la persona á quien oyó decir que habia visto en el mismo zaguan á un hombre y á una muger suplicando el primero á la segunda y aun llorando, fué una muchacha cuyo nombre ignora, hija de una criada de la declarante, cuyo nombre tampoco recuerda aunque ofrece preguntar por una y otra y dar noticia al juzgado; que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando solo la testigo con el señor juez; y no la Rocha por decir no saber: doy fé.—M.—Lazo.—Atala Querán.—Jorge Garay.

Comparecencia de D. Antioco Almayo.

En cinco del mismo compareció ante el señor juez Antioco Almayo, cuyas generales constan en esta causa, y juramentado en forma, ofreció decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado. Siéndolo con arreglo á la cita que le resulta á fojas siete vuelta de esta causa, declaró: que jamas procuró persuadir á Celestina Rocha que se uniese á Victor Roman, ni que éste estuviese dispuesto á verificar el matrimonio, bien por el contrario, alguna vez que Roman indicó al declarante que deseaba casarse con la Rocha, procuró disuadirlo de esta idea, manifestándole que no le convenia aquel enlace, por ser dicha Rocha muy celosa y haber dicho algunas ocasiones que habia de matarlo, segun supo el declarante por boca de Cleto Escamilla y de su muger Calista Bernal. En este acto para practicar el careo que resulta, el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha, quien, exhortada á producirse con verdad, juramentado nuevamente Almayo é impuestos ambos de sus respectivas declaraciones, dijo la Rocha: que insiste en que su careante procuró persuadirla para que verificase el matrimonio con Roman; que re-

cordará su careante que esto habia pasado cerca de dos años hace en el portal de Agustinos cosa de las tres de la tarde, recordándole algunas otras circunstancias que habian intervenido en aquella conversacion. Almayo contestó: que hace memoria de que efectivamente tuvo con su careante la entrevista que menciona; pero que ya por el considerable tiempo que ha pasado, y ya por haber estado entonces algo tomado, no recuerda lo que se trató en aquella vez. La Rocha añadió: que no solo le propuso su careante lo que ha referido, sino que aun ofreció apadrinar el casamiento. Almayo repitió: que nada de esto recuerda por la razon espuesta; con lo que se concluyó esta diligencia en que se afirmaron y ratificaron impuestos de su contenido no firmando, por no saber. Lo hizo el Sr. juez: doy fé.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

Habiendo avisado doña Atala Querán que la muchacha que cita se llama Matilde Saloni y vive en el callejon de los Duendes, número 5, se le espidió la cita correspondiente en el mismo dia.

Comparecencia de Matilde Saloni.

En la propia fecha compareció ante el señor juez Matilde Saloni, é impuesta de la obligacion en que está de hablar con verdad, por no saber la doctrina cristiana, espresó llamarse como queda dicho, doncella, de once años, y vive en el callejon de los Duendes, número 5. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas ochenta de esta causa, declaró: que habrá como quince dias que saliendo de la casa núm. 17 de la calle de Camarones, en donde servia su madre, vió en el zaguan á un hombre y una muger platicando sin saber lo que dirian: que no fijó la atencion en ninguno de los dos, y tanto por esto cuanto por tener la muger la cara tapada, no podria reconocerlos aunque se le presentaran: que no vió ni ha dicho que el hombre estuviese como suplicando ni llorando, ni dijo nada sobre esto á la señora en cuya casa servia su referida madre: que cuando salió de la casa serian como las once del dia, y no vol-

vió á ella sino hasta la oracion de la noche: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando ninguna de las dos por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En la propia fecha se libró cita á Cleto Escamilla y á su muger Calista Bernal.

Comparecencia de Cleto Escamilla.

En siete del mismo compareció ante el señor juez Cleto Escamilla, cuyas generales constan en esta causa, á quien, para que declare, se le recibió juramento que hizo en forma, por el que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Siéndolo con arreglo á la cita que le resulta á fojas ochenta y una de esta causa, contestó: que una ocasion, hará cosa de mes y medio, habiéndose incomodado Celestina Rocha con Victor Roman, como lo hacian otras varias veces, dijo la primera al segundo que habia de matarlo, y que esta especie la refirió el declarante en presencia de Antiocho Almayo: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando ninguno de los dos por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Comparecencia de Calista Bernal.

En seguida compareció ante el señor juez Calista Bernal, cuyas generales constan en esta causa, á quien, para que declare, se le recibió juramento, que hizo en forma, por el que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada. Siéndolo con arreglo á la cita que le resulta á fojas ochenta y una de esta causa, declaró: que hace memoria de que la noche que se le quitó la daga á Celestina Rocha, segun ha espuesto en su declaracion, le oyó decir que habia de matar á Victor Roman, debiendo advertir que esto pasó en el

acto de una incomodidad con el propio Roman: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, no firmando ninguno por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia se citó á la Sra. Massoni.

Comparecencia de la Sra. doña Margarita Massoni.

En ocho del mismo compareció ante el señor juez la Sra. doña Margarita Massoni, quien, juramentada en forma, espresó llamarse como queda dicho, de la Gran Bretaña, casada, de treinta y un años, vive en la calle del Puente, núm. 8. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas cuatro vuelta de esta causa, declaró: que en tres épocas distintas le ha servido Celestina Rocha, portándose con buena conducta en el desempeño de sus obligaciones: que efectivamente ha sabido que la mencionada Rocha tenia algunas relaciones con un hombre que frecuentemente la inquietaba, hasta haber sido causa de su salida en las tres referidas veces que sirvió á la declarante: que segun recuerda, el enunciado hombre se llamaba Roman, y que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Margarita Massoni.—Jorge Garay.

Razon.

En la misma fecha se libró cita á doña Juana Duarte y doña Elmira Guissi.

Ampliacion de doña Elmira Guissi.

En nueve del mismo compareció ante el señor juez la Sra. doña Elmira Guissi, cuyas generales constan en esta causa, y juramentada

da en forma á efecto de ampliársele su declaracion, fué preguntada en qué términos le refirió Celestina Rocha lo acaecido con Victor Roman el dia veinte y tres del próximo pasado; contestó: que la referida Celestina le dijo: que á su regreso de Sta. Cruz, en donde habia oido misa, se habia encontrado con el hombre que continuamente la perseguía, que este la habia detenido considerable tiempo, sin embargo de las instancias que Celestina le hizo, para que la dejase volver á la casa, y que por último, le habia acometido armado de una daga, con la que resultó herido el mencionado hombre; pero no recuerda la declarante haber oido que Celestina le puntualizase la manera precisa en que esto habia sucedido, ni aquellas circunstancias permitian hacer una relacion pormenorizada de dicho suceso: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando la que supo con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Elmira Guissi.—Jorge Garay.

Comparecencia del comisario Lopez.

En el mismo dia compareció el comisario Joaquin Lopez, manifestando que doña Juana Duarte se encuentra en Tacuba, segun le dijeron, en su misma casa, añadiendo que para el mismo dia ó el siguiente, estaria de regreso y se presentaria al juzgado, si su enfermedad se lo permitia, y firmó: doy fe.—M.—Lazo.—Joaquin Lopez.—Jorge Garay.

Razon.

En once del mismo se repitió cita á la Duarte.

Auto.

México Febrero once de mil ochocientos cuarenta y ocho. Librese orden á los facultativos de cárcel D. Juan María David y D. Juan José Malo, para que reconozcan las manchas de sangre que existen en el zaguan de la calle de Camarones núm. 17 y declaren en jui-

cio sobre el origen que puedan haber tenido dichas manchas. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

Inmediatamente se libró la orden prevenida.

Comparecencia del facultativo D. Juan María David.

En doce del mismo compareció ante el señor juez el facultativo D. Juan María David, quien juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Mejicalcingo, casado, de cuarenta y seis años, profesor de medicina, vive calle de Monserrate núm. 3. Examinado sobre el reconocimiento prevenido en el anterior auto, declaró: que ha reconocido de orden de este juzgado, asociado de su compañero D. Juan José Malo, las manchas de sangre que se encuentran en el rincon del lado izquierdo inmediato á la puerta y pared contigua del zaguan de la calle de Camarones núm. 17, y en vista de que la sangre de dicho rincon es un salpique menudo de color vivo como de sangre arteriosa, á la altura como de una vara del suelo; es de parecer que la mencionada sangre provino de herida hecha en alguna mano, que se sacudió hácia el mismo rincon, y la de la pared contigua manifiesta por la figura de las manchas en fajas de izquierda á derecha, haberse allí limpiado los dedos de la propia mano que hizo el salpique, y que probablemente fué la derecha, sin poder asegurar con certeza el tiempo que tendrán, aunque segun su aspecto y colorido, entiende que no pasa de uno á dos meses; que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Juan María David.—Jorge Garay.

Comparecencia del facultativo D. Juan José Malo.

En el mismo dia compareció ante el señor juez el facultativo D. Juan José Malo, quien, juramentado en forma, espresó llamarse

como queda dicho, de Miscuac, viudo, de sesenta años, profesor de cirujía, vive calle de S. Lorenzo núm. 4. Examinado sobre el reconocimiento prevenido en el anterior auto, declaró que ha reconocido de órden de este juzgado, en compañía de su compañero D. Juan María David, las manchas de sangre que se encuentran en el rincón del lado izquierdo, inmediato á la puerta y pared contigua del zaguan núm. 17 de la calle de Camarones, y en vista de que la sangre de dicho rincón, es un salpique menudo de color vivo como de sangre arteriosa, á la altura como de una vara del suelo, es de parecer que la mencionada sangre proviene de herida hecha en alguna mano, que se sacudió hácia el mismo rincón, y la de la pared contigua, manifiesta por la figura de las manchas en fajas de izquierda á derecha, haberse allí limpiado los dedos de la propia mano que hizo el salpique, y que puede haber sido la derecha; sin poder asegurar con certeza el tiempo que tendrán, aunque segun su aspecto y colorido, entiende que no pasa de uno ó dos meses, que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion y prévia citacion de la Rocha, firmando quien supo con el señor juez; doy fe.—M.—Lazo.—Juan José Malo.—Jorge Garay.

Comparecencia del comisario Joaquin Lopez.

En el mismo dia compareció el comisario Joaquin Lopez, espouciendo que habia entregado la cita á doña Juana Duarte, la que le dijo no poder concurrir al juzgado por estar enferma. Lo que asiento para dar cuenta.—Garay.

Auto.

México, Febrero doce de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista la razon que antecede, pásese á tomar declaracion á doña Juana Duarte, prévia citacion de Celestina Rocha. Lo mandó y firmó el señor juez por ante mí, de que doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia, presente Celestina Rocha, la cité como se previene en el anterior auto, y entendida se dió por citada, no firmando por no saber: doy fe.—Jorge Garay.

Declaracion de doña Juana Duarte.

En catorce del mismo, el señor juez asociado de mí el escribano, pasó á la casa número 22 de la segunda calle de las Moscas, y presente doña Juana Duarte, fué juramentada en forma y preguntada por sus generales, espresó llamarse como queda dicho, del Real del Monte, viuda, de cuarenta años, y vive en la espresada casa. Examinada con arreglo á la cita que le resulta á fojas cuatro vuelta de esta causa, declaró: que dos ocasiones le ha servido Celestina Rocha, la primera por el año de ochocientos veinte, en la que duró cosa de un año, y la segunda por el de ochocientos veinte y cuatro, habiendo permanecido como dos años: que en ambas épocas observó buena conducta en el desempeño de sus obligaciones: que oyó decir que tenia algunas relaciones con un tal Victor, á quien la declarante conoció de vista, y que asimismo supo que el mencionado individuo la perseguia y habia causado su salida del acomodo, aunque nada de esto le dijo la referida Celestina, sino otras criadas que no recuerda quiénes fueron: que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion y no firmó por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En quince del mismo se entregaron de órden del señor juez á Fermina Roman, el sombrero, zarape, rosario y una llave que se le encontró á Victor Roman, al dar fe de su cadáver, y ademas tambien se entregaron los dos y medio de moneda buena, que asimismo se le encontraron.

Auto.

México, Febrero diez y seis de mil ochocientos cuarenta y ocho. Háganse cargos á Celestina Rocha. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Confesion, cargos, &c.

En el mismo dia el señor juez hizo comparecer á Celestina Rocha para tomarle su confesion y hacerle cargos; y exhortada á producirse con verdad, se le leyó íntegro el sumario, é impuesta de las diligencias que lo forman, dijo: que lo que aparece en sus declaraciones y careos es lo mismo que depuso, y en clase de confesion reproduce ahora, por ser verdadero su contenido.

Héchole cargo segun lo que de esta causa resulta del homicidio perpetrado en la persona de Victor Roman, el dia veinte y tres del mes próximo pasado, infiriéndole una herida en la parte lateral izquierda del pecho, clasificada por los facultativos D. Juan María David y D. Juan José Malo, mortal de necesidad y que le causó la muerte á pocos momentos; y aunque la confesante haya explicado el hecho de una manera favorable á su defensa, diciendo que Roman le acometió con una daga, y que en este acto la propia confesante afianzándole la mano en que la tenia y dándole un fuerte empuje con ella misma se hizo la herida de que le provino la muerte, las circunstancias de haberse encontrado la daga en poder de la confesante, y la de haber dicho ésta que quitó á Roman aquella arma y le dió con ella misma, segun espuso Hipólita Garza (fojas 57), hacen inverosímil esta especie, mucho mas cuando un testigo ocular Kedgart Watsonen, declara terminantemente (fojas 41) que la muger á que se contrae, á saber, la misma confesante, sacó del seno un puñal y con él hirió al hombre que menciona, y fué Victor Roman, sin que puedan estimarse contrarias á la de este testigo las deposiciones de los demas presenciales, Claudio Lokt (fojas 44), Estanislao Polk (fojas 47) y Norberta Paez (fojas 71), los que no mencionan quién portó la daga y hablan solo de lo que les pareció un

empujon, porque la mayor distancia y el lugar en que se hallaban á espaldas de Roman, cubierto éste con un zarape, y ademas interpuesto entre la confesante y los testigos, no les permitió ver con la facilidad que Watsonen, los particulares del suceso. Tampoco debilitan su testimonio los datos que la causa ministra sobre la reiterada y antigua porfia con que Roman persiguió á la confesante, ni sobre la circunstancia de haber llevado aquel la daga con que resultó herido, porque de todos estos hechos, segun aparecen de la causa, y conciliados unos con otros como deben, lo que mas naturalmente se deduce, es que Roman llevó la daga hasta entrar con la confesante al zaguan núm. 17 de la calle de Camarones; que habiéndola allí sacado, como lo hizo en efecto, segun dice la misma confesante (fojas 6 vuelta), ésta se la quitó de la propia manera que otra vez lo habia hecho en caso semejante (fojas 7 vuelta): que logró desprenderse de Roman saliendo precipitada del zaguan referido, y que habiéndola aquel alcanzado y detenido, repitiendo sus instancias, la confesante se resolvió á desembarazarse de Roman, haciendo uso de la daga en los términos que ha dicho el enunciado testigo Kedgart Watsonen, lo cual si de algun modo disminuye la criminalidad del hecho, y escluye el cargo de premeditacion, deja subsistente la grave responsabilidad de un homicidio perpetrado con notable esceso, y en gran manera culpable, puesto que no amenazaba á la confesante un inminente peligro por parte de Roman, de quien pudo librarse por un medio licito, especialmente en el lugar y hora en que ocurrió el suceso, contestó: que niega el cargo que se le hace, reproduciendo en contestacion el contenido de sus anteriores declaraciones: que asimismo repite que si se considerara culpable en la herida de Victor Roman, quitándole á éste la daga ó de cualquier otro modo, no hubiera citado ni pedido con empeño, como lo ha hecho, el exámen de testigos presenciales, y por otra parte hubiera procurado esconderse, para lo que tuvo suficiente oportunidad, y ocultar la daga en vez de presentarla voluntariamente, como la presentó, despues de algun tiempo del suceso, al aprehensor D. Enrique Roo Almeida, habiendo trascurrido cerca de una hora del suceso al momento de su aprehension: que el testigo Kedgart Watsonen ha faltado enteramente á la verdad al decir que la confesante sacó un puñal del seno, así como faltó tambien á

ella, asegurando en su declaracion que la confesante venia de la segunda calle del Monton al encontrarse con Roman, pues aparece indudablemente probado en la causa que no venia de tal calle, sino que salió del zaguan núm. 17 de la de Camarones: que esto prueba la reprehensible ligereza con que el propio testigo afirma como cosa indudable lo que se le ha figurado en el primer momento, sin reflexionar en las graves consecuencias de semejante ligereza: que aunque es cierto que en otra vez habia quitado á Roman la misma daga, pero el dia del suceso se quedó con ella; y si por el contrario hubiese logrado la confesante quitársela, no habria sucedido tal desgracia, ya porque no habia un motivo bastante para precipitarse á tal extremo por solo verse detenida, y ya porque la confesante jamas habria tenido valor para usar de dicha arma en un parage tan público y á una hora en que transita multitud de gente por las calles del Monton: que por último, la confesante no ha sido nunca de una conducta depravada, sino que al contrario, ha procurado siempre sostenerse con el producto de su honesto trabajo, cumpliendo con honradez sus obligaciones en las casas donde ha servido y haciendo por evitar la comunicacion con Roman, segun todo aparece de la misma causa.

Se le suplica, que ademas de lo espuesto no es verosímil, se le hubiese quedado en la mano la daga si fuese cierto que solo habia empujado á Roman la mano en que la portaba, contestó: que como le afianzó dicha mano por el dorso de ella, al tiempo de darse la herida la aflojó, quedándose la propia daga por el lado de la hoja en la mano de la confesante.

Preguntada: Cuántas veces ha estado presa, ante qué señores jueces y por qué delito, contestó: que esta es la primera por la presente causa. Y habiéndosele leído esta confesion, que queda abierta para continuarla si fuese necesario, se afirmó y ratificó en ella, no firmando por espresar no saber. Hizolo el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Auto.

México, Febrero diez y siete de mil ochocientos cuarenta y ocho. Entréguese esta causa á uno de los procuradores para que en el tér-

mino del derecho responda al cargo ó promueva lo que le conveniga. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Comparecencia de Celestina Rocha.

En diez y ocho pidió audiencia Celestina Rocha diciendo que tenia abogado particular que la defiende, el que hallándose fuera de esta capital y debiendo volver dentro de poco tiempo, suplica al señor juez se suspenda por ahora la entrega de la causa, y no firmó por no saber: doy fe.—Jorge Garay.

Auto.

México, Febrero diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista la anterior comparecencia, suspéndase la entrega de esta causa por ocho dias, cuyo término cumplido ó antes, si avisase Celestina Rocha estar de regreso su abogado, entréguese como está prevenido. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Notificacion.

En el mismo dia, presente la reo Celestina Rocha, le hice saber el auto que antecede, é impuesta dijo: lo oye y que avisará al juzgado luego que llegue á esta ciudad su abogado, y no firmó por no saber: doy fe.—Jorge Garay.

Comparecencia de la reo.

En veinte y ocho del mismo pidió audiencia Celestina Rocha, manifestando que su abogado se halla en esta ciudad, por lo que suplica al señor juez se sirva mandar se le entregue esta causa, y no firmó por no saber: doy fe.—Jorge Garay.

Nota.

Al entregarme esta causa el escribiente del Lic. Fuerte, me espresó que ya habian entregado á este juzgado el correspondiente escrito. México, Marzo nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Palmas.

Escrito.

El Lic. Inés Fuerte, defensor de Celestina Rocha, en la causa que sobre homicidio se le sigue en el juzgado octavo de lo criminal, ante V., como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, digo: que la justificacion de V. se ha de servir mandar que se reciba á prueba por el tiempo necesario para evacuar las diligencias que promuevo, á fin de manifestar los hechos conducentes á aclarar la inocencia de mi parte, sirviéndose tambien mandar que se principie por el exámen de los señores D. Jorge Cavanillas, calle de D. Toribio, núm. 20, D. Manuel Lelo, Enseñanza núm. 1, y la señora doña Elmira Guissi, Monton núm. 9, quienes, bajo de juramento y demas ritualidades legales, declararán al tenor del interrogatorio siguiente:

1º Digan sus generales, &c.

2º Diga la Sra. Guissi si es cierto que deseando Celestina Rocha libertarse de la persecucion de Victor Roman, la interesó á fin de que se ocurriese á alguna autoridad que tomase de ello conocimiento.

3º Diga tambien si consultó la Sra. Guissi al Sr. Cavanillas lo que deberia hacer, y si á consecuencia de esto pidió al Sr. Cavanillas la carta de que hace mencion la Sra. en su declaracion á fojas cincuenta y cuatro.

4º Diga por último si supo que espidiese la carta el Sr. Cavanillas y el resultado que tuvo.

Diga el Sr. D. Jorge Cavanillas:

1º Si es cierto que la Sra. Guissi le manifestó la obstinacion de Roman para perseguir á Celestina.

2º Si es cierto que la Sra. le consultó al Sr. Cavanillas lo que deberia hacer Celestina para libertarse de Roman.

3º Diga tambien si es cierto que dijo á la Sra. Guissi que consultaria al Sr. Iruel, que hacia de gobernador.

4º Si es cierto que consultó al Sr. Iruel y que lo remitió con el Sr. Lelo como alcalde constitucional que á la sazón se hallaba en la casa del Sr. Iruel.

5º Diga si es cierto que refirió el caso al Sr. Lelo, y que le contestó este señor que fuese Celestina á verlo á fin de dictar providencias.

6º Diga por último si manifestando á la Sra. Guissi el resultado de sus pasos y conferencias, le dijo que daria una carta á Celestina para que se le presentara al Sr. Lelo.

7º Diga si dió la carta y supo del resultado.

Diga el Sr. D. Manuel Lelo:

1º Si es cierto que el Sr. Cavanillas le consultó lo que deberia hacer una criada de la Sra. Guissi que se veia perseguida por un hombre de quien deseaba libertarse.

2º Si es cierto que le contestó al Sr. Cavanillas que le despachara á la interesada al juzgado, para que refiriéndole los pormenores pudiese dictaminar.

Evacuadas que sean estas diligencias ruego á la justificacion de V. se sirva mandar entregarme la causa para alegar de bien probado.

A V. suplico entretanto provea de conformidad con lo que llevo pedido por ser así de justicia; juro lo necesario, &c. Lic. Inés Fuerte.

Auto.

México, Marzo nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho. Como lo pide á cuyo efecto se recibe á prueba por ocho dias prorogables. Lo que se hará saber. Lo mandó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

En el mismo dia, presente Celestina Rocha, le hice saber el auto anterior é impuesta dijo lo oye, y no firmó por decir no saber: doy fe.—Jorge Garay.

En trece del mismo compareció ante el señor juez, la Sra. doña Elmira Guissi, testigo presentado por Celestina Rocha á quien, para que declare, se le recibió juramenro que hizo en forma por el que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo con arreglo al interrogatorio presentado por parte de Celestina Rocha. A la primera pregunta de las que le conciernen, dijo llamarse como queda asentado, de Barcelona, casada, de treinta y seis años, vecina de esta ciudad, y que las generales de la ley no le tocan. A la segunda, dijo: que es cierto en todas sus partes su contenido. A la tercera: que es igualmente cierto el contenido de esta pregunta. A la cuarta, contestó: que la carta de que se hace mencion, dada por el Sr. Cavanillas para el Sr. Lelo, que funcionaba de alcalde constitucional, la entregó á Celestina, quien manifestó á la que contesta, que no llegó á manos del Sr. Lelo, por habérsela quitado Victor Roman: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y firmó con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Elmira Guissi.—Jorge Garay.

En el mismo dia compareció ante el señor juez D. Jorge Cavanillas, quien, juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, natural de Burdeos, viudo, comerciante, de cincuenta y tres años, vecino de esta ciudad y que las generales de la ley no le tocan. A la primera pregunta de las que á él se refieren, contestó: ser cierto su contenido. A la segunda: que asimismo es cierto el contenido de esta pregunta. A la tercera: que es igualmente cierto su contenido. A la cuarta: que efectivamente consultó al Sr. Iruel, y que este señor le dijo que el asunto pertenecia á uno de los alcaldes constitucionales, y siéndolo el Sr. Lelo que en aquel acto se hallaba presente, le habló el Sr. Iruel sobre dicho asunto. A la quinta, respondió: que su contenido es verdadero y que el Sr. Lelo añadió que cuando lo fuese á ver Celestina Rocha, le llevase una carta, para venir en conocimiento del asunto. A la sexta: que es verdadero su contenido. A la séptima: que escribió la carta y la entregó á Celestina: que la Sra. Guissi dijo al que contesta, que Roman habia quitado á Celestina la mencionada carta, y por esto no la entregó al Sr. Lelo: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó

leida que le fué esta declaracion y firmó con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Cavanillas.—Jorge Garay.

En el propio dia compareció ante el señor juez el Sr. D. Manuel Lelo, testigo presentado por Celestina Rocha, y juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de la Habana, casado, comerciante, de treinta y cinco años, vecino de esta ciudad, y que las generales de la ley no le tocan. Examinado con arreglo á las preguntas que le conciernen del referido interrogatorio. A la primera: que es enteramente cierto su contenido. A la segunda, dijo: que tambien es cierto su contenido, añadiendo que el Sr. Cavanillas indicó al que contesta que daría una esquelita á la interesada para que la conociese: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y firmó con el señor juez: doy fe.—M.—Lazo.—Manuel Lelo.—Jorge Garay.

Auto.

Mexico Marzo catorce de mil ochocientos cuarenta y ocho. Estando examinados los testigos á que se refiere el interrogatorio presentado por parte de Celestina Rocha, vuélvasele á entregar esta causa para que en el término del derecho, responda al cargo. Lo mandó el señor juez y firmó: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge garay.

Escrito.

El procurador Inés Palma, defensor de Celestina Rocha, en la causa que sobre homicidio se le sigue por el juzgado octavo de lo criminal, su estado supuesto ante V. como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas digo: que se halla tan manifiesta la inocencia de mi defendida con las diligencias hasta aquí practicadas, que á mi juicio le relevan de promover otras pruebas que no servirian sino para aumentar los trabajos del juzgado, aglomerando la causa sin necesidad. En tal concepto y haciendo uso solo de los datos que nos suministra, me limitaré á concretarlos, para que sin pérdida de tiempo que demanda el leerla por completo, para hacerme cargo de ella,

aparezcan en claro los cargos que se hacen á mi defendida, y en seguida los descargos que conduzcan á libertarla de la culpa que hasta hoy se le imputa. Ningun delito es punible, si no se prueba su existencia, y los castigos que puedan imponerse, son siempre proporcionados á los grados de criminalidad, que el juez en fuerza de sus investigaciones calcule existan en el llamado delincuente. Las divisiones que todos los criminalistas asientan sobre el homicidio por ejemplo, indican suficientemente lo complicado de esta materia, y el mismo cuidado que deberá tenerse en examinar escrupulosamente los datos que para la averiguacion se presenten, á fin de que despues de un maduro y detenido exámen, pueda decirse con entero conocimiento si es ó no delincuente el acusado. Entre las muchas divisiones que establecen los autores sobre el homicidio, se hace mencion por todos del que puede cometerse en defensa propia, y este segun nos dice entre otros el señor Villanueva en el párrafo 3.^o de la observacion 11, capítulo 7.^o del tomo 3.^o está sujeto á rigurosa inquisicion, porque aunque licito es digno de examinarse detenidamente si con esta premura se perpetró: si pudo safarse sin llegar á la defensa, y si se excedieron en su defecto los límites de su natural defensa. La ley 2.^a, tit. 8.^o, part. 7.^a que cita dicho autor para probar su doctrina, dice: "matando algun home ó alguna muger á otro á sabiendas, debe haber pena de homicida quien sea libre ó siervo el que fuese muerto, fueras ende si lo matase en defendiéndose, viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchillo sacado ó espada, ó piedra, palo, ú otra arma cualquiera, con que lo pueda matar. Ca entonce, si aquel á quien acomete mata al otro que lo quiere de esta guisa matar, no cae por ende en pena alguna. Ca natural cosa, &c."

Basta lo espuesto para manifestar el apoyo de la doctrina, y permitiendo sin conceder que el homicidio de Victor Roman fuese verificado por mano de Celestina, examinamos rigurosamente si concurrieron á este acto los requisitos que los autores y las leyes de la materia exigen para clasificarlo de tal, y en esta virtud, comencemos por inquirir si con esta premura se perpetró. Cuando los criminalistas exigen que se examinen, si con esta premura se perpetró equivale á tanto como á decir examínese si el homicida no tenia

otro recurso á que apelar para conservar su vida, que el de matar á aquel que viene amenazándolo; aplicando la doctrina al acto de cometer el homicidio, debemos considerar que cuando Roman salió del zaguan en pos de Celestina, que por medio de la fuga habia logrado escaparse de sus manos, iba resuelto á matarla, pues no habiendo querido acceder á las ilícitas pretensiones de él, y habiéndole dicho éste que si no consentia, en uno de los dos debía emplearse la daga que le habia enseñado poco antes, debió correr Celestina bajo la firme persuasion de que si la alcanzaba la mataba: persuasion que debió adquirir por tener conocimiento de su persona. En este verdadero conflicto, no se dirá: ¿qué se cometió con la premura que se exige, supuesto que se habia puesto ya en práctica el único recurso de salvacion que estaba al alcance de Celestina, como era la fuga? Y habiendo visto que ese medio no produjo los efectos que buscaba, ¿á qué podia apelar en aquel momento en que la menor distraccion ó pérdida de tiempo le hubiera originado la muerte? Y bien, supuesto que los testigos que se llaman presenciales, como dicen los americanos en sus declaraciones (á fojas 44 y 47) haberlo sido, convienen en que Celestina venia corriendo perseguida por Roman, que éste la alcanzó y que Celestina procuró defenderse de él repeliéndolo. ¿No es cierto que esto manifiesta con bastante claridad, que en el caso que nos ocupa se han cumplido tambien los otros dos requisitos exigidos por dicho autor para clasificar de necesario el homicidio? Porque ¿qué otro medio podia haber intentado Celestina para libertarse del riesgo tan grande que le amenazaba, que el haber echado á correr? ¿Puede decirse con fundamento que Celestina escedió á los límites de la natural defensa cuando solo procuró libertarse del riesgo, retirando ó repeliendo á su agresor? Luego podremos decir, sin temor de equivocarnos, que aun cuando Celestina hubiese cometido de la manera que un solo testigo refiere, es decir, haciendo uso de la daga que se presume haberla quitado á Roman, debería clasificarse de homicidio en natural defensa, pues debemos estar íntimamente convencidos de que si Roman se vuelve á hacer del arma, como evidentemente se hubiera apoderado de ella por la fuerza, necesariamente se hubiera empleado en Celestina, quien, para conservarse, necesitaba obrar de

la manera que se presume, aunque no con exactitud. Pero bien; si en este caso, puramente supuesto, y muy distante del real y efectivo, vemos que ningun castigo mereceria, supuesto que la ley no lo impone, ¿con cuánta mas razon no lo merecerá cuando vemos que el homicidio fué meramente necesario y sin premeditacion de ninguna clase? La demostracion que de ello se haga en el curso de este escrito, convencerá de la justicia que asiste á mi parte para llamarse inocente y pedir en consecuencia su completa libertad. No me esforzaré por cierto en manifestar al señor juez, que nunca puede presumirse premeditacion para el crimen que se imputa á Celestina; pues hasta solo examinarse la formacion de la causa para notar su prolijidad é inferir por consiguiente que el señor juez no necesita de mas pruebas para conocer, primero: la obstinacion de Roman en perseguir á Celestina, originándole males de mucha trascendencia; segundo, la resistencia de Celestina para acceder á las ilícitas relaciones de Roman; tercero, la precaucion de Celestina para evitar un lance como los que antes habia tenido con Roman, y en las que segun aparece de sus heridas, siempre era víctima en ellos; cuarto, el medio tan honroso y plausible de que hizo uso Celestina para libertarse de un encuentro, y fué la clausura de quince dias en la casa de Mad. Guissi, segun consta de la declaracion dada por esta señora (á fojas 53 y 54). Lo último que pone á Celestina á cubierto de toda sospecha que pudiese aparecer contra ella, y es el de haber ocurrido á sus superiores á fin de que estos la presentasen ante una autoridad que determinase lo conveniente para cortar el mal de raiz.

Convencido como creo deberá estar el señor juez de lo arriba asentado, y estando, como está, plenamente probada la buena conducta de Celestina en términos que de las declaraciones dadas por sus antiguos amos, y sobre todo por la Sra. Guissi, á quien servia y habia servido en distintas épocas, aparece ser la honradez personificada, incapaz por consiguiente de cometer un delito, ni mucho menos el crimen horrendo que se le imputa, para cuya incapacidad debe tenerse muy presente su buen porte y manejo, como recomiendan los criminalistas: debe necesariamente estar convencido el señor juez de que Celestina no ha podido ser con intencion, autor del

homicidio, y de que aun cuando aparecieran presunciones contra su persona, por fuertes y vehementes que estas pudieran ser, desaparecerian en el mismo momento que se notase, como se nota, que no habia sido cometido con precipitacion, intencion, alevosía, traicion, &c., circunstancias que la ley exige precisamente, para aplicar el castigo á los que aparezcan propiamente reos. Las únicas objeciones que pudieran argüir de criminalidad contra Celestina, son las que le aparecen hechas por el señor juez, en su confesion con cargos; pero estas, ademas de estar ya resueltas por la misma Celestina, con las contestaciones que á ellas dió, están destruidas por su propia naturaleza, pues que nunca podrán conservar su fuerza las presunciones de cualquier especie que sean si aparece probado lo contrario de lo que ellas indican, como sucede en el caso que nos ocupa, y cuya demostracion veremos mas adelante.

Se hace cargo á Celestina de haber encontrado en su mano la daga con que fué muerto Roman; se le hace cargo tambien de la relacion que del caso hizo Celestina á la recamarera de la Sra. Guissi, llamada Hipólita, cuya declaracion obra (á fojas 57). Se le arguye tambien de la declaracion dada por el americano (á fojas 41) en que dijo haber visto sacar á Celestina de su seno una daga, y afirma que con esta le pegó. Se le dice tambien y se presume que la daga permaneceria en poder de Roman hasta la entrada de ambos al zaguan del núm. 17 de la calle de Camarones, en donde se presume tambien que Celestina se la quitaria á Roman de la misma manera que lo hizo en otra vez; y por último, se le replica que no es verosímil que se hubiese quedado con la daga en la mano si hubiese solo empujado á Roman: hasta aquí los cargos; veamos los descargos ó defensa, comenzando por el primero.

La descripcion del acto como se perpetró el homicidio, bastaria por sí para aclarar cómo pudo quedar en mano de Celestina la daga con que fué muerto Roman; pero bien conocerá el señor juez que no es fácil obtenerla, ya porque el estado de aturdimiento en que naturalmente se encontraba Celestina, no le permite hacerla por no saberlo ella misma, ya porque no pudiéndose prever el resultado de una reunion de dos ó mas personas (cosa demasiado comun), los espectadores que la tiene á la vista, por mucho que fijen su atencion

verdaderamente se fija con ahinco cuando de ella resulta un caso tan funesto como el presente; pero si no, se separa en él con la ligereza que todo el mundo lo hace cuando le rodean muchos objetos. Las certificaciones de los facultativos podrán darnos algunas luces; pero la inexactitud con que están redactadas, hace que no nos den mas. En ellas, como se ve, consta que la daga se dirigió de anterior á posterior, de arriba para abajo, y aunque no consta en qué direccion caminó la daga, seria necesario examinar la estatura del hombre y muger, la situacion de ambos, &c., cosas que tampoco son muy fáciles; pero sin embargo ¿habrá cosa mas natural que Roman aflojase la mano en el mismo momento que recibiese una herida tan fuerte que se clasificó de mortal por necesidad? ¿Habrá tambien cosa mas sencilla que desprendiéndose la daga de su mano, Celestina la tomase en la suya sin saber ni lo que cogia? pues no es de suponerse que estuviesen en ejercicio sus sentidos. Por otra parte ¿es de presumirse que si Celestina traia de antemano la daga, la hubiera permanecido en su poder hasta el momento de entregarla á la justicia? No, ciertamente, y cuando este caso se ha dado, es necesario convenir en que solo la inocencia pudo darle el valor y la serenidad necesaria para hacerlo, estando persuadida como debia estarlo de que al pronto habia de llamar muy fuertemente la atención ver en su poder un arma que ni aun ella misma sabe explicar cómo la tuvo; mas satisfecha de que la mentira dura mientras la verdad parece, y que la Providencia vela por el inocente, no vaciló un momento en presentarla, ni pensó tampoco en ocultarla, á pesar de haber tenido tiempo para hacerlo; pues segun consta de las declaraciones lo tuvo para cambiar de trage. Aseguro con verdad, que examinando este acto con la imparcialidad y sinceridad que debe caracterizar á los jueces de la tierra, no dudarian en creer que era la mayor prueba que podia presentar Celestina Rocha de su candor y sencillez, tanto mas cuanto que teniendo demasidamente acreditada su reputacion, prevendria en favor suyo á cualquiera que su causa viere. Mas haciéndome cargo de la declaracion de Hipólita Garza, que es otro de los que se le hace á mi defendida, pregunto: ¿cuál será el grado de veracidad que merezca, siendo solo un testigo de oidas con referencia á la acusada? Si los

testigos de oidas referente á un tercero, induce, cuando mas, presuncion, segun nos dice Febrero en el tomo V, pár. 33; suponiendo que este tercero esté capaz de referir algun hecho, ¿cuál será la presuncion que merezca la relacion de un testigo de oidas, referente á una persona casi insensata como lo era en aquellos momentos la Rocha? Mas ¿podremos atenernos al dicho de este testigo puramente de oidas cuando la persona referente hizo esta relacion en el momento mas crítico de su vida, en una hora en que su imaginacion la atormentaba sin cesar con el horroroso aspecto de un cadáver, aguardando por momentos verse en una cárcel, y mas que todo, haber quedado en opinion de la gente como autor de tan horrendo crimen, pues que el vulgo veia un hombre muerto y una muger corriendo? ¿Tendria en este momento una muger agobiada con el peso de tan justas reflexiones, cabeza, tiempo ni voluntad para ponerse á referir los pormenores de tan horrible catástrofe? Y en este estado de insensatez, ¿qué fe podrá hacer el dicho de un testigo cuando está escluido por la ley? Ninguna. Luego, siendo precisamente este el estado que guardaba Celestina en el acto en que referia á Hipólita el pasage, podemos, sin temor de equivocarnos, asegurar que es nula y de ningun valor la declaracion hecha por Hipólita.

Podria decirse, aunque sin fundamento, que aislada esta declaracion, nada valdria; pero corroborada con la de un americano, ya seria de algun peso, y en consecuencia mereceria alguna fe. *Un solo testigo, por autorizado que sea, no hace prueba regularmente hablando, y dos testigos contestes en caso ó hecho, tiempo, lugar y circunstancias, y no varios ni singulares, hacen plena probanza, siendo hábiles, idóneos, y tales, que no puedan ser desechados por razon de sus dichos ni personas.* Sentadas estas doctrinas, que nos pone Febrero (en los párrafos 64 y 65, del cap. 12, del tomo V) y prescindiendo de que sea ó no idóneo el testigo Watsonen de que pueda ó no desecharse, por razon de su dicho, veamos solo si está ó no conteste con la testigo Hipólita, y comenzando por la primera parte de su declaracion, en que dice haber visto venir á una muger como de la segunda calle del Monton, y entrar á la referida de Camarones, notaremos que es absolutamente falso, y que esta falsedad está plenamente probada por

las declaraciones de los otros americanos; por la que dió la dueña de la casa María Juana Aguirre, prima del occiso; y por último con la del señor Piquena que (á folios 60) prueba precisamente, lo mismo que los anteriores, y destruye por consiguiente la declaración de Watsonen.

Veamos la segunda parte en la que afirma Watsonen haber visto sacar á Celestina de su seno el puñal con que hirió á Roman. Para destruir este cargo, se hace necesario destruir primero la presuncion que se tiene sobre haber permanecido Roman con la daga hasta el momento en que entraron al zaguan del núm. 17, en donde se presume tambien se la quitó Celestina de la misma manera que en otra vez, y para ello me valdré de la desigualdad de circunstancias que concurrieron en ambos casos cuando Celestina afirma haber quitado la daga, no dice que se la hubiese quitado á viva fuerza, ni aun cuando lo dijera podríamos darle crédito, porque en la lucha de hombre y muger, es de presumirse que venza el hombre, y cuando el resultado en el caso presente nos dice que pasó lo contrario, debemos rectamente inferir que fué solo por medio de halagos y condescendencia, tanto mas cuanto que la fuerza era muy superior para Roman, y de quien hubiera conseguido mucho mas Celestina, pues vemos cuánto manifestaba quererla. ¿Es este por ventura el mismo caso que puede haber pasado en el mencionado zaguan? La fuga puesta en práctica por Celestina ¿indica que tuviese docilidad para condescender á ilícitas pretensiones de Roman? Esta misma fuga ¿probará que Celestina se habia ya hecho del arma con que se veia amagada? Y sobre todo, señor juez, ¿no es mas fuerte la presuncion de creerse que si Celestina se hubiera hecho de la daga, habria usado de ella en el mismo zaguan, lugar en el que perpetraba su crimen con impunidad? ¿Es de creerse que Celestina sea de un corazon tan depravado, que satisfecha del ningun riesgo que le amenazaba, quisiera desembarazarse de él por un medio incapaz de presumirse en una persona de la buena conducta y moralidad que suficientemente tiene acreditada Celestina, y en un lugar tan público como la calle del Monton? Y á pesar de esto ¿será de considerarse la declaración de Watsonen con exclusion de personas que aunque una poca de mas distancia dicen (Pechs y Con-

rado) haber fijado la atencion de antemano, y aseguran el hecho de la misma manera que lo tiene referido y probado Celestina? Si por cierta que aparezca la declaración de un testigo, nunca basta por sí para inducir plena prueba ¿cuál merecerá la declaración de Watsonen cuando se halla contradicha por mayor número de testigos presenciales en la parte que pudiera inducir presuncion, como es en la segunda, y falsificada del todo en cuanto á la primera? Ninguna ciertamente. Luego, mediante un detenido exámen que de la causa se haga, atendiendo á que ha probado Celestina cuanto asentó en su declaración preparatoria á las ningunas contradicciones en que incurre á haber destruido con mas fuertes presunciones las que se hacen en su contra, á haber falsificado el testimonio de un testigo que se llama presencial con mayor número de otros que constan haberlo sido tambien y debiéndose inferir de todo lo espuesto la ninguna culpabilidad que le resulta, no dudo un momento en creer que el señor juez calificará de inocente á mi defendida, y conocerá tambien que habiendo pagado ya muy caro el escándalo que causó, y que estando por consiguiente satisfecha la vindicta pública de la ofensa que se infirió, dará por compurgada á mi parte y mandará ponerla en libertad inmediatamente.

Por tanto, á V. S. suplico se sirva proveer, de conformidad con lo que llevo pedido, por ser así de justicia.—Juro lo necesario, &c.—Inés Palmas.—Lic. Inés Fuerte.

Notificacion.

México, Abril once de mil ochocientos cuarenta y ocho. Dese cuenta con citacion: Lo mandó el señor juez y firmó: doy fe.—M.—Lazo.—Jorge Garay.

Razon.

En el mismo dia, yo el escribano teniendo presente á Celestina Rocha, la cité como se manda en el auto que antecede, y enterada, dijo lo oye, se da por citada, y no firmó por no saber: doy fe.—Jorge Garay.

SENTENCIA.

México, Abril catorce de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista esta causa instruida á Celestina Rocha por el homicidio perpetrado en la persona de Victor Roman el dia veinte y tres de Enero del presente año, infiriéndole en el pecho una herida clasificada de mortal de necesidad, y de que falleció Roman á los pocos instantes: en cuyo hecho está la Rocha confesa con la escepcion de haber sido el resultado casual de un movimiento repentino, con que procuró defenderse, viéndose acometida por Roman armado de una daga afianzándole la mano en que la tenia, y dándole un empuje de que resultó la herida mencionada en el cargo; y teniendo este juzgado presente, que si la referida escepcion no aparece probada de una manera directa y perentoria, obran eficazmente en su apoyo hechos notables y bien averiguados en el proceso, tales como el tenaz empeño con que Roman persiguió á la Rocha para que esta condescendiese con sus pretensiones; la renuncia que ella le mostraba, especialmente en los últimos dias, absteniéndose aun de salir á la calle por evitar un encuentro: la herida que poco tiempo antes habia recibido de mano de Roman; la portacion por éste de la daga misma con que resultó herido; la salida presurosa que Celestina hizo del zaguan de la calle de Camarones, seguida, alcanzada y detenida por el propio Roman; los esfuerzos que se le vieron hacer para desprenderse de sus manos; el lugar y hora en que acaeció la desgracia: la falta de motivo suficiente para herirlo porque no era en el órden comun y natural de las cosas, una porfia y una persecucion amorosa; la voluntaria entrega del arma referida al tiempo de su aprehension, y por último, la cita que hizo de testigos presenciales que debia esperar la condenasen con sus declaraciones en caso de haber sido culpable el homicidio; atendiendo á que los indicios que resultan de todos estos hechos favorables al descargo, cuya prueba es privilegiada, segun doctrina comun de los criminalistas [Antonio Gomez, Varias Resol., tom. 3.º, cap. 30, núm. 27: Curia Filip. part. 3.ª, párrafo 15, núm. 17] si no superan, por lo menos equilibran en concepto del juzgado, la fuerza de una presuncion general cual es la de dolo

en casos de homicidio y la que puede resultar del testimonio de Kedgart Watsonen, testigo singular [ley 32, tít. 16, part. 3.ª], y que ha dado alguna muestra de poca circunspeccion en sus asertos: considerando en vista de todo esto y de lo demas alegado en defensa de la Rocha, que no hay fundamentos tan seguros en la causa como demandan las leyes para declarar culpable y condenar á Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman: fallo con arreglo á las leyes 12.ª, tít. 14, part. 3.ª, 26.ª, tít. 1, 7.ª y 9.ª; tít. 31, part. 7, que debia de absolver como absuelvo de la instancia á Celestina Rocha, quien será puesta en libertad bajo de fianza mientras la suprema corte de justicia, á quien se dará cuenta con la causa, prévia la citacion correspondiente, se sirva revisar este fallo que se hará saber. Y por este auto definitivamente juzgando así, lo pronunció, mandó y firmó el señor juez octavo de lo criminal Lic. D. Julian Lazo, por ante mí de que doy fe.—F.—Julian Lazo.—Jorge Garay.

Notificacion.

En quince del mismo, y teniendo el escribano presente á Celestina Rocha, le hice saber el auto que antecede y la cité como en él manda é impuesta dijo lo oye, se da por citada y solicitará su fiador, y no firmó por decir no saber: doy fe.—Jorge Garay.

Notificacion.

En diez y ocho del mismo que se otorgó por doña Benigda Casas la fianza de Celestina Rocha, en el protocolo respectivo, se puso en libertad. Lo que hice saber al alcaide, quien firmó: doy fe.—Rosalles.—Jorge Garay.

Confirmacion.

México, Julio diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vista con arreglo á la ley de seis del que rige, esta causa formada en el juzgado octavo del ramo criminal, á Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman: Vista la sentencia de primera instancia pronunciada el catorce del pasado Abril, en la que con arreglo

nada, pues al entrar el esponente á la casa de su citado amo, poco despues de la oracion, se encontró con un guarda y otros dos señores á quienes el esponente no conoce, lo condujeron preso.

Preguntado: Si al reducirlo á prision le manifestaron sus aprehensores la causa ó motivo por qué lo hacian, dijo: que nada le manifestaron, solo le dijeron que era un pícaro y lo condujeron á esta cárcel: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, que no firmó por espresar no saber.

En seguida el señor juez, asociado de mí el presente escribano, pasó á la casa núm. 30 de la calle de la Amargura, y habiendo preguntado por D. Juan Gomez, se nos contestó, por una persona desconocida, que dicho señor se hallaba gravemente malo en la cama á resultas de las heridas que en la misma noche le habia inferido su criado por robarlo, por lo que fuimos conducidos á la recámara en donde aquel se encontraba, y habiendo mandado el señor juez que se retirasen las personas que allí se encontraban, mientras se practicaba una diligencia, lo que verificado, su señoría, previo juramento sobre hechos ajenos y bajo la protesta de producirse con verdad en cuanto á los propios, fué interrogado por sus generales y espresó llamarse como queda dicho, natural de Morelia, viudo, labrador y vive en la misma casa en donde declara.

Preguntado: Quién lo hirió, con qué arma, por qué causa, y quiénes lo presenciaron, dijo: que las dos heridas de que adolece y de las cuales una la tiene situada en la cabeza cerca del hueso frontal, y la otra en el hipocondrio derecho (las que no ví por estar curadas y vendadas), se las infirió su criado, Benito Lopez, con el objeto, sin duda de robarlo, pues en la misma tarde le habian llevado al esponente veinte y cinco onzas de oro, las que puso sobre su mesa, y como las hubiese estrañado el esponente á la oracion de la noche que le llevaba el criado su chocolate, le reconvinó á éste como era natural, pues á su pieza nadie entraba mas que el; que entonces dicho criado sin dar otra respuesta tomó una espada y con ella le infirió las dos heridas que tiene mencionadas: que entonces el esponen-

te, en propia defensa, tomó una pistola y corrió tras su agresor, el cual, al salir del zaguan, fué aprehendido por un guarda y D. Luis Morol, que casualmente entraba á la casa con el objeto de arreglar varios asuntos de comercio con el que habla: que perdona á su agresor y solo pide se le restituyan las veinte y cinco onzas que le fueron robadas: que igualmente suplica á su señoría le permita se cure en su casa y no en el hospital, pues tiene los recursos bastantes para poderse asistir con el mayor esmero: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, y firmó.—Al márgen, Juan Gomez.

Acto continuo el señor juez mandó traer á su presencia al detenido, Benito Lopez, con la custodia correspondiente á fin de practicar el careo que resulta, y habiendo llegado se le leyó la declaracion de D. Juan Gomez, é impuesto de su contenido dijo Lopez que todo es absolutamente falso, y que solo por perjudicarlo puede haber declarado su amo en los términos que lo ha hecho; pero que insiste en que cuando lo redujeron á prision no salia de la casa, sino que antes bien, entraba: D. Juan Gomez se sostuvo en su dicho, esponiendo que mal podia pretender perjudicar á Lopez, cuando antes bien acaba de manifestar en su declaracion que lo perdona y solo pide le restituya las veinte y cinco onzas que le ha robado.—Y no adelantándose otra cosa, se concluyó esta diligencia, que solo firmó el que supo.—Al márgen, Juan Gomez.

En seguida el señor juez mandó que D. Juan Gomez continúe asistiéndose en su casa, bajo la inspeccion de los cirujanos D. Luis Robles y D. Mariano Ortiz, á quienes se citará inmediatamente para que estiendan la correspondiente esencia de las heridas.

Se cumplió con lo mandado en todas sus partes y al efecto se agrega la esencia de las heridas. Los que suscribimos certificamos, bajo nuestra palabra de honor, que D. Juan Gomez tiene dos heridas de las cuales una se encuentra en la parte superior de la cabeza cerca del hueso frontal, la cual fracturó en parte el cráneo, la

otra situada en la parte interior del hipocondrio derecho, de dos pulgadas de estension y cuatro de profundidad, interesa los músculos y vasos.—Clasificación: la primera mortal por accidentes, y la segunda mortal de necesidad. México, Noviembre diez de mil ochocientos cincuenta.

En seguida el señor juez hizo comparecer á la criada de D. Juan Gomez y juramentada en forma, fué preguntada por sus generales y espresó llamarse Juana Hernandez, de Tula, viuda, de treinta y cinco años de edad, y vive en la casa de su amo á quien sirve de cocinera hace seis años.

Preguntada: Si presenció cuando el criado hirió á su amo, en cuyo caso espresé todo cuanto sepa sobre el particular, dijo: que no presencié nada, pues la esponente luego que acabó de hacer el chocolate para su amo, se lo mandó con el criado, Benito Lopez, y á poco rato oyó algunas voces, por lo que se dirigió á la pieza en donde estaba su amo con el objeto de saber si se le ofrecía algo: que apenas salía cuando notó que el criado se dirigía precipitadamente para la escalera, y oyó que su amo gritaba: *atajen á ese pícaro que me ha herido:* que la esponente se dirigió á su amo, á quien encontró en efecto lastimado, arrojando mucha sangre, por lo que la esponente lo obligó á que se acostase y se dirigió inmediatamente á buscar médicos, como en efecto los consiguió, y son los mismos señores que están en la casa: que al salir la esponente por el zaguan vió que al criado lo habia aprehendido uno ó dos guardas, pues con el susto no puso cuidado, y que cuando regresó ya con los médicos, no estaba dicho criado: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta su declaracion, que no firmó por espresar no saber.

En la misma noche el señor juez mandó se citase á D. Luis Moral y á los guardas que se espresan en el parte para que comparezcan en su juzgado el dia de mañana á las diez en la Acordada.—Se cumplió con lo mandado, librándose al efecto las citas correspondientes.

En once del mismo y en virtud de la cita que se le libró, compareció D. Luis del Moral, y juramentado en forma, espresó llamarse como queda dicho, de Puebla, de treinta y ocho años, viudo, comerciante y vive en la casa núm. 10 de la calle Ancha.—Examinado sobre los particulares de esta averiguacion, dijo: que anoche, poco despues de la oracion, se dirigió á la casa de su amigo D. Juan Gomez, con quien lleva relaciones de amistad y de comercio, y que al entrar al zaguan oyó unas voces y vió que Benito, el criado de Gomez, venia corriendo con una espada en la mano, la que inmediatamente tiró, y el esponente, como se le hizo sospechoso, lo detuvo, y pasando casualmente un guarda lo llamó para que lo asegurase mientras subia á ver si le habia sucedido algo á D. Juan Gomez: que en efecto lo dejó con el guarda, y dirigiéndose hácia arriba se encontró con que la criada Juana bajaba precipitadamente, y que habiéndole preguntado qué era lo que habia sucedido, ésta le contestó: que el criado habia herido al amo, y ella se dirigia á buscar unos médicos para que lo curasen: que el esponente se dirigió á la recámara en donde estaba D. Juan Gomez, y habiéndole preguntado lo que le habia sucedido, le contestó: que su criado, Benito, lo habia herido porque le habia reconvenido á consecuencia de haberse perdido de sobre su mesa, aquella misma tarde, veinte y cinco onzas: que entonces el esponente se bajó y le dijo al guarda, que casualmente estaba en compañía de otro, que condujesen al criado á la cárcel, porque habia herido y robado á su amo, D. Juan Gomez: que inmediatamente lo condujeron preso y que no sabe mas sobre el particular.

En el acto el señor juez hizo traer á su presencia á Benito Lopez para practicar el careo que resulta, y habiéndole instruido de la declaracion que antecede, dijo: que todo es absolutamente falso, pues no salía de la casa, sino que antes entraba: el testigo le sostuvo que salía corriendo, y al efecto, luego que vió al esponente, tiró la espada que portaba, y que la prueba de que salía corriendo es que se encontraba sumamente agitado, como lo puede decir el mismo guar-

da á quien lo dejó custodiando mientras subió á la casa: Lopez insistió en lo que tiene declarado, y no adelantándose otra cosa, se concluyó esta diligencia, que firmó el que supo.—Al márgen, Luis Moral.

En seguida, presente el guarda núm. 36, se le recibió juramento, que prestó en debida forma, y siendo preguntado por sus generales, espresó llamarse Alejo Ortiz, natural de Guanajuato, de treinta y ocho años, casado, guarda del alumbrado y vive calle de la Victoria, accesoria letra P. Examinado sobre el modo y términos con que fué aprehendido el reo Benito Lopez, dijo: que anoche, despues de haber encendido sus faroles, pasaba por la casa núm. 30 de la calle de la Amargura, vió un hombre que venia corriendo y lo detuvo un señor que entraba: que como esto llamase la atencion al esponente, entró al zaguan y el señor que habia detenido al hombre que salia corriendo, le dijo al declarante que custodiase á dicho individuo mientras subia á ver lo que habia sucedido en la casa: que en efecto el declarante lo aseguró, y á poco rato llegó otro guarda y entre los dos lo custodiaron: que despues de un rato bajó el señor y le dijo que condujese á la cárcel á aquel hombre porque habia herido y robado á su amo, D. Juan Gomez: que en el acto entre el esponente y su compañero, que es el núm. 37, condujeron al hombre ante su comandante y éste puso un parte y les previno que con aquel llevasen al hombre á la cárcel: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, que no firmó por espresar no saber.

Acto continuo el señor juez hizo traer á su presencia al reo Benito Lopez con objeto de practicar el careo que resulta, y despues de haberle instruido en la declaracion que antecede, dijo: que es absolutamente falso que hubiese salido corriendo, pues, como tiene dicho, venia de la calle para la casa: el guarda le sostuvo que salia corriendo y que quien lo detuvo fué un señor que entraba á la casa: Lopez insistió en sus dichos, y no adelantándose otra cosa se concluyó esta diligencia, que no firmaron por no saber.

En seguida el señor juez mandó se encargue por formalmente preso á Benito Lopez, y se participe á la suprema corte de justicia la formacion de esta causa.

En el mismo dia, presente el reo Benito Lopez y el alcaide de esta cárcel, y enterados ambos, dijeron lo oyen y firmó el alcaide y no el reo por no saber.—Al márgen, Pedro Lopez.

En doce del mismo compareció la criada de D. Juan Gomez y manifestó al señor juez que su amo habia fallecido.

En seguida el señor juez, asociado de mí el escribano, pasó á la casa núm. 30 de la calle de la Amargura, y habiéndonos introducido á la recámara de su amo, nos encontramos con D. Juan Gomez que yacia en su cama boca arriba y al parecer muerto por faltarle los espíritus vitales y tener otros signos cadavéricos, lo que certifico de órden verbal del señor juez.

Acto continuo el señor juez mandó se traslade el cadáver al hospital de San Hipólito para su inspeccion, la que concluida se entregue el cadáver á los deudos para que se le dé supultura eclesiástica.

Se cumplió con todo lo mandado.

En el mismo dia compareció, previa cita, el guarda núm. 37, y juramentado en forma, espresó llamarse Mauricio Perez, de Tula, de cuarenta años, casado, guarda del alumbrado, y vive calle de Berdeja, accesoria letra O.

Preguntado: Sobre el modo y términos con que fué reducido á prision Benito Lopez, dijo: que lo único que sabe sobre el particular, es que la noche del dia diez poco despues de las siete, despues de haber concluido de encender sus faroles, marchaba para su tes-

timonio, y al pasar por la casa núm. 39 de la calle de la Amargura, vió que un compañero suyo estaba dentro del zaguan con un hombre; que el esponente preguntó á su compañero lo que habia sucedido, y este le contestó: que aquel hombre quién sabe qué habia hecho en la casa de arriba, pues salia corriendo, y lo habia detenido un señor, el cual le habia prevenido á dicho guarda que asegurase á aquel hombre, mientras subia á ver lo que habia sucedido en la casa, que el esponente se quedó con su compañero, con el objeto de auxiliarlo en caso necesario, y que á poco rato bajó un señor de la casa; y les dijo que condujesen á aquel hombre á la cárcel por haber herido y robado á su amo D. Juan Gomez: que en efecto se llevaron al hombre ante su comandante, que este quiso un parte, y les previno al esponente y su compañero, que con aquel condujesen á dicho hombre á la cárcel: que así lo verificaron, y que es cuanto sabe sobre el particular: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, y no firmó por no saber.

En el mismo dia, presente la criada, Juana Hernandez, el señor juez hizo traer á su presencia al reo Benito Lopez á fin de practicar el careo que resulta, y habiéndosele leido la declaracion de la Hernandez, dijo: que es falso lo hubiese visto salir corriendo, pues no tenia motivo para ello, pues cuando él salió fué espacio y mucho antes de la oracion, cuando fué á traer los bizcochos para el chocolate, y que cuando regresó fué reducido á prision sin motivo alguno como ya tiene declarado: la Hernandez se mantuvo en su dicho manifestándole á Lopez que mal podia haber ido á comprar los bizcochos cuando siempre los compra temprano, y cuando ademas ya le habia servido el chocolate á su amo, como lo puede decir el sobrino de la que habla, que casualmente habia ido á visitarla. En este acto el señor juez preguntó á la Hernandez cómo se llama su sobrino y en dónde vive, á lo que contestó que su sobrino se llama Antonio Hernandez, y vive en el callejon del Raton, núm. 2, en un cuarto: y no adelantándose otra cosa, se concluyó esta diligencia, que no firmaron por no saber.

En el mismo dia el señor juez mandó se libre cita á Antonio Hernandez para que comparezca en este juzgado el dia de mañana á las diez, y se estienda un mandamiento al ministro ejecutor para que recoja la inspeccion del cadáver.

En trece del mismo compareció Antonio Hernandez á virtud de la cita que se le libró, y juramentado en forma, fué preguntado por sus generales y espresó llamarse como queda dicho, de Tula, de veinte y ocho años de edad, soltero, zapatero y vive en el callejon del Raton, núm. 2.

Preguntado: En dónde estuvo el dia 10 del corriente en la tarde, dijo: que la tarde del dia que se le pregunta, estuvo á visitar á su tia Juana Hernandez, que es cocinera del Sr. D. Juan Gomez, quien vive en la calle de la Amargura, núm. 30.

Preguntado: Si vió ó notó algun suceso particular en cuyo caso refiera todo lo que sepa sobre el particular, dijo: que la tarde que lleva mencionada estuvo con su tia en la cocina de dicha casa, que ya cerca de la oracion vió que el mozo de la casa entró á la cocina pidiéndole á la tia del esponente, el chocolate para su amo; que en efecto aquella lo hizo y en seguida el criado metió el chocolate á su amo: que despues de algun rato vió que el mismo que habia metido el chocolate salia corriendo con una espada en la mano, y en seguida la tia del que habla, se dirigió al interior de la casa; que en muy poco rato salió su tia muy precipitada, y solo dijo al esponente que no se fuera, que la esperára un momento, pues solo iba á buscar un médico porque el criado habia herido á su amo: que en efecto el declarante se estuvo en la cocina hasta despues de un gran rato que regresó su tia con los Sres. médicos, y ya estaban en la casa otras varias personas: que el declarante preguntó á su tia lo que habia sucedido, y ésta le contó que el criado parece habia robado á su amo unas onzas de oro, y que habiéndole reconvenido le habia inferido algunas heridas al amo.

Preguntado: Si conoce al criado y sabe cómo se llama, dijo: que lo conoce mucho en virtud de que el esponente iba con frecuencia

á visitar á su tia y lo veia en la cocina, y algunas veces se ponian ambos á platicar: que sabe se nombra Benito, pero ignora su apellido: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó leida que le fué esta declaracion, que no firmó por espresar no saber.

Acto continuo el señor juez hizo traer á su presencia al reo Benito Lopez con el objeto de practicar el careo que resulta, y siendo presente se le instruyó del contenido en la declaracion que antecede, é impuesto de ella, dijo: que es verdad que su careante estuvo en la casa de su amo la tarde del dia 10 del presente; pero que es falso lo hubiese visto entrar á la cocina para pedir el chocolate como asienta, pues para nada entró á la cocina, y mucho mas falso es que lo hubiese visto salir corriendo, siendo así que como tiene declarado, ni los bizcochos habia comprado para el chocolate: que si su careante ha declarado en los términos que lo ha hecho, ha sido sin duda porque lo habrá aconsejado su tia: Hernandez se sostuvo en su dicho, añadiendo que ni ha visto á su tia desde la tarde que se ha citado, ni tampoco tiene motivo alguno para perjudicar á nadie; que lo que tiene declarado es la verdad; y no adelantándose otra cosa se concluyó esta diligencia que no firmaron por decir no saber.

En el mismo dia el ministro ejecutor de este juzgado, D. Luis Rodriguez, en cumplimiento de lo que se le tenia mandado, exhibió en una foja la inspeccion del cadáver y se agrega en esta causa.

Inspeccion del cadáver.

Los facultativos de cárceles certificamos y juramos haber inspeccionado el cadáver de un hombre que nos dijeron se llamaba D. Juan Gomez, el que tiene dos heridas hechas con instrumento punzante y cortante, la una situada en la parte superior de la cabeza hácia el lado izquierdo, en figura regular, interesó el cráneo y produjo un derrame en lo interior: la otra situada en el hipocondrio derecho y de estension como de dos traveses de dedo, hirió el corazon, lo que produjo un gran derrame en la cavidad: por lo espues-

to no podemos menos de inferir que ambas heridas fueron mortales por necesidad. México, Noviembre trece de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Silva.—Antonio Ruz.

En seguida el señor juez hizo traer á su presencia á Benito Lopez, á fin de ampliarle su declaracion, y siendo presente le exhortó á que se conduzca con verdad.

Preguntado: Por el motivo de su prision, dijo: que ya tiene declarado no saber el motivo por qué lo recluyeron á prision.

Preguntado: Cómo es que lo ignora cuando su mismo amo, D. Juan Gomez le sostuvo en el careo que lo habia robado, y por el simple hecho de haberle reprendido su conducta infiel, le habia inferido las heridas por cuyas resultas falleció? dijo: que aunque su amo se sostuvo en careo que lo habia robado y herido, es absolutamente falso como ya lo tiene espuesto.

Preguntado: Cómo se ostina en negar unos hechos que aparecen bastante probados, no solo por el dicho de su finado amo, sino por el testigo D. Luis del Moral que casualmente entraba á la casa cuando el esponente salia fugitivo con la espada en la mano? dijo: que aunque es verdad que dicho Sr. Moral encontró al esponente en la puerta de la casa, no salia sino que entraba como tiene declarado, pues precisamente regresaba de haber comprado los bizcochos para el chocolate para su amo.

Preguntado: Por qué oculta la verdad persistiendo en hacer creer que cuando D. Luis del Moral lo encontró en el zaguan no salia sino que entraba, siendo así que por la declaracion de Juana Hernandez, aparece que los bizcochos habian sido comprados desde temprano, cuya circunstancia se corrobora tanto mas cuanto que segun la misma declaracion de la Hernandez, ya habia metido el chocolate á su amo, lo que ciertamente no podia verificarse sin que antes hubiesen sido comprados los repetidos bizcochos, dijo: que seguramente la cocinera que lo es la citada Hernandez, creió que el esponente habia metido el chocolate á su amo, siendo así que cuando el esponente entró á la cocina fué con el objeto de avisar á la

Hernandez que dispusiese el chocolate mientras el esponente iba á comprar los bizcochos.

Preguntado: ¿Por qué se ostina en manifestar tantas falsedades cuando aparece, no solo por la declaracion de la Hernandez sino por la de su sobrino Antonio Hernandez, que el declarante habia metido ya el chocolate á su amo, y á poco rato salió corriendo del aposento de aquel cuyo hecho indica el crimen que habia cometido, pues al punto se advirtieron las heridas que habia recibido su amo D. Juan Gomez, cuyo hecho no podia haberlo ejecutado otra persona que el esponente, puesto que nadie habia entrado á la casa? dijo: que á la verdad ya no puedo contestar: que en efecto él fué quien hirió á su amo el que si lo hizo fué en razon de que euando le llevó el chocolate le reconvino al esponente por las onzas de oro que dijo le habian robado, lo que no siendo cierto le pudo mucho al declarante, y por lo mismo manifestó á su amo que no era ladron, y que esto lo habia visto, porque en todo el tiempo que llevaba de servirlo, jamas le habia faltado cosa alguna: que entonces su amo le dió dos gasnatadas por lo que el esponente se vió en el caso de tomar la espada que se encontraba junto á la mesa de su amo, y con ella le infirió no sabe cuantas heridas, pues lo hizo en un acto de violencia: que como su amo comenzó á dar voces, el esponente se azoró y emprendió la fuga, y que antes de llegar al zaguan fué aprehendido por el Sr. Moral, amigo de su amo: que suplica al señor juez se sirva tener en consideracion los padecimientos que ha sufrido.

Preguntado: Si tiene la espada con que hirió á su amo ó sabe su paradero, dijo: que no sabe en donde estará, pues la tarde del suceso, cuando salia fugitivo de la casa, luego que el declarante vió al Sr. Moral, la arrojó dentro del pozo de la casa, por lo mismo no sabe si la habrán sacado ó permanecerá allí: que lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion que no firmó por no saber.

En el mismo dia el señor juez mandó se estienda un mandamiento al ministro ejecutor de este juzgado para que inmediatamente pase á la casa núm. 30 de la calle de la Amargura y registre el po-

zo, para ver si está la espada, en cuyo caso la presente en este juzgado.

Se cumplió con lo mandado.

En catorce del mismo compareció el ministro ejecutor D. Luis Rodriguez, y exhibió una espada que manifestó haber encontrado dentro del pozo de la casa núm. 30 de la calle de la Amargura, y el señor juez mandó se delinease [un dibujo de una espada], y se citasen á los armeros D. Juan Villalon y D. Tomas Garnica.

En quince del mismo comparecieron en virtud de citacion los armeros D. Juan Villalon y D. Tomás Garnica, y previo juramento otorgados ante el señor juez, se les puso de manifesto la espada que ha sido recogida; y habiéndola visto y registrado, atenta y detenidamente, espusieron de absoluta conformidad, que la arma que se les ha manifestado, no es de las prohibidas por la ley, sino que es una espada española cuya portacion no está prohibida: que lo espuesto es la verdad bajo el juramento que tienen otorgado, y cuyo reconocimiento han practicado segun su leal saber y entender, y firmaron.—Al márgen, Juan Villalon.—Tomás Garnica.

En seguida el señor juez mandó se prevenga al reo Benito Lopez nombre defensor, y en caso de no tenerlo se le nombre de oficio.

Acto continuo, presente el reo Benito Lopez, se le hizo saber lo mandado por el señor juez, y enterado, dijo: lo oye y que mañana avisará al juzgado si tiene ó no defensor.

En quince del mismo, se hizo comparecer al reo Benito Lopez, y preguntádole si tiene defensor, dijo: que si lo tiene y que lo es el Sr. Lic. D. Eduardo Canel.

En el mismo dia el señor juez mandó se librase cita al Lic. D. Eduardo Canel, para hacerle saber el nombramiento.

En diez y seis del mismo compareció el Sr. D. Eduardo Canel, é impuesto del nombramiento que hizo en su persona el reo Benito Lopez, dijo: que acepta y jura desempeñarlo fiel y legalmente, y firmó.—Al márgen, Eduardo Canel.

En el mismo día se entregó la causa al defensor.

En diez y siete compareció el Lic. D. Eduardo Canel, manifestando que habia tomado sus apuntes, y estaba dispuesto á pronunciar la defensa de su cliente.

En seguida el Sr. juez hizo traer á su presencia al reo Benito Lopez, y despues de haberse anunciado al público la vista de esta causa, pronunció el abogado su defensa, cuyo extracto es el siguiente:

Sr. juez, aunque á primera vista se presenta la causa de mi cliente con un carácter de criminalidad que no es comun en los procesos, sin embargo, si se examina atenta y detenidamente la que hoy ocupa la atención del juzgado, se vendrá en conocimiento de que mi defenso no es un reo tan criminal como á primera vista se presenta.—Dos, pues, son las causales que han motivado la sustanciacion de esta sumaria, sea la primera suponer que Benito Lopez robó á su finado amo D. Juan Gomez, la cantidad de veinte y cinco onzas de oro, sea la segunda el haber inferido varias heridas á su amo de cuyas resultas falleció; en cuanto á la primera es de advertir que no aparece una sola constancia, un dato siquiera en virtud del cual pudiera aseverarse que mi cliente perpetró el hurto de que se trata; en efecto, véanse todas y cada una de las diligencias que se han practicado en la presente sumaria, y ella no aparece mas que el simple dicho del finado D. Juan Gomez, mas ¿qué importa una asercion semejante cuando ella se presenta desnuda absolutamente de cualquiera otro adminículo que pudiera vigorizarlo? El juzgado sabe mejor que yo, por ser notoria su ilustracion, que en

materia criminal, para aplicar el condigno castigo, se hace preciso que el cuerpo del delito aparezca justificado con tanta claridad como la que presta la luz meridional; pues bien, yo no encuentro en el proceso esa claridad, esa evidencia que tan justo y sabiamente se exige por la ley de Partida, yo no encuentro en la sumaria prueba alguna que se presente para poder acreditar la preexistencia de las onzas que se dice fueron robadas, ni mucho menos se advierte justificacion alguna de su posterior falta, de lo que resulta no aparece probado el cuerpo del delito, y no existiendo éste no puede aplicarse pena alguna conforme á los principios mas triviales del derecho. Queda, pues, demostrado que el reo Benito Lopez no puede reputarse como autor del robo de las citadas veinte y cinco onzas, y en consecuencia debe ser absuelto del cargo siguiendo la suerte de la ley 12, tit. 14, part. 3^a

En cuanto á las heridas que mi cliente infirió á su amo y de cuyas resultas falleció, deben tenerse muy presentes dos circunstancias que en mi concepto atenúan el delito de mi cliente. La primera, que si bien es verdad que mi defenso infirió dos heridas á su amo, lo es igualmente que ellas fueron motivadas por los ultrajes y bofetadas que Lopez habia recibido de su amo prestando para ello el robo de unas onzas, que segun he demostrado, en realidad, no existió; ademas, segun las constancias del proceso, mi cliente llevaba algun tiempo de servir á su amo, D. Juan Gomez, y en aquel se condujo con la mayor honradez y hombre de bien, si pues, esto es cierto como en efecto lo es, era casi natural que cuando Lopez se vió ultrajado por su amo, apellidándole ladrón, se llenase de indignacion, y era preciso tambien que ésta subiese hasta su colmo, cuando despues de haberse visto ultrajado con las palabras de su amo, avanzó éste hasta el extremo de inferirle dos bofetones á mi cliente, y entonces fué cuando, ciego ya por las injurias tan atroces que habia recibido de su amo, le infirió dos heridas con la espada que casualmente se encontraba junto á la mesa en donde ocurrió el desgraciado suceso. La segunda circunstancia que debe tenerse muy presente es, que por parte de mi cliente no hubo alevosía, no hubo premeditacion, sino que el hecho puede reputarse como nacido de un acto de violencia y de una verdadera seguedad en la que seguramente se encontraba mi defenso, despues de haber

recibido las gasnatadas que su amo le infirió. En vista pues de todo lo espuesto, y supliendo el juzgado cuanto pueda favorecer á mi cliente, suplico al señor juez se sirva absolverlo del cargo en cuanto al robo, y le mitigue la pena en cuanto al homicidio supuesto, que segun las constancias verdaderamente fué casual: Es justicia que imploro jurando lo necesario.

En el mismo acto el señor juez preguntó al reo Benito Lopez si tenia alguna otra cosa que esponer en su defensa, y habiendo contestado que no, se le hizo saber quedaba citado para sentencia, y enterado se concluyó este acto que solo firmó el defensor del reo, y no éste por espresar no saber.

México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.— Vista esta causa instruida contra Benito Lopez por haber robado y herido á su amo D. Juan Gomez, la noche del dia diez del corriente en su propia casa calle de la Amargura núm. 30: las constancias todas del proceso, en virtud de las cuales no aparece plenamente justificado el cuerpo del delito en cuanto al robo, pues solo existen ligeras presunciones, que en derecho no son suficientes para poder aplicar pena alguna al acusado, segun lo espresamente dispuesto en la ley 26, tit. 1.º part. 7.ª y la doctrina del autor de Curia Filipica en su juicio criminal, part. 3.ª párrafo 17, núm. 1: teniendo asimismo en consideracion que en cuanto al homicidio de D. Juan Gomez aparece plenamente justificado el cuerpo del delito, no solo por el dicho del agredido, sino por las deposiciones de los diversos testigos que han sido examinados, y cuyas declaraciones obran en el proceso, vista la confesion del mismo reo, lo alegado por su defensor, con todo lo demas que se tuvo presente, y ver convino: Fallo que con arreglo á la ley y doctrinas citadas, debia de absolver y absolver de la instancia al espresado Benito Lopez, en cuanto al robo de las veinte y cinco onzas, y por lo que hace al homicidio de D. Juan Gomez, mando del arbitrio que concede la ley 5, tit. 31, part. 7.ª debia de condenarlo y lo condeno á cinco años de presidio en el Castillo de Ulua, contados desde la fecha de su prision: Hágase saber al reo, y remítase esta causa á la suprema corte de justicia, p révia

citacion del reo para la confirmacion, enmienda ó revocacion de esta sentencia que definitivamente juzgando, pronunció mandó y firmó el señor juez sexto de lo criminal por ante mí de que doy fe.—F.—Pablo Rocha.—Andrés Delgado.

En el mismo dia presente el reo Benito Lopez, le hice saber la sentencia que antecede, y enterado, dijo lo oye, y que hablando debidamente apela, y no firmó por no saber: doy fe.—Andrés Delgado.

México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.— Vista la apelacion interpuesta por el reo Benito Lopez, se admite cuanto ha lugar en derecho, y en consecuencia prévia citacion remítase la causa á la suprema corte de justicia, como está mandado; lo proveyó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Rocha.—Andrés Delgado.

En el mismo dia presente Benito Lopez, le hice saber el auto que antecede, y enterado, dijo lo oye, se da por citado y no firmó por no saber: doy fe.—Andrés Delgado.

Oficio de remision.

En fojas veinte y ocho remito á V. la causa instruida contra el reo Benito Lopez, á fin de que se sirva V. dar cuenta con ella á esa suprema corte.

Acepte V. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad, México, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos cincuenta.—Pablo Rocha.

Sr. Secretario de la primera sala de la suprema corte de justicia.



DESPUES de haber esplicado el método práctico de sustanciar los procesos, ya segun la práctica comun, ya tambien segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Julio de 1848, solo resta presentar á los lectores una ligera instruccion acerca de lo que se encuentra estotomo II.—P. 11.

tablecido, respecto al asilo ó inmunidad de que suelen disfrutar los delincuentes en los casos prescritos por la ley.

El asilo no es otra cosa que cierto derecho privado que las leyes les conceden á ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para que estando bajo su proteccion, no se les aplique la pena ordinaria, sino alguna otra moderada. Como el presente autor haya tratado con bastante erudicion, el origen del asilo, y para ello ha recorrido diversas épocas de la historia antigua y moderna, nos limitaremos á presentar á nuestros lectores los que se observa en la práctica, y para ello explicaremos los delincuentes que gozan de la inmunidad, y los lugares á que está concedida.

Los escritores de mejor nota conjeturan que el emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias que hizo erigir publicamente como en testimonio auténtico de su verdad é inclinacion á los cristianos.¹ Pero sea lo que quiera de esto, no puede dudarse que los emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve en los códigos de jurisprudencia. En el teodoriano, lib. 9, tit. 45, hay cinco leyes las cuales suponen ya establecido el asilo, pues le amplian, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias.

En el código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1, tit. 12, compuesto de ocho leyes, siendo la mas famosa la constitucion del emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habian negado Arcadio y Teodosio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos ó dadas que se suscitasen.

El fuero juzgo² comprende varias leyes en materia de asilo en las cuales se ven reglados sus limites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como árbitros en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos, promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

Las leyes de partida son tan terminantes que ellas solas bastan para acreditar la soberania con que disponian los reyes sobre esta

¹ Covar, Máximas sobre recurso de fuerza, pag. 52, edicion de Madrid, año de 1788.

² Tit. 3, lib. 9.

materia de inmunidad. El proemio del tit. 11, part. 1^a, dice así: "Privilejos et grandes franquezas han las iglesias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de las tierras, et esto fué muy con razon que las cosas de Dios hobieren mayor honra que las de los homes. Et por ende, pues, que en el título ante desde digimos como deven ser fechas las iglesias et en que manera las deven refacer cuando menester fuere; et otrosí como las consagrar, conviene decir en este de las franquezas et de los privilejos que han tambien ellas, como sus cementerios; et mostrar primeramente qué quiere decir privilejo, et en cuáles casos? los han las iglesias, et é cuáles homes puede la iglesia amparar, &c."

Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en duda usurpan el derecho de los príncipes y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánón 12, del 6^o convocado por el rey Chiuтила año de 638; por el cánón final del 4^o, el 8^o y precedentes del 5^o, celebrados en solicitud de Sisenando y Chiuтила en los años 633 y 636; el septimo concilio celebrado en tiempo del rey Chisdaumito año de 646 y el concilio 12 que se verificó el año de 861. A mediados del siglo IV, el concilio de Sárdico, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la iglesia intercediesen con el príncipe, los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del concilio africano se pasó al emperador Arcadio para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuacion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalía de los soberanos, si fueran necesarias mayores pruebas.

En otros tiempos tuvo demasiada estension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio, se determinaban á cometer los mayores y mas execrables delitos, que los soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos pontífices, en diversos tiempos, que esceptuasen

del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que lo redujesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Así se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad, y á eleccion de los ordinarios.¹ La fecha de este breve es de 12 de Septiembre de 1772, y se comunicó á los prelados de Indias en cédula de 9 de Noviembre de 1773, inserta por Beleña en sus Providencias núm. 296. En México, en consecuencia, se designaron por bando de 29 de Mayo de 1774, las parroquias de S. Miguel y Sta. Catarina Mártir. La iglesia señalada para sagrado, dice el Dr. Vilademunt y Serra (citado por Colon *Juzgados Militares*, tom. 1.º, núm. 258), lo es no solamente en la parte interior y cuanto sin interrumpirse abraza, sino la vertiente y sitio perpendicular del alero del tejado. Sin embargo, acerca de todos estos puntos el mismo Colon advierte, respetando la opinion del autor citado, que debe tenerse presente el mencionado breve del Sr. Clemente XIV, cuyo art. 14 previene que en iglesias y lugares sagrados señalados para asilo, se observe la inmunidad eclesiástica segun la forma de los cánones y constituciones apostólicas; y el 11 refiere asimismo estar escludidas de este derecho las torres de las campanas separadas de las iglesias, las iglesias caidas y profanadas, los jardines y huertas que no estuvieren cercados de paredes y unidas á ellas, y ademas, las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias y á otras casas religiosas, aunque tengan entre si comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que están contiguos á la iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos y por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio liberta de la pena capital ó corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se fueren á refugiar á ellas sin el debido acatamiento al templo y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de

¹ Ley 4, tit. 4, lib. N. R. y sus notas. Breve del Sr. Clemente XIV de 12 de Septiembre de 1772. Enciclica del Sr. Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1751. L. L. 4, y 5, tit. 11, par. 1. Socueba. De ambos, cap. 2. cédula de 28 de Febrero de 1774, publicada á 3 de Julio, ley 2, tit. 5, lib. 1. R. Y.

la justicia el pasarle un oficio rogándole que permita la estraccion.

El breve del nuncio, espedido por comision y facultad del Sr. Benedicto XIV, con fecha en Madrid de 20 de Junio de 1748, publicado nuevamente en 27 de Diciembre de 1766, dispone que se observe el breve del Sr. Clemente XIV, cuyos articulos en la parte concerniente son los que siguen:

Art. 16. "Por tanto, queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellos ni ellas ninguna accion menos reverente ó violencia, segun el santísimo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia....."

Art. 17. "Y para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquier delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de ello se les debe, prescribimos y mandamos que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares, hubiesen de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmundes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba preceder la autoridad eclesiástica por sí misma y con el respeto debido á las casas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, los ministros de la curia practicarán el oficio de ruego y urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de esento y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta, y el vicario general ó foráneo ó de otro cualquier modo llamado, es, á saber: el rector ó el párroco ó el superior local, siempre que sea de iglesias de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestado, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la estraccion del secular, que in-

mediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular; pero siempre en cualquiera caso con presencia ó intervencion de persona eclesiástica.

Art. 19. "Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán reputados por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser estraídos de allí sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de estraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas."

No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido algunos de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes y son los siguientes:

1º Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa ó profana, campos, edificios ó ganados.

2º Los que hurtan ó con fuerza llaman hombres y los detienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero y los que sacan por cartas ú otros medios violentos, dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego.

3º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; asimismo todos los reos de homicidio que no sea casual ó en propia defensa.

4º Los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto positivo, así como herir.

5º Los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna.

6º Los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte.

7º Los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas.

8º Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas ó bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo.

9º Los mercaderes que quiebran fraudulentamente.

10. Los encargados de esacciones fiscales ó pertenecientes al fisco que cometen ó admiten fraudes y hurtan los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesorero ó ministro público, y el ministro y empleado en los montes públicos en cuya fé se confien alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen y admiten igual hurto que merece legitima pena; y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades.

11. Los reos de lesa magestad y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del soberano.

12. Los que estraen ó mandan estraer los reos del asilo.

13. Los que en lugares de asilo cometen homicidio, mutilaciones de miembro ú otros pleitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladados á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son escluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.

No compete el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara.

Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento no debe ser estraído.¹

Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae de la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida

1 Guacin. de defens; defen. 1.

por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fué con rompimiento ó estraccion de la cárcel, ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas, la opinion afirmativa se tiene por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca asilo.¹

Para obviar estos acasos y encuentros, debe tomarse la precaucion de separar á los reos de los lugares inmunes á que puedan retraerse cuando son conducidos de unos á otros.

Otra duda grave es, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores.² Pero es de advertir que aun en el caso de que no les competa, nunca puede hacerse la estraccion por el juez secular, y menos imponer el castigo á que sean acreedores. Mas, sobre esto conviene no olvidar lo que tenemos dicho acerca de la jurisdiccion unida, en que ambas autoridades conocen de los crímenes atroces de los eclesiásticos.

Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza el asilo y el otro no, se le estraee y castiga sin reparo por el uno y se le deja inmune por el otro.³

Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser estraído de ella, ni cogido en la misma contra su voluntad, separándose libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó reducciones de parte del juez, en el instante que la deja,⁴ distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre,⁵ pierde su asilo y puede ser aprisionado.

En real cédula de 15 de Marzo de 1787 (recopilada por el señor Beleña en su Coleccion, tom. 2º, núm. 28), se prescriben las reglas para la estraccion de los reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de causas, cuyos artículos son los siguientes:

1º Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuere, que se refugiare á sagrado, se estraerá inmediata-

1 Ferrar verb. Inmunitas, cortiad, decis, 82 y siguiente.
2 Pignat. tom. 5, consult. 2.
3 Bobad. de jure eclesiast. lib. 2, cap. 3. n. 134.
4 Ferrar. lug. cit.
5 Pinad, consult. 25.

mente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviere bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales públicos ó de mi real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

3º Si resultare delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

4º En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y por el gefe militar al de su auditor ó asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se provisionará sin demora alguna la calidad de los casos.

5º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de seis años, á presidio, arsenales [sin esplicacion al trabajo de las bombas], bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno, y hecho saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

Las cortes españolas en orden de 28 de Octubre de 1813, declararon por punto general, que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó correccion de los reos refugiados á sagrado de que habla este artículo, dando cuenta con

el proceso antes de su ejecucion, á la audiencia territorial, con arreglo al art. 20, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

6º Cuando el delito sea otro de los que por derecho, no deben los reos gozar de la inmunidad local: habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que, con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion ó entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio, desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el art. 5º

9º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos, como si hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

10. Si el eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y llana entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares; para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y ésta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librárá la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que el notario pase á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á

fin de que con inteligencia de todo, se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndolo el eclesiástico, se devolverán los autos al inferior, y éste procederá con arreglo á lo dicho, pero no haciéndolo en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos. (Mas segun poco ha hemos dicho, este destino debe hoy proveerse por el juez inferior.)

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándole el brazo secular en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que facilita el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.”

Esta cédula fue publicada por el arzobispo de México en edicto de 25 de Octubre de 1787, y á fin de que tuviese el mas cumplido efecto, no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los jueces eclesiásticos, curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes:

“Luego que el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, les diere noticia que quiere extraer de sus parroquias vicarias ó cementerio, á cualquiera persona de ambos sexos que se hubiese refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presten previamente la caucion que se ordena en el artículo 1º de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda, segun la calidad del reo estraído, espresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo estraño, el día y hora en que lo hizo, y la cár-

cel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos, ante dos testigos de asistencia, ó noticia de que el estraído no quiso que la caucion se otorgase por escrito..... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion y llana entrega de los reos que se ordena en el artículo 6º de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 de la misma, por pertenecer todo esto en sus casos á nuestros referidos provisores, con todo si algun juez real ó ministro, remitiese la copia y oficio que espresa dicho artículo 6º á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicarios, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándole así al juez ó ministro que lo dirigió, con espresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer la indicada consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á qualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la estraccion y demas que el provisor le previniese."

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior para que se provea de remedio y se de á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la recta administracion de justicia.¹

Hay otra especie de asilo ó inmunidad muy distinto del anterior, tal es el que disfrutaban los ministros plenipotenciarios y embajadores: mas como sobre este punto se ha explicado todo lo relativo en las adiciones del primer tomo de esta obra cuando se trató de fueros privilegiados, se omite hacerlo en estas, remitiendo á nuestros lectores á lo que se ha dicho y explicado en aquellas.

¹ Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

INDICE DEL APENDICE.

	PAG.
Causa seguida en el juzgado 8º del ramo criminal en la ciudad de México antes de la ley de 6 de Julio de 1848 contra Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman.	3
Causa instruida con arreglo al decreto de 5 de Julio de 1848	65
Asilos ó inmunidad	81

cel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos, ante dos testigos de asistencia, ó noticia de que el estraído no quiso que la caucion se otorgase por escrito..... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion y llana entrega de los reos que se ordena en el artículo 6º de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 de la misma, por pertenecer todo esto en sus casos á nuestros referidos provisores, con todo si algun juez real ó ministro, remitiese la copia y oficio que espresa dicho artículo 6º á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicarios, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándole así al juez ó ministro que lo dirigió, con espresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer la indicada consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á qualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la estraccion y demas que el provisor le previniese."

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior para que se provea de remedio y se de á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la recta administracion de justicia.¹

Hay otra especie de asilo ó inmunidad muy distinto del anterior, tal es el que disfrutaban los ministros plenipotenciarios y embajadores: mas como sobre este punto se ha explicado todo lo relativo en las adiciones del primer tomo de esta obra cuando se trató de fueros privilegiados, se omite hacerlo en estas, remitiendo á nuestros lectores á lo que se ha dicho y explicado en aquellas.

¹ Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

INDICE DEL APENDICE.

	PAG.
Causa seguida en el juzgado 8º del ramo criminal en la ciudad de México antes de la ley de 6 de Julio de 1848 contra Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman.	3
Causa instruida con arreglo al decreto de 5 de Julio de 1848	65
Asilos ó inmunidad	81

